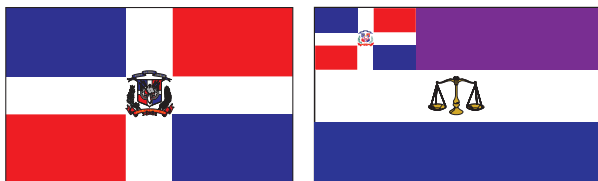




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2000

No. 1074, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

- **Auto. Querrela con constitución en parte civil. Atentados a la libertad y coalición funcionarios públicos. Prevaricación y usurpación autoridad. Violación reglas imperativas previstas por los artículos 30 y 31 Cód. Proc. Criminal. Para que apoderamiento por querrela sea admisible es preciso, cuando no procede del agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a su nombre, se encuentre provisto de poder especial. Falta de depósito de poder. Declarada inadmisibile. 22/5/2000.**
Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández. 3

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Correccional. Violación al Art. 367 Código Penal y a la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Demanda reconvenccional. Para que exista difamación la imputación debe recaer sobre persona específica o cuerpo designado. Declarado no culpable. 3/5/2000.**
Porfirio Veras Mercedes 11
- **Contrato de trabajo. Falta de calidad e interés. Sentencia carente de motivos. Casada con envío. 31/5/2000.**
Vidal Antonio Espinal Vs. Metalurgia del Plomo, S. A. 32
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Jueces son soberanos para determinar procedencia reapertura de debates. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Casino del Caribe, S. A. Vs. Julio César Florentino 40
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ponderación de pruebas aportadas revelan existencia contrato trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Juan C. Polanco Ramos y compartes . . . 49

*Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Desalojo. Formalidad pronunciamiento es indispensable para existencia legal de la sentencia. Competencia de los jueces de paz para conocer demanda desalojo y desahucio en materia de arrendamiento es excepcional. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Roberto Castellanos Vs. Isolina del Pilar Mora. 63
- **Nulidad de contrato. Juez de primer grado dicta defecto demandado en audiencia para conocer comparecencia personal de las partes, en vez de declarar desierta medida de instrucción. Violación al derecho de defensa. Revocada en segundo grado. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Pedro Muñoz Vs. Abraham Tomás López y/o Empresas Comerciales VEGANAS, C. por A. 72
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 3/5/2000.**
Juan Andrés Pérez Geraldino Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 78
- **Daños y perjuicios. Jueces de fondo pueden denegar informativo testimonial cuando estimen que es inútil por existir elementos de convicción suficientes. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Aolida Cabrera Alcántara. 83
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 10/5/2000.**
Golf & Western Americas Corporation Vs. Yuneco, C. por A. 88
- **Rescisión contrato de venta. Competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer cuestiones surgidas con motivo de acciones que están dentro de su competencia general. Incompetencia de la jurisdicción ordinaria. Casada, con envío al Tribunal de Tierras. 10/5/2000.**
Gerard Mignot o Mignot Gerard Eugene Alphonse y compartes

Vs. Yudelka Bezi de Leger	93
• Desalojo. Jueces apelación están en el deber de motivar decisiones, pero pueden adoptar motivos de sentencia impugnada en apelación. Omisión algunas de las menciones Art. 141 Código Proc. Civ. no justifica nulidad sentencia cuando no es causa de duda respecto identidad de la parte. Rechazado el recurso. 10/5/2000.	
Froilán Jiménez Vs. Tirso Mejía Ricart	102
• Daños y perjuicios. Sentencia que rechaza o que ordena reapertura debates no prejuzga fondo; tiene carácter preparatorio y no puede recurrirse en casación, sino después sentencia definitiva. Declarado inadmisibles. 10/5/2000.	
Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Lourales González Vda. Gómez, Milko R. Gómez G. y compartes . . .	107
• Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 10/5/2000.	
Balbino Núñez y compartes Vs. Ana Zapata de Arvelo	113
• Desalojo. Cuando las partes producen conclusiones al fondo el expediente se encuentra en estado de fallo y el tribunal está en condiciones de emitir sentencia. Rechazado el recurso. 10/5/2000.	
María de los Santos Féliz y Amalio Reyes Féliz Vs. José Francisco Martínez Mejía.	118
• Nulidad. Adjudicación en proceso embargo inmobiliario. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido ante el tribunal de fondo, a menos que la ley imponga su examen de oficio. Rechazado el recurso. 17/5/2000.	
Deily Federico Tezanos Lafontaine Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversión.	125
• Desalojo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 24/5/2000.	
Manuel A. Peralta Vs. Félix A. Angeles.. . . .	132
• Suspensión de Asamblea Ordinaria Anual. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 24/5/2000.	
Marco Antonio Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Battle	

- de Gómez Vs. J. Bruce Irving y la Wometco International Limited . . . 136
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
Germán Osvaldo Carela Penzo Vs. Gloria Eulalia Ricardo Vittini . . . 142
 - **Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
Nelson José de la Rosa Polanco Vs. Seguros del Caribe, S. A. 146
 - **Cobro de pesos. Comercial. Soberano poder para apreciar fuerza probatoria de documentos sin desnaturalización. Para que exista vicio de contradicción motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan como contradictorias. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Electrom, S. A. Vs. OCP Constructora, S. A., Agromán Empresa Constructora, S. A. y Consorcio Agromán/Ocisa/Embajada 151
 - **Desalojo. Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
Antonio Díaz Matos Vs. Susano Méndez 159
 - **Daños y perjuicios. Comercial. Devolución de cheque. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
Agustín Reyes Vs. The Royal Bank of Canada 164
 - **Embargo inmobiliario. Sentencia adjudicación que resuelve incidente contencioso surgido en audiencia, adquiere caracteres de forma y fondo de una sentencia y es impugnabile por las vías de recurso. Sentencia adjudicación que se limita a dar constancia del transporte propiedad operado por procedimiento embargo, tiene carácter proceso verbal o acto de administración judicial y es sólo es atacable por acción principal en nulidad. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Lucía Peralta Vs. Banco BHD, S. A. y compartes 168

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Luis Manuel Antonio Liriano Paulino. 177
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 3/5/2000.**
Antolín Pérez Alcántara. 182
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurrentes no apelaron sentencia primer grado. Autoridad cosa irrevocablemente juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 3/5/2000.**
Rafael T. Rodríguez Cosme y compartes 185
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 3/5/2000.**
Pedro Antonio Estévez Checo 190
- **Accidente de tránsito. Conducción atolondrada, introduciéndose en aparcamiento de edificio apartamentos. Violación al Art. 65 Ley 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Mártires Decena Durán y compartes 193
- **Accidente de tránsito. Daños materiales. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 3/5/2000.**
Yolanda Cepeda y María Rosario de Cepeda 198
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 3/5/2000.**
Ismenia Melania Espinal y compartes. 204
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 3/5/2000.**
Ramón Ventura Chapman. 211
- **Providencia calificativa. Decisiones cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 3/5/2000.**
José Alfredo Pellerano Vásquez y compartes 214
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
José Luis Martínez Soriano 219
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Andrés Alcántara Montero 224
- **Accidente de tránsito. Arrollamiento. Muerte. La ley impone a jueces de alzada obligación de hacer instrucción del proceso. Jueces no ponderaron conducta de la víctima para otorgar indemnización. Casada con envío. 3/5/2000.**

Rimel Rafael Peralta Martínez y compartes.	229
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 3/5/2000. Alfonso Taveras Aracena	235
• Accidente de tránsito. Muerte. Motivación insuficiente a los fines de demostrar calidad del comitente. Conducción temeraria y descuidada en calle de preferencia. Casada con envío en cuanto a una de las compañías recurrentes. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 10/5/2000. Samuel Peña Santos y compartes	238
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Lesión. Ausencia de depósito memorial casación de persona civilmente responsable. Violación al Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 10/5/2000. Vía Rent-a-Car, S. A.	246
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/5/2000. Blanca Díaz Carrión y Deysi o Daysi Villanueva Delgado	252
• Homicidio voluntario y violación a la Ley No. 36. No observación de reglas procesales en el acta de audiencia relativas a la oralidad de los juicios en materia criminal. Casada con envío. 10/5/2000. Angel María Bastardo Rivera	258
• Habeas corpus. Drogas y sustancias controladas. Fallo rendido por corte irregularmente integrada, vicia su dispositivo. Casada con envío. 10/5/2000. María De los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán	263
• Accidente de tránsito. Desnaturalización de los hechos al atribuir declaraciones de un prevenido al otro. Casada con envío. 10/5/2000. Francisco Crousset y compartes.	268
• Asistencia obligatoria a menores de edad. Violación a la Ley 2402. Juzgado a-quo dicta sentencia no motivada disminuyendo pensión. Jueces de fondo son soberanos para apreciar necesidades de menores y nivel de producción del padre, pero deben motivar sus decisiones. Casada con envío. 10/5/2000. Noris Abreu	274
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/5/2000. Miriam Emilia Sosa Santana.	279
• Habeas corpus. Falta de constancia de que el recurso fuera notificado al acusado en el plazo requerido. Omisión de esta	

- formalidad hace inadmisibile el recurso. Declarado inadmisibile. 10/5/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y Julián Apolinar De la Rosa Guzmán. 285
- **Accidente de tránsito. Falta civil. Accidente ocasionado por pérdida de goma trasera. Omisión y negligencia. Indemnización a favor del agraviado correcta de acuerdo a la ley. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Robin Alexis De Jesús y compartes 290
 - **Accidente de tránsito. Conductor que impacta a vehículo detenido en medio de dos vías esperando paso. Conducción a gran velocidad que no le permitió ejercer dominio sobre el vehículo. No basta con enunciar motivos contradictorios sino que es preciso señalar en qué consiste la contradicción. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Bienvenido Padilla Acosta y compartes 297
 - **Estupro. Violación al Art. 332 Código Penal. Sanción no se aplicó ajustada a la ley. Recurso del acusado y ausencia de recurso del ministerio público. Situación del acusado no puede ser agravada. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Angel Ramírez Montero. 305
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido al tomar curva a velocidad excesiva en vehículo pesado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Rafael A. Fernández García 310
 - **Trabajo realizado y no pagado. Violación a la Ley No. 3143 del 1951. Sentencia en dispositivo sin motivación. Casada con envío. 24/5/2000.**
Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch 318
 - **Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Conducción descuidada y atolondrada. Embestida a otro vehículo al llegar a avenida. Sanción inferior a la establecida por la ley. Ausencia de recurso ministerio público. Situación del agraviado no puede se afectada por su propio recurso. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Miguel Nadal González y compartes 323
 - **Accidente de tránsito. Conducción temeraria al cruzar vía chocando a otro vehículo. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al aspecto penal. 24/5/2000.**
Rafael Antonio Peña Hilario y compartes. 329
 - **Accidente de tránsito. Conducción torpe e imprudente al no**

- tomar medidas necesarias para evitar accidente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000.
Santi Marco o Marcos De Santi y compartes 336
- **Accidente de tránsito. En principio propietario de vehículo se presume comitente del conductor, pero esta presunción no es irrefragable. Presunción determinada sin base legal. Casada con envío en el aspecto civil. 24/5/2000.**
Pablo Roberto López y compartes. 342
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/5/2000.**
Tony Montero Alcántara 348
 - **Accidente de tránsito. Recurso parte civil constituida y de persona civilmente responsable. Ausencia de medios. Declarado nulo. 24/5/2000.**
Carlos Alberto Silié Ogando y compartes. 351
 - **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Descargo. Recurso del ministerio público. Aplicación correcta de la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 358
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Rebase temerario. Velocidad excesiva. No procede casar el aspecto penal en ausencia recurso ministerio público; la situación del prevenido no puede agravarse. Hermanos están en el deber de establecer vínculo de dependencia económica con la víctima. Corte a-quo no dio motivos justificativos en cuanto a esa dependencia. Carencia de base legal. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 24/5/2000.**
José Francisco Parra Corniel y compartes. 363
 - **Accidente de tránsito. Arrollamiento. Muerte y lesiones corporales. Falta de prudencia y precaución conductor autobús. Exposición vaga e imprecisa de los hechos del proceso. Sentencia atacada no precisa medida de falta cometida por el procesado. Falta de base legal. Casada con envío. 24/5/2000.**
Miguel De Miguel Pérez y compartes 372
 - **Accidente de tránsito. Medios fundamentados sobre documentos; alegatos o títulos nuevos que no se han hecho valer ante jueces de fondo no son admisibles en casación. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Daliz Suberví Bonilla y La Universal de Seguros, C. por A. 378
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Inobservancia del**

prevenido al desviarse de su carril sin asegurarse si cruzaba peatón. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000. Armando Rodríguez y compartes	385
• Accidente de tránsito. Rebase temerario del prevenido. Conducción en forma imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000. Danilo De Jesús Cuevas Solano y compartes.	391
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Pena inferior a la establecida por la ley. Ausencia recurso ministerio público. Situación acusado no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 24/5/2000. Winston Antonio García Espinal e Ivelisse Ortega Peguero	398
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 24/5/2000. Ramón Antonio Gómez Paulino y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.	403
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/5/2000. José Ramón Díaz Bautista.	408
• Accidente de tránsito. Muerte. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 24/5/2000. Pedro Núñez Ortíz y compartes	412
• Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al no tomar ninguna precaución ni mantener distancia razonable y prudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000. Eligio Núñez Díaz y compartes.	419
• Sustracción. Violación al Art. 196 Código Justicia Policial. Crimen policial de sustracción. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000. César A. Galvez Méndez	424
• Homicidio. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 31/5/2000. Francisco Antonio Ramírez	432
• Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia de medios. Violación al Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 31/5/2000. Mercedes Del Carmen Fernández Grullón.	437
• Incesto y estupro. Violación a los artículos 332 y 333 Código	

- Penal. Crimen de incesto. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Yrvin Derwin González Modesto. 443
- **Cámara de calificación. Decisiones cámaras de calificación no son susceptibles de recursos. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
Benereo Alejo y compartes. 450
 - **Riña. Recurso compañía afianzadora. Ausencia de medios. Declarado nulo. 31/5/2000.**
La Imperial de Seguros, S. A. 454
 - **Cámara de calificación. Decisiones cámaras de calificación no son susceptibles de recursos. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
Alejandrina Alvarez Rodríguez 459
 - **Asistencia obligatoria a menores de edad. Violación a la Ley No. 2402. Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias. Falta de motivos. Casada con envío. 31/5/2000.**
Julio Cuevas Arias 462
 - **Homicidio. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Jueces de fondo tienen poder soberano apreciación para establecer magnitud del daño y fijar cuantía de indemnización. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y Compañía de Seguros El Condor, S. A. 466
 - **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Henry Olivero Félix 472

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Reapertura de debates cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes aprecian soberanamente su procedencia. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Freddy A. Valdez Vs. Bomba de Gasolina Esso y/o Australio Castro . 479
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo debió ponderar pruebas aportadas y hacer uso de su papel activo. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío.**

- 3/5/2000.**
 Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín
 Fernández y/o Hotel Playa Escondida y/o Operadora Hotel Valonia
 Vs. Matilde Bonilla López. 486
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo no motivó debidamente determinación salario para computar derechos del trabajador. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 3/5/2000.**
 Germán Vittini Vs. Santo Pedro González 492
 - **Contrato de trabajo. Despido justificado. Justa causa del despido probada por el empleador. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
 Odalis Paulina Caraballo Frías Vs. Higüey Manufacturing 500
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Empleador no demostró comisión de faltas por parte del trabajador que justificaran despido. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
 Securicor Segura, S. A. Vs. Esteban Pineda Ogando 506
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 10/5/2000.**
 Ing. Justino Cabreja Pimentel Vs. Danilo Vásquez Rivas 512
 - **Contrato de trabajo. Ausencia de medios. Violación al Art. 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 10/5/2000.**
 Estanislao Antonio Castro De la Rosa Vs. Glaxo Wellcome
 Centroamérica, S. A.. 516
 - **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde. Cuando se comprueba que un inmueble no es propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre por un deslinde irregular, dicha venta no le es oponible al propietario. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
 Finca El Fondo, S. A. Vs. Alma Virginia Medina Medina. 521
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Contrato de trabajo no es el que consta en documentos, sino el que se ejecuta en los hechos. Artículo 8 del Código de Trabajo reconoce la calidad de intermediario y trabajador a la vez, a las personas que ejercen autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Santo Gregorio Rondón 532
 - **Contrato de trabajo. Cuando falta atribuida a un trabajador consiste en desobediencia a orden de trabajo, no es necesario**

- que el empleador haya recibido un perjuicio. Rechazado el recurso. 24/5/2000.
Colombina Sarmiento Vs. Romana Manufacturing 543
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
Seguridad y Protección, C. por A. Vs. Joaquín Bocio Medina 550
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
Guardianes Titán, S. A. Vs. Guarín Ogando 555
 - **Laboral. Referimiento. Código de Trabajo faculta el Presidente Corte de Trabajo a actuar como juez de los referimientos en toda ocasión en que fuere necesario tomar medidas urgentes, aún frente a la ausencia de sentencia del juzgado de trabajo. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Yaneri García Vs. Marino Antonio Cáceres González 560
 - **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento realizado luego de vencido el plazo de 30 días exigido por el Art. 7 Ley de Casación. Declarada la caducidad. 24/5/2000.**
Bienvenido Enrique Salcedo Vs. Ing. Próspero Antonio Cortorreal P. y compartes 565
 - **Laboral. Suspensión ejecución sentencia. Tribunal a-quo estaba en la obligación de decidir sobre suerte de las costas del procedimiento. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 24/5/2000.**
Banca Deportiva S.O.S. y/o S.O.S. Sport Vs. Raysa Hernández Guzmán 569
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
Silvina Decena Jiménez Vs. Caribbean Service Division 577
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
Colegio San Santiago Vs. Franklin De los Santos Martínez. 582
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. La disposición de medidas de instrucción cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Hilario Morales Sánchez 587
 - **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego de vencido el plazo**

- establecido por el Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 24/5/2000.
Teiden López Cuevas Vs. Víctor Manuel Filpo Amador 593
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Recurso notificado luego de vencido el plazo establecido por el Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 31/5/2000.**
Consortio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca Vs. Marino Villanueva y compartes 598
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
Aries Dominicana, S. A. Vs. Próspero Hiciano Melo y compartes . . . 604
 - **Contrato de trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 31/5/2000.**
Ceferino Liriano Vs. Exportadora y Distribuidora Crom, C. por A. . . 609
 - **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento ante la SCJ debe contener a pena de nulidad entre otras enunciaciones, los nombres y residencia del recurrido y nombre de la persona a quien se entregue copia. Incumplimiento de esta formalidad. Nulidad del emplazamiento. Declarada la caducidad del recurso. 31/5/2000.**
José Miguel Coiscou Matos Vs. Fénix, S. A. 616
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas. Tribunal a-quo no podía imponer condenaciones que no figuraban en la sentencia apelada. Casada por vía de supresión y sin envío en lo referente el pago de cinco meses de salarios. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 31/5/2000.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Eufemia Rodríguez 623
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo determina existencia contrato por tiempo indefinido mediante su soberano poder de apreciación, sin desnaturalización. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Costasur Dominicana, S. A. Vs. Martín Santana Núñez 632

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Asuntos Administrativos 643**



Suprema Corte de Justicia

**Auto del Presidente de la
Suprema Corte de Justicia**

**Nos, Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Asistido de la Secretaria General**

Vista la querrela con constitución en parte civil suscrita por los abogados Dres. Francisco Cadena Moquete y José Chía Troncoso, en representación de los ayuntamientos municipales de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y Amable Aristy Castro, Senador de la República por la provincia de La Altagracia, la cual concluye: **Primero:** Que sean ejecutadas las previsiones legales pertinentes a los fines de instrumentar el correspondiente proceso para conocer de las infracciones penales cometidas por los procesados señores: Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el señor Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, por la violación de los artículos números 18, 19, 20, 46, 99, 106 y 113 de la Constitución de la República, y la comisión de las siguientes infracciones a las disposiciones del Código Penal Dominicano, que castigan los delitos denominados como: Atentados a la libertad cometidos por funcionarios públicos (artículo 114), coalición de funcionarios públicos (artículos 123 y 124), prevaricación y usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial (artículos 127 y 128) y abusos de autoridad contra los particulares (artículo 186), así como la transgresión de las disposiciones de los artículos 12, 13, 35, 37 y 44, del Reglamento sobre Organi-

zación y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana, sancionado en fecha veinte y seis (26) de enero del 1998, por mandato de la Ley número 49, del veinte y tres (23) de diciembre del 1938, que crea la Liga Municipal Dominicana; **Segundo:** Que sea recibida, con todas sus consecuencias legales, la presente querrela con constitución en parte civil, formulada por los ayuntamientos municipales de: San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y Amable Aristy Castro, Senador de la República por la provincia de La Altagracia, la cual concluye: Primero: Que sean ejecutadas las previsiones legales pertinentes a los fines de instrumentar el correspondiente proceso para conocer de las infracciones penales cometidas por los procesados señores: Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el señor Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, por estar formulada conforme al derecho. BAJO RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que expresa: “UNICO: Devolver el expediente enviado a esta Procuraduría General de la República mediante el oficio No.1347 de fecha 8 de marzo de 1999, en relación con la querrela con constitución en parte civil de los representantes de los ayuntamientos de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provin-

cia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en perjuicio de los señores Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía, y Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, con la finalidad de que sean cumplidas las formalidades del artículo 25 de la Ley 25-91, y proceder en consecuencia”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, a que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que en el escrito de apoderamiento directo que por querrela interpuesta por los síndicos de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Pedernales, provincia Perderales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, cinco (5) de los mismos, omitieron suscribir dicho querrellamiento en contra, como se ha expresado, de los señores Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía, y Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia;

Atendido, a que, además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querrela se acompañara del correspondiente poder suscrito por los querellantes a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, a que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal, “Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas”;

Atendido, a que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia”;

Atendido, a que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido, a que el apoderamiento directo por querrela de parte

establecido por el artículo 25 de la indicada Ley No. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines.

Por tales motivos, después de haber deliberado y visto los artículos 67 de la Constitución de la República; 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal, y 25 de la Ley No.25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

Resolvemos:

Primero: Declara inadmisibile la querella con constitución en parte civil interpuesta por los ayuntamientos municipales de: San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Perdernales, provincia Perdernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y Amable Aristy Castro, Senador de la República por la provincia de La Altagracia, suscrita por los Dres. Francisco Cadena Moquete y José Chía Troncoso, por haber sido incoada en forma irregular; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 1

Materia:	Correccional.
Prevenido:	Porfirio Veras Mercedes.
Abogados:	Dres. Roberto Augusto Abréu, Guillermo Galván, Ramón B. García, Héctor Cabral Ortega y Alejandro Francisco Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Porfirio Veras Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identidad y electoral No. 047-0084882-5, domiciliado y residente en la casa No. 28 de la calle Independencia de la ciudad de La Vega, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, prevenido del delito de violación al artículo 367 del Código Penal y a la Ley No. 6132 del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor Víctor Peña García;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al prevenido Porfirio Veras Mercedes, decir sus generales de ley;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Núñez manifestar que ha recibido y aceptado mandato para representar a Víctor Peña García, constituido en parte civil;

Oído a los Dres. Roberto Augusto Abréu, Guillermo Galván, Ramón B. García, Héctor Cabral Ortega y Alejandro Francisco Mercedes, quienes reiteran haber aceptado mandato del Lic. Porfirio Veras Mercedes para su defensa;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos y decir a la Corte: “Se reenvió para citar al gobernador de La Vega; el ministerio público dio cumplimiento a la sentencia y no está presente; fue a pedido del ministerio público la citación del testigo, pedimos que se declare desierta la medida y se proceda al conocimiento de la causa”;

Oído a los abogados de la defensa decir: “Nos constituimos en parte civil reconvenzional en contra de Víctor Peña García y agregar a la defensa al Dr. Arturo Brito Méndez”;

Oído al querellante Víctor Peña García en sus generales de ley;

Vistos los documentos del expediente;

Resulta, que con motivo de una querrela y constitución en parte civil depositada por el señor Víctor Peña García, en la secretaría de la Procuraduría General de la República, el 6 de julio de 1999, el Magistrado Procurador General de la República, por oficio de fecha 10 de septiembre de 1999, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, en instancia única y en atribuciones correccionales, en vista de que el prevenido Porfirio Veras Mercedes ostenta la calidad de Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Resulta, que por auto de fecha 21 de septiembre de 1999, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia pública del día 3 de noviembre de 1999, a las 9:00 de la mañana para conocer el caso;

Resulta, que dicha audiencia tuvo efecto el día arriba indicado,

no compareciendo el prevenido Porfirio Veras Mercedes, pero sí el Dr. Alejandro Mercedes, quien declaró que había recibido y aceptado mandato de dicho prevenido para asistirlo en sus medios de defensa; que a dicha audiencia compareció, además, la parte civil constituida, quien manifestó “que se le dé oportunidad de ser representado por su abogado”; pedimento al que se unió en su dictamen, pidiendo también el reenvío, el representante del ministerio público;

Resulta, que ante el pedimento de la parte civil y el ministerio público, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento presentado por el representante del ministerio público y el abogado de la defensa del imputado Porfirio Veras Mercedes, en el sentido de dar oportunidad al querrelante de hacerse asistir por su abogado y citar a los testigos propuestos por la defensa; en consecuencia se ordena la citación del imputado, así como de los testigos y se reenvía el conocimiento de la causa para el miércoles 15 de diciembre de 1999, a las diez horas de la mañana; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en audiencia del 15 de diciembre de 1999 el Dr. Roberto Augusto Abreu concluyó de la siguiente manera: “**Unico:** Que se determine por decisión colegiada si el acusado en el caso de la especie, quien asume la calidad de ser su propio representante, en razón de su condición profesional de abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, bajo carnet hábil, tiene la obligación por ley o por uso o por costumbre de sentarse en el denominado banquillo de los acusados, o si por el contrario debe ocupar la barra de la defensa a fines de adoptar su propia representación, sin ninguna reserva en cuanto a estas conclusiones”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar y decidir acerca del pedimento, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente causa seguida a Porfirio Veras Mercedes, Subsecretario de Estado de Deportes,

Educación Física y Recreación, sobre el pedimento formulado por los abogados de la defensa, para ser pronunciado en la audiencia del día veintiocho (28) de enero del año dos mil (2000), a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y de advertencia a los abogados; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en esa misma fecha, 15 de diciembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, cuyos motivos expone en el mismo, mediante el cual resolvió lo siguiente: “**Primero:** Modificar el ordinal primero de la sentencia preindicada, en lo referente al día en que deberá continuarse la causa a que se contrae este caso; **Segundo:** Fijar para el jueves veintisiete (27) de enero del año 2000 a las nueve 9:00 horas de la mañana, la lectura del fallo; **Tercero:** Ordenamos que conjuntamente con la sentencia mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia reenvió el conocimiento del caso que nos ocupa, comunicar al Magistrado Procurador General de la República y a las partes del proceso, la presente decisión”;

Resulta, que en audiencia del 27 de enero del año 2000, la Suprema Corte de Justicia dio lectura al fallo reservado, el cual es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el consejo de la defensa del prevenido Porfirio Veras Mercedes, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la audiencia preindicada, el ministerio público concluyó de la siguiente manera: “Que ordenéis el depósito de los documentos para que se hagan contradictorios y se ordene el reenvío a los fines de citar al Lic. Alfredo Cruz Polanco, gobernador civil de La Vega, a los fines de poder sustentar el dictamen que en lo sucesivo tendrá que dar el ministerio público; que se reserven las costas”;

Resulta, que ante el pedimento del ministerio público, la defensa no concluyó y la corte decidió: “**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, a los fines por él solicitado, y, en conse-

cuencia, se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida a Porfirio Veras Mercedes, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para el día veintiuno (21) de marzo del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que el Sr. Alfredo Cruz Polanco, gobernador civil de la provincia de La Vega, sea citado y oído como testigo en este proceso. Por tanto, se suspende la lectura de los documentos que harán valer las partes, pendientes de lectura y se ordena su depósito por secretaría; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la citación del Sr. Alfredo Cruz Polanco, gobernador provincial de La Vega; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en audiencia del 21 de marzo del 2000, los abogados de la parte civil concluyeron de la siguiente manera: **“Primero:** Que sea declarado culpable el Lic. Porfirio Veras Mercedes del delito de difamación e injurias en perjuicio del Lic. Víctor Gumersindo Peña García y que independientemente de las sanciones penales que se han hecho acreedor con dicha infracción, sea declarada buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Gumersindo Peña García, y en consecuencia sea condenado el Lic. Porfirio Veras Mercedes a una indemnización de un millón de pesos por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho; **Segundo:** Que sea condenado Porfirio Veras Mercedes al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Que sea condenado a Porfirio Veras Mercedes al pago de las costas civiles del presente procedimiento, ordenado su distracción en provecho del abogado concluyente por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que rechacéis la constitución en parte civil reconventional hecha por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que dicha acción debe ser llevada ante los tribunales civiles ordinarios, en razón de que el Lic. Víctor Gumersindo Peña García no tiene

privilegios de jurisdicción”;

Resulta, que en la preindicada audiencia los abogados de la defensa concluyeron: “**Primero:** Declarar que el nombrado Víctor Gumersindo Peña García fundamentó su querella única y exclusivamente en las violaciones de los artículos 371, 372 y 373 del Código Penal Dominicano, según consta expresamente en la página dos (2) de su escrito, depositado en la Procuraduría General de la República, en fecha 6/7/1999; por consiguiente, declarar excluyendo del presente asunto cualquier otra violación al referido Código Penal, y a la ley 6132/1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ya que lo contrario, sería juzgar al exponente por violaciones consignadas en la original querella penal, violándose así su sagrado derecho de defensa y la inmutabilidad de toda acción penal; **Segundo:** Declarar, dictando sentencia sobre todos y cada uno de los medios y fundamentos articulados en el presente escrito, cuyo texto íntegro se procede a leer en audiencia pública en día de hoy, como exposición de defensa y demanda reconvenicional, y que conjuntamente con sus piezas se deposita por secretaría de este tribunal; asimismo, dictando sentencia sobre todos los medios contenidos en la referida instancia elevada por el actual concluyente y recibida por la Procuraduría General de la República en fecha 22 del mes de julio del año mil novecientos noventa-nueve (1999), cuyo original y piezas anexas también reposan en este honorable supremo tribunal y en consecuencia: a) Declarar inadmisibile la querella principal interpuesta por Víctor Gumersindo Peña García, conjuntamente con su constitución en parte civil en perjuicio del exponente, ya que los hechos alegados por él: 1) No constituyen difamación e injuria en razón a carecer de todo elemento de publicidad; 2) Dichos términos se encuentran amparados por la más absoluta impunidad, en razón a que son afirmaciones constitutivas de elementos aportados a un proceso de investigación criminal llevado a cabo por la Policía Nacional, con motivo de un criminal robo acontecido en las instalaciones deportivas de SEDEFIR en La Vega, de la cual el exponente es su repre-

sentante oficial; 3) Por haber sido consignadas dichas expresiones, bajo la firma del exponente, a título de Subsecretario de Deportes y de representante de la institución estatal; y 4) Por los demás elementos legales y jurídicos que se consignan en el presente escrito y en la instancia referida; **Tercero:** Declarar en caso de no acogencia del medio de inadmisión propuesto, el rechazo puro y simple de la mencionada querrela penal, con constitución en parte civil, procediendo al descargo del exponente por no haber cometido difamación e injuria, ni ningún otro crimen o delito en perjuicio del nombrado Víctor Gumersindo Peña García; **Cuarto:** Declarando a Víctor Gumersindo Peña García litigante temerario y de mala fe; **Quinto:** Declarar admitiendo la constitución en parte civil hecha reconventionalmente por el exponente en perjuicio del nombrado Víctor Gumersindo Peña García, por ser buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condenándolo a una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor del exponente por los daños morales que le ha causado producto de su querrela penal principal interpuesta de manera temeraria, vejatoria, de mala fe y fundada en dos pruebas (misivas) escritas, remitidas con carácter de confidencialidad a la Policía Nacional y al gobernador provincial de La Vega, en el curso de las investigaciones policiales de un robo criminal en las instalaciones administrativas de la SEDEFIR en La Vega; **Sexto:** Que condenéis al nombrado Víctor Gumersindo Peña García al pago de las costas causadas, distrayéndolas en provecho del exponente y sus abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarando, ordenándole al Magistrado Procurador General de la República, la apertura de persecución penal en perjuicio del nombrado Víctor Gumersindo Peña García, por ante el correspondiente tribunal, por haber incurrido en los hechos y violaciones prearticulados, muy especialmente usurpación de títulos y funciones y uso indebido y prohibido de correspondencias oficiales, a fin de fabricarse el título que le ha servido para fundamentar su papel de supuesto difamado e injuriado; **Octavo:** Declarar que las piezas y documentos anexados a la referida instancia dirigida a

la Procuraduría General de la República, así como las que acompañan el presente escrito, han sido leídas en esta audiencia pública, a fin de hacerlas oponibles y controvertibles al mencionado Víctor Gumersindo Peña García, a menos que dicha parte no se dé por enterada de su contenido”;

Resulta, que el ministerio público en la indicada audiencia, concluyó así: “**Primero:** Declarar no culpable al Lic. Porfirio Veras Mercedes de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal sobre difamación e injuria en perjuicio del periodista Víctor Peña García y lo descarguéis de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declareis las costas de oficio”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa seguida a Porfirio Veras Mercedes, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, inculpado del delito de violación a los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal, para ser pronunciado en la audiencia pública fijada para el día tres (3) de mayo del 2000, a las nueve 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que la audiencia fue fijada para hoy 3 de mayo del 2000;

Considerando, que el texto completo de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Víctor Gumersindo Peña García, en contra del Lic. Porfirio Veras Mercedes, Sub-secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en la ciudad de La Vega por difamación o injuria, reza de la siguiente manera: “Honorable Magistrado: El exponente, Víctor Peña García, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral, marcada con el número 047-0001468-3, domiciliado y residente en la Manzana F, edificio número 6, apartamento 301, del sector Multifamiliares San Miguel, de esta ciudad de La Vega, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al licenciado Leopoldo Núñez Batista, abogado de los tribunales de la República, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante matrícula vigente, con domicilio profesional abierto en la casa número 116 altos de la calle Restauración de la ciudad de La Vega donde hace mi requiriente formal elección de domicilio a los fines y consecuencias del presente acto, tiene el honor de presentarnos la presente querrela con constitución en parte civil por difamación e injurias, en los términos y condiciones siguientes: **RELACION DE LOS HECHOS: ATENDIDO:** A que el señor Porfirio Veras Mercedes, es Sub-secretario de Estado de Deportes con asiento en La Vega, lo que por mandato constitucional tiene jurisdicción privilegiada, apoderamos a la Procuraduría General para que apodere la Suprema Corte de Justicia de la querrela presentada, por ser el único tribunal competente para juzgarlo, mientras ostente su investidura; **ATENDIDO:** A que el señor Porfirio Veras Mercedes (Popo), hizo imputaciones difamatorias e injuriosas, en declaraciones dadas en contra del suscrito, Víctor Peña García, en documentos o cartas enviadas al señor gobernador civil de La Vega, Alfredo Cruz Polanco al coronel de la Policía, comandante de la 28va. Cía-La Vega y al capitán P. N. encargado del Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad de esta Cía, en fechas del 17 de marzo de 1999 y 27 del mismo mes y año, respectivamente, copias de los cuales anexamos a la presente querrela con constitución en parte civil, específicamente, sus imputaciones siguientes: “Ha movido a preocupación que el señor Víctor Gumersindo Peña, alegara una real o supuesta calidad de relacionador público del gobernador de La Vega, para evadirse de las investigaciones que está realizando la Policía" (ver carta enviada al gobernador de fecha 19 de marzo de 1999, primer párrafo). “Que para evadir las investigaciones que pretendía hacerle la Policía Nacional, incurrió en el hecho penalmente sancionado de usurpación de títulos y funciones al prevalecerse de las funciones de relacionador público de la gobernación provincial cuando desde el mes de enero de 1999 había cesado en sus funciones”; **ATENDIDO:** A que

el Sub-secretario, Porfirio Veras Mercedes (Popo), hirió el honor y las consideraciones del exponente a los términos de los artículos 371, 372, 373 y siguientes del Código Penal Dominicano y posiblemente otras infracciones que serán desarrolladas en su oportunidad; ATENDIDO: A que el artículo tres (3) del Código de Procedimiento Criminal, autoriza a la persona agraviada con una infracción a llevar su acción accesoriamente a la acción pública correspondiente; ATENDIDO: Que las disposiciones del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, faculta a la persona agraviada, con una infracción a presentar formal querrela y constituirse, en parte civil por ante las autoridades correspondientes, lo que pone en movimiento la acción pública de lugar. Por tales motivos y los que vos tengáis a bien suplir con vuestro elevado criterio jurídico, el exponente, Víctor Peña García, tiene a bien exponeros lo siguiente: “PRIMERO: Presentar formal querrela con constitución en parte civil en contra del señor Porfirio Veras Mercedes, Sub-secretario de Estado de Deportes con asiento en La Vega, por los delitos de difamación e injuria en contra del exponente, Lic. Víctor Peña García, vertidas en sendas cartas-documentos de fecha 19 y 27 de marzo al Gobernador Civil, al coronel de la Policía Nacional y al capitán de la misma institución, encargados de la 28va. Cía y Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de La Vega, respectivamente; SEGUNDO: Que a los fines de la presente querrela con constitución en parte civil el exponente hace elección de domicilio en el estudio de abogado supradescrito; TERCERO: Que ordenéis cualquier otra medida que a vuestro sea de lugar, especialmente mandamiento de comparecencia o conducencia y la correspondiente orden de prisión preventiva; y haréis justicia. República Dominicana, en la ciudad, municipio y provincia de La Vega, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999)”;

Considerando, que para sustentar su querrela Víctor Gumersindo Peña García, depositó sendas comunicaciones del 19 y 27 de marzo de 1999, dirigidas al Lic. Alfredo Cruz Polanco, goberna-

dor civil de la provincia de La Vega y, al coronel de la Policía Nacional, comandante de la 28 compañía en la ciudad de La Vega, respectivamente, en cuyos textos se lee textualmente lo siguiente: “Distinguidos oficiales superiores: Anexo a la presente la referida comunicación en donde el señor Cruz Polanco manifiesta su deseo de colaborar con las investigaciones a realizar por esta Policía Nacional en relación al escandaloso robo de los libros de contabilidad, facturas comerciales, cheques en blanco y dinero en efectivo realizado a final del mes de febrero del año en curso, por –hasta ahora desconocidos- en la instalación administrativa local de la Sub-Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR). Asimismo me permito subrayar el contenido de la certificación que se anexa en donde dicho funcionario del Poder Ejecutivo informa que el nombrado Víctor Peña García, cédula personal y electoral: 047-0001468-3, no pertenece al actual personal de nómina de la gobernación provincial de La Vega. Lo que implica que para evadir las investigaciones que pretendía hacerle la Policía Nacional, incurrió en el hecho penalmente sancionado de usurpación de títulos y funciones al prevalecerse de las funciones de “Relacionador Público de la Gobernación Provincial” cuando desde el mes de enero del 1999 había cesado en sus funciones. Ruégoles una vez más distinguidos oficiales superiores proceder a realizar las investigaciones policiales de lugar a fin de definitivamente dejar establecidas las responsabilidades criminales que se deduzcan del crimen cometido contra el Estado Dominicano y en perjuicio del deseo del actual Jefe de la Policía Nacional de combatir la delincuencia sin contemplaciones. Atentamente, Lic. Porfirio Veras Mercedes, Sub-Secretario de Deportes, Educación Física y Recreación. Lic. Alfredo Cruz Polanco, gobernador provincial de la Vega. Su Despacho. Ha movido a preocupación que el señor Víctor Gumerciendo Peña alegara una real o supuesta calidad de relacionador público del gobernador de La Vega, para evadirse de las investigaciones que está realizando la Policía Nacional en torno al sospechoso robo de los libros de contabilidad y de cheques en blanco y facturas que se efectuó en las instalaciones deportivas y

administrativas de SEDEFIR en esta ciudad de La Vega. El autor o autores de ese robo pretendió disimularlo con la sustracción de cierta suma de dinero a fin, parece ser de desviar la atención de los investigadores. Luego sospechosamente después que el robo había sido formalmente denunciado a la Policía Nacional y la prensa radial haberle dado publicidad circuló en esta ciudad un pasquín bajo, repugnante y sucio pretendiendo también desviar la atención de dichos investigadores. Hasta hace poco tiempo La Vega no conocía la modalidad de los pasquines y creemos que La Vega no se merece esa modalidad, que es propia de cobardes e irresponsables. Recuerde señor gobernador, que con motivo de la recién pasada campaña electoral para cargos congresionales, la Iglesia Católica tuvo que intervenir a fin de que los candidatos no permitieran el uso y empleo del pasquín, pero aun así aparecieron pasquines. Y en la materia se ha llegado tan lejos que la misma sociedad civil de La Vega, ha acusado al pasquinero en singular o plural de haberse autopasquinizado produciendo pasquín en su propio perjuicio para disimular su culpabilidad. Como usted entenderá ese comportamiento es propio de un loco, pero de un loco hábil empeñado en hacerle daño a personas e instituciones que considera ser sus enemigos personales. No dude usted, señor gobernador que si tal persona hasta ahora desconocida por los firmantes se entera por cualquier vía del contenido de esta formal instancia procederá a producir otro pasquín. Le rogamos entonces usted, que ampare esta comunicación bajo la discrección oficial que exige sus delicadas funciones. En cuanto al crimen cometido la impresión pública es simple: el autor o autores del mencionado pasquín tienen que ver con el robo cometido en SEDEFIR. Como SEDEFIR es una institución del Estado Dominicano y sus funcionarios son seleccionados por el excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, cualquier robo que se realice en sus instalaciones es un crimen contra el Estado Dominicano y contra el Gobierno Dominicano y muy especialmente contra el excelentísimo señor presidente constitucional. Por eso entendemos que usted, en su condición de representante del exce-

lentísimo señor presidente constitucional pondrá todo su empeño particular para que conjuntamente con SEDEFIR y la Policía Nacional el mencionado robo sea clarificado. Y estamos seguros que tampoco permitirá que su nombre o cargo sea usado para evadir investigaciones, que la misma Policía Nacional considere de lugar hacer. Solicitamos pues de usted, aparte de lo interior, indagar con el señor Víctor Gumeriendo Peña García bajo que fundamentos legales y morales usa y emplea su nombre para evadir las investigaciones oficiales que la Policía Nacional desea hacer para clarificar ese crimen cometido contra el Estado y Gobierno Dominicano y en especial contra el Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República. Y de ser realmente su asistente proceder a presentarlo por ante la Policía Nacional, a fin de que continúen las investigaciones de lugar, sin que ello signifique que tal persona sea culpable de nada en particular. Por ante el contrario todo ciudadano tiene la obligación de presentarse por ante la Policía Nacional y la Justicia cuantas veces sea requerido a fin de aportar sus esfuerzos a la clarificación de la verdad. La Vega, República Dominicana, a los diez y nueve (19) días de marzo del mil novecientos noventa y nueve (1999)”;

Considerando, que de las piezas y documentos que integran el expediente, así como de la instrucción del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que el 1ro. de marzo de 1999, compareció Ramona Cruz Almonte, secretaria auxiliar de contabilidad de SEDEFIR, por ante la sección de robos de la Policía Nacional de La Vega y procedió a denunciar que personas desconocidas, sin ejercer violencia en las puertas exteriores e interiores de esas oficinas de La Vega, violentaron un archivo de madera, sustrayendo la cantidad de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en efectivo, dos cheques por valor de Tres Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$3,700.00) en favor de Simón Cabrera y Benjamín Ramón. Además, sustrajeron una chequera de la SEDEFIR, varios recibos de pagos, copias de bancos, un folder con facturas por un valor ascendente de Treinta y Siete Mil Pesos (RD\$37,000.00) y otros do-

cumentos de importancia de la oficina. La denunciante expresó que desconocía quienes cometieron el hecho; b) que el Lic. Porfirio Veras Mercedes, posteriormente dirigió las comunicaciones transcritas up supra al comandante policial de La Vega, al igual que la dirigida al gobernador civil de la provincia, esta última firmada conjuntamente con la Licda. Ramona Cruz, Lic. Dionisio Reynoso, Fabio Holguín y José Luis Pacheco; c) que como consecuencia de la denuncia y de las referidas comunicaciones, el señor Víctor Gumersindo Peña García, fue interrogado por la Policía Nacional;

Considerando, que el señor Víctor Gumersindo Peña García, hoy querellante constituido en parte civil, alega que se violaron en su perjuicio los artículos 371, 372 y 373 del Código Penal, porque el querellado Lic. Porfirio Veras Mercedes, Sub-secretario de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en La Vega hizo imputaciones difamatorias e injuriosas en cartas enviadas al señor gobernador de La Vega, Alfredo Cruz Polanco, al coronel de la Policía Nacional de la 28va. Compañía con asiento en La Vega, encargado del Departamento de Crímenes y Delitos de esa institución, en fechas del 17 de marzo de 1999 y 27 del mismo mes y año, respectivamente, señalando de manera específica las imputaciones siguientes: “ha movido a preocupación que el señor Víctor Gumersindo Peña, alegara una real o supuesta calidad de relacionador público del gobernador de La Vega, para evadirse de las investigaciones que está realizando la Policía (ver carta enviada al gobernador de fecha 19 de marzo de 1999, primer párrafo)”; “que para evadir las investigaciones que pretendía hacerle la Policía Nacional, incurrió en el hecho penalmente sancionado de usurpación de títulos y funciones, al prevalerse de las funciones de relacionador público de la gobernación provincial, cuando desde el mes de enero de 1999, había cesado en sus funciones”; alega además el querellante: “que el Subsecretario Porfirio Veras Mercedes (Popo), hirió el honor y la consideración del querellante, a los términos de los artículos 371, 372, 373 y siguientes del Código Penal, y posiblemente otras infracciones que serán desarrolladas en su

oportunidad”;

Considerando, que de los hechos generales y de los planteados por el querellante y el querellado en la instrucción de la causa, así como de las comunicaciones que han dado origen a la querrela, suscritas por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, se determina que estas se hicieron en la calidad del suscriptor de Sub-secretario de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en La Vega, es decir, que estos documentos tenían el carácter de oficial, por ser el Lic. Veras Mercedes el funcionario deportivo de mayor jerarquía en esa demarcación, y por tanto responsable de los bienes de esa institución del Estado;

Considerando, que el querellante se enteró de las comunicaciones supraindicadas, suscritas por el Lic. Veras Mercedes, cuando la Policía Nacional le requirió para ser interrogado, así como por la fiscalía de La Vega, en razón de que las comunicaciones que dieron origen a la querrela tenían el carácter de confidencial, una de ellas porque de manera expresa lo dice y, la otra, porque se infiere de la respuesta del señor gobernador de La Vega, cuando expresa: “Usted nos pide que seamos discreto con ésta comunicación, pero cómo podemos serlo si esta carta usted mismo la ha puesto a circular por diversas instituciones”;

Considerando, que los artículos 371 y 367 del Código Penal, disponen: Art. 371.- “La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis (6) días a tres (3) meses, y multa de cinco (5) a veinte (20) pesos”; y Art. 367.- “Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso”;

Considerando, que al tenor de los textos legales anteriormente transcritos, los elementos constitutivos de la difamación son las siguientes: a) la alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o

que pueda ser identificado; d) la publicidad; e) la intención;

Considerando, que partiendo de la definición legal del delito de difamación, para que esta exista se requiere, en primer término, que se establezca que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo;

Considerando, que de los respectivos contenidos de las comunicaciones del Lic. Veras Mercedes, tanto al gobernador de La Vega, como al comandante policial, que, como se ha expresado, se inscriben dentro del concepto de correspondencia oficial, no se observan oraciones o frases que le imputen al querellante un hecho preciso que atente contra su honor y su consideración, puesto que se limitan las mismas a denunciar e informar unos hechos y circunstancias, sin atribuirle al querellante la comisión directa de los mismos; que, además, las cartas objeto de esta querrela, se emitieron como comunicación oficial, no a título personal, ante las circunstancias de un robo en la dependencia oficial que dirige el querrellado, sin atribuírsele responsabilidad de manera específica al querellante en ninguno de los escritos;

Considerando, que para que se configure el delito en esta materia se requiere que la imputación recaiga sobre una persona específica, o cuerpo designado o que pueda identificarse; y en la especie, si bien el Lic. Veras Mercedes menciona por sus nombres y apellidos al Lic. Víctor Gumersindo Peña García, no lo señala como autor o responsable de los hechos acaecidos;

Considerando, que en cuanto a la publicidad, en esta clase de infracciones, no se refiere a que se enteren determinadas personas, sino a las vías, escenarios o medios mediante los cuales se manifestaron las expresiones presuntamente difamatorias, y a los lugares donde se hicieron públicas las mismas; que en el hecho que nos ocupa, las expresiones que a juicio del querellante son difamatorias, se hicieron dentro del marco de la confidencialidad oficial, no a título personal y, todas fueron dirigidas a funcionarios que, por ley, de una u otra forma debían ser destinatarias de las mismas;

Considerando, que, en cuanto al elemento constitutivo de la intención, si bien es cierto que por las declaraciones del querellante y del prevenido, se perciben animosidades recíprocas, no es menos cierto que jurídicamente el concepto intención debe entenderse como el “animus” de difamar; que en la especie, de los escritos calificados de difamatorios, lo que se colige es un deseo, de parte del Lic. Veras Mercedes, de que se esclareciera el hecho del robo en la dependencia oficial que él dirige, sin quedar caracterizada la intención de difamar;

Considerando, que, como el querellante alega la existencia de difamación e injuria, se precisa examinar también, si en la especie hubo injuria, es decir, expresiones o frases ultrajantes o invectivas de desprecio hacia el ofendido;

Considerando, que los elementos constitutivos de la injuria son: a) cualquier expresión afrentosa, invectiva o de desprecio; b) que esta se dirija contra una persona o cuerpo; c) que exista la publicidad; d) la intención;

Considerando, que al examinar los elementos constitutivos de la injuria, se establece que el primero de ellos supone una expresión de parte del ofensor, que, además de ultrajante o invectiva, no encierre, contrario a lo que ocurre en cuanto a la difamación, la imputación de un hecho preciso; que en la especie, las expresiones: “que el señor Víctor Gumersindo Peña, alegara una real o supuesta calidad de relacionador público del gobernador de La Vega para evadirse de las investigaciones que está realizando la Policía” y “que para evadir las investigaciones que pretendía hacerle la Policía Nacional, incurrió en el hecho penalmente sancionado de usurpación de títulos o funciones, al prevalerse de las funciones de relacionador público de la gobernación provincial, cuando desde el mes de enero de 1999 había cesado en sus funciones”, no encierran en el contexto de las comunicaciones, por el móvil de las mismas y el carácter oficial que tenían, imputaciones injuriosas hacia el querellante, a juicio de esta Corte, entendiéndose que en cada caso concreto, el juzgador debe indagar el sentido y móvil de las

expresiones, y no limitarse al mero significado gramatical de las palabras o frases;

Considerando, que en relación al segundo y al cuarto elementos, no precisan ser analizados, puesto que son respondidos por las argumentaciones que fueron empleadas en el análisis de la infracción de difamación que anteriormente se hizo, que le son comunes;

Considerando, que, en cuanto al tercer elemento de la injuria, la publicidad, cabe destacar, que en el caso ocurrente, las pretendidas frases injuriosas fueron insertas, no en escritos personales, sino en comunicaciones oficiales, las cuales fueron tramitadas con carácter confidencial;

Considerando, que por todo lo expuesto, ha quedado establecido que el Lic. Porfirio Veras Mercedes, no cometió los hechos que se le imputan y, por consiguiente, resulta procedente declarar su no culpabilidad por no haberlos cometido;

Considerando, que el querellante Lic. Víctor Gumersindo Peña García, se ha constituido en parte civil en contra del Lic. Porfirio Veras Mercedes, bajo el fundamento de que la acción del prevenido es delictiva, y la misma le produjo daños morales y materiales, pero, procede desestimarla en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada;

Considerando, que el prevenido Lic. Porfirio Veras Mercedes, Sub-secretario de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en la ciudad de La Vega, de manera reconventional, se ha constituido en parte civil contra el querellante Lic. Víctor Gumersindo Peña García, bajo el alegato de que la querrela por éste interpuesta, se hizo de manera temeraria, vejatoria, de mala fe y fundada en dos pruebas (misivas) escritas, remitidas con carácter de confidencialidad a la Policía Nacional y al gobernador provincial de La Vega, produciendo en el querellado daños morales a su persona; que, no obstante, los anteriores planteamientos, el Lic. Víctor Gumersindo Peña García, no hizo un uso abusivo de las vías

de derecho acordadas por el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, en ocasión de haberse sentido perjudicado en su derecho como ciudadano y periodista; que en consecuencia, esta corte considera que la querrela interpuesta por el Lic. Víctor Gumersindo Peña García, se inscribe en el ejercicio normal de un derecho que le acuerdan la Constitución de la República y las leyes, bajo el predicamento de que en el querrellamiento de que se trata, no hubo ligereza censurable, o propósito de perjudicar, o fin contrario al espíritu del derecho ejercido; que tampoco hubo acto de malicia o mala fe, o error que equivalga al dolo o que, en definitiva, tal y como se ha expresado, el querellante haya abusado del derecho que le acuerdan las leyes; que, por consiguiente, y en virtud de los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, resulta procedente admitir en cuanto a la forma la demanda reconvenzional en daños y perjuicios incoada por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y desestimarla en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que el demandante reconvenzional Lic. Porfirio Veras Mercedes, solicita, además, que se le ordene al Procurador General de la República, la apertura de una persecución penal en contra del Lic. Víctor Gumersindo Peña García, por haber incurrido en los hechos que se han reseñado en la instrucción de la causa, especialmente, usurpación de títulos y funciones, así como, el uso indebido y prohibido de correspondencias oficiales; que, a juicio de ésta Corte, este pedimento escapa a las prerrogativas que le acuerdan las leyes para la puesta en movimiento de la acción pública contra una persona o colectividad y, por consiguiente, se desestima esta solicitud por improcedente y mal fundada;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República; 367, 371, 372 y 373 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 3, 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente expresan lo siguiente: “**Art. 367.-** Difamación es la

alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso.” “**Art. 371.-** La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses, y multa de cinco a veinticinco pesos.” “**Art. 372.-** La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses; y la que se dirija a particulares se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.” “**Art. 373.-** (Modificado Ley No. 5898 de 1962). Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía.” 1382 del Código Civil; “**Art. 1382.-** Cualquier hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.”; 3 del Código Procedimiento Criminal, “**Art. 3.-** Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil.” “**Art. 191.-** Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicio.” “**Art. 192.-** (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso”.

Falla:

Primero: Declara no culpable al Lic. Porfirio Veras Mercedes, Sub-secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recrea-

ción con asiento en la ciudad de La Vega, de los delitos de difamación e injuria en perjuicio del Lic. Víctor Gumersindo Peña García, por no haberlos cometido, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Víctor Gumersindo Peña García contra el Lic. Porfirio Veras Mercedes, y, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara regular, en la forma, la demanda reconventional incoada por el Lic. Porfirio Veras Mercedes en contra del Lic. Víctor Gumersindo Peña García, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vidal Antonio Espinal.
Abogados:	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuereo Figuereo.
Recurrida:	Metalurgia del Plomo, S. A.
Abogado:	Lic. A. J. Genao Báez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidal Antonio Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0088098-7, domiciliado y residente en la calle 5 No. 70, del Barrio Nuevo, Madre Vieja Norte, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogado del recurrente, Vidal Antonio Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dolores Gil, por sí y por el Lic. A. J. Genao Báez, abogados de la recurrida, Metalurgia Del Plomo, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuereo Figuereo, abogados del recurrente, Vidal Antonio Espinal, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0061365-2, abogado de la recurrida, Metalurgia Del Plomo, S. A.;

Visto el auto dictado el 10 de abril del 2000, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conoci-

miento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 27 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda laboral y en daños y perjuicios, incoada por el señor Vidal Ant. Espinal, en contra de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A. y/o Metalurgia del Plomo, S. A. y/o Ing. Alberto Páez, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento laboral; **Segundo:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes, por causa de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A. y/o Metalurgia del Plomo, S. A. y/o Ing. Alberto Páez; **Tercero:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto por parte de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A. y/o Metalurgia del Plomo, S. A. y/o Ing. Alberto Páez, y en consecuencia con responsabilidad para estas últimas; **Cuarto:** Se condena a las compañías Manufacturas Múltiples, S. A. y/o Metalurgia del Plomo, S. A. y/o Ing. Alberto Páez, al pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador Vidal Ant. Espinal, que por ley le corresponden, en la forma siguiente: 14 días de auxilio de cesantía, 15 días de preaviso, 8 días de vacaciones, al pago de una proporción de la bonificación, de acuerdo al Art. 223 del C. T. D.; al pago de seis (6) meses de salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, cito Art. 95 inciso 3ro. del C. T. D.; y al pago de un (1) día de salario devengado por el trabajador Vidal Ant. Espinal, por cada día de retardo, según el Art. 86 C.T.D.; **Quinto:** Se condena a las compañías Manufacturas Múltiples, S. A. y/o Metalurgia del Plomo, S. A. y/o Ing. Alberto Páez, al pago de una indemnización de Medio Millón de Pesos Dominicanos, a favor del trabajador Vidal Ant. Espinal, por daños materiales y

morales sufridos en el accidente de trabajo con sustancias tóxicas de plomo, por lo cual se encuentra con cuatro (4) cruces de plomo;

Sexto: Se condena a las compañías Manufacturas Múltiples, S. A. y/o Metalurgia del Plomo, S. A. y/o Ing. Alberto Páez, al pago de las costas y de honorarios y que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Hipólito Candelario y Doris C. Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;

Séptimo: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, a partir de su notificación, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 13 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía Metalurgia del Plomo, S. A., contra la sentencia laboral No. 1036, de fecha veintisiete (27) de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte intimante Metalurgia del Plomo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuereo Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 1ro. de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Revoca en todas sus partes la sentencia relativa al expediente No. 1036, de fecha veintisiete (27) de agosto de 1996,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, acoge el medio de inadmisión propuesto por la empresa Metalurgia Del Plomo, S. A., contra la referida sentencia por falta de calidad e interés del demandante originario, en los términos de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y por consiguiente acoge el recurso de que se trata y rechaza la demanda introductiva del reclamante; **Segundo:** Se condena a la parte sucumbiente, Sr. Vidal Antonio Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. A. J. Genao Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 725, 726, 727, 728, 71, 713 del Código de Trabajo y al Reglamento No. 807 de fecha 30 de diciembre de 1966, sobre Higiene y Seguridad Industrial; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado, pero a la vez acoge el medio de inadmisión planteado por la parte apelante, acogiendo además su recurso de apelación y rechazando la demanda introductiva, lo que constituye una contradicción, incurriendo al mismo tiempo el tribunal en el vicio de exceso de poder, al no juzgar el aspecto de la demanda relativo a la reclamación del pago de daños y perjuicios sufridos por el demandante, en ocasión del accidente de trabajo sufrido en la empresa donde trabajaba, además de desnaturalizar los hechos de la causa; que la sentencia contiene otras contradicciones al afirmar, por una parte que decidirá el medio de inadmisión antes de pronunciarse sobre el fondo, pero al

mismo tiempo decidir el fondo de la demanda, lo que hizo al revocar la sentencia de primer grado; que fue desnaturalizado el escrito contentivo del recurso de apelación, al señalarse que el apelante planteó un medio de inadmisión, lo que no es cierto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que otro documento común sometido tanto por la recurrente como por la recurrida, se encuentra el cheque No. 15334, de fecha doce (12) de enero de 1996, girado contra el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a nombre del recurrido señor Vidal Antonio Espinal, por la suma de Mil Seiscientos Cincuenta y Uno con Cuarentinueve (RD\$1,651.49) pesos, por concepto de pago de prestaciones laborales, cheque que al momento de ser retirado el recurrido otorgó constancia de descargo al pie de dicho documento, y en el cual se expresa: “Constancia de descargo: Por medio de la presente hago constar que he recibido de esta compañía las prestaciones laborales que me corresponden, dando por finiquitado todo contrato de trabajo establecido con anterioridad a esta fecha, recibido: Vidal Antonio Pinales, Cédula No. 69652, serie 2”; que como la parte demandada, hoy recurrente, suscitó de manera principal tanto el Tribunal a-quo, como por ante esta Corte, la inadmisión de la demanda introductiva por falta de interés, y habiendo depositado copia del cheque y el recibo de descargo los cuales no fueron impugnados por la recurrente, esta Corte está en el deber de pronunciarse sobre tal medio, antes de cualquier otro medio o de conclusiones al fondo, aún en grado de apelación, tal como lo prevé el artículo 586 del Código de Trabajo; que la Ley 834 del quince (15) de julio de 1978, fuente subsidiaria aplicable en la materia laboral, autoriza a los jueces a invocar aún de oficio, el medio de inadmisión fundado en la falta de interés, tal como establece el artículo 47 de la referida ley que forma parte del Código de Procedimiento Civil; que una vez sostenido ante esta Corte, por la recurrente, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes del presente caso terminó por desahucio el cinco (5) de enero de 1996, y que el reclamante otorgó posteriormente recibos de descargo en

fecha doce (12) de enero de 1996, es obvio que a esta fecha ya no existía el contrato de trabajo, quedando las partes en libertad de renunciar a cualquier derecho que les correspondiere, sin violar el Principio V del Código de Trabajo, por lo que esta Corte está en la obligación antes de pronunciarse sobre cualquier otro medio de la demanda, declarar la falta de interés del recurrido, rechazar su demanda introductiva y por consiguiente acoger el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el alegato de una demandada en el sentido de que no es deudora del crédito exigido por un demandante, por haber cumplido con su obligación de pago, no constituye un medio de inadmisión por falta de interés, sino un medio de defensa en cuanto al fondo de la demanda que se ha intentado, sobre todo cuando, como sucede en la especie, el demandante reclama una suma mayor a la que él reconoce haber recibido;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de dar a las conclusiones de la recurrida el tratamiento de unas conclusiones al fondo, y como tal ponderar los méritos de la demanda, determinando la validez y el alcance del pago recibido por el demandante;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el expediente, se advierte que el recibo de descargo suscrito por el recurrente, otorga finiquito por el pago de las prestaciones laborales que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, mientras que la demanda original contiene, además, la reclamación del pago de una suma de dinero por alegados daños y perjuicios por él sufridos, al adquirir una enfermedad profesional, situación esta que no fue analizada por el Tribunal a-quo para determinar la procedencia o no de ese aspecto de la demanda, lo que deja la sentencia impugnada carente de motivos y de falta de base legal por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casino del Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte González.
Recurrido:	Julio César Florentino.
Abogados:	Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casino del Caribe, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Nelson Oscar Santana Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 125568, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosi Escotto, por sí y por el Lic. Paulino Duarte G., abogado de la parte recurrente, Casino del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Mota García, por sí y por el Dr. Luis E. Arzeno González, abogados del recurrido, Julio César Florentino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Paulino Duarte González, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0242404-0, abogado de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González, abogados del recurrido, Julio César Florentino;

Visto el auto dictado el 8 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, mediante el cual llama al Magistrado Juan Lupe-rón Vásquez, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recur-

so de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de enero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por abandono del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Julio César Florentino García, en contra de Casino del Caribe, S. A., por improcedente, mal fundada y por no haber probado el demandante los hechos de su demanda; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Paulino Duarte González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Florentino García, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero de 1995, dictada a favor de Casino del Caribe, S. A. y/o Hotel Jara-gua, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Julio César Florentino García, contra Casino del Caribe, S. A. y/o Hotel Jara-gua, por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Julio César Florentino García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte González, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 29 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Florentino García, contra la sentencia laboral correspondiente al expediente No. 5289/94 de fecha 18 de enero de 1995, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada a favor de Casino del Caribe, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Excluir como al efecto se excluye del presente proceso al hotel Jaragua, por no haber sido parte en el mismo y conforme al acto de desistimiento depositado por el demandante originario y actual recurrente; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates por las razones expuestas; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Florentino García, contra sentencia laboral correspondiente al expediente No. 5289/94 de fecha 18 de enero de 1995, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y rechaza las conclusiones de la parte recurrida Casino del Caribe, S. A., por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas, y consecuentemente, revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y ordena a Casino del Caribe, S. A., a pagar a favor del ex

trabajador señor Julio César Florentino García, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) Sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa; d) Catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones no disfrutadas, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un contrato de trabajo que se extendió por espacio de tres (3) años y dos (2) meses, percibiendo el trabajador un salario quincenal de Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$2,383.00); **Séptimo:** Se condena a la recurrida Casino del Caribe, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Vidal Castillo y Roberto M. García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa afirmación de hechos no ocurridos. Errónea interpretación de la figura jurídica del despido con la del abandono; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del término reapertura de los debates. Falta de aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la esencia de las consecuencias del defecto;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al indicar que la recurrente no niega haber despedido al recurrido, pues en todo momento ésta alegó que el demandante abandonó sus labores, lo que fue la causa de la terminación del contrato de trabajo y no el despido, como afirma el Tribunal a-quo ocurrió en la especie; que asi-

mismo la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para sostener su fundamento y precisar hechos de la demanda, como es el hecho del abandono y la ausencia del despido, pues el trabajador no pudo probar que él no abandonó sus labores, ni que fue despedido por la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la recurrida no niega haber despedido a su ex trabajador, razón por la cual este último resulta exonerado del fardo de la prueba sobre el hecho material de despido, y por el contrario el artículo 1315 del Código Civil, combinado con el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, imponen a la ex empleadora el deber de probar la justa causa del mismo; que la parte recurrida presentó como testigo a su cargo al señor Fausto Manuel Hernández, el cual frente al Juez a-quo declaró: “... Vi el tumulto y pregunté qué había pasado. Me dijeron que al señor Florentino lo mandaron a sentarse, y él retiró y abandonó el trabajo”, siendo obvio que su declaración lo convierte en un simple testigo de referencia, por lo que su testimonio resulta descartado; que la comunicación recibida en la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha quince (15) de noviembre de 1994, con el texto siguiente: “...hacemos de su conocimiento que el señor Julio César Florentino García, el pasado sábado doce y domingo trece del (sic) mes y año en curso llegó media hora retrasado; y el domingo trece no asistió a su trabajo...”, no constituye sino una simple declaración unilateral, que al ser negada por el recurrente, obliga a la Corte a descartarla como medio de prueba, pues cobra vigencia el principio según el cual: nadie puede pretender el privilegio de ser creído en justicia sobre su sola afirmación, ni crearse un justo título. Igual tratamiento que esta Corte extiende a las: comunicación de contrato de trabajo por abandono del trabajador, artículo 88, ordinal 11 del Código de Trabajo, certificación contentiva de comunicación de despido por aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo, ambos depositados por la parte recurrida”;

Considerando, que del estudio de la comunicación fechada 17

de noviembre de 1994, enviada por la recurrente al Secretario de Estado de Trabajo y que figura copiada en la sentencia impugnada, se advierte que ésta comunicó al Departamento de Trabajo haber tomado la decisión de despedir al recurrido, “por el hecho de éste no asistir a sus labores desde el pasado domingo trece (13) del mes de noviembre del año en curso, sin que hasta la fecha haya comunicado a la empleadora las razones o motivos de su injusta actuación”;

Considerando, que las inasistencias atribuidas al recurrido, por el recurrente, por sí solo no ponen término al contrato de trabajo, sino que constituyen un estado de faltas que autorizaban a este último, a rescindir dicho contrato utilizando el derecho a despedirlo; que al hacerlo así, lo cual queda demostrado por la carta de comunicación del despido dirigida al Departamento de Trabajo, el empleador adquirió la obligación de probar el estado de faltas imputado al demandante, pues fue su voluntad la que determinó la conclusión del vínculo laboral y no el supuesto abandono por él alegado;

Considerando, que el tribunal da suficientes motivos para fundamentar su apreciación de que el empleador no hizo la prueba de la falta alegadamente cometida por el trabajador demandante, siendo correcta su decisión de declarar injustificado el despido de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, no advirtiéndose además, que al apreciar esa carencia de pruebas, hubiere cometido desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por cuestiones ajenas a su voluntad, el abogado de la recurrente no pudo asistir a la audiencia de prueba y fondo celebrada por la Corte a-qua, razón por la que le solicitó al tribunal ordenar una reapertura de los debates, la cual le fue negada bajo el fundamento de que no fueron aportados documentos nuevos que la avalaran, limitán-

dose el tribunal a pronunciar el defecto, sin observarse las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que le obligaba a ponderar las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida solicitó a la Corte la reapertura de los debates sin que pudiera acompañar su solicitud de documentos y/o hechos nuevos cuyas preponderancia y seriedad condujeran al tribunal a estimar pertinente ordenar dicha reapertura, y por demás se le garantizó el disfrute efectivo de su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, razón por la cual procede su rechazo; amén de que la admisión de documentos en materia laboral está sometida a un especial régimen jurídico, y no ha podido deducir esta Corte que los presentados por la recurrida, pudieran incidir en una posible variación de la suerte del proceso;

Considerando, que la inasistencia de una parte a una audiencia, donde se deban presentar las pruebas y discutir el caso, no es una razón para que el tribunal ordene una reapertura de los debates, sino que para que esta proceda es necesario que surjan hechos y documentos nuevos que pudieran incidir en la solución del asunto, estando a cargo de los jueces del fondo determinar estas circunstancias, ya que ellos son soberanos para determinar cuando procede la reapertura de los debates;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo rechazó la reapertura de los debates, haciendo uso de sus poderes discrecionales, lo que escapa del control de la casación, pero no obstante ello ponderó las pruebas aportadas por las partes lo que le permitió determinar lo injustificado del despido del trabajador demandante, siendo incierto que se limitara a pronunciar el defecto de la recurrente, como se alega en el memorial de casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casino del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

20 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Mota García y Luis A. Arzeno González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Aire Jiménez, S. A.
Abogado:	Dr. Darío A. Nín.
Recurridos:	Juan Carlos Polanco Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Angeles L.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Aire Jiménez, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Winston Churchill casi esquina Carretera Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-administradora, Eusebia Green de Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0729188-2, contra la sentencia dicta-

da por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío A. Nín, abogado de la recurrente, Auto Aire Jiménez, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, por sí y por el Lic. Andrés Angeles L., abogados de los recurridos, Juan Carlos Polanco y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Darío A. Nín, abogado de la recurrente, Auto Aire Jiménez, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Angeles L., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002385-2, abogados de los recurridos, Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Samuel Carvajal, Mildred Avilenis Lorenzo González, Elody Sabrina Hernández Lorenzo, Mariano Hernández Marmolejos, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdez, Luis Alfredo Montes, Franklin Jiménez García, Ramón Bruno Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Félix Aquino Santana;

Visto el auto dictado el 24 de abril del 2000, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, mediante el cual llama a los Magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos y Julio Aníbal Suárez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta por los señores Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Carvajal, Mariano Hernández Marmolejos, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdez, Luis Alfredo Montás, Franklin Jiménez García, Ramón Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas, Félix Aquino Santana, contra Auto Aire Jiménez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a las partes demandantes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Adalberto Aquiles Nina Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona, al ministerial Martín Mateo, de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de septiembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como buenos y válidos los documentos aportados por la parte recurrida, así como también sus conclusiones de audiencia de fecha 17 de agosto de 1994, y su posterior escrito ampliatorio; **Segun-**

do: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Samuel Carvajal, Mariano Hernández Marmolejos, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdez, Luis Alfredo Montás, Franklin Jiménez García, Ramón Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Félix Aquino Santana, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1994, dictada a favor de Auto Aire Jiménez, S. A. y/o Diógenes Jiménez y/o Eusebia Green de Jiménez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la citada sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Juan Carlos Polanco y compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Adalberto Aquiles Nina Bautista y Francisco Ortega Ventura, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 11 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de junio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Carvajal, Mariano Hernández Marmolejos, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdez, Luis Alfredo Montás, Franklin Jiménez García, Ramón Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Félix Aquino

Santana, contra sentencia No. 219/94 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo del 1994, a favor de Auto Aire Jiménez, S. A., Diógenes Jiménez y/o Eusebia Green de Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluyen del proceso a las personas físicas Diógenes Jiménez y/o Eusebia Green de Jiménez, por no haber sido los verdaderos y personales empleadores de los recurrentes, sino de la razón social Auto Aire Jiménez, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de mayo del 1994, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declara los despidos justificados operados contra los demandantes, hoy recurrentes, y sin responsabilidad para la recurrida Auto Aire Jiménez, S. A.; **Cuarto:** Consecuentemente condena a Auto Aire Jiménez, S. A., a pagar las siguientes prestaciones laborales: a) a favor de Juan Carlos Polanco Ramos: 28 días de preaviso, 65 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación en base a un salario de RD\$3,500 quincenales; b) Miguel Angel García: 28 días de preaviso, 134 días de cesantía, 18 días de vacaciones, bonificación en base a un salario de RD\$4,500 quincenales; c) Orlando Rafael Jiménez Flores: 28 días de preaviso, 147 días de cesantía, 18 días de vacaciones, bonificación, en base a un salario de RD\$5,500 quincenales; d) Leopoldo Samuel Carvajal: 28 días de preaviso, 44 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, en base a un salario de RD\$3,000 quincenales; e) Mariano Hernández Marmolejos (fallecido): 28 días de preaviso, 65 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación (valores que por tales conceptos deben pagarse a su ex esposa Sra. Mildred Avilenis Lorenzo González en calidad de tutora legal de su continuadora jurídica única, la menor Elady Sabrina Hernández Lorenzo, procreada por ambos; f) Freddy Ogando Vargas: 7 días de preaviso, 6 días de vacaciones, proporción bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,000 quincenales; g) Fernandito Fernández Valdez: 28 días de preaviso, 64 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,500 quincenales; h) Luis Alfredo Montás: 28 días de

preaviso, 89 días de cesantía, 18 días de vacaciones, bonificación, todo en base a un salario de RD\$4,000 quincenales; i) Franklin Jiménez García: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,500 quincenales; j) Ramón Almonte: 28 días de preaviso, 39 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,800 quincenales; k) Luis Domingo Ogando Vargas: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, proporción bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,000 quincenales; l) Félix Aquino Santana: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, proporción bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,800 quincenales, al pago de la última semana laborada y no pagada, así como al pago de seis (6) meses de salarios para cada uno de ellos en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Auto Aire Jiménez, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos; violación al derecho de defensa; violación al artículo 536, ordinales 3ro. y 4to. al no tomar en cuenta los representantes de la parte recurrida y su escrito de defensa. Violación de los artículos 541, 574 a 582, del Código de Trabajo. Falta de motivación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la recurrente no indica cuáles fueron las violaciones en que incurrió la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo expresado por los recurridos, la recurrente señala medios específicos contra la sentencia impugnada, los cuales desarrolla de manera amplia, indicando la forma en que, según ella, la Corte a-qua violó las normas y principios

enunciados en el escrito contentivo del recurso de casación, desarrollo este que permite a esta Corte ponderar los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en falsedades que obligan a su casación, como son las siguientes: señalar que los abogados de la actual recurrente fueron los utilizados por los recurridos para interponer el recurso de apelación; indicar que por auto del 11 de julio de 1993, dictado por el Presidente de la Corte se fijó audiencia para el 3 de agosto de 1993, algo que es imposible, por haber sido dictada la sentencia apelada el 23 de mayo de 1994; que también se indica que la sentencia recurrida fue dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando en verdad la misma procede de la Primera Sala de dicho juzgado; que por otra parte la sentencia impugnada no tomó en cuenta su escrito de defensa ni las conclusiones vertidas por ella, ni ponderó las declaraciones de la señora Eusebia Green de Jiménez, que declaró el representante de la empresa, a la vez que desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que la empresa discutió la fecha del despido, cuando su posición fue de que no había despedido a los trabajadores y que éstos abandonaron sus labores; que mientras toma el documento enviado por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 20 de enero de 1994, para justificar el despido, por otra parte declara que ese despido ocurrió el día 7 de enero y no el 20 de enero, de ese año, como se expresa en dicha comunicación; que finalmente, el tribunal reconoció prestaciones laborales al señor Mariano Hernández Marmolejos, (fallecido), para ser recibidas por Mildred Avilenis Lorenzo González y Elady Sabrina Lorenzo, sin establecer filiación alguna y sin precisar en base a qué salario se pagarían esas prestaciones, ya que el salario se pagaba sobre la base de un por ciento, no existiendo un salario fijo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que la recurrida depositó a esta Corte una comunicación de despido de fecha 20 de enero del 1994, dirigida por Auto Aire Jiménez, S. A., a la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual contiene el tenor siguiente: “Distinguidos señores: cortésmente les comunicamos y en cumplimiento con las disposiciones establecidas por el Código de Trabajo, que los Sres. Juan Carlos Polanco, Miguel Angel García, Franklin Jiménez, Orlando Jiménez, Luis Ogando, Freddy Ogando, Mariano Hernández, Ramón Almonte, Aquino Santana, Leopoldo Samuel Carvajal, Luis Alfredo Montás y Fernandito Fernández, por tercer día consecutivo no se han presentado a la empresa a realizar sus labores, y por lo que esta misma hemos procedido en virtud de lo que prescribe el artículo 88 ordinal once (11) del mencionado texto legal el despido de éstos. La comunicación de despido les fue ratificada a los referidos trabajadores dentro del plazo correspondiente establecido en la ley que rige la materia, por lo que estamos comunicando es para fines de su conocimiento y fines de lugar, sigue diciendo; nota: anexos copias de las cartas de despidos de cada uno de los trabajadores. Atentamente, Por Auto Aire Jiménez, S. A. Eusebia Green de Jiménez, firma legible sobre sello gomígrafo”; que en la comparecencia personal de las partes, la de los reclamantes en la persona de Luis Alfredo Montás, y la recurrida, en la persona de Eusebia Green, no aportaron nada a esta Corte, puesto que cada una se pronunció sobre los puntos de sus respectivos interés, no obstante la representante de la recurrida admitió la existencia de los incidentes del 7 de enero del 1994, y reconoció que en la reunión del día 7 de enero del 1994, por ante el Director General de Trabajo, no hubo acuerdo, no hubo consenso y reconoció, además, no pagarle salario de navidad, ni bonificación a sus trabajadores porque ellos percibían un porciento de su trabajo realizado, y no tenía sueldos fijos, dando a entender que la primitiva modalidad de pago no generaba esos conceptos, como si fuera un contrato de trabajo; que esta Corte no puede dejar de referirse a la comunicación de despido dirigida al Departamento de Trabajo, de fecha 20 de enero del 1994, recibida en la misma fecha en dicho departamento, la que deja bien esta-

blecido que no se operó en la fecha de dicha comunicación, sino el 7 de enero del 1994, como lo han expresado los testigos de los recurrentes, por lo que tal comunicación fue ejecutada para proporcionarse medios de prueba mediante un hecho inexistente, y que prueba de tal aseveración lo constituye el hecho de llegar las partes a acuerdo sobre la liquidación y fijar el día 14 de enero del 1994, para ponerse de acuerdo con los montos a pagar, conforme al tiempo laborado por cada uno de los reclamantes, el cual día fue el 17 de enero del 1994, fecha del pago, y en la que no hubo acuerdo, quedando rotas las negociaciones de pago, por lo que en consecuencia no podrá haber despido el 20 de enero del 1994, sino el referido 7 de enero, por consiguiente habían dejado de asistir a sus labores, por haber concluido sus contratos de trabajo”;

Considerando, que si bien en los resultados de la sentencia impugnada se incurre en los errores señalados por la recurrente, éstos no tuvieron ninguna significación en la decisión tomada por el Tribunal a-quo, por tratarse de simples errores materiales que fueron subsanados, al contener la motivación y el dispositivo de la sentencia, las expresiones exactas de los hechos y circunstancias de la causa, pudiendo percibirse la realidad procesal, por lo que carece de trascendencia que el tribunal haya incurrido en los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, tanto en el orden documental como testimonial, producto de lo cual determinó que los demandantes prestaban sus servicios personales a la recurrente, amparados por contratos por tiempo indefinido, devengando salario que se calculaba en base a la labor rendida y que fueron despedidos por ésta, el día 7 de enero de 1994;

Considerando, que para formar su criterio la Corte a-qua examinó tanto las declaraciones de las partes, los testigos presentados y la carta fechada 20 de enero de 1994, dirigida por la empresa demandada al Departamento de Trabajo, en la cual le comunica haber ejercido el despido de los demandantes, en “virtud de lo que prescribe el artículo 88, ordinal 11”, del Código de Trabajo;

Considerando, que al ponderar las pruebas aportadas y decidir en base al estudio de estas, el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación, de que disfrutaban los jueces del fondo, en esta materia, sin que se advierte que al hacerlo hubieren cometido desnaturalización, por lo que la apreciación de los hechos así realizada no puede ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, en cuanto al reconocimiento hecho por el tribunal de los señores Mildred Avilenis Lorenzo González y Elody Sabrina Hernández Lorenzo, como sucesores del demandante fallecido, Mariano Hernández Marmolejos, así como el salario establecido por el tribunal para el cómputo del pago de las prestaciones laborales, objetados por la recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que esta no planteó ninguna discusión sobre esos aspectos antes los jueces del fondo, consistiendo sus alegatos un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibles;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Aire Jiménez, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Roberto Felix Mayib y Andrés M. Angeles L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Egllys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Castellanos.
Abogados:	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.
Recurrida:	Isolina del Pilar Mora.
Abogado:	Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal de identidad No. 363, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 90 del 9 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Frank R. Aristy, en representación de los abogados del recurrente, Dres. Bolívar R. Maldonado y Rafael Ureña Fernández en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Omar Sánchez, en representación del Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos, abogado de la recurrida, Isolina del Pilar Mora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil por sí y en representación del Dr. Rafael A. Ureña Fernández, a nombre del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1996, suscrito por el Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Isolina del Pilar M., contra Roberto Castellanos y/o Mario Javier Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Sr. Roberto Castellanos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acumula la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada Sr. Roberto Castellanos, para fallarla conjuntamente con el fondo de la presente demanda pero por disposiciones diferentes, en virtud del artículo 4 de la Ley 834 de 1978; **Tercero:** Fija para el día 30 de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia a la cual las partes en causa deberán presentarse a concluir al fondo; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de impugnación “le contredit” incoado por el señor Roberto A. Castellanos contra la sentencia del 17 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción por considerar que el tribunal fue apoderado regularmente en cuanto a las reglas de la competencia; avoca el conocimiento del fondo del proceso en la demanda interpuesta por la señora Isolina del Pilar M.; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 5 de junio de 1996 a las nueve (9:00) de la mañana, a fin de que las partes concurren a la Corte a presentar sus conclusiones en la continuación del proceso; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique a las partes esta decisión; **Cuarto:** Pone a cargo de Roberto A. Castellanos, los gastos inherentes a la impugnación y condena a una multa civil de RD\$300.00, en aplicación del artículo 16 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1ro. párrafo 2º y 141 del Código de Procedimiento Civil,

por ausencia absoluta de motivos, complicada con una ostensible e injustificada omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su primer medio de casación que la sentencia dictada el 17 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional no fue pronunciada en audiencia pública, según lo exige el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; que el incumplimiento de esa formalidad se justifica por la certificación expedida por la Secretaria de la Cámara a-quo donde da constancia de que el 17 de noviembre de 1995 dicha cámara no celebró audiencia; que en consecuencia, dicha sentencia debe ser declarada nula;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la copia depositada en dicha Corte a-quo de la referida sentencia expresa en su primera página que ésta fue regularmente constituida en su sala de audiencias, señalando además que estuvo asistida de su secretaria, dictando en sus atribuciones civiles, y en audiencia pública la sentencia de que se trata; que, como las sentencias se bastan a sí mismas, es obvio que ésta fue dictada en audiencia pública, por lo que procedía rechazar el señalado pedimento;

Considerando, que ciertamente, la formalidad de su pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia de la sentencia legalmente; que esta formalidad, exigida por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial es obligatoria en todos los asuntos contenciosos incluyendo los de este carácter conocidos en cámara de consejo; que si bien es cierto, como afirma el recurrente, que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional expidió una certificación en la que consta que el 17 de noviembre de 1995 dicho tribunal no celebró audiencias, es también cierto, que esta certificación carece de fuerza probatoria, frente a la sentencia en razón de que la prue-

ba que hace ésta de todo su contenido cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal mencionado, dando cuenta de que la audiencia en que la sentencia dice haber sido pronunciada no tuvo lugar, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que solo pueden ser impugnadas mediante las vías de recurso establecidas por la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega, por una parte, la violación del artículo 1ro. , párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil y del Decreto No. 4807 de 1959, en razón de que la competencia de los jueces de paz es exclusiva para conocer de las demandas en desahucio por falta de pago de los alquileres, sino también de las demandas que persiguen el desahucio, con la finalidad de ocupar el inmueble por la propietaria, con exclusión de los casos en que el inmueble va a ser objeto de reparaciones, reedificación o nueva construcción; que este criterio ha sido avalado por diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia; que, al ser rechazada la excepción de incompetencia promovida por el recurrente la Corte a-quo incurrió en las violaciones legales indicadas; que, por otra parte, dicha Corte incurrió en el vicio de ausencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que la Corte a-quo, para rechazar el recurso de impugnación (le contredit) incoado por el actual recurrente se fundamentó en que la competencia atribuida a los juzgados de paz para conocer de las litis que atañen a los contratos de inquilinato previstos en el artículo 1ro. , párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil se circunscribe a la resiliación del contrato por falta de pago de los alquileres vencidos; que, es el juzgado de Primera Instancia el competente para decidir las litis que se refieren a los contratos, incluso los de inquilinato, como es el caso, en que el

propietario reclama el disfrute de su propiedad a través del Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que ciertamente los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2º del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38 de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que dicha competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo y en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el texto legal, a dichos asuntos; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que no le hayan sido deferidos expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos, ni decididos por éste; que el conocimiento de la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es solo competente para conocer de la demanda de que se trata; que, por las razones expuestas, la sentencia recurrida no ha incurrido en la violación del artículo 1ro., párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, ni en las disposiciones del Decreto No. 4807 de 1959; que procede en consecuencia, rechazar en el aspecto señalado, el segundo medio de casación; que, res-

pecto de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, planteado en otro aspecto del segundo medio de casación, éste debe ser desestimado en razón de no haber sido desarrollado por el recurrente ni siquiera, en forma sucinta, como es requerido por la ley;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente alega la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil en razón de que el ejercicio de la facultad de avocación está subordinado a que sea infirmada la sentencia impugnada, y no cuando ésta es confirmada; que en el caso de la especie, el tribunal no sólo confirmó la sentencia del 17 de noviembre de 1995, dictada en primera instancia, sino que avocó de oficio, el conocimiento del fondo; que el recurrente en primera instancia propuso la excepción de incompetencia en razón de la materia, un medio de inadmisión y una “excepción de sobreseimiento”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el 17 de noviembre de 1995, mediante fallo dictado en primer grado, el juez apoderado, después de rechazar las conclusiones incidentales propuestas por el actual recurrente, acumuló la excepción de incompetencia propuesta por el demandado para ser fallada conjuntamente con el fondo, en virtud del artículo 4 de la Ley 834 de 1978, fijando, por la misma decisión para una próxima audiencia, la discusión del fondo de dicho recurso; que, por otra parte, la Corte a—quo comprobó que la demanda incoada se fundamentó en que el propietario reclamó el uso y disfrute de su propiedad haciendo uso de las disposiciones del Decreto No. 4807 de 1959; que fue emitida la correspondiente resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizando el desalojo, habiendo sido posteriormente declarado inadmisibile el recurso contra dicha resolución por tardío; que la competencia del juzgado de paz planteada en primer grado por el recurrente lo es únicamente en los casos previstos en el artículo 1ro., párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de rescisión del contrato por falta de pago de los alquileres vencidos, por lo que procedía rechazar el re-

curso de impugnación; que por otra parte, la Corte a-quo determinó que existen las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, o sea, que es en el caso de la especie, tribunal de apelación, y estimar en buena justicia, darle al asunto una solución definitiva, por lo que procedió a avocar el conocimiento del fondo;

Considerando, que la solución adoptada por la Corte a-quo se impone, dadas las características especiales reconocidas a la facultad de avocación previstas en la señalada disposición legal, cuyo objeto es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente, que no es el caso, por lo que se le reconoce al tribunal apoderado de la impugnación, poderes y facultades más extensos que los reconocidos en la apelación ordinaria; que por las razones señaladas la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación de los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 834 de 1978, por lo que procede desestimar el tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, el recurrente propone la violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, en razón de que la recurrida lanzó su demanda en desalojo cuando aún no habían transcurrido los plazos concedidos al recurrente por la Comisión de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios ni el previsto por el artículo 1736 del Código Civil, para iniciar judicialmente su acción en desalojo, por lo que la demanda interpuesta por el recurrido está afectada de una inadmisión;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quo comprobó que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución No. 830 del 11 de octubre de 1993, en relación con la solicitud de la recurrida para usar y disfrutar de su propiedad; que, interpuesto un recurso de apelación por el inquilino y actual recurrente éste fue declarado inadmisibile por tardío; que la impugnación (contredit) incoada por la recurrente es

improcedente por no ser de la competencia de los jueces de paz el conocimiento de la demanda interpuesta por la recurrida, razón por la cual dicho recurso fue rechazado avocando dicha Corte el conocimiento del fondo, fijando audiencia para la continuación del proceso; que habiendo la Corte a-quo estatuido en la forma indicada, procede desestimar el cuarto medio de casación por referirse a cuestiones que habrán de ser planteadas ante dicha Corte en la continuación del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Castellanos, contra la sentencia No. 90 del 9 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Muñoz.
Abogado:	Lic. Claudio F. Hernández.
Recurridos:	Abraham Tomás López Guzmán y/o Empresas Comerciales VEGANAS, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la sección Los Pomos, provincia de La Vega, cédula No. 42288, serie 47, contra la sentencia civil No. 29, del 28 de septiembre de 1992, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María J. Bidó, en representación del Lic. Claudio F. Hernández, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1992, suscrito por el Lic. Claudio F. Hernández, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1993, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de los recurridos, Abraham Tomás López Guzmán y/o Empresas Comerciales Veganas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato, intentada por el señor Pedro Muñoz contra Empresas Comerciales Veganas, S. A. y/o su presidente propietario señor Abraham Tomás López Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de junio de 1990, su sentencia civil No. 618, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Empresas Comerciales Veganas, S. A. y/o su presidente propietario señor Abraham T. López, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Se-**

gundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Pedro Muñoz, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia: Declara la nulidad del contrato de venta contenido en la factura No. 01550, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año 1989, por haber sido emitida por medio de dolo contra el actual concluyente, señor Pedro Muñoz;

Tercero: Declara condenados a Empresas Comerciales Veganas, S. A. y/o su presidente propietario señor Abraham T. López, al pago de las siguientes sumas: a) RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios causados por la referida empresa y/o su presidente-propietario, con motivo de la retención ilegal de la suma pagada y/o el artículo comprado; b) Se ordena el reembolso de la suma de RD\$1,050.00 (Mil Cincuenta Pesos Oro), moneda de curso legal, los cuales fueron pagados por un artículo inservible, retenido hasta la fecha por la empresa y/o su presidente propietario;

Cuarto: Declara condenados a Empresas Comerciales Veganas, S. A. y/o su presidente propietario señor Abraham T. López, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, a título de indemnización suplementaria, a favor del actual concluyente, señor Pedro Muñoz;

Quinto: Declara condenados a Empresas Comerciales Veganas, S. A. y/o su presidente propietario señor Abraham T. López fijando un astreinte de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), diario por cada día de retardo en ejecutar la sentencia condenatoria que interviene;

Sexto: Declara condenados a Empresas Comerciales Veganas, S. A. y/o su presidente propietario señor Abraham T. López al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Comisiona al ministerial Martín Radhamés Peralta Díaz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación, interpuestos por

Empresas Comerciales Veganas, S. A. y Abraham Tomás López Guzmán, por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** Se refunden los dos expedientes en uno por tratarse de un mismo hecho, naturaleza y personas y elementos de la causa, todo esto, para la mejor economía del procedimiento; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 618, dictada el 4 de junio de 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haberse violado el derecho de defensa de la compañía Empresas Comerciales Veganas, S. A. y/o su presidente señor Abraham Tomás López Guzmán, consagrado en el artículo 8, ordinal 2, letra J, de la Constitución de la República, acogiendo así en parte las conclusiones de las partes apelantes y de la parte apelada; **Cuarto:** Condena a Pedro Muñoz, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los Licdos. Miguel Lora Reyes y Nelson Celestino Valdez Peña y Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al estimar que se había violado el derecho de defensa de los recurridos, porque si el tribunal de primer grado ordenó una comparecencia personal de las partes éstas debieron ser citadas por acto de alguacil para comparecer a la realización de tal medida; que la sentencia impugnada no toma en cuenta que esta medida de instrucción fue ordenada en presencia de dichas partes, quedando debidamente citadas para el 20 de marzo de 1990 y era su obligación comparecer sin necesidad de ser notificadas por acto de alguacil; que como el recurrido quedó debidamente citado a comparecer en razón de que estaba presente en la audiencia, fue solicitado y obte-

nido el defecto en su contra y en nada se vulneró su derecho de defensa como lo consideró la Corte a-quo;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que en ocasión de la litis trabada entre el recurrente y los recurridos, en fecha 6 de marzo del año 1990, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en presencia de las partes la “sentencia provisional No. 381” en la que ordenó una comparecencia personal de las partes y fijó para el día 20 de marzo del año 1990 a las diez horas de la mañana la audiencia en que debería celebrarse esta medida de instrucción; b) que a esta audiencia compareció el recurrente, no así los recurridos; c) que en dicha audiencia el recurrente presentó conclusiones al fondo y el juez pronunció el defecto contra los recurridos; d) que posteriormente en fecha 4 de junio del año 1990, la indicada cámara acogió las conclusiones presentadas por el recurrente y pronunció la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente;

Considerando, que si bien es cierto en la audiencia fijada para el 20 de marzo de 1990 para conocer de la medida ordenada y habiendo comparecido únicamente la parte demandante, el juez podía, como lo hizo, pronunciar el defecto contra el demandado, no es menos cierto que como la audiencia era para conocer de comparecencia personal de las partes, debió declarar desierta la medida de instrucción y fijar para otra fecha la audiencia en la que las partes concluyesen al fondo y no fallar el fondo por esa misma sentencia, puesto que con tal proceder se violentó el derecho de defensa del recurrente tal y como lo consideró la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 29, de fecha 28 de septiembre del año 1992, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del

Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado un su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Andrés Pérez Geraldino.
Abogados:	Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez y Lic. Miguel García C.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo E. Gómez Ceara y Lic. Nicolás Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Pérez Geraldino, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula de identificación personal No. 101157, serie 31, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1987 por la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel García Cordero, por sí y por el Dr. Roberto Abréu Ramírez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1987, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez y Lic. Miguel García C., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1987, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y el Lic. Nicolás Fermín, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Juan Andrés Pérez Geraldino contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de diciembre de 1986,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Debe condenar como el efecto condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar al señor Juan Andrés Pérez Geraldino la suma de RD\$50,000.00 pesos oro, por concepto de daños y perjuicios; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Debe condenar como al efecto condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte de RD\$500.00 por cada día de retardo en recibir los valores ofrecidos causantes de los daños y perjuicios en favor del señor Juan Andrés Pérez Geraldino; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Miguel A. García Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia en atribuciones civiles, en reclamación de daños y perjuicios, marcada con el No. 1374 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dentro del plazo legal y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se concede acta a la parte recurrente de que ha depositado en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todos los documentos de que hará uso en apoyo de su defensa, a fin de que el intimado tome conocimiento de los mismos; **Tercero:** Relativamente al fondo, esta Corte de Apelación actuando por contrario imperio y por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, descargando al Banco de Reservas de la República Dominicana, de la indemnización principal, más el pago de un astreinte diario acordado en favor de Juan Andrés Pérez Geraldino por entender que dicha enti-

dad bancaria no ha cometido falta que comprometa su responsabilidad civil, al negarse a recibir el pago incompleto del precio de la subasta del inmueble del cual resultó adjudicatario el señor Juan Andrés Pérez Geraldino, por haber ejercido un derecho legítimo; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Andrés Pérez Geraldino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los doctores Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo Gómez Ceara, y del Lic. Nicolás Fermín, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por Juan Andrés Pérez Geraldino, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1987, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogado:	Lic. Robinson Peña Mieses.
Recurrida:	Alodia Cabrera Alcántara.
Abogado:	Lic. Jesús María Felipe Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, representada por su directora legal y secretaria corporativa, Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 442, del 21 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1996, suscrito por el Lic. Robinson Peña Mieses, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1996, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la recurrida, Alodia Cabrera Alcántara;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alodia Cabrera Alcántara, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formu-

ladas por la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por improcedentes y mal fundadas por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la oposición hecha por la demandante Alodia Cabrera Alcántara a las conclusiones de la dicha parte demandada, por los motivos ya expresados, y en consecuencia, fija la audiencia del día quince (15) de abril de 1993, a las nueve (9:00) horas de la mañana para que las partes se presenten y produzcan sus conclusiones al fondo de las contestaciones; **Tercero:** Reserva las costas para decidir las conjuntamente con lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Alodia Cabrera Alcántara; **Segundo:** Confirma dicha decisión por los motivos precedentemente expuestos, y envía a las partes litigantes por ante el tribunal de primer grado, para discutir la demanda de la que se encuentra apoderado; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Jesús Ma. Felipe Rosario, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, que para que no sean violentados los derechos de las partes, es preciso que cada una tenga la oportunidad ante el tribunal que fuere apoderado, de aportar las pruebas convenientes; que lo contrario supondría permitir una administración de justicia impropia que dictamine sobre la base de criterios sustentados en planteamientos unilaterales de una u otra

parte; que el informativo testimonial es el medio por excelencia establecido para admitir la prueba por testigo, y para que la celebración del mismo pueda ser acogida por el tribunal competente, los hechos a ser demostrados deberán ser pertinentes, concluyentes y admisibles; que el rechazamiento de la medida de instrucción solicitada por la hoy recurrente produjo una violación a su derecho de defensa, por cuanto, con las medidas a ser celebradas, el juez de primera instancia podía eventualmente fallar de un modo distinto el caso; que cuando la pertinencia de los hechos a probar es evidente, la medida no puede ser negada sin lesionar el derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente alega falta de base legal y falsa aplicación del derecho, fundado en la circunstancia de que el Tribunal a-quo rehusó ordenar un informativo testimonial por ella solicitado; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo denegó la medida solicitada por la recurrente por estimarla frustratoria en vista de que su convicción se “hallaba formada por documentos existentes en el expediente, suficientes para fundamentar la decisión sobre el fondo de la demanda”, en virtud de lo cual confirmó la decisión de primer grado y rechazó el recurso de apelación contra la misma;

Considerando, que los jueces del fondo pueden denegar el informativo testimonial solicitado por las partes, cuando estimen que esa medida es inútil o frustratoria por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio;

Considerando, que, por consiguiente, al resolverlo así la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente; que por tanto, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia civil No. 442 del 21 de diciem-

bre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jesús María Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulf & Western Americas Corporation.
Abogado:	Dr. Luis Bircann Rojas.
Recurrida:	Yuneco, C. por A.
Abogados:	Dres. Wenceslao Vega B. y Nereida Jiménez R. y Lic. Blas Ant. Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Vista la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2000, mediante la cual admite la inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, para conocer y fallar el presente asunto;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gulf & Western Americas Corporation, compañía norteamericana, con domicilio social en el Central Romana, en la República Dominicana, representada por su presidente, ingeniero Carlos A. Morales Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario industrial, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula de identidad

personal No. 93609, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1984 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., por sí y por la Dra. Nereida Jiménez y el Lic. Blás Ant. Reyes, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1984, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Luis Bircann Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1984, suscrito por los Dres. Wenceslao Vega B., Nereida Jiménez R. y el Lic. Blás Ant. Reyes, abogados de la recurrida, Yuneco, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Yuneco, C. por A., contra Gulf & Western Americas Corporation, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yuneco, C. por A., contra Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, según acto No. 163 de fecha 15 de octubre de 1979, del ministerial Roberto A. Coiscou Zorrilla; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a la Yuneco, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso F. y Luis A. Mora Guzmán y del Dr. José Augusto Vega I., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Yuneco, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de enero de 1980, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte intimada Gulf & Western Americas Corporation por improcedentes e infundadas, y según los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Relativamente al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 16 de enero de 1980, ya mencionada, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Condena a la razón social Gulf & Western Americas Corporation a pagar a la compañía Yuneco, C. por A., la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y mate-

riales por ella sufridos por motivo de los hechos precedentemente examinados; b) Condena asimismo a la razón social Gulf & Western Americas Corporation al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social Gulf & Western Americas Corporation, al pago de las costas de las presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B. y de la Licda. Mayra M. Reyes, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente y contradictoria sobre la terminación del contrato; **Tercer Medio:** Mala interpretación y violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gulf & Western Americas Corporation, contra la sentencia del 14 de junio de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gerard Mignot o Mignot Gerard Eugene Alphonse y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.
Recurrida:	Yudelka Bezi de Leger.
Abogados:	Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Vista la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril del 2000, mediante la cual admite la inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para conocer y fallar el presente asunto;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerard Mignot o Mignot Gerard Eugene Alphonse, Iván Thierry Mignot y Christopher Alain Mignot, de nacionalidad francesa, mayores de edad, casado el primero y solteros los dos últimos, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná, portadores de los pasaportes números 72205503, 5RE77729 y 90RE20833, respectivamente, contra la sentencia civil No. 6, dictada el 14 de febrero de

1992 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1992, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Yudelka Bezi de Leger, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1992, suscrito por sus abogados, Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta por impago del

precio, incoada por Yudelka Bezi de Leger contra Mignot Gerard Eugene Alphonse, Iván Thierry Mignot y Christopher Alain Mignot, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 10 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: ”**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Gerard Mignot o Mignot Gerard Eugene Alphonse, Iván Thierry Mignot y Christopher Alain Mignot, contra la sentencia civil No. 24, de fecha 10 de abril de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Mignot Gerard Eugene Alphonse, Iván Thierrey Mignot y Christopher Alain Mignot, por falta de concluir en audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Yudelka Bezi de Leger, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, ordena la resolución, con todas sus consecuencias legales, del contrato de compra-venta suscrito en fecha 8 de marzo del año 1987, entre los señores Elías Bezi José, Mignot Gerard Eugene Alphonse, Iván Thierrey Mignot y Christopher Alain Mignot, por falta de pago de dicho convenio; **Tercero:** Ordena que los RD\$150,000.00, recibidos por el señor Elías Bezi José, de los señores Mignot Gerard Eugene Alphonse, Iván Thierrey Mignot y Christopher Alain Mignot, se compensen con los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los derechohabientes del señor Elías Bezi José, por la ocupación por más de 2 años de la mencionada propiedad por parte de los demandados; **Cuarto:** Condenar a los señores Mignot Gerard Eugene Alphonse, Iván Thierrey Mignot y Christopher Alain Mignot, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, Alguacil de Estrados de este tribunal para que notifi-

que la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a los apelantes sucumbientes, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor de los doctores Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la competencia, y en consecuencia a los artículos 7 párrafo 4to. y 269 de la Ley de Registro de Tierras, 168 al 172 y 338 del Código de Procedimiento Civil; 28 al 34 de la Ley 834 de 1978. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas. Violación de los artículos 1242 y 1944 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, en un primer aspecto, lo siguiente: que contrariamente a como lo ha entendido la Corte a-qua, en la especie se trata de una litis que tiende a la modificación o alteración de un derecho registrado, porque los exponentes han pedido al Tribunal de Tierras, antes de que se ejerciera la demanda de la recurrida, que ordene la transferencia en su favor del inmueble de que se trata, que es un terreno registrado, la cual escapa a la competencia de la jurisdicción ordinaria; que la demanda originaria de esta litis intentada por Yudelka Bezi de Leger, tiende a que se declare la resolución o rescisión del contrato de venta del 18 de marzo de 1987, otorgado por su padre Elías Bezi José, en favor de los recurrentes Mignot, en relación con una porción de terreno con área de 42,919.40 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Samaná y que se ordene que los RD\$150,000.00 recibidos por el vendedor, de los compradores Mignot, se compensen con los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los derechohabientes del señor

Elías Bezi José, por la ocupación por más de dos años de la señalada propiedad por parte de los demandados; que sin duda, la Corte a-qua ha violado las reglas de la competencia, sobre todo de la competencia absoluta y por tanto de orden público o en razón de la materia, y en consecuencia, los artículos 7, párrafo 4to. y 269 de la Ley de Registro de Tierras; que la demanda de la recurrida, como se señala antes, fue introducida ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el 1ro. de julio de 1989, o sea, un año y seis meses después que el Tribunal de Tierras se encontraba apoderado por instancia del 7 de enero de 1988, de los recurrentes, a fines de validez de ofrecimiento real de pago y transferencia en su favor del inmueble vendido, y cuando también ya desde el 18 de diciembre de 1989, el Juez de Jurisdicción Original de Nagua, designado al efecto había dictado una orden suspendiendo toda persecución de desalojo en contra de los recurrentes hasta que la litis concluyera, y aún más, dos años y dos meses después que la señora Giovanna Jovine Vda. Bezi, actuando por sí y como tutora legal de su hijo menor Amed Faisal Bezi Jovine, había notificado en manos de los recurrentes el 13 de mayo de 1987, una oposición a que éstos realizaran ninguna negociación o acuerdo sin su presencia, en relación con la indicada venta, bajo amenaza de ejercer acciones penales y civiles en su contra, en caso de hacerlo, señalando en el referido acto que “el que paga mal, paga dos veces”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela: a) que el 18 de marzo de 1987, se suscribió un contrato entre Elías Bezi José, como vendedor, y Gerard Mignot, Iván Thierry Mignot y Christopher Alain Mignot, como compradores, en relación con una porción de terreno comprendida dentro del ámbito de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 5, de Samaná, por el precio de RD\$941,000.00, de los cuales los compradores pagaron, a la firma del contrato, la cantidad de RD\$150,000.00, y el resto en la forma y plazos convenidos en el referido contrato; b) que el 3 de abril del mismo año falleció el vendedor Elías Bezi José, lo que dio lugar a la apertura de su suce-

sión; c) que el 13 de mayo de 1987, la señora Giovanna Jovine Vda. Bezi, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo Amed Faisal Bezi Jovine, notificó por acto de alguacil a los recurrentes la advertencia de que en virtud de las reglas que rigen las sucesiones ab-intestato, cualquier negociación o acuerdo en relación a la venta realizada por el finado Elías Bezi José y los recurrentes sin su presencia y la de los demás requerientes del acto, lo hacen pasibles de persecuciones penales y civiles por tratarse de bienes de menores; que el 24 de julio de 1987, la señora Giovanna Jovine Vda. Bezi, madre y tutora legal del menor Amed Faisal Bezi Jovine, demandó a los recurrentes en nulidad del contrato de venta del 18 de marzo de 1987; que el 7 de enero de 1988, los actuales recurrentes, señores Mignot, apoderaron por instancia al Tribunal de Tierras, de una litis sobre terreno registrado, mediante la cual pretendían se ordenara en su favor la transferencia de la porción de terreno adquirida por compra al señor Elías Bezi José; que el 1ro. de julio de 1989, Yudelka Bezi de Leger, actual recurrida, a su vez demandó a los señores Mignot, en resolución del contrato de venta del 18 de marzo de 1987, por falta de pago, apoderando, con ese y otros fines al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;

Considerando, que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada la Corte a-qua afirma lo siguiente: “Considerando: que, realmente el artículo 7- 4 de la Ley de Registro de Tierras da competencia a la jurisdicción de tierras para conocer de las litis sobre terrenos registrados, pero limitado a que la litis tienda a la modificación o alteración de un derecho registrado. Por tanto, cuando la litis descansa en un asunto puramente civil o comercial, como en la especie, que se persigue la nulidad de un contrato de venta, la jurisdicción competente es la jurisdicción ordinaria. Si se aceptara la tesis contraria, como en nuestro país la inmensa mayoría de la propiedad está saneada, la mayoría de las litis había que llevarlas a la jurisdicción de tierras, cosa que realmente no existe, a menos que como se afirmó antes, esa litis tienda a la modificación de de-

recho registrado, por lo cual, ese punto de las conclusiones de la parte apelante, debe ser rechazado por improcedente e infundado”; pero,

Considerando, que, en efecto, la Ley de Registro de Tierras, en su artículo 7, inciso 4to. consagra la competencia del Tribunal de Tierras, en forma exclusiva, para conocer, entre otros asuntos, de las litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes; que el indicado texto legal ha venido siendo interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que mantiene, en el sentido de que de su lectura se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que están dentro de su competencia general; de todas las cuestiones que se susciten en ocasión de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley, así como también de las demandas cuyas acciones pueden implicar la modificación de los derechos consagrados en el certificado de título, de donde resulta la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de los litigios que surjan respecto del derecho de propiedad de inmuebles registrados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente ponen de manifiesto que la litis a que se refiere el presente recurso, versa, de manera principal, sobre el derecho de propiedad de una porción de terreno de 42,919.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Samaná, amparada por el Certificado de Título No. 85-16 y, por ende, a una contestación sobre derechos registrados, ya que, de acuerdo con el acto No. 165, del 1 de julio de 1989, del ministerial Marino Balbuena, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, introductivo de instancia, Yudelka Bezi de Leger demandó a los actuales recurrentes Gerard Mignot y compartes por ante el Juzgado de Primera Instancia de Sa-

maná, en resolución o rescisión del contrato de venta del 18 de marzo de 1987, otorgado por su padre Elías Bezi José en favor de los primeros, en relación con la porción de terreno indicada, por falta de pago del precio, y otros fines; que, como se observa, la demanda interpuesta originalmente por la actual recurrida tiende a la modificación de los derechos consignados en el certificado de título que ampara la porción de terreno de que se trata, la cual se encuentra registrada a nombre de la Anadel, C. por A., por aporte que a ésta hiciera su antiguo propietario Elías Bezi José para dar ejecución a lo convenido en el contrato de venta del 18 de marzo de 1987, en el cual se consigna que una vez constituida la compañía las acciones resultantes serían traspasadas en su totalidad a los recurrentes, en la forma y condiciones previstas en el referido contrato de venta; que la circunstancia de que la compañía se constituyera con el nombre de Anadel, C. por A. y no de Peninsular, C. por A., como se indica en el contrato de venta, en nada cambia la naturaleza y objeto de ese contrato, que no era otro que transferir, mediante el mecanismo previsto en el mismo, la porción de terreno en él señalada en favor de los compradores;

Considerando, que es innegable que la demanda en nulidad del acto de venta del 18 de marzo de 1987, mediante el cual se pretende reivindicar para el acervo sucesoral del finado Elías Bezi José, el inmueble que dio origen al referido acto, pone en juego, además, un derecho real inmobiliario; que cuando la demanda tiene carácter mixto, es decir, cuando se pone en juego la nulidad de un acto jurídico y un derecho real inmobiliario, como en la especie, su conocimiento y decisión corresponde de manera exclusiva al Tribunal de Tierras; que por consiguiente, la Corte a-quo era incompetente de un modo absoluto para conocer de dicha demanda principal, medio éste que, por su carácter de orden público, puede hasta ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la circunstancia de que a dicha demanda principal se haya agregado una de carácter personal, tendiente a que se ordene que la suma de RD\$150,000.00 pagada a título de

avance o anticipo al vendedor a la firma del contrato de venta, se compense y sea retenida por los derechohabientes de Elías Bezi José, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos por la ocupación por más de dos años de la propiedad por parte de los actuales recurrentes, no invalida el criterio arriba sentado, ya que era deber de la jurisdicción ordinaria apoderada, lo que no hizo, sobreeser el conocimiento y fallo de la demanda personal hasta tanto la demanda principal fuera decidida por la jurisdicción competente, que en el caso era la jurisdicción catastral, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás aspectos de este medio ni el segundo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras que es la jurisdicción competente, para que allí recorra los dos grados; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Yudelka Bezi de Leger, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Froilán Jiménez.
Abogados:	Dr. Miguel Jacobo Azuar y Lic. Vicente Estrella.
Recurrido:	Tirso Mejía Ricart.
Abogados:	Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S. y Licda. Wendy D. Marte N.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Froilán Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0123942-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Reyes en representación de los Dres. César R.

Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S. y de la Licda. Wendy D. Marte N. , abogados del recurrido Tirso Mejía Ricart, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Miguel Jacobo Azuar y el Lic. Vicente Estrella, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1998, suscrito por los Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S. y la Licda. Wendy D. Marte N., abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Tirso Mejía Ricart contra Froilán Jiménez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este juzgado de paz para fallar el fondo de la presente demanda; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir al fondo de la misma; **Tercero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada en fecha 29 de septiembre de 1993; **Cuarto:** Ordena el desalojo o lanzamiento inmediato de la casa No. 407, Apto. B-5, de la calle Hatuey del Evaristo Morales, de esta

ciudad, que ocupa el señor Froilán Ant. Jiménez, en calidad de inquilino y/o cualquier otra persona que la ocupe en ejecución de la Resolución No. 107/93, de fecha 20 de enero de 1993; **Quinto:** Condena al señor Froilán Ant. Jiménez al pago de las costas con distracción de las mismas la Dra. Socorro T. Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Designa al ministerial Domingo O. Muñoz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación, por improcedente, y mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente Sr. Froilán Antonio Jiménez al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia del Juez a-quo insuficientemente motivada: Falta de menciones que debe tener una sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, en síntesis, que la sentencia del Juez a-quo es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de que no fue suficientemente motivada, limitándose a unos considerandos muy suscitados, al decir en uno de ellos: “Que el Juez de la Quinta Circunscripción hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que les fueron aportados oportunamente por las partes”; que no contiene una de

las menciones establecidas en dicho artículo, en el sentido de que debe contener los nombres, profesiones y domicilios de las partes; que en el caso de la especie sólo se menciona a la parte recurrida, Tirso Mejía Ricart, sin mencionar su domicilio ni su profesión; que esa mención es de vital importancia ya que cualquier ciudadano puede tener los mismos nombres, y apellidos que el de otro; que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos en su sentencia, debido a que de sus motivaciones no se puede apreciar si la ley fue observada o violada, atribuyéndole a éstos un sentido distinto al apropiado, como se desprende de cada uno de sus escuetos considerandos, por lo que su sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados oportunamente por las partes, y dio por establecidos hechos y circunstancias derivadas de las resoluciones emitidas por el organismo competente en materia de desalojos y desahucios, comprobando que la parte recurrida se ciñó a los plazos fijados en las resoluciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el Juez a-quo, hizo “una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados oportunamente por las partes”, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación;

Considerando, que si bien es cierto, también, que por disposición del mismo texto legal la sentencia debe contener los nombres, profesiones y domicilios de las partes, entre otras menciones, no es menos cierto que la omisión de alguna o de algunas de las menciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando no es causa de duda respecto de la identidad de la parte, no

procede la anulación de la sentencia por ese motivo; que en la sentencia impugnada consta que entre los documentos ponderados figuran entre otros, una fotocopia del Certificado de Título No. 72-1677; la Declaración Catastral No. 159217-A; la Certificación de Depósito de Alquileres No. 91-2963-8 expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; la Resolución No. 107-93, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios del 20 de enero de 1993, y la Resolución No. 1439-91, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el 30 de octubre de 1991; que los citados documentos están vinculados a las relaciones contractuales y a la demanda incoada originalmente por Tirso Mejía Ricart contra Froilán Jiménez, y no consta en el expediente que este último, en su calidad de inquilino pusiera en algún momento en duda la identidad de su contraparte, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Froilán Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César R. Concepción Cohén y Socorro T. Guillén S. y de la Licda. Wendy D. Marte N., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de septiembre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Fabiola Medina Garnes.
Recurridos:	Lourdes González viuda Góme y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su director general Vetilio José Valenzuela Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identificación personal No. 30527, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Jiménez, en representación de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Fabiola Medina Garnes, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1988, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Fabiola Medina Garnes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Justo Gómez Vásquez y Lourdes González de Gómez, contra la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 13 de mayo de 1987, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por órgano de sus abogados legalmente constituidos

Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Jacqueline Velázquez Valdez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en la forma, la demanda intentada por el doctor Justo Gómez Vásquez y Lourdes González de Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en favor del doctor Justo Gómez Vásquez, y b) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en favor de la señora Lourdes González de Gómez, como justa reparación por todos los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos con motivo de la rescisión que hizo del contrato de fecha 6 de abril del año 1981 con mis requerientes; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de los intereses legales de las sumas anteriores a partir del pronunciamiento de la sentencia como indemnización supletoria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, igualmente a la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. David Vicente Vidal Matos y Francisco Ramírez Muñoz, abogados que las han avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitir, como al efecto admite, como buena y válida la instancia de reapertura de debates, elevada a esta Corte de Apelación por los señores Dr. Justo Gómez Vásquez (fallecido) y Lourdes González viuda Gómez, por órgano de sus abogados constituidos legalmente, doctores David Vicente Vidal Matos y Francisco Ramírez Muñoz, relativa al recurso de apelación incoado contra la sentencia civil número 84, de fecha 13 de mayo de 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Ordenar, como al efecto

ordenamos, la reapertura de los debates del recurso de apelación de referencia, en el ordinal anterior, a fin de darle oportunidad a la parte recurrente, doctor Justo Gómez Vásquez (fallecido); Lourdes González viuda Gómez, Milko Rafael Gómez González, Ricardo Alcibíades Gómez González y Roberto Homero Gómez González, de aportar las pruebas alegadas en su instancia de referencia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 20, Ley 845 del 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su similitud y convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los solicitantes de la reapertura de los debates no comunicaron a la recurrente ni la instancia elevada a la Corte ni los documentos en los cuales fundamentaron la solicitud de dicha reapertura a fin de que se pronunciara sobre la pertinencia o no de la misma; que al actuar de esa manera se violó el derecho de defensa de la recurrente; que en la decisión impugnada es elocuente la violación a la ley, pues la autorización de la reapertura de debates en el caso, es la admisión de un “recurso de oposición” encubierto, lo cual atenta contra la restricción que respecto a dicho recurso pauta el artículo 20 de la Ley 845 de 1978;

Considerando, que el estudio del expediente revela, que tal como afirma la recurrente, los Dres. David Vicente Vidal Matos y Francisco Ramírez Muñoz, abogados de los recurridos Lourdes González viuda Gómez, Milko Rafael Gómez González, Ricardo Alcibíades Gómez González y Roberto Homero Gómez González, fueron invitados, mediante el acto recordatorio No. 483, instrumentado por el alguacil William Jacobo Mateo Matos, ordina-

rio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 22 de diciembre de 1987, a comparecer a la audiencia que celebraría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el once (11) de enero de 1988, a las diez (10:00) horas de la mañana, para discutir el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 1987, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pendiente entre las partes; que a la citada audiencia, para la cual se dio el avenir correspondiente, los recurridos no comparecieron y la Corte pronunció en la referida audiencia, en contra de éstos, el defecto por falta de concluir;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, prescribe en su parte in fine, lo siguiente: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que ciertamente, la parte recurrida no compareció a la audiencia del 11 de enero de 1988, previamente fijada, para discutir el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 1987, de primer grado, no obstante habersele dado el avenir correspondiente, como se ha expresado anteriormente, por lo que fue declarado el defecto de dicha parte recurrida; que en el expediente no hay constancia que revele que la instancia de solicitud de reapertura de los debates y los documentos nuevos que se harían valer, y que justificaban la solicitud, fueran notificados, como era lo procedente, a la contraparte; que en esa situación a la Corte a-qua no le era posible ordenar la reapertura sin lesionar el derecho de defensa de la actual recurrente y, abrir de ese modo, una especie de recurso de oposición disfrazado o encubierto de “reapertura de los debates”;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia que rechaza como la que ordena la reapertura de los debates, como no prejuzga el fondo, tiene carácter de preparatoria, y no puede ser recurrida en

casación sino después de la sentencia definitiva, según lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto para la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia que ordenó la reapertura de los debates solicitada por los actuales recurridos, en razón de que dicho recurso fue interpuesto antes de que la Corte a-qua se pronunciara sobre el fondo de la litis; medio de orden público que la Suprema Corte de Justicia suple de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Balbino Núñez y compartes.
Abogados:	Dres. Félix Antonio Brito Mata, Pablo R. Solano H. y Luis Marino Alvarez Alonzo.
Recurrida:	Ana Zapata de Arvelo.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbino Núñez y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 10687, serie 30, domiciliado y residente en la casa No. 337, de la calle prolongación Rolando Martínez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 57 dictada el 22 de abril de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Jiménez, en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1987, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Félix Antonio Brito Mata, Pablo R. Solano H. y Luis Marino Alvarez Alonzo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la parte recurrida Ana Zapata de Arvelo;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comer-

cial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 1985 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se condena solidariamente, a los señores Balbino Núñez en su calidad de persona civilmente responsable por ser éste el conductor del vehículo con el cual se causó el accidente, y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en su calidad de propietaria del vehículo precitado al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la señora Ana Zapata de Arvelo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por ella a consecuencia de la destrucción total de su vehículo; **Tercero:** Se condena a los demandados Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., antes mencionados, al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a los demandados Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hildemaro Arvelo, quien afirma estarlas avanzando; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser dicha compañía la entidad aseguradora del vehículo con el cual se causó el accidente, de conformidad con la Ley de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, contra la notificación de la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el Estado Dominicano y el señor Balbino Núñez, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 1985,

dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condena al señor Balbino Núñez, al Estado Dominicano y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, al pago de las costas a favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 1486 de 1938, que regula la forma en que el Estado debe ser notificado. Insuficiente relación de hechos. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 1384 del Código Civil. Falta de motivos que justifiquen la asignación en daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Balbino Núñez y compartes, contra la sentencia No. 57 dictada el 22 de abril de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María de los Santos Félix y Amalio Reyes Félix.
Abogado:	Dr. Adonis Rodríguez Moreta.
Recurrido:	José Francisco Martínez Mejía.
Abogados:	Dres. Jhonny de la Rosa Hiciano y Juan Borg Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Santos Félix y Amalio Reyes Félix, dominicanos, mayores de edad, con cédulas Nos. 001-0006330-3 y 366387, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 38, del 16 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Adonis Rodríguez Moreta, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1995, suscrito por los Dres. Jhonny de la Rosa Hiciano y Juan Borg Gil, abogados del recurrido, José Francisco Martínez Mejía;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1994 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Sres. Angel Amalio Reyes y María de los Santos Félix, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena el

desalojo de los Sres. Angel Amalio Reyes y María de los Santos Félix, o de cualquier otra persona que ocupe la casa No. 5 de la calle Respaldo 25, del barrio Los Paralejos, Km. 13 de la Autopista Duarte, de esta ciudad; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Melchor Bernal Morla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Andrés Martínez Méndez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores María de los Santos Félix y Amalio Reyes Félix contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1994; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones dadas en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a los señores María de los Santos Félix y Amalio Reyes Félix al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Borg Gil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1325 del Código Civil al no entregar original a los recurrentes; **Segundo Medio:** Denegación de justicia de parte de la Corte Civil de Santo Domingo al no tomar conocimiento de los documentos depositados y no fallar previo sentencia de suspensión; **Tercer Medio:** Violación jurisprudencial; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978 sobre ejecuciones provisionales;

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo de su primer medio de casación que desde que se inició la acción en desalojo, solicitaron al recurrido el original del documento de préstamo y no de venta de inmueble que habían firmado, a lo que no obtemperó el recurrido en un acto de mala fe, fraude y dolo; que este hecho estaba llamado a ser corregido por la Corte a-qua, lo que no se hizo permitiendo que se ejecutara una sentencia violatoria de los más elementales principios del derecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta sobre el argumento expuesto por los recurrentes en el medio que se examina, que frente al pedimento de sobreseimiento de los recurrentes hasta tanto fuese fallada la demanda en suspensión ya que no habían podido depositar documentos, puesto que se encontraban en el expediente relativo a la suspensión, la Corte a-qua lo consideró improcedente, entre otras razones, porque en el expediente relativo al recurso fue depositado por el intimado el documento contentivo del contrato de venta del inmueble objeto de la litis del que los recurrentes tuvieron suficiente oportunidad para tomar comunicación; que consideró la Corte, además, que si bien bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de préstamos con usura, los recurrentes no solicitaron el sobreseimiento fundado en que estaba pendiente un fallo sobre una demanda en rescisión de venta por lesión, que era lo procedente, sino hasta que fuese fallada la demanda en suspensión;

Considerando, que al constar en la sentencia, el depósito del original del contrato de venta bajo firma privada, legalizadas por el notario público Dr. Melchor Bernal Morla, el 23 de diciembre de 1992, es obvio que en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación del artículo 1325 del Código Civil que alegan los recurrentes, por lo que procede desestimar por improcedente el primer medio del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la dene-

gación de justicia por parte de la Corte a-qua se verifica en que no tomó conocimiento de los documentos depositados ni falló previo a la sentencia en suspensión; que no obstante reconocer en la sentencia impugnada que los recurrentes habían señalado donde se encontraban los documentos probatorios y que por ser originales “sólo podían estar en un solo lugar a la vez”, no se les prestó la debida atención; que la jurisprudencia reconoce la violación al derecho de defensa “cuando se niega la oportunidad de presentar pruebas de inocencia” y no se obtempera a esos pedimentos, como ocurrió en la especie;

Considerando, que se puede verificar por el relato de los hechos contenidos en la sentencia impugnada, que por ante la Corte a-qua fueron realizadas varias audiencias; que en la del 27 de julio de 1994, la Corte ordenó de oficio una comunicación de documentos entre las partes; que fijada la audiencia para el 5 de octubre de 1994, por sentencia in-voce se ordenó nuevamente de oficio, la comunicación de documentos, otorgando plazos comunes y sucesivos a las partes para hacer efectivo el cumplimiento de la medida; que en la audiencia del 9 de noviembre de 1994 de la que resultó la sentencia impugnada, luego de concluir solicitando el sobreseimiento a que se ha hecho referencia, los recurrentes produjeron conclusiones al fondo solicitando la nulidad de la sentencia dictada el 6 de mayo de 1994 por el tribunal de primera instancia; que como los recurrentes tuvieron suficiente oportunidad para operar un desglose de los documentos del expediente relativo a la suspensión de la sentencia del primer grado y de producir su defensa y conclusiones al fondo, es evidente que no hubo denegación de justicia ni violación alguna al derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que con relación al alegato de que no se debió fallar antes de que fuese fallada la demanda en suspensión, ha sido juzgado, criterio que se reafirma ahora, que cuando las partes producen conclusiones al fondo, como sucedió en la especie, el expediente se encuentra en estado y el tribunal queda ya en condiciones

de emitir fallo sobre el mismo; que si como argumentan los recurrentes, la Corte a-qua se encontraba apoderada de una solicitud de suspensión contra la misma sentencia, ello no era óbice para que la Corte, jurisdicción distinta a la del presidente de la misma, fallara el fondo del recurso de apelación intentado contra la sentencia cuya suspensión se demandaba al presidente de la Corte; que al pronunciarse la Corte sobre lo principal, quedó sin objeto la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, al quedar desapoderada la Corte; que además, no existe disposición legal que imponga al tribunal la obligación de fallar en el orden en que fue apoderado de los expedientes a su cargo, sobre todo cuando son las partes en esta materia quienes los motorizan dependiendo del interés que muestren en los asuntos que las envuelven; que por las razones expuestas, procede rechazar dichos medios de casación por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que desde el primer grado se violó el artículo 130 de la Ley No. 834 que otorga la ejecución provisional en caso de desalojo y lanzamiento de lugares cuando no haya contrato de arrendamiento o cuando esté vencido el término estipulado en el contrato, no cuando se trata de “expulsión por un contrato de compraventa de un inmueble...”; que en el presente caso lo que existía era un contrato hipotecario cuya primera hoja es distinta a la que le leyeron a los recurrentes al momento de firmar dicho documento; que ante la Corte a-quo se señaló la violación de dicho artículo por parte del juez de primera instancia, lo que la obligaba a enmendar el error de haber otorgado la ejecución provisional “en un caso donde se está discutiendo una venta legal o un dolo al falsear un documento”;

Considerando, que la Corte a-quo confirmó la sentencia de primer grado porque pudo comprobar que los recurrentes vendieron al recurrido el 23 de diciembre de 1992 el inmueble objeto del litigio por acto bajo firma privada, legalizadas por notario público; que “el recibo del catastro No. 140632-A, del 30 de octubre de

1991 justificativo del derecho de propiedad de los recurrentes fue objeto de anulación por parte de la oficina del Catastro Nacional en favor del recurrido”; que los vendedores no entregaron la casa vendida y que para hacer efectivo el derecho de propiedad que le confirió el contrato de venta, el recurrido podía, como lo hizo, intentar la demanda en desalojo con todas sus consecuencias legales; que por tanto no se verifica en la sentencia impugnada violación alguna al artículo 130 de la Ley No. 834 que manda a pronunciar la ejecución provisional de la sentencia en caso como el de la especie, por lo que procede desestimar también el cuarto y último medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Santos Félix y Amalio Reyes Félix, contra la sentencia civil No. 38 del 16 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Borg Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 4 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deily Federico Tezanos Lafontaine.
Abogado:	Dr. Luis Marino Ramírez.
Recurrido:	Banco Industrial de Desarrollo e Inversión.
Abogados:	Lic. Porfirio González González y Dr. Manuel Emilio Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deily Federico Tezanos Lafontaine, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 35221, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia No. 22, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 4 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Luis Marino Ramírez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de diciembre de 1993, suscrito por los abogados del recurrido, Lic. Porfirio González González y el Dr. Manuel Emilio Méndez;

Visto el memorial de ampliación del 4 de junio de 1996, suscrito por el Lic. Porfirio González González, por sí y por los Dres. Ricardo Matos Félix y Manuel Emilio Méndez Batista, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción en nulidad incoada por Deily Federico Tezanos Lafontaine, contra la sentencia No. 74 del 6 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, dicho tribunal dictó el 20 de junio de 1991, su sentencia No. 157 con el siguiente dispositivo: “ Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandante

señor Deily Federico Tezanos Lafontaine, por conducto de su abogado constituido por improcedente y mal fundada y carecer de base legal sobre la acción en nulidad de sentencia No. 74 de fecha 6 del mes de marzo del año 1990, dictada por este mismo tribunal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Banco de Desarrollo Industrial e Inversiones, S. A., por conducto de su abogado constituido el Dr. Pedro Livio Sánchez, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, desestimamos la acción en nulidad, incoada contra la sentencia No. 74 de fecha 6 de marzo del año 1990, dictada por este mismo tribunal por improcedente y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Livio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 157 de fecha 20 de junio de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, interpuesto por el señor Deily Federico Tezanos Lafontaine, por conducto de sus abogados constituidos por estar hecho de conformidad con la ley, en la forma; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrente, señor Deily Federico Tezanos Lafontaine, en cuanto al fondo, por improcedentes y carecer de base legal, vertidas por sus abogados constituidos; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial e Inversión, S. A., vertidas por sus abogados constituidos por ser justas y reposar sobre base legal, y en consecuencia, ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes; **Cuarto:** Condenamos a la parte recurrente Deily Federico Tezanos Lafontaine, al pago de las costas en provecho de los doctores Pedro Livio Sánchez y Porfirio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios

de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2021, 2205 y 1599 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, inciso J de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley 317 de 1968;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su primer medio de casación, que el embargo inmobiliario fue realizado a espalda de los propietarios del inmueble embargado, en razón de que éste se llevó a cabo persiguiendo a Luis Manuel Tezanos Leonor, deudor principal, quien no es el propietario del inmueble embargado; que el certificado de título que ampara la Parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 2 de Barahona aparece expedido a favor de Manuel Tezanos; que además de haberse vendido un inmueble indiviso, propiedad de una sucesión, en violación del artículo 2205 del Código Civil, se vendió la cosa de otro, violando el artículo 1599 del mismo código;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que de conformidad con la decisión No. 74 del 6 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fue declarado adjudicatario del inmueble embargado el persiguiendo, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A, en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de Luis Antonio Tezanos Leonor; que, como consecuencia de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, fue dictada por la referida cámara, la sentencia No. 157, del 20 de junio de 1991, que rechazó la acción en nulidad; que, apoderada la Corte a-qua de un recurso de alzada contra la referida decisión y probada la inexistencia de causas determinantes que justifiquen la modificación de la sentencia recurrida, procedió a confirmar la sentencia dictada en primera instancia;

Considerando, que los motivos expuestos en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que en el curso del procedimiento

de embargo inmobiliario iniciado por el actual recurrente, que culminó con la mencionada sentencia de adjudicación, no fue propuesto ningún incidente en el que se alegaran las violaciones a las señaladas disposiciones legales; que tales violaciones, por su naturaleza, constituyen medios de nulidad por vicios de fondo, que debieron proponerse, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, antes de la adjudicación en otros; que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante la acción principal en nulidad como ha hecho el recurrente, pero cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que el vicio de forma en que se fundamenta se ha cometido al procederse a la subasta, ya en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, situaciones que no se han probado en el caso de la especie; que, por las razones expuestas, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente sostiene, en su segundo y cuarto medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, que la sentencia recurrida ignoró los medios en que se fundamenta su demanda, sin dar ningún motivo para rechazar sus conclusiones; que, por otra parte, al fallar en la forma indicada, y no juzgar nuevamente el caso, la Corte a-quo desnaturalizó el recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el recurrente solicitó, mediante conclusiones formales, la revocación de la sentencia apelada por carecer de motivos y base legal; que la Corte a-quo justificó el rechazamiento de dichas conclusiones por carecer el recurrente de medios probatorios y determinantes que

justifiquen la modificación de la sentencia recurrida por lo que procedía mantener dicha decisión; que al pronunciarse en la forma indicada la Corte a-quo dio motivos pertinentes y suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que por las razones apuntadas, tampoco incurrió la Corte a-quo en el vicio de desnaturalización alegado por el recurrente, ya que dicha Corte apreció correctamente el valor de los elementos de prueba sometidos al debate, en el ejercicio de su poder soberano, para confirmar la decisión recurrida; que por los motivos expuestos, procede desestimar, por improcedente, el segundo y cuarto medios de casación;

Considerando, que en su tercero y quinto medios de casación que se reúnen para su fallo, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-quo violó el artículo 8, literal J de la Constitución que consagra el principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o citado, en razón de que, en el procedimiento de embargo inmobiliario se persiguió a Luis Antonio Tezanos Leonor sin poner en causa a Manuel Tezanos, quien es el propietario del inmueble embargado, o a sus herederos; que el juez de primera instancia comprometió su responsabilidad al no comprobar si el inmueble que se pretende vender en subasta es propiedad de la persona perseguida en el embargo, sobre todo tratándose de un embargo sin incidentes, en el que el juez dicta una sentencia administrativa; que, por otra parte, la sentencia recurrida violó el artículo 55 de la Ley 317 de 1968, que crea un fin de inadmisión para el caso en que se conozca de acciones que se refieren a inmuebles, si no se aporta, junto con los documentos en los que se fundamenta la demanda, el recibo relativo a la declaratoria presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la Corte a-quo, los indicados medios; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar los medios tercero y quinto del recurso de casación, por constituir medios nuevos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deily Federico Tezanos Lafontaine, contra la sentencia No. 22 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en sus atribuciones civiles, el 4 de mayo de 1993 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del doctor Luis Marino Arias Ramírez por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel A. Peralta.
Abogado:	Dr. Juan Luperón Vásquez.
Recurrido:	Félix Antonio Angeles Izquierdo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Peralta (a) Manolo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad personal No. 22628, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rodríguez, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 17 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo intentada por los Sucesores de Angeles Izquierdo contra Manuel A. Peralta, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Basilio Hernando Angeles Izquierdo, parte demandante no compareciente; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates; **Tercero:** Se descarga pura y simplemente de la demanda al señor Manuel A. Peralta y por nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Se comisiona a Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) Que sobre el recurso

interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar y declarar inexistente el recurso de apelación incoado por Félix Antonio Angeles Izquierdo contra Manuel A. Peralta; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación: Violación del artículo 16 de la Ley 845 de 1978, y del 443 modificado, del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 49 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Peralta, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1988, por la Cámara Civil y Comer-

cial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marco Antonio Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez.
Abogados:	Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Héctor Sánchez Morcelo.
Recurridos:	J. Bruce Irving y la Wometco International Limited.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 42620 y 59197, serie 1ra., respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia No. 98 dictada el 28 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1983, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Héctor Sánchez Morcelo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1983, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de la parte recurrida, J. Bruce Irving y la Wometco International Limited;

Visto el auto dictado el 17 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en suspensión de Asamblea Ordinaria Anual, incoada por Marco Antonio Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, contra J. Bruce Irving y la Wometco International Limited, Arthur H. Hertz, Stanley Stern, Michael Brown y Richard F. Wolfson, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 1982, una ordenanza en referimiento con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas señores J. Bruce Irving, Arthur Hertz, Stanley Stern, Michael Brown, Richard F. Wolfson, Walter Senior y la compañía Wometco International Limited, por no haber comparecido; **Segundo:** Dar acta a los demandantes de que hicieron previa comunicación de todos los documentos a los demandados; **Tercero:** Acoger las conclusiones de los demandantes, Marco Antonio Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordenar la suspensión sine-día de la Asamblea o Junta General Ordinaria de Accionistas de Gometco Dominicana, C. por A., que ha sido convocada por el señor J. Bruce Irving, para el 1ro. de noviembre de 1982, a las nueve horas de la mañana; b) Condenar a los señores J. Bruce Irving, Wometco International Limited, Arthur Hertz, Stanley Stern, Michael Brown, Richard F. Wolfson y Walter Senior, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y el Dr. Juárez Víctor Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar que la ejecución provisional que por virtud de la ley inviste a la presente ordenanza, se efectuará sin prestación de fianza excepto en lo referente a la condenación de las costas; **Quinto:** Dar acta a los demandantes de que se reservan ejercer la acción en nulidad de la asamblea suspendida, si acaso llegara a celebrarse”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad del recurso de apelación interpuesto por Arthur Hertz, Stanley Stern, Richard F. Wolfson y Michael Brown, contra la Ordenanza de fecha 29 de octubre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los apelantes Arthur Hertz, Stanley Stern, Richard F. Wolfson y Michael Brown, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Héctor Sánchez Morcelo y Cecilio Gómez Pé-

rez por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado en fecha seis (6) de noviembre de 1982, por el señor J. Bruce Irving y la compañía Wometco International Ltd., contra la misma Ordenanza de fecha 29 de octubre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca, en todas sus partes la ordenanza recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza por improcedente e infundada, la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 27 de octubre de 1982, por Marcos A. Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez; **Quinto:** Condena a Marcos A. Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación flagrante a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley No. 834. Contradicción de motivos y de dispositivos. Total ausencia de base legal y exceso manifiesto de poder. Desnaturalización de las conclusiones de los entonces recurridos en apelación; **Segundo Medio:** Desconocimiento injustificable de la fe debida a un acto auténtico y violación consecencial de los artículos 1319, 1322 y 1328 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil. Violación igualmente de los artículos 17 y 44 de los estatutos sociales y desnaturalización notoria de dichos estatutos so pretexto de interpretación de los supradichos artículos. Violación del artículo 57 del Código de Comercio. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Exceso de poder al extravasar la Corte a-qua la función de juzgar, para convertirse en consejera de lo que debieron hacer los accionistas Marcos Antonio Gómez Sánchez y

Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, en vez de demandar la suspensión de la asamblea convocada para el 1ro. de noviembre de 1982. Motivación falsa en puntos sustanciales del debate. Violación de los artículos 58 y 57 del Código de Comercio y 45 in-fine de los Estatutos Sociales de Gometco Dominicana, C. por A.; **Quinto Medio:** Desconocimiento del principio consagradorio de que procede suspender las asambleas de una sociedad de comercio cuando existen contestaciones. Falsa motivación y nuevo exceso de poder en este aspecto; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 59 del Código de Comercio, 30 y 31 de los Estatutos Sociales y 1315 del Código Civil. Falsa motivación y nuevo exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, contra la sentencia No.

98 dictada el 28 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Osvaldo Carela Penzo.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez.
Recurrida:	Gloria Eulalia Ricardo Vittini.
Abogadas:	Licda. Priscila Martínez Tineo y Dra. Dora Altigracia Tineo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Osvaldo Carela Penzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 333251, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 317 dictada el 21 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1998, suscrito por los abogados del recurrente, Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 1998, suscrito por la Licda. Priscila Martínez Tineo y por la Dra. Dora Alta-gracia Tineo Sánchez, abogadas de la parte recurrida Gloria Eulalia Ricardo Vittini;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Gloria Eulalia Ricardo Vittini, contra Germán Osvaldo Carela Penzo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1997 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Germán Osvaldo Carela Penzo, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la cónyuge demandante, Gloria Eulalia Ricardo Vittini, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio de los cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia por ser litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sen-

tencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en el presente recurso de apelación interpuesto por Germán Osvaldo Carela Penzo, contra la sentencia dictada en fecha 2 de junio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los pedimentos de nulidad de la sentencia, e inadmisibilidad de la demanda de divorcio hechos por la parte recurrente, Germán Osvaldo Carela Penzo por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 11 de noviembre de 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que las partes comparezcan a presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Comisiona al ministerial Pedro José Chevalier, alguacil ordinario de esta corte de apelación para que proceda a la notificación de esta decisión; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa inciso “j”, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al inciso séptimo, artículo 69, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa de motivos y base legal. Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del

recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germán Osvaldo Carela Penzo, contra la sentencia No. 317 dictada el 21 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson José de la Rosa Polanco.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
Recurrida:	Seguros del Caribe, S. A.
Abogados:	Dres. Angel Rafael Morón, Margarita A. Tavares y el Lic. Froilán Tavares Jr.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson José de la Rosa Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 230527, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 5/85 dictada el 23 de enero de 1985, por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1985, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1985, suscrito por los Dres. Angel Rafael Morón, Margarita A. Tavares y el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados de la parte recurrida, Seguros del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2000, mediante la cual admite la inhibición de la Magistrada Margarita A. Tavares, para conocer y fallar el presente asunto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de pago de póliza, incoada por Nelson José de la Rosa Polanco, contra Seguros del Caribe, S. A., la Cámara Ci-

vil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social Seguros del Caribe, S. A. por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) Condena a la demandada compañía Seguros del Caribe, S. A., a pagar a Nelson José de la Rosa Polanco, la cantidad de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), por las causas indicadas, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, por concepto de liquidación de la póliza de seguros A-670; b) Al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor del demandante, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el incumplimiento voluntario del contrato; c) Condena a la demandada, compañía Seguros del Caribe, S. A., a pagar a Nelson José de la Rosa Polanco, una astreinte de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; **Tercero:** Condena a la compañía Seguros del Caribe, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Pablo Pérez Espinosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1981, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada señor Nelson José de la Rosa Polanco, por improcedentes y mal fun-

dadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones principales formuladas por la recurrente Seguros del Caribe, S. A., y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1981, conforme a los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena al señor Nelson José de la Rosa Polanco al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados doctores Angel Rafael Morón Auffant y J. R. Froilán Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, Falsa o errónea interpretación de los documentos aportados al proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson José de la Rosa Polanco, contra la sentencia No. 5/85 dictada el 23 de enero de 1985, por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electrom, S. A.
Abogado:	Lic. Jacobo Valdez Albizu.
Recurridas:	OCP Constructora, S. A., Agromán Empresa Constructora, S. A. y Consorcio Agromán/Ocisa/Embajada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la independencia y 137 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electrom, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su vicepresidente, Jaime Rafael Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, ingeniero electromecánico, de este domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral No. 055-0011455-7, contra la sentencia No. 174 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jacobo Valdez Albizu, abogado de la recurrente, Electrom, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Cabrera, abogado de las recurridas, OCP Constructora, S. A.; Agromán Empresa Constructora, S. A. y Consorcio Agromán/Ocisa/Embajada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1996, suscrito por el Lic. Jacobo Valdez Albizu, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 17 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, incoada por Electrom, S. A., contra OCP Constructora, S. A.; Agroman, Empresa Constructora, S. A., y Consorcio Agroman/Ocisa/Embajada, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de octu-

bre y 19 de diciembre de 1994, dos sentencias con los dispositivos siguientes: Sentencia del 13 de octubre de 1994: “1ro. Rechaza las conclusiones de los demandados por improcedentes y mal fundadas; reserva las costas; e invitó a las partes demandadas a concluir al fondo; otorga un plazo de 10 días a la demandante para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones a cuyo vencimiento, uno de 15 días a las demandadas a iguales fines y aplazó el fallo; Sentencia del 19 de diciembre del 1994: **“Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por las demandadas OCP Construcciones, S. A.; Agroman, Empresa Constructora, S. A. y el Consorcio Agroman/Ocisa/Embajada, por improcedentes y mal fundadas, en derecho; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la demandante, Electrom, S. A., y en consecuencia: a) Condena, conjunta y solidariamente a OCP Construcciones, S. A., Agroman, Empresa Constructora, S. A. y el Consorcio Agroman/Ocisa/Embajada, al pago de las sumas de Novecientos Cuarenticuatro Mil Ciento Cuarentisiete pesos con Setentiséis Centavos (RD\$944, 147.76) y de un mil doscientos dos dólares con cincuenta centavos (US\$1,202.50) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial establecida por el Banco Central de la República Dominicana, cantidades adeudadas a la demandante Electrom, S. A., por los conceptos indicados; y mas los intereses legales de dichas cantidades computadas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, conjunta y solidariamente a dichas partes demandadas al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes por la demandante Lic. Jacobo Valdez Albizu y Dr. Héctor Rafael Alvarez Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por OCP Construcciones, S. A.; Agroman, Empresa Constructora, S. A. y Consorcio Agroman/Ocisa/ Embajada, contra las sentencias dictadas en fechas 13 de octubre de 1994 (que rechazó la solicitud de peritaje) y 19 de diciembre de 1994 (que estatuyó sobre el fondo) por la Cá-

mara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionados ambos recursos por decisión de esta Corte de fecha 19 de abril de 1995; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos anteriormente, la solicitud de peritaje formulada mediante conclusiones vertidas en audiencia, por las apelantes OCP construcciones, S. A., Agroman Empresa Constructora, S. A., y Consorcio Agroman/Ocisa/Embajada; **Tercero:** Modifica, en cuanto al fondo, el ordinal segundo literal a) del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara a-qua en fecha 19 de diciembre de 1994, para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: **”Segundo:** a) Condena conjunta y solidariamente a OCP Construcciones, S. A., Agroman Empresa Constructora, S. A., y al Consorcio Agroman/Ocisa/Embajada, al pago de la suma de RD\$398,565.13 (trescientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos oro dominicano, con trece centavos) cantidad adeudada a la compañía Electrom, S. A., demandante original, actual parte intimada, mas los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Confirma, en sus demás aspectos, la referida sentencia, dictada por la Cámara Civil y Comercial en fecha 19 de diciembre de 1994; **Quinto:** Condena a las apelantes OCP Construcciones, S. A.; Agroman Empresa Constructora, S. A. y Consorcio Agroman/Ocisa/Embajada, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor R. Alvarez Cepeda y del Lic. Jacobo Valdez Albizu, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en su memorial, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal o falta de motivos para tratar de justificar la reducción de la acreencia envuelta en el proceso; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que la recurrente, en su primer medio de casación alega que la Corte a-quo ha querido justificar la reducción de

su acreencia contra las actuales recurridas en el hecho de que éstas obtengan la mayoría de las 20 facturas presentadas al cobro, objeción que se manifiesta en el acto de alguacil del 15 de diciembre de 1993, mediante el cual dichas recurridas contestan el acto de intimación de pago notificado por la actual recurrente el 3 de diciembre del mismo año; que este hecho, por sí solo no puede desvirtuar la credibilidad de los documentos que sirvieron de base al tribunal de primer grado, para dictar su sentencia, en razón de que, ante la Corte a-quo no fueron aportados otros documentos que apoyaran la exclusión de una parte de las facturas que justifican la deuda; que al actuar en la forma indicada la Corte a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos al atribuirle valor probatorio a simples alegatos de las actuales recurridas;

Considerando, que la Corte a-quo, después de analizar los documentos aportados al debate, estableció los siguientes hechos: a) que de conformidad con el contrato suscrito entre las partes en litis, el 26 de noviembre de 1991, y sus sucesivas modificaciones, las actuales recurridas convinieron con la recurrente, Electrom S. A., el suministro, instalación, puesta en servicio, y otros trabajos, en un proyecto para la ampliación y rehabilitación de la Embajada de España en Santo Domingo; b) que la recurrente, Electrom, S. A., intimó a las recurridas al pago de las sumas de RD\$944, 147.76 y US\$1,202.50, alegadamente adeudadas, por los señalados trabajos, a cuya intimación respondieron las recurridas objetando la casi totalidad de las facturas que acompañan dicho acto de intimación; c) que del contenido y análisis de los escritos de ampliación depositados por las partes mencionadas ante la Corte a-quo el 1 ro. de junio de 1993 por las partes apelantes, y el 16 de junio del mismo año por la parte apelada, la Corte a-quo apreció que, por una parte, Electrom, S. A., reconoció la intervención de terceros en la ejecución de trabajos realizados o por realizar que estuvieron a cargo de dicha empresa, en virtud de los señalados contratos, situación que confirmó dicha corte a través de diversos contratos que figuraron

depositados en el expediente del caso, suscritos entre los actuales recurridos y las empresas Ingeniería Eléctrica Generalizada y MPC y Asociados, para la ejecución de las obras de ampliación y rehabilitación de la Embajada de España, cuya existencia y validez no discutió la entonces apelada; y por otra parte la existencia de conflictos entre las partes contratantes, ocasionados por defectos en los trabajos no ejecutados por la hoy recurrente, obligando a las recurridas a nuevas contrataciones por las que debieron pagar la suma de RD\$3,107,372,13; d) que pese a la afirmación de la recurrente, de que las recurridas nunca objetaron el monto de las facturas recibidas, tales objeciones quedaron desmentidas en la notificación del 15 de diciembre de 1993, precitada, en la que las recurridas discuten la mayoría de las facturas presentadas al cobro; e) que se comprobó que existen instalaciones y trabajos que aparecen repetidos en las facturas Nos. 0934, 0965, 1041 y 1045;

Considerando, que la Corte a-quo, para justificar la reducción de las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado a las actuales recurridas, tomó como referencia, entre otros factores, la diferencia entre la suma RD\$944,147.76, monto de las condenaciones citadas, y los valores que fueron pagados o debían ser pagados a las empresas que realizaron los trabajos en lugar de Electrom, S. A., ascendentes a RD\$818,329.45, diferencia que asciende a RD\$125,329.45; pero como los apelantes afirman en su escrito de ampliación citado; que los trabajos realizados por Electrom, S. A., ascienden a RD\$398,565,13, suma que la Corte a-quo le atribuye al carácter de un reconocimiento expreso de la deuda, ésta constituye el único indicador que debe servir para tomar una decisión “lo más equilibrada y justa posible”, sin someter el proceso a las lentitudes que conllevaría el peritaje solicitado por las entonces apelantes;

Considerando, que lo expuesto precedentemente demuestra que la Corte a-quo, al pronunciarse en la forma indicada, hizo uso de su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizarlos, dando motivos pertinentes y suficientes que han permiti-

tido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar una correcta aplicación del derecho; que, por los motivos expuestos, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega que la Corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos en razón de que, para justificar su rechazamiento a la solicitud de las recurridas encaminada a designar peritos, expresa que la medida no procede por existir prueba documental suficiente para dictar una sentencia apegada al derecho; pero en cambio recurre al expediente del caso cuando forma su convicción en el contenido del escrito de ampliación de las apeladas, y actuales recurridas, en el que admite una deuda de RD\$398, 565.13 en lugar de los RD\$944,147.96 y US\$1,202.50 como consta en la facturación, y en la sentencia de primer grado;

Considerando, que según se ha expuesto precedentemente, la Corte a-quo rechazó el indicado pedimento de los apelantes, hoy partes recurridas, por considerar que existe prueba documental suficiente para fallar conforme a derecho; que si bien la Corte a-quo hace referencia al contenido del escrito de ampliación de las apelantes, del 1ro. de junio de 1993, como también al de los apelados, hoy recurrentes, del 16 de junio del mismo año, a fin de establecer criterios sobre hechos y circunstancias corroborados por otros elementos de prueba que obran en el expediente, tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias, por no reunir las condiciones necesarias para constituir el medio invocado; que, en efecto, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso; que por tales motivos, procede rechazar, por improcedente, el segundo y último medio casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Electrom, S. A., contra la sentencia No. 174 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1996, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Fredy Zarzuela, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Díaz Matos.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Cresencio Santana Tejada.
Recurrido:	Susano Méndez.
Abogado:	Dr. Angel A. Hernández Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 2460 serie 78, domiciliado y residente en la provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1994, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1995, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Cresencio Santana Tejada, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Angel A. Hernández Acosta, abogado de la parte recurrida, Susano Méndez;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en Desalojo y Daños y Perjuicios intentada por Susano Méndez, contra Antonio Díaz Matos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 27 de agosto de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, el inmediato desalojo en contra de Antonio Díaz y de cualquiera otras personas que se encuentren dentro de la porción de terrenos de cuarenta (40) tareas de extensión superficial, colindante al Norte: con la carretera Neyba-Jimani; al Sur: con José de los Remedios Díaz Santana; al Este: Cornelio Pérez y al Oeste: Federico Novas, cultivada en su mayor parte de plátanos y ubicada en las Clavellinas; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, al nombrado Antonio Díaz, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en

favor de Susano Méndez, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado con el impedimento de disfrutar y beneficiarse de la porción de terrenos por él adquirida, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda, como indemnizaciones complementarios; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Antonio Díaz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Angel A. Hernández Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Antonio Díaz, contra la sentencia civil No. 102 de fecha 27 de agosto de 1992, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por estar conforme a la ley; **Segundo:** Rechazamos el recurso de apelación en cuanto al fondo interpuesto por Antonio Díaz, por improcedente y mal fundado y por carecer de prueba legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido, por estar de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Confirmamos la sentencia recurrida en todas sus partes, que ordena el desalojo inmediato en contra de Antonio Díaz, o cualquier otra persona que se encuentre dentro de la porción de terrenos de cuarenta (40) tareas ubicado en las Clavellinas; **Quinto:** Condenamos a la parte recurrente Antonio Díaz, al pago de las costas del presente recurso de apelación, con distracción de las mismas a favor del Dr. Angel A. Hernández Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al principio general de derecho que dice: “a

confesión de parte relevo de prueba”; **Tercer Medio:** Violación al principio legal y jurisprudencial que establece que para estar en justicia tiene que tener interés, calidad, derecho y acción. Violación a los artículos 39 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 55 de la Ley 317 de 1968; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y al párrafo 13 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Díaz Matos, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1994, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Reyes.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	The Royal Bank of Canada.
Abogados:	Dres. Juan E. Morel Lizardo, Luis A. Mora Guzmán y Jesús María Troncoso Ferrúa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 19287, serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Cáceres, en representación del Dr. Luis A. Mora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1983, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1983, suscrito por los Dres. Juan E. Morel Lizardo, Luis A. Mora Guzmán y Jesús María Troncoso Ferrúa, abogados de la parte recurrida, The Royal Bank of Canada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios a causa de la devolución de un cheque, incoada por Agustín Reyes contra The Royal Bank of Canada, sucursal de San Pedro de Macorís, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de enero de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe pronunciar, como

en efecto pronuncia el defecto contra The Royal Bank of Canada, sucursal de San Pedro de Macorís, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena a la sucursal de The Royal Bank of Canada a pagar la cantidad de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más los intereses a partir de la demanda a título de daños y perjuicios supletorios; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la sucursal de The Royal Bank of Canada, parte que sucumbe, al pago de las costas distraídas en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al ministerial Adriano A. Devers Arias, alguacil ordinario de este juzgado para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por The Royal Bank of Canada contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones comerciales en fecha 15 de enero de 1981, dictada a favor de Agustín Reyes, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la mencionada sentencia y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio desestima, por los motivos ya expuestos, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Agustín Reyes contra The Royal Bank of Canada; **Tercero:** Se condena a Agustín Reyes, parte intimada, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los licenciados Wenceslao Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para las partes; **Segun-**

do Medio: Denegación de justicia. Violación del artículo 32 de la Ley No. 2859 sobre Cheques y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Peralta.
Abogados:	Licdas. Norca Espaillat Bencosme y Marina A. Vega P. y Dr. Roberto A. Abréu Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Peralta, dominicana, mayor de edad, cédula identificación personal No. 52759, serie 47, domiciliada y residente en la casa No. 6 de la calle 23, urbanización Tierra Alta, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil No. 37, del 18 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Villamil, en representación del Lic. Eduar-

do M. Trueba, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1994, suscrito por las Licdas. Norca Espailat Bencosme y Marina A. Vega P. y por el Dr. Roberto A. Abréu Ramírez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A. y compartes;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de embargo inmobiliario, interpuesta por José Rafael González Almonte contra Santo Quezada Suriel y Lucía

Peralta de Quezada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 21 de agosto de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la solicitud del Dr. Armando Rodríguez Pichardo, apoderado del señor José Rafael González Almonte, de que se mantuviera la adjudicación anterior, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara al Banco Hipotecario Dominicano, S. A., adjudicatario de los inmuebles siguientes: a) Solar No. 7, manzana No. 1049 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión de 356 metros cuadrados y 39 decímetros cuadrados, limitados: al Norte: Solares Nos. 19 y 20; al Sur: calle No. 13; al Este: Solar No. 6 y al Oeste: Solar No. 8; y b) El Solar No. 8, manzana No. 1049 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 121.48 metros cuadrados, limitando: al Norte, Solar No. 9, con todas las mejoras construidas sobre dichos solares, consistentes en una casa construida de block, techo de concreto, con sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 6 de la calle 23 de la urbanización Tierra Alta, de esta ciudad de Santiago, por la suma global de Doscientos Setenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$273,532.88), incluyendo los gastos y honorarios que ascienden a Siete Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$7,225.00); **Tercero:** Ordena a los embargados, o a cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles referidos, abandonar la posesión de los mismos, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria no obstante cualquier recurso; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor José Rafael González Almonte, en fecha 15 de septiembre de 1992, contra la sentencia No. 1439, de fecha 21 de agosto de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido inter-

puesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara irrecible o inadmisibles dicho recurso de apelación, por improcedente e infundado en virtud de que la sentencia objeto del recurso no es susceptible de ser recurrida, ya que la misma no versa sobre el incidente de embargo inmobiliario; **Tercero:** Rechaza por improcedentes e infundadas las demandas en intervención involuntaria interpuestas por Lucía Peralta e Ismaela del Carmen Marte Rodríguez, así como la interpuesta por José Rafael González Almonte, en fecha 9 de diciembre de 1992; **Cuarto:** Acoge como buenas y válidas las conclusiones presentadas por el Banco BHD, S. A. (antes Banco Hipotecario Dominicano, S. A.) por las mismas reposar en base legal; **Quinto:** Condena a José Rafael González Almonte, Lucía Peralta e Ismaela del Carmen Marte Rodríguez, al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la regla de competencia; **Tercer Medio:** Confusión de acciones y contradicciones de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, en síntesis, que la sentencia impugnada, no transcribió ni analizó el contenido de una certificación consistente en un sometimiento criminal por falsedad y otros hechos criminales, ni la solicitud de sobreseimiento de cualquier acción civil, hasta tanto lo criminal decidiera sobre este apoderamiento; que además, la sentencia impugnada viola el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, porque las sentencias de adju-

dicación, no constituyen verdaderas sentencias, sino decisiones puramente administrativas, cuando sólo se limitan a ordenar el transporte de la propiedad afectada de manos del vendedor a manos del adjudicatario o comprador, pero que sin embargo, cuando la sentencia de adjudicación decide sobre una contestación sea incidental o de fondo, la misma se convierte en sentencia judicial y por ende no puede ser atacada por una acción principal en nulidad, sino a través de un recurso de apelación; que la intervención voluntaria fue producida por la exponente como una contestación e intervino en el curso de la demanda o recurso principal, a fin de suspender su marcha;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de la documentación pudo verificar lo siguiente: “que el juez de primer grado estaba apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario a diligencia y persecución José Rafael González Almonte, hoy recurrido, en perjuicio de Santo Quezada Suriel y Lucía Peralta de Quezada, y que al no presentarse licitadores fue adjudicado al persiguiendo; que luego el Banco BHD, acreedor hipotecario en primer grado de Santo Quezada Suriel y la hoy recurrente, hizo un ofrecimiento superior al precio de la primera adjudicación, procedimiento que culminó con una sentencia de adjudicación por puja ulterior a favor del Banco BHD”;

Considerando, que según dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactada en la forma establecida por el artículo 690 de dicho código, de lo que resulta que más que una verdadera sentencia no es sino un proceso verbal o acto de administración judicial que se limita a dar constancia del transporte de propiedad operado a consecuencia del procedimiento de embargo; que, por el contrario, cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso, lo que no sucede con la primera atacable sólo por una acción principal en nulidad;

Considerando, que cuando un tribunal declara inadmisibles un recurso de apelación porque ha comprobado que la decisión recurrida no presenta los caracteres de una sentencia contradictoria, no está violando tal disposición legal; que la Corte a-qua para declarar inadmisibles la apelación, se basó en que las sentencias de adjudicación, consecuencias de un procedimiento de venta en pública subasta por puja ulterior, como la de la especie no son susceptibles de ser atacadas por el recurso ordinario de la apelación, sino por una acción principal en nulidad puesto que la puja ulterior no constituye un incidente del embargo inmobiliario, lo que sí la haría susceptible de recurso; que los incidentes del embargo inmobiliario se encuentran taxativamente consagrados en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, y la puja ulterior no se encuentra incluida entre ellos ya que es una consecuencia normal de dicho del procedimiento, pero;

Considerando, que si bien es cierto que en los casos en que surjan contestaciones originadas en el procedimiento de embargo, que puedan ejercer influencia sobre su marcha o desenlace, la enunciación no es limitativa, y se puede considerar un incidente las dificultades relativas a la puja ulterior, lo que no sucedió en el caso de la especie, no es menos cierto que la puja ulterior se limitó a dar constancia de la regularidad del procedimiento;

Considerando, que en el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que la intervención voluntaria de la hoy recurrente, como el sobreseimiento en sí, fueron solicitados con posterioridad a la sentencia de adjudicación, en el curso del recurso de apelación, recurso que fue incoado contra una sentencia administrativa, la que no podía ser recurrida por la vía normal de los recursos, sino por una acción principal en nulidad; que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso, sin examinar el fondo y declarar irrecibible la solicitud de sobreseimiento y la intervención voluntaria, que devenían en frustratorias, frente a la inadmisibilidad del recurso, no incurrió, contrariamente, a lo que sostiene la recurrente, en las violaciones in-

vocadas, por lo que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, y por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Peralta, contra la sentencia civil No. 37, del 18 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Federico F. Villamil y del Lic. Eduardo M. Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Manuel Antonio Liriano Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Antonio Liriano Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Respaldo 15, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1998, a requerimiento de Luis Manuel Antonio Liriano, quien actúa a nombre de sí mismo, en la cual no se

propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia Luis Manuel Antonio Liriano Paulino (a) René, Eddy Alexis Pérez Suero (a) El Culú y Félix Alberto Lora Vargas o Junior Antonio Mieses Vargas (a) Bocamasa, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de febrero de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que los procesados Luis Manuel Antonio Liriano Paulino (a) René, Eddy Alexis Pérez Suero (a) El Culú, Félix Alberto Lora Vargas o Junior Antonio Mieses Vargas (a) Bocamasa, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precipitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados

por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, el 6 de marzo de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Luis Manuel Antonio Liriano, en representación de sí mismo, en fecha 6 de marzo de 1997; b) el Dr. Nelson Suárez Segura, en representación de los nombrados Eddy Pérez Suero y Félix Alberto Lora, en fecha 6 de marzo de 1997, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Luis Manuel Antonio Liriano Paulino (a) René, autor principal del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Domingo Fortunato Vargas y a los nombrados Eddy Alberto Pérez Suero (a) El Culú y Félix Alberto Vargas y/o Junior Antonio Mieses Vargas (a) Bocamasa, culpables de complicidad de los mismos hechos y en perjuicio de quien en vida se llamó Domingo Fortunato, y de Radhames Fortunato Hernández, en compañía del autor principal, y en consecuencia se condena a Luis Manuel Liriano Paulino (a) René a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y a Eddy Alberto Pérez Suero (a) El Culú y Félix Alberto Vargas y/o Junior Antonio Mieses Vargas (a) Bocamasa

se les condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión cada uno, de conformidad con lo que disponen los artículos 59 y 60 relativo a la complicidad en los crímenes y delitos cometidos por el autor principal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida respecto al nombrado Luis Manuel Antonio Liriano, que lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, por violación a los artículos 295, 298 y 304 del Código Penal y artículos 59 y 60 de la Ley 36; modifica la sentencia de primer grado en cuanto a los nombrados Eddy Alberto Pérez Suero y Félix Alberto Vargas, en consecuencia los declara culpables de violar los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión cada uno; **TERCERO:** Se condena a los acusados Luis Manuel Antonio Liriano, Eddy Alberto Pérez Suero y Félix Alberto Vargas, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Luis Manuel Antonio Liriano Paulino, acusado:**

Considerando, que el único recurrente en casación Luis Manuel Antonio Liriano paulino, en su preindicada calidad de acusado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlos;

Considerando, que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que el procesado admite su responsabilidad en los hechos, aduciendo que hirió a la víctima porque una de las personas que ingería bebidas alcohólicas con él, le pidió dinero a la víctima, y ésta los llamó ladronazos, y agregó: “comenzamos a discutir, él me tiró una botella, y yo tenía un cuchillo y le fui encima”; b) que esta confesión fue emitida libre y voluntariamente por el procesado; c) que los elementos constitutivos del homicidio son: a) la existencia de una vida humana des-

truida, que en este caso fue Domingo Fortunato; b) el elemento material, constituido por los actos o acciones de naturaleza tales, que puedan producir la muerte (herida del cuchillo que portaba ilegalmente el acusado); c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, la intencionalidad del crimen, la cual se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos; d) que en el expediente constan un certificado médico legal y un acta de defunción que dan fe del fallecimiento de Domingo Fortunato”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con reclusión de tres (3) a veinte (20) años de duración; que al condenar la Corte a-qua, a Luis Manuel Antonio Liriano a veinte (20) años de duración, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Antonio Liriano Paulino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antolín Pérez Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín Pérez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 329473, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 21, del Km. 9 ½ de la Carretera Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Armando A. Puello Mejía, en representación de los nombrados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, en fecha 9 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Antolín Pérez Alcántara y Ri-

chard Antonio Martínez Cabrera, ambos de generales anotadas, culpables de los crímenes de violación a los artículos 265, 266, 332, 379, 382 y 383 del Código Penal y 59 y 60 de la Ley 36, en perjuicio de las nombradas Andrea Reyes Uribe, Margarita De los Santos y Amarilis Ozuna Amparo, que se les imputa, y en consecuencia los condenan a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Condena a los acusados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por las agraviadas, en contra de los acusados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los acusados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a cada una de las agraviadas por los daños morales y materiales por ellas sufridos; **Quinto:** Condena además, a los acusados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Adriano Ruíz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara a los nombrados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez, culpables de violar los artículos 265, 266, 332, 379 y 382 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión cada uno; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en cuanto tuvo conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Nelson Rafael Acosta Brito, en representación de Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo del 2000, a requerimiento de Antolín Pérez Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antolín Pérez Alcántara, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antolín Pérez Alcántara, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael T. Rodríguez Cosme y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.
Intervinientes:	Francisco J. Henríquez y Lourdes Figuerero.
Abogado:	Dr. Tomás Castillo Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael T. Rodríguez Cosme, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4742, serie 53, domiciliado y residente en la calle Pedernales No. 153, del ensanche Espailat, de esta ciudad, procesado; Alejandro Santana, domiciliado y residente en el Km. 59 de La Autopista Duarte, municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Castillo Flores, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael T. Rodríguez Cosme, Alejandro Santana y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1981, mientras el nombrado Francisco Javier Henríquez conducía una motocicleta propiedad de El

Escándalo, S. A., por la calle Josefa Brea en dirección norte a sur, se originó una colisión con el vehículo conducido por Rafael T. Rodríguez Cosme, propiedad de Alejandro Santana, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, causándole serias lesiones físicas a él y a la señora Lourdes F. De Henríquez; b) que como consecuencia de ese accidente, el nombrado Rafael T. Rodríguez Cosme fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del asunto; c) que el juez de esta cámara dictó su sentencia el 2 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Francisco J. Henríquez y Lourdes Figueroa de Henríquez, parte civil constituida, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de abril de 1983, por el Dr. Tomás Castillo Flores, a nombre y representación de Francisco J. Henríquez y Lourdes Figueroa de Henríquez (parte civil constituida), contra la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael T. Rodríguez Cosme, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael T. Rodríguez Cosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4742, serie 53, domiciliado y residente en la calle Pedernales No. 153, ensanche Espaillat, culpable de violación a los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas causados involuntariamente, conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en perjuicio de Lourdes F. de Henríquez, y dentro de los 45 días, en perjuicio de Francisco J. Henríquez, en consecuencia se condena al pago de la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:**

Se declara al nombrado Francisco Javier Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 165123, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 35 Este No. 4, barrio 24 de Abril, no culpable de los hechos que se les imputan, y en consecuencia se descarga; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco J. Henríquez y María Lourdes Figuereo de Henríquez, por intermedio de su abogado Dr. Tomás Castillo Flores, en contra de Rafael T. Rodríguez Cosme y Alejandro Santana, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena a los señores Rafael T. Rodríguez Cosme y Alejandro Santana, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Francisco J. Henríquez; b) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Lourdes F. de Henríquez, como adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en ocasión de las lesiones físicas experimentadas en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael T. Rodríguez Cosme y Alejandro Santana, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Tomás Castillo Flores; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., ya que era al momento del accidente la entidad aseguradora del vehículo interviniente en el accidente, en virtud del artículo 10, Mod. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del año 1955; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael T. Rodríguez Cosme, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael T. Rodríguez Cosme, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Alejandro Santana, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, estas últimas con distracción en favor del Dr. Tomás Castillo Flores, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Rafael T. Rodríguez Cosme, procesado; Alejandro Santana, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes Rafael T. Rodríguez Cosme, Alejandro Santana y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto sus recursos de casación resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael T. Rodríguez Cosme, Alejandro Santana y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Castillo Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Ant. Estévez Checo.
Abogado:	Lic. Víctor López Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ant. Estévez Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la sección Caobanico, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, a nombre y representación de Porfirio Ant. Peña y el interpuesto por el nombrado Pedro Ant. Estévez Checo, contra la sentencia criminal No. 310-Bis de fecha 27 de junio de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Ant. Estévez Checo, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Andrés Peña; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Pedro Ant. Estévez Checo a ocho (8) años de reclusión en virtud de lo establecido en el párrafo II, del artículo 304 del Código Penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil; **‘Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Alexis Gómez Checo, hecha en nombre y representación de Porfirio Ant. Peña, en calidad de padre de la víctima por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Pedro Ant. Estévez Checo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en provecho de Porfirio Ant. Peña, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de Miguel Andrés Peña; **Tercero:** Se condena a Pedro Ant. Estévez Checo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alexis Gómez Checo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, debe variar, como al efecto varía, la calificación dada al expediente de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por violación al artículo 309, parte in fine del mismo código, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997’; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena, al acusado Pedro Ant. Estévez Checo al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 1999, a requerimiento del Lic. Víctor López Adames, a nombre y representación del recurrente Pedro Antonio Estévez Checo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1999, a requerimiento de Pedro Antonio Estévez Checo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Antonio Estévez Checo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Antonio Estévez Checo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 24 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mártires Decena Durán y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mártires Decena Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1519227, serie 28, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 7, del ensanche Isabelita, de esta ciudad, Erótido Decena, domiciliado y residente en la calle Celestino Román No. 50, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por el secre-

tario de la Novena Cámara Penal ya expresada, en la que los recurrentes no exponen ni señalan los medios de casación que hacen valer contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella constan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el nombrado Mártires Decena conduciendo un vehículo propiedad de Erótido o Erótides Decena, asegurado con Seguros Pepín, S. A., chocó violentamente a un vehículo propiedad de Ramón Sánchez Terrero, que se encontraba estacionado en el frente del edificio donde vive, produciéndole graves desperfectos; b) que Mártires Decena fue sometido por ante el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo magistrado produjo su sentencia el 8 de abril de 1996, y su dispositivo aparece insertado en el de la sentencia que fue recurrida en casación y que se examina; c) que ésta se produjo en virtud del recurso de alzada elevado por los hoy recurrentes en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Fermín A. Lafontaine F., a nombre y representación de los señores Mártires Decena y Erótido Decena; b) por el Dr. Darío Gómez, a nombre y representación de los señores Mártires Decena y Erótido Decena y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 1557, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Mártires A.

Decena, por no haber comparecido, no obstante cita legal; se condena por violación a la Ley 241, en su artículo 65; en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Roberto Frías por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, ya que al momento del accidente el vehículo se encontraba estacionado; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Ramón Sánchez Terrero de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Mártires Decena, prevenido, y Erótido Decena, persona civilmente responsable a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Ramón Sánchez Terrero, propietario, por los daños materiales ocasionados en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho del Lic. Roberto Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los expresados recursos de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Mártires Decena y Erótido Decena, al pago de las costas civiles de los expresados recursos de alzada, a favor de la Licda. Rosanna Fernández, abogada de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que ninguna de las partes recurrentes han señalado, ni mucho menos desarrollado, cuáles son los vicios que podrían anular la sentencia objeto de su recurso, ni en el momento de depositar éste en la secretaría del Juzgado a-quo, ni dentro de los diez días subsiguientes, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad del recurso,

razón por la cual sólo se examinará el recurso del prevenido, quien está expresamente dispensado por la ley de esa obligación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como juez de segundo grado, procedió a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, al comprobar que el nombrado Mártires Decena condujo su vehículo en forma tan atolondrada que se introdujo en el aparcamiento de un edificio de apartamentos, donde se encontraba estacionado correctamente el vehículo de Ramón Sánchez Terrero, produciéndole graves daños materiales, incurriendo así en la transgresión del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que al dar el tribunal por establecida la falta de Mártires Decena, causa eficiente y generadora del accidente, procedió a condenarlo, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), habida cuenta que el citado artículo 65 de la Ley 241, establece una sanción de Cien Pesos (RD\$100.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), o prisión de un (1) mes a seis (6) meses a quienes incurran en su violación; por lo que la pena impuesta en la especie se ajusta a la ley;

Considerando, que asimismo, la sentencia dispuso una indemnización en favor del agraviado por un monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cargo tanto del prevenido recurrente, como a su comitente Erótido Decena, cuyo recurso, como ya se ha dicho es nulo, razón de lo arriba señalado; resarcimiento acordado en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, lo cual es correcto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia contiene una relación de hechos y una motivación jurídica, que permiten a la Suprema Corte de Justicia comprobar lo justo del dispositivo adoptado, por todo lo cual procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de la persona civilmente responsable, Erótido Decena, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Mártires Decena Durán por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 8 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yolanda Cepeda y María Rosario de Cepeda.
Abogado:	Dr. Manuel Napoleón Mesa F.
Interviniente:	Gianfranca Vásquez Archetti.
Abogada:	Licda. Yipsy Roa Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Cepeda, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, cédula de identificación personal No. 317041, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 1, Carretera Sánchez, Madre Vieja Sur, del municipio de San Cristóbal, procesada, y María Rosario de Cepeda, domiciliada y residente en la calle Mercedes Laura Aguiar No. 21, Mirador Sur, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Napoleón Mesa F., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Yipsy Roa Díaz, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en el Juzgado a-quo, el 15 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Luis Minier Alies, a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F., en el cual se expone un único medio de casación, que se analiza más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Gianfranca Vásquez Archetti, suscrito por su abogada Licda. Yipsy Roa Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 26 de abril de 1996, mientras la nombrada Yolanda M. Cépeda Rosario, transitaba por la avenida Libertad, al cruzar la avenida Mella, de la ciudad de San Cristóbal, trató de frenar, pero los frenos no le respondieron y se fue hacia la derecha chocando dos vehículos que estaban estacionados, resultando los tres vehículos con daños materiales; b) que se apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, dictando su sentencia el 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora

Yolanda M. Cepeda, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo por reposar en buen derecho, realizada por la Licda. Mildred Montás Fermín; **TERCERO:** Se condena a la señora Yolanda M. Cepeda al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) más al pago de las costas penales, por violación del artículo 65 de la Ley 241; **CUARTO:** Se descarga de toda responsabilidad civil como penal al señor Teófilo Tejeda, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** Se condena a las señoras Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda, persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Cuatrocientos Quince Mil Pesos Oro (RD\$415,000.00) por los daños experimentados en el vehículo accidentado, por el lucro cesante y por los daños morales que le creó la perturbación del accidente, más los intereses legales, todos a título de reparación en favor de la señorita Gianfranca Vásquez Archetti, propietaria del vehículo accidentado; **SEXTO:** Se condena a las señoras Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda al pago de las costas del procedimiento, en favor y distracción de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo por reposar en buen derecho, hecha por el Dr. Federico Lebrón Montás y la Licda. Yipsy Roa Díaz, en representación de la Srta. Gianfranca Vásquez A.; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal y civil a los prevenidos Teófilo Tejeda y Miguel Martínez Collado, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Se declara culpable a la prevenida Yolanda M. Cepeda de haber violado el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de

una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) más al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente a las señoras Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda, en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Gianfranca Vásquez Archetti por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a causa del accidente; **SEXTO:** Se condena a la señora Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda, la primera como prevenida y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles, con distracción y en provecho del Dr. Federico Lebrón Montás y Licda. Yipsy Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Motivos errados. Falta de base legal. Desnaturalización de documentos y piezas del expediente”;

Considerando, que las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la sentencia recurrida adolece de los vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivos, lo que equivale a falta de motivos, conteniendo además motivos erróneos al deducir que el accidente se produce en una curva, cuando por el acta policial, las declaraciones de las partes y del testigo se establece que el mismo se produce en una intersección de dos calles principales dentro de la ciudad, donde no hay ninguna curva; además no indica los medios de prueba que fueron ponderados para atribuirle a la prevenida Yolanda Cepeda, la comisión de una falta en la conducción de su vehículo de motor; igualmente se estableció una indemnización en favor de la parte civil sin determinar los elementos de juicio y la prueba que justificara tal condenación, ni menciona en qué se basó para apreciar en el monto señalado, el perjuicio material sufrido por la parte civil constituida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-qua expresa lo siguiente: “Considerando, que cuando una persona conduce un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, descuidando el derecho y la seguridad de otras, como es el caso de la prevenida Yolanda M. Cepeda...; Considerando, que producto de la inobservancia de la prevenida Yolanda M. Cepeda a las disposiciones de la Ley No. 241, doblando una curva a alta velocidad, ocasionó un daño material a dos vehículos que estaban estacionados de manera correcta, destruyendo uno de ellos casi en su totalidad, tal y como se demuestra mediante documentos depositados en el expediente”;

Considerando, que tal como afirman las recurrentes, el tribunal de segundo grado no explica, como era su deber, en qué se basó para decidir como lo hizo; que el fallo impugnado no contiene una exposición de los hechos y circunstancias del caso, de modo tal que permita determinar con precisión la manera en que ocurrió la colisión de la especie, y en consecuencia, despejar toda incertidumbre o duda sobre el grado de responsabilidad que pueda serle atribuido legalmente a la procesada, por lo que procede la anulación de esta sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gianfranca Vásquez Archetti, en el recurso de casación interpuesto por Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ismenia Melania Espinal y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ismenia Melania Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 76311, serie 31; Jacinto Ant. Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 75664, serie 31; Benigno Ant. Espinal, dominicano, mayor de edad, panadero, cédula de identificación personal No. 10227, serie 36; Andrés De Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6488, serie 31 y José Américo Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 11345, serie 36, todos domiciliados y residentes en la calle 6 No. 4, La Colina, Tierra Alta, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en representación de los recurrentes en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 202 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legal-

mente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Antonio Pichardo Vargas, la persona civilmente responsable Ramón E. Ureña, Francisco Antonio Pimentel Vargas y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 572, de fecha 3 de agosto de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primer:** Pronuncia el defecto contra Francisco Ant. Pichardo Vargas, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a Francisco Ant. Pichardo Vargas de violar la Ley 241, en perjuicio de Jacinto Ant. Torres, Benigno Espinal, Ismenia Espinal y Andrés Fernández, y en consecuencia lo condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Andrés de Js. Fernández por no haber violado la Ley 241, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles formuladas por el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, a nombre y representación de Ismenia Melanea Espinal, Jacinto Ant. Torres, Benigno Ant. Espinal, Andrés de Js. Fernández y José Américo Ureña, en contra de Francisco Ant. Pichardo Vargas, Ramón E. Ureña y Francisco Ant. Pimentel Vargas, en oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a Francisco Ant. Pichardo Vargas, Ramón E. Ureña y Francisco Ant. Pimentel Vargas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) en favor de José Américo Ureña Cruz, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; b) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Ismenia Melanea Espinal (a) Herminia; c) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Jacinto Ant. Torres; d) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Benigno Ant. Espinal; d) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Andrés de Js. Fernández; **Sexto:** Condena solidariamente a Francisco Ant. Pichardo, Ramón E. Ureña y Francisco Ant. Pimentel; **Sexto:** Condena solidariamente

a Francisco Ant. Pichardo, Ramón E. Ureña y Francisco Ant. Pimentel Vargas, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena solidariamente a Francisco Ant. Pichardo, Ramón E. Ureña y Francisco Ant. Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista G., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Noveno:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil puesta en causa por falta de concluir'; **SEGUNDO:** Anula la decisión recurrida por violación u omisión no reparada de formas, prescritas por la ley a pena de nulidad como es en el caso ocurrente, la falta de la firma del Juez a-quo en el original y la copia de la sentencia apelada, y en consecuencia avoca el fondo del asunto y reenvía el conocimiento del mismo para la audiencia pública del día viernes 19 de julio del 1985, a las nueve horas de la mañana, a fin de citar dicho prevenido Francisco Antonio Pichardo, los agraviados Jacinto Antonio Torres y compartes, las partes civiles Benigno Espinal, José Apolinar Ureña, Ismenia Melanea Espinal, Jacinto Ant. Torres y Andrés de Js. Fernández, la persona civilmente responsable Ramón Emilio Ureña y la compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 190, 211 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 211 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) toda instancia en curso de proceso dirigida al juez y tribunal apoderado debe necesariamente

serle notificada a las partes en el proceso. De no ser así, se viola su derecho de defensa; y la publicidad, oralidad y contradicción del proceso penal consagradas en las disposiciones del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; el abogado de la contraparte dirigió al tribunal de alzada de La Vega, apoderado del delito de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los recurrentes, una instancia clandestina, mediante la cual solicita la anulación de una sentencia por vicios de formas, por alegada falta de firma en el juzgado de primer grado, de la sentencia objeto de su recurso de apelación, y la corte apoderada, en vez de rechazar la referida instancia por no habersele notificado al abogado de la contraparte o a ésta personalmente, a fin de que la misma se hiciera contradictoria, lo que hizo fue fallar, acogiéndola y anulando la referida sentencia No. 572 de fecha 3 de agosto de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal de La Vega, por vicios de forma, por lo que violó la publicidad, oralidad y contradicción del proceso, y lesionó el derecho de defensa”, y “b) violación a las disposiciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, que trata sobre la avocación en materia penal, el cual determina que si se anula una sentencia, por vicios de formas, la corte fallará el fondo por la misma sentencia que declara la nulidad de la primera. En el presente caso, la Corte de Apelación de La Vega, anuló la sentencia apelada y en vez de juzgar inmediatamente el fondo del asunto, ha procedido a reenviar el conocimiento del mismo para la audiencia de fecha 19 de julio de 1985, lo que implica un desconocimiento total del mecanismo de la avocación, lo cual ha lesionado gravemente el derecho de defensa”;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, anuló la sentencia de primer grado dictada

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 3 de agosto de 1982, por violación u omisión no reparada de formas, prescritas por la ley a pena de nulidad, en vista de que a dicha sentencia, tanto en su original como en la copia, le falta la firma del juez que la había dictado; que al mismo tiempo avocó el fondo del asunto y reenvió el conocimiento del mismo para el día 19 de julio de 1985, a fin de citar al prevenido, a los agraviados constituidos en parte civil, a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora; por tanto, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de abril de 1985, ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ismenia Melania Espinal, Jacinto Antonio Torres, Benigno Antonio Espinal, Andrés de Js. Fernández y José Américo Ureña, contra la sentencia preparatoria dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente, vía Procuraduría General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que continúe el conocimiento del mismo; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de octubre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Ventura Chapman.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ventura Chapman, dominicano, mayor de edad, soltero, escritor, cédula de identidad y electoral No. 034-0034895-3, domiciliado y residente en la calle Marino Tió No. 25, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Ventura Chapman, contra la sentencia criminal No. 17, de fecha 2 de abril de 1998, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara al acusado Ramón Antonio Ventura Chap-

man (a) El Niche o el Pelotero, culpable de violar los artículos 4, letra b); 5, letra a), modificado por la Ley 17-95; y 75 párrafo I, de la Ley 50-88; 372 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36; **Segundo:** Condena a Ramón Antonio Ventura Chapman (a) Niche o El Pelotero a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00); **Tercero:** Condena a Ramón Antonio Ventura Chapman (a) El Niche o El Pelotero, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el desglose del presente expediente en lo que se refiere a una tal Luz María Contreras (a) La Rubia, prófuga, para que sea juzgada en contumacia conforme a lo establecido en las normas procesales vigentes; **Quinto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los abogados de la defensa de Ramón Antonio Ventura Chapman (a) El Niche o El Pelotero'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Ramón Antonio Ventura Chapman, culpable de violar los artículos 4, letra b); 5, letra a), y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en tal virtud condena al acusado a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la droga incautada en virtud del artículo 33 de la referida ley; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 1998, a requerimiento del recurrente Ramón Ventura Chapman, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1998, a requerimiento de Ramón Ventura Chapman, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Ventura Chapman, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Ventura Chapman, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 7 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 9

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Alfredo Pellerano Vásquez y compartes.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Pellerano Vásquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0148440-0, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 234-B, de esta ciudad, y/o Dominicana de Vehículos, David Ricardo Brens De León, domiciliado y residente en la calle Barahona No. 247, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, y Alcibíades Toribio De la Cruz, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0394971-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la decisión dictada el 2 de julio de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, y por José Alfredo Pellerano Vásquez, contra el auto No. 159-G-99, dictado por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 17 de agosto de 1999, cuyos dispositi-

vos son los siguientes: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Williams López Mejía, a nombre y representación de los nombrados Dr. Alcibíades Toribio De la Cruz y David Ricardo Brens De León, en fecha 3 de mayo de 1999; b) el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del nombrado José Alfredo De Jesús Tadeo Pellerano Vásquez, en fecha 3 de mayo de 1999; todos contra la providencia calificativa No. 199-99, de fecha 27 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos fuera de los plazos que establece la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados José Alfredo Pellerano Vásquez, por los artículos 148 y 258 del Código Penal, Alcibíades Toribio De la Cruz por los artículos 147 y 258 del Código Penal, y David Ricardo Brens De León por los artículos 265 y 266 del Código Penal, como autores del crimen de violación a los artículos 147, 148, 258, 265 y 266 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los nombrados José Alfredo Pellerano Vásquez, Alcibíades Toribio De la Cruz y David Ricardo Brens De León, como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, a la parte civil y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea comunidad al Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Cepeda Mercado, por sí y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, en representación de José Alfredo Pellerano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio De León, en representación de Alcibíades Toribio, David Ricardo Brens De León y Dominicana de Vehículos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, respecto de la primera decisión, levantadas por la secretaria de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1999, a requerimiento de la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, por sí y por el Dr. Cristóbal Cepeda Mercado, actuando a nombre y representación del recurrente José Alfredo Pellerano Vásquez; el 30 de agosto de 1999, a requerimiento del Dr. Alcibíades Toribio, a nombre y representación de Ricardo Brens; la interpuesta el 30 de agosto de 1999, por el Dr. Virgilio De León Infante, a nombre y representación de Alcibíades Toribio y Alfredo Pellerano y/o Dominicana de Vehículos, y la interpuesta el 21 de julio de 1999 por el Dr. Alcibíades Toribio De la Cruz, actuando a nombre y representación de José Alfredo Pellerano Vásquez y David Ricardo Brens De León;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto contra el auto No. 159-G-99, levantada por la secretaria de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1999, a requerimiento de la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, por sí y por el Dr. Cristóbal Cepeda Mercado, actuando a nombre y representación de José Alfredo Pellerano Vásquez;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, a nombre y representación del recurrente José Alfredo Pellerano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Pellerano Vásquez y/o Dominicana de Vehículos, David Ricardo Brens De León y Alcibíades Toribio De la Cruz, contra la decisión dictada el 2 de julio de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, así como el interpuesto por José Alfredo Pellerano Vásquez, contra el auto No. 159-G-99, dictado por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 17 de agosto de 1999, cuyos respectivos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Terce-**

ro: Ordena el envío del presente proceso, para los fines legales correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Luis Martínez Soriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 454924, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 146, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 22 de octubre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 10 de julio de 1995, fue sometido a la acción de la justicia José Luis Martínez Soriano, inculcado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Moisés Peralta Márquez; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 30 de septiembre de 1996, la providencia calificativa No. 132-96 mediante la cual envía por ante el tribunal criminal al nombrado José Luis Martínez Soriano, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Moisés Peralta Márquez; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras, en representación del nombrado José Luis Martínez, en fecha 6 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado José Luis Martínez Soriano, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Moisés Peralta Márquez, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 304 del

Código Penal Dominicano, se le condena a quince (15) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Dionisio Marte Valdez y Pedro Santana Peralta, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena al acusado José Luis Martínez Soriano, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00); a favor y provecho de los persiguietes; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Víctor Soufrant, por éste haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado José Luis Martínez Soriano, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Luis Martínez Soriano, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de José Luis Martínez Soriano, acusado:

Considerando, que el recurrente José Luis Martínez Soriano no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios reglamentariamente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que tanto en la jurisdicción de instrucción, como en el juicio de fondo, el procesado José Luis Martínez Soriano admite haber

dado muerte a la víctima, con un disparo de arma de fuego; b) que con anterioridad al hecho fatal, el acusado se encontraba conversando con dos mujeres en la acera y fue chocado por la víctima, a consecuencia de lo cual se produjo una discusión que luego generó la agresión a balazos que sufrió la víctima; c) que aunque el procesado ha querido justificar su conducta, alegando que la víctima intentó agredirlo, lo cierto es que no se ha establecido que tal situación se produjese, y admitiendo él haber ocasionado la muerte, si consideraba que existía una causa de provocación o de justificación, a él le correspondería establecer la prueba de ella; d) que existe un acta de levantamiento de cadáver, expedida por el médico forense, en la cual consta que el nombrado Moisés Peralta Márquez, falleció a causa de herida de bala en el sexto espacio intercostal derecho, con salida en región dorsal del mismo lado; además figura un certificado de defunción, marcado con el número 174205, libro 347, folio 205, año 1995, expedida por la Oficina de Delegación de Oficialías del Estado Civil del Cementerio Nacional de la avenida Máximo Gómez, documentos que reposan en el expediente y fueron sometidos a la libre discusión de las partes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a doce (12) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Soriano, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Alcántara Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Alcántara Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, cédula de identificación personal No. 58388, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4, No. 3, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 25 de mayo de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia Andrés Alcántara Montero, por el hecho de haberle ocasionado la muerte con heridas de perdigones con una escopeta que portaba de manera ilegal al nombrado José Manuel Lorenzo Lorenzo;
- b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 27 de abril de 1996, la providencia calificativa No. 43-96 en la que ordena enviar por ante el tribunal criminal al nombrado Andrés Alcántara Montero, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Manuel Lorenzo Lorenzo; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Olalla, en representación del nombrado Andrés Alcántara Montero en fecha 12 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar al nombrado Andrés Alcántara Montero, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Manuel Lorenzo Lorenzo, y en consecuencia se

le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Esta condena debe ser cumplida en el recinto penitenciario que las autoridades competentes consideren pertinente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal";

**En cuanto al recurso de
Andrés Alcántara Montero, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación, Andrés Alcántara Montero, en su preinducada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la sustanciación de la causa, lo siguiente: "a) que en fecha 14 de noviembre de 1995, el Sr. Andrés Alcántara Montero declaró ante el juez de instrucción lo siguiente: "mientras me encontraba sentado en la Cafetería Comedor El Sureño, se presentó el hoy occiso José Manuel Lorenzo Lorenzo y comenzó a ingerir alcohol conmigo, y luego éste se paró de su asiento y me fue encima, y en el forcejeo se disparó la escopeta que le produjo la herida en la cabeza, que posteriormente le produjo la muerte"; agregando más adelante que sólo tenían cuatro meses conociéndose, que se llevaban muy bien y que no tenían ningún tipo de problema; declaración ésta que consta en la sumaria correspondiente, y que fue posteriormente ratificada por el acusado ante la Corte de Apelación; b) que figura depositada en el expediente el acta expedida por el médico legista Dr. Luis Alberto Zapata, en fecha 24 de septiembre de 1995, en la que hace constar que el Sr. José Manuel Lorenzo Lorenzo, falleció a causa de un shock hipovolémico, como consecuencia de una herida de bala en la región occipital izquierda con salida por la órbita izquierda; que dicho cadáver fue encontrado en posición de cúbito supino, ésto es, en posición horizontal, descansando sobre su espalda; c) que analizadas las declaraciones del acusado y vista la do-

cumentación que obra en el expediente, esta Corte de Apelación ha podido determinar que la muerte del señor José Manuel Lorenzo no pudo ser objeto de un forcejeo entre este último y Andrés Alcántara, como afirmara el acusado, dado que el tipo de arma con el que se produjo el disparo que le ocasionó la muerte (escopeta), de dispararse en un forcejeo no podía, bajo ninguna circunstancia, penetrar y salir por la región occipital, región que está señalada por el médico legista en su certificado como la que presentó la herida; que de haber sido un forcejeo cuerpo a cuerpo no hubiese resultado afectado uno de los órganos de la parte trasera; que a juicio de esta Corte de Apelación, y de conformidad con los hechos antes establecidos, el disparo que le ocasionó la muerte a José Manuel Lorenzo, necesariamente tuvo que haber sido hecho cuando éste se encontraba de espaldas al hoy acusado, lo cual se deriva de lo señalado por el médico legista en su certificado, con relación al sitio donde impactó el disparo";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con prisión de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; que al condenar la Corte a qua al nombrado Andrés Alcántara Montero a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Alcántara Montero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rimel Rafael Peralta Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Rodríguez P.
Intervinientes:	Abraham Alvares y Primitiva Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rimel Rafael Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 18081, serie 36, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 3, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido; Caribe Tours, C. por A., accionada como persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, en la que no se exponen los medios en que se funda el recurso suscrito por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de agravios articulado contra la sentencia por la parte recurrente, los que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Ramón A. Cruz Belliard, a nombre de los intervinientes Abraham Alvares y Primitiva Rodríguez;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada así como los documentos que en ella se mencionan se comprueban como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que mientras el nombrado Rimel Rafael Peralta Martínez, conducía un autobús propiedad de Caribe Tours, C. por A. y asegurado con la Compa-

ña Nacional de Seguros, C. por A., por la carretera que conduce de Puerto Plata a Sosua, arrolló a la menor Felicia Álvarez Rodríguez cuando ésta intentaba cruzar esa vía, causándole la muerte; b) que el conductor Peralta Martínez fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata, y éste apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo titular dictó la sentencia el 29 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que esa corte dictó su sentencia al ser apoderada por el recurso de apelación del prevenido, de Caribe Tours, C. por A. y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el 7 de marzo de 1995, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Carmen Adonaida Deño Suero, a nombre y representación de Rimel Rafael Peralta, Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el interpuesto por la Licda. Erika Pugliese, por sí y por el Lic. César E. Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Rimel Rafael Peralta, en el aspecto civil y penal, y de la compañía Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el aspecto civil, en contra de la sentencia correccional dictada en fecha 29 de noviembre de 1993, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rimel Rafael Peralta, culpable de violar los artículos 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Felicia Rodríguez Álvarez, en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Abraham Álvarez y Primitiva Rodríguez, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Rimel Rafael Peralta y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Rimel Rafael Peralta Martínez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A.,

conjunta y solidariamente, al pago de las sumas siguientes: a) La suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor del señor Abraham Alvarez, en su calidad de padre de la menor Felicia Alvarez Rodríguez; b) La suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor de la señora Primitiva Rodríguez, en su condición de madre de la menor Felicia Alvarez Rodríguez; **Cuarto:** Se condena a Rimel Rafael Peralta Martínez y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente; **Quinto:** Se condena a Rimel Rafael Peralta y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Rimel Rafael Peralta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En el aspecto penal, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** En el aspecto civil, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones impuestas, al monto siguiente: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) en favor del señor Abraham Alvarez, en su calidad de padre de la menor Felicia Alvarez Rodríguez; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) en favor de la señora Primitiva Rodríguez, en su condición de madre de la menor Felicia Alvarez Rodríguez; y confirma los demás aspecto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Rimel Rafael Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la persona civilmente responsable, compañía Ca-

ribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios para invalidar la sentencia, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y siguientes, y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la solución que se le da al caso, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia no contiene una relación pormenorizada de los hechos, ni una motivación jurídica que sustente adecuadamente la decisión adoptada, lo que deja sin base legal la sentencia;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido, como causa generadora del accidente, la Corte a-qua se expresa así: “Que en el aspecto penal del proceso procede confirmar la sentencia apelada, en la que el juez de primer grado condenó a Rímel Rafael Peralta al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues el juez hizo una justa aplicación del derecho y una correcta interpretación de los hechos”;

Considerando, que la escueta motivación precedentemente transcrita no satisface el voto de la ley, en razón de que esta impone a los jueces de alzada la obligación de hacer una instrucción del proceso, de tal suerte que en la sentencia se haga una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada y la indemnización obtenida por la parte civil plenamente justificada;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso observar

que en la especie, los jueces no ponderaron la incidencia que pudo tener la conducta de la menor, quien tenía 13 años, al irrumpir en la trayectoria que traía el autobús, el cual, al parecer marchaba a gran velocidad, ni ponderaron la influencia de este comportamiento en cuanto a la indemnización a otorgar a los padres de la víctima, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Abraham Alvarez y Primitiva Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rimel Rafael Peralta Martínez, Caribe Tours, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alfonso Taveras Aracena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Taveras Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 319292, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. No. 13, del sector Ponce de Guaricano, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Taveras Aracena, en representación de sí mismo, en fecha 3 de septiembre de 1998, contra la sentencia No. 448, de fecha 3 de septiembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Alfonso Taveras Aracena, de violar los

artículos 307 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de Katiuska García Boilla, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Alfonso Taveras Aracena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión, por violación a los artículos 307 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, por cuanto tuvo conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1999, a requerimiento de Alfonso Taveras Aracena, quien actúa a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo del 2000, a requerimiento de Alfonso Taveras Aracena, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alfonso Taveras Aracena, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alfonso Taveras Aracena, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de enero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Samuel Peña Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Manuel Ramón Tapia López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Peña Santos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 32190, serie 12, domiciliado y residente en la calle Eusebio Puello No. 45, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Harza Iecca, C. por A. y Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ramón Tapia López, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, en la lectura de sus conclusiones, como abo-

gados de la recurrente Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de abril de 1991, por la secretaria de la corte de apelación ya mencionada, firmada por el Dr. Manuel A. Suzaña Ramírez, a nombre de Harza Iecca, C. por A., en la que no se indican los vicios de la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación redactada, el 22 de abril de 1991, por la misma secretaria de la Corte a-qua, a nombre de Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), firmada por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, en la que no se expresan medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de febrero de 1991, en la secretaría de la Corte a-qua, firmada por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en la que no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en la intersección de las calles Dr. Cabral y Capotillo de la ciudad de San Juan de la Maguana, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), conducido por el Ing. Samuel Peña Santos, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Iván Peña Sánchez, propiedad de Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, a resultas del cual falleció el conductor de la motocicleta; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la que produjo su sentencia el 2 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Ing. Samuel Peña Santos de violar la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ivan Peña Sánchez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Salvador Peña y Amarilis Sánchez de Peña, a través de su abogado Dr. José del Carmen Mora Terrero, por haberse hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Se condena a Samuel Peña Santos y Harza Iecca, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) para cada uno de los padres de la víctima señores Salvador Peña y Amarilis Sánchez de Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales causado por la muerte de su hijo menor Ivan Peña Sánchez; y al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del señor

Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, como justa reparación por los daños sufridos por el motor conducido por el occiso; más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente; **CUARTO:** Se condena a Samuel Peña Santos y Harza Iecca, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido Samuel Peña Santos, Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y la compañía Harza Iecca, C. por A., del Dr. Arturo Ramírez Fernández, en representación del Dr. José del Carmen Mora Terrero y del Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, en nombre de la compañía Harza Iecca, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en fecha 8 de noviembre de 1989, a nombre y representación del prevenido Samuel Peña, Budget Rent A Car y Harza Iecca, C. por A.; el Dr. Arturo Ramírez Fernández, en fecha 16 de noviembre de 1989, a nombre y representación del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien a su vez representa a la parte civil constituida señores Salvador Peña y Amarilis Sánchez de Peña; el Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, a nombre y representación de la compañía Harza Iecca, C. por A., contra la sentencia correccional No. 681 de fecha 2 de noviembre de 1989, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modificar la sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas, y condena a Samuel Peña Santos, Harza Iecca, C. por A. y a Budget Rent A Car, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de cada uno de los padres de la víctima, señores Salvador Peña y Amarilis Sánchez de Peña, como justa re-

paración de los daños y perjuicios sufridos con la muerte de su hijo menor Iván Peña Sánchez, y al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor del señor Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, como justa reparación de los daños sufridos por el motor conducido por el occiso; y se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Samuel Peña Santos, Harza Iecca, C. por A. y a Budget Rent A Car, al pago de las costas civiles y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; las penales a cargo del prevenido Samuel Peña Santos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que la compañía Harza Iecca, C. por A., accionada como persona civilmente responsable, de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba obligada, a pena de nulidad, a exponer aunque fuera sucintamente los medios de casación en los que funda su recurso, por lo que al no hacerlo su recurso resulta nulo;

Considerando, que la Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) ha esgrimido como medios de casación contra la sentencia, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente aduce, que la razón de que ella había formulado un contrato de arrendamiento con la compañía Ocisa Cadoca la guarda de ese vehículo arrendado quedó transferida a esa entidad, de conformidad con el artículo 20 del contrato, por lo que la corte debió ponderar esa circunstancia relevante y no lo hizo; que asimismo no se explica que relación tenía el Ing. Samuel Peña Santos con esa arrendataria, toda vez que él admitió en la corte que el vehículo le fue confiado por Harza Iecca, C. por A. la que no tenía ninguna relación contractual con la arrendadora recurrente;

Considerando, que en su sentencia, la corte, respondiendo a conclusiones formales de la entidad recurrente en casación en el sentido de que no tenía ningún tipo de relación con Harza Iecca, C. por A., ni con el conductor causante del accidente, Ing. Samuel Peña Santos, razón por la cual ella no podía responder de la responsabilidad civil de éstos, expresó lo siguiente: “considerando, que se declaró la responsabilidad civil en cuanto a Harza Iecca, C. por A. y a Budget Rent A Car, por ser éstos los propietarios del vehículo causante del accidente, y en cuanto al prevenido Samuel Peña Santos, conductor del referido vehículo, quedando así establecido el lazo de comitente a prepose”;

Considerando, que esa motivación es insuficiente para dar una respuesta satisfactoria al planteamiento que se le hizo a la Corte a-qua, toda vez que no se dilucida la relación de la empresa arrendataria del vehículo Ocisa Cadoca con el Ing. Samuel Peña Santos, conductor del vehículo, y de esta entidad con la que él dice le entregó el mismo, o sea Harza Iecca, C. por A., además la sentencia le atribuye la calidad de propietaria a esta última, para de ahí inferir que era comitente del conductor Samuel Peña Santos, cuando quedó establecido que la propietaria de ese vehículo lo es la actual recurrente en casación Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que el Dr. Miguel Tomás Suzaña elevó un recurso de casación sin especificar a nombre de quien lo hacía, pero como él representó al prevenido en grado de apelación debe presumirse que él recurrió a nombre de éste, y aun cuando no ha depositado un memorial de agravios que sustente su recurso, procede examinarlo, toda vez que el procesado está dispensado por la ley de esa perentoria obligación;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al Ing. Samuel Peña Santos como único culpable del accidente en que perdió la vida el menor Iván Peña Sánchez, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que la causa generadora del accidente lo fue la forma

descuidada y temeraria de conducir el Ing. Samuel Peña Santos, al irrumpir en una calle de preferencia por la que transitaba el menor Iván Peña Sánchez conduciendo el motor, y al no detenerse, como era su deber, causó el accidente y la muerte de la víctima;

Considerando, que esa conducta observada por el Ing. Samuel Peña Santos, constituye una trasgresión de los artículos 74, letra d) y 49, inciso 1, de la Ley 241, castigado por este último con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle como sanción una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes, obviamente la Corte a qua no se ajustó a la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, no puede agravarse la situación del prevenido, por lo que no procede casar la sentencia en el aspecto penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Harza Iecca, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de enero de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ing. Samuel Peña Santos; **Cuarto:** Condena a éste al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vía Rent-A-Car, S. A.
Abogada:	Dra. Pamela Alvarez.
Interviniente:	Andrés Paulino.
Abogadas:	Licdas. Mayra Socorro Rosa González y Eilín Altagracia López Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Vía Rent-A-Car, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Mayra Socorro Rosa González y Eilín Altagracia López Núñez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de mayo de 1997, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la Dra. Pamela Alvarez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por las Licdas. Mayra Socorro Rosa González y Eilín Altagracia López Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 1992, mientras Rafael Elías Fernández conducía un vehículo propiedad de Vía Rent-A-Car, S. A., asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A., de oeste a este por la avenida Benito Juárez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Andrés Paulino, quien sufrió hundimiento de tercio medio de cara y hemorragia nasal severa, con lesión de tipo permanente, con incapacidad de 180 días, según certificado del médico legista; b) que el conductor fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal de ese distrito judicial, para conocer del fondo de la inculpación, dictando su sentencia el 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Eilín A. López Núñez y Mayra Socorro González, abo-

gadas que actúan a nombre y representación de Andrés Paulino, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 459-Bis de fecha 19 de octubre de 1993, fallada el día 1ro. de febrero de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y exigencias procesales; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elvin Matías, abogado que actúa a nombre y representación de Transporte Danitza o Danixa, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 459-Bis de fecha 19 de octubre de 1993, fallada el 1ro. de febrero de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Ant. López, abogado que actúa en nombre y representación de Rafael Elías Fernández, Transporte Danixa y/o Vía Rent-A-Car, S. A. y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia No. 459-Bis, fallada el día 1ro. de febrero de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Ortíz y Josefina D. M., abogados que actúan a nombre y representación de la empresa Vía Rent-A-Car, S. A., en contra de la sentencia No. 459-Bis de fecha 19 de octubre de 1993, fallada el 1ro. de febrero de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Aspecto Penal, que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Elías Fernández por no comparecer a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar

y declara al nombrado Rafael Elías Fernández, culpable de violar los artículos 41, letra d); 50, 61 y 65 de la Ley 241, y por tanto se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Elías Fernández al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto Civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Sr. Andrés Paulino, por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Licdas. Mayra Socorro Rosa González y Eilín Altagracia López Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a sus normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a la compañía Vía Rent-A-Car, S. A. y/o Transporte Danitza o Danixa, en sus calidades de personas civilmente responsables al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor del señor Andrés Paulino por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la compañía Vía Rent-A-Car, C. por A. y/o Transporte Danitza o Danixa, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la compañía Vía Rent-A-Car, C. por A. y/o Transporte Danitza, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licda. Mayra Socorro Rosa González y Eilín Alt. López, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario de dicho vehículo; **QUINTO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Elías Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citado; **SEXTO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente re-

curso, en su ordinal segundo (aspecto civil), en lo que se refiere a la indemnización impuesta en el sentido de aumentar la misma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) a Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el señor Andrés Paulino, y confirmar los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa; **SEPTIMO:** Debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Rafael Elías Fernández y Transporte Danixa y/o Vía Rent-A-Car, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de las Licdas. Mayra Socorro Rosa González y Eilín Alt. López Núñez, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la compañía

Vía Rent-A-Car, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Paulino en el recurso de casación interpuesto por la compañía Vía Rent-A-Car, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictada, en atribuciones correccionales, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho

de las Licdas. Eilín Altagracia López Núñez y Mayra Socorro Rosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Blanca Díaz Carrión y Deysi o Daysi Villanueva Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blanca Díaz Carrión, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 384846, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 32-A No. 64, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, y Deysi o Daysi Villanueva Delgado, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Diagonal Segunda No. 60, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de marzo de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua el 12 de marzo de 1997, a requerimiento de Deysi o Daysi Villanueva Delgado, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de marzo de 1997, a requerimiento de Blanca Díaz Carrión, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1998, a requerimiento de Deysi o Daysi Villanueva Delgado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre de 1995, fueron sometidos a la justicia Blanca Díaz Carrión, Luis Alberto Rodríguez de la Cruz (a) Chino Proki, Deysi Villanueva Delgado y los reclusos Moreno Contreras Torres (a) Moreno 30, Roberto Encarnación Balbuena (a) Mao, Jorge Balbuena Encarnación, Andy Antonio Durán Montaña, y una tal Inés, esta última prófuga, por violación a los artículos 5, letra a); 58, 60, 75, párrafo II, y 85, literales b), c), y j), de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial, para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 12 de febrero de 1996,

enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 13 de junio de 1996, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las nombradas Blanca Díaz Carrión y Daysi Villanueva Delgado, en fecha 13 de junio del 1996, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a las acusadas Blanca Díaz Carrión y Daysi Villanueva, culpables de violación a los artículos 5, letra a); 60 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por haber sido Blanca Díaz sorprendida en flagrante delito de introducir 11.7 gramos de cocaína al penal de La Victoria por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, allí destacada y confirmado por los agentes actuantes, y Daysi Villanueva Delgado como proveedora y patrocinadora de dicha operación ilícita de drogas, en consecuencia son condenados a sufrir la pena de seis (6) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a ambas acusadas al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al acusado Luis Alberto Rodríguez De la Cruz, no culpable de violación a la Ley 50-88, en consecuencia se le descarga de los hechos puesto a su cargo por falta de pruebas concordantes con la acusación, toda vez que: a) al ser allanada su residencia luego de detenidos los acusados, según acta de allanamiento, no se ocupó ninguna sustancia controlada u objeto comprometedor; b) el acusado niega vinculación alguna con los hechos de Blanca y Daysi Villanueva, pues éstas han afirmado que no lo conocen sino de vista, y Blanca Díaz, quien afirmó en la Dirección Nacional de Control de Drogas, que las drogas se las faci-

litó Daysi Villanueva, dice que el acusado no tiene nada que ver en caso de las drogas ocupadas; c) la afirmación de que el acusado está prófugo en otro expediente por 200 miligramos, a una fuente de inteligencia, según los oficiales que han depuesto como informantes en el plenario y en el propio expediente no compromete la responsabilidad al acusado en el presente caso; declara las costas penales de oficio a favor del acusado; **Cuarto:** Ordena la confiscación para su destrucción de la droga ocupada (11.7) gramos de cocaína para su destrucción ante las autoridades, enunciado en el artículo 92 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a las nombradas Blanca Díaz y Deysi Villanueva Delgado a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Deysi o Daysi Villanueva Delgado, acusada:**

Considerando, que la recurrente Deysi o Daysi Villanueva Delgado ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por ella interpuesto;

**En cuanto al recurso de
Blanca Díaz Carrión, acusada:**

Considerando, que la recurrente Blanca Díaz Carrión no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponde-

ración de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 5 de septiembre de 1995, fueron detenidas en la penitenciaría de La Victoria, Blanca Díaz Carrión y Daysi Villanueva Delgado cuando trataban de introducir cinco porciones de cocaína al recinto carcelario; b) que Blanca Díaz Carrión admitió haber tratado de introducir la droga a la penitenciaría, escondida en su vagina, y que la misma se la facilitó Deysi Villanueva Delgado, quien le pagaría la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por hacerlo; c) que la sustancia ocupada era cocaína (crack) con un peso global de 11.7 gramos, según se comprueba por el certificado de análisis No. 1326-95-3, del 8 de septiembre de 1995, por lo que el caso se clasifica en la categoría de traficante, de acuerdo con el artículo 5, letra a), de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; d) que en la especie se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del crimen de tráfico de drogas ilícitas: la ocupación de la sustancia prohibida, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando intencionalmente una norma legal preexistente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de la recurrente el crimen tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar la Corte a-qua a Blanca Díaz Carrión a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Deysi o Daysi Villanueva Delgado, del recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blanca Díaz Carrión contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Blanca Díaz Carrión, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Angel María Bastardo Rivera.
Abogados:	Dres. Héctor Juan Rodríguez Severino y Blas Figueredo Peña.
Intervinientes:	Dorka De la Rosa y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Castro M., Pedro R. Morel A. y César Julio Zorrilla N.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Bastardo Rivera (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 40153, serie 26, domiciliado y residente en Sabana de Nisibón, sección Las Lizas, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Severino, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Domingo Antonio Sosa, en representación de los Dres. Pedro Castro M., Pedro R. Morel A. y César Julio Zorrilla N., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de febrero de 1999, a requerimiento de los Dres. Héctor Juan Rodríguez Severino y Blas Figuerero Peña, en representación del recurrente;

Visto el memorial suscrito por los Dres. Héctor Juan Rodríguez Severino y Blas Figuerero Peña, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que más adelante se enunciarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1995, fue sometido a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Angel María Bastardo Rivera (a) Chicho, acusado de violar los artículos 295, 297, 298 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36; b) que apoderado el juez de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 4 de julio de 1996, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo fue apoderada para

conocer del fondo del asunto dictando su sentencia el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Angel María Bastardo Rivera (a) Chicho en fecha 8 de noviembre de 1996, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 5 de noviembre de 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se adicionan los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma blanca a la providencia calificativa, dictada por la Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de El Seybo; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Angel María Bastardo Rivera (a) Chicho de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 1, 6, 7, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luciano De la Rosa Moni (a) Amado, hecho ocurrido en la Sabana de Nisibón, sección Las Lizas, del municipio de Miches, en fecha 4 de noviembre de 1995, en consecuencia es condenado a sufrir veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes, Pedro Rubén Morel Abraham y César Julio Zorrilla Nieves, a nombre y representación de las nombradas Dorka De la Rosa y compartes, en sus calidades de hijas de la víctima y Carlita Castillo, en su calidad de esposa del finado Luciano De la Rosa Moni (a) Amado por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, y en cuanto al fondo se condena al acusado Angel María Bastardo Rivera (a) Chicho, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la parte agraviada, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta última, a consecuencia de los hechos criminales cometidos por el acusado; **Quinto:** En caso de insol-

vencia del acusado es condenado a sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar hasta el límite que establece la ley; **Sexto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes, Pedro Rubén Morel Abraham y Cesár Julio Zorrilla Nieves, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se confisca el cuerpo del delito consistente en un cuchillo con su vaqueta y un palo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se anula la sentencia recurrida por ausencia de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al recurrente Angel María Bastardo Rivera (a) Chicho de violación a los artículos 295, 296, 297 y 304, párrafo II, del Código Penal, que tipifican el asesinato, y en consecuencia se le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dorka De la Rosa Poché y compartes. Por ser justa y descansar sobre base legal, en consecuencia se condena al acusado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los hechos cometidos por el acusado; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso, así como de las costas civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Angel María Bastardo Rivera (a) Chicho, acusado:

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece: “ El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de

los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua no observó las reglas procesales precitadas y, por consiguiente, procede declarar nula la sentencia, medio que esta Suprema Corte de Justicia promueve de oficio, por ser de orden público, sin necesidad de ponderar los medios propuestos en el memorial del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre 1997.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	María De los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán.
Abogado:	Dr. Neftalí Espinosa Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1618, serie 77, domiciliada y residente en la calle 13, del sector Villa Faro, de esta ciudad, procesada, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 21 de noviembre 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de noviem-

bre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Neftalí Espinosa Cornielle, en representación de María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial el 30 de junio de 1997, por la Dirección Nacional del Control de Drogas, fue privada de su libertad desde el 2 del mes y año señalados, la nombrada María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto la citada ciudadana, ésta interpuso una acción de habeas corpus en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia No. 303 de fecha 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la sentencia impugnada; c) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció el caso, en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia el 21 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heroíto Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 1997, marcada con el No. 303, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de habeas corpus, que ordenó la inmediata puesta en libertad de la impetrante María de los Angeles del Sagra-

do Corazón de Jesús Guzmán, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en cuanto a que se declara bueno y válido, en cuanto al fondo el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por la impetrante María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, cédula No. 1618, serie 77, residente en la calle 4ta. No. 13, Villa Faro, D. N., a través de su abogado, Dr. Nefthalí Espinosa por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ordena la inmediata puesta en libertad de la impetrante María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, porque en su contra no existen indicios ya que: a) este tribunal escuchó al oficial actuante Pablo Leonel Velásquez, quien explicó al tribunal la forma en la que la procesada transportaba el dinero, que no era disimulada ni oculta; b) además en el presente caso no se ha establecido vinculación alguna con violación a la Ley 50-88; **Tercero:** En cuanto al interrogatorio de la procesada en el expediente figura uno en el que se pretende, aunque la procesada lo niegue, establecer un vínculo entre ella y el procesado, de otro expediente, pero resulta que con ese interrogatorio se sustituyó al que en fecha 6 de junio se le practicó en presencia del magistrado ayudante del procurador fiscal, que es el que para este tribunal tiene valor. Constancia de todo lo anterior existe en el expediente, en el cual consta incluso un informe del magistrado ayudante que actuó en el asunto; **Cuarto:** Se rechaza el dictamen del ministerio público en el que respecta a la devolución del cuerpo del delito porque ello no es competencia del juez de los habeas corpus; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, por existir en su contra indicios serios, precisos y corcondantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, procesada:

Considerando, que la Ley No. 62 del año 1986, agrega un párrafo al artículo 19 de la Ley 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, el cual ordena, entre otras disposiciones, lo siguiente: “ La corte de apelación para conocer el recurso de apelación en materia de habeas corpus, y por violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas, deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen”;

Considerando, que durante el año 1988, se aprobó y promulgó la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la cual sustituye y deroga a la vieja Ley 168 del año 1975; y por vía de consecuencia donde la Ley 62-86, que modifica la Ley de Habeas Corpus, dice “Ley 168”, debe leerse “Ley 50-88”; por haber esta última sustituido totalmente a la primera;

Considerando, que es una regla esencial del derecho procesal, que la primera condición exigida para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la corte irregularmente constituida es la fuente de donde ha emanado la sentencia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada que consta en el expediente, se observa que la misma sólo fue pronunciada por tres de los cinco jueces que integran esa corte de apelación, lo cual invalida su contenido, en consecuencia procede por ese medio casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, contra la sentencia dic-

tada en materia de habeas corpus, el 21 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia;

Segundo: Casa la referida sentencia por los motivos antes expuestos, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Tercero: Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Crousset y compartes.
Abogado:	Dr. José Angel Ordóñez González.
Intervinientes:	Ricardo Peña y Nancy Sofía Báez.
Abogados:	Dres. César Pujols, Rafael Rodríguez Lara y Carmen Colón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Crousset, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, prevenido; José Manuel Pimentel Tejeda o Tejada o Tejada Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 24520, serie 3, ambos domiciliados y residentes en la calle Salomón Sanz No. 15, del municipio de Matanzas, provincia Peravia, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pujols, por sí y por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Carmen Colón, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente señores Ricardo Peña y Nancy Sofía Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de junio de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada arriba;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José Angel Ordóñez González, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa elaborado por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de enero de 1994 se originó una colisión entre dos vehículos, en la carretera que conduce de Baní a Boca Canasta, en un cruce de la misma, uno conducido por Ricardo Peña, propiedad de Nancy Sofía Báez Mejía, asegurado con la compañía de seguros La Antillana, C. por A., y el otro conducido por Francisco Crousset, propiedad de José Ml. Tejada Pimentel, asegurado con Seguros Patria, S. A., resultando ambos

conductores con lesiones corporales, así como Alex Peña, quien venía en el primero de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, apoderando éste al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 16 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que inconformes con esa sentencia, el prevenido Francisco Crousset, por órgano del Dr. Milcíades Velázquez, interpuso recurso de apelación, el 28 de marzo de 1996, y el Dr. Jorge A. De los Santos recurrió también a nombre del prevenido y de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió su sentencia el 9 de junio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Milcíades C. Velázquez, el 28 de marzo de 1996; y b) Dr. Jorge A. De los Santos, el 28 de marzo de 1996, contra la sentencia No. 107 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 18 de marzo de 1996, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Francisco Crousset por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Crousset, culpable de violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de multa; **Tercero:** Se declara al prevenido Ricardo Peña, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de Nancy Sofía Báez Mejía, Ricardo Peña y Alex Peña, contra Francisco Crousset y José Manuel Pimentel Tejada; **Quinto:** Se condena al conductor Francisco Crousset, con la persona civilmente responsable José Manuel Pimentel Tejada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Nancy Sofía Báez Mejía, como propietaria del vehículo; b) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por lucro cesante del vehículo a Nancy Sofía Báez Mejía; c) Seten-

ta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Ricardo Peña; d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Alex Peña por los daños morales y materiales; **Sexto:** Se condena solidariamente al señor Francisco Crousset y José Manuel Pimentel Tejeda, al pago de las costas del procedimiento en favor de los Dres. César Pujols D., Carmen Colón y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Francisco Crousset, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Nancy Sofía Báez Mejía, Ricardo Peña y Alex Peña, a través de sus abogados Dres. César Pujols D., Carmen Colón y Rafael Rodríguez Lara, en contra del prevenido Francisco Crousset y de la persona civilmente responsable José Manuel Pimentel Tejeda; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Francisco Crousset y a la persona civilmente responsable José Manuel Pimentel Tejeda, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$55,000.00) en favor de Nancy Sofía Báez Mejía; b) Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$35,000.00), en favor de Nancy Sofía Báez Mejía por lucro cesante; c) Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$65,000.00) en favor de Ricardo Peña; y d) Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$65,000.00) en favor de Alex Peña, todo por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al prevenido Francisco Crousset y a la persona civil-

mente responsable José Manuel Pimentel Tejada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; **SEXTO:** Se condena al prevenido Francisco Crousset y a la persona civilmente responsable José Manuel Pimentel Tejada, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. César Pujols D., Carmen Colón y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios: “**Primero:** Insuficiencia en la enunciación de los hechos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Insuficiencia de Motivos. Motivos falsos, oscuros e incongruentes; **Cuarto:** Falta de base legal; **Quinto:** Omisión de estatuir; **Sexto:** Violación de las reglas de la prueba”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes en todos sus medios, reunidos para su examen y análisis, alegan que los jueces de alzada ponen a cargo de Francisco Crousset obligaciones que debió observar el otro conductor, en razón de que él iba por una vía principal, y que en cambio Ricardo Peña transitaba por una vía secundaria, por lo que al irrumpir en aquella él no podía hacerlo sin tomar todas las medidas de precaución que las circunstancias demandaban, y al no hacerlo fue el agente determinante para producir la colisión con el vehículo de Francisco Crousset; que además los jueces le atribuyen a Francisco Crousset haber dicho expresiones que fueron vertidas por Ricardo Peña, como es la de que viró a la derecha y no vio vehículos, y entró a la pista;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, tanto en la versión que la Policía recoge de parte de Ricardo Peña, como en las declaraciones de este en el plenario, se expresa lo siguiente: “mientras yo transitaba en dirección de Oeste a Este, al llegar al cruce que conduce de Baní a Boca Canasta yo reduje la ve-

locidad, viré a la derecha y no vi vehículo, entré a la pista ocupando el carril de mi derecha, pero antes de entrar al carril de mi derecha fui impactado por la parte central delantera...”; lo cual revela que quien transitaba por la vía principal era Francisco Crousset, y quien debió esperar, en razón de que iba por una vía secundaria era Ricardo Peña, y este último admite que fue chocado en el momento en que trataba de introducirse a la vía principal;

Considerando, que al indicar la Corte a-qua que Francisco Crousset: “no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente con ese carro en el carril que le correspondía”, incurre en la desnaturalización de los hechos, toda vez que como se ha expresado es el propio Ricardo Peña quien admite lo que se transcribe a continuación: “antes de entrar al carril de mi derecha, fui impactado en la parte central de mi vehículo”, por lo que procede casar la sentencia por desnaturalización de los hechos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ricardo Peña y Nancy Sofía Báez en el recurso de casación incoado por Francisco Crousset, José Manuel Pimentel Tejeda o Tejeda o Tejeda Pimentel y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 15 de febrero de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Noris Abréu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noris Abréu, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, cédula de identificación personal No. 4862, serie 67, domiciliada y residente en la calle Eliseo Demorizi No. 84, del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Norkelly, Héctor Ramón y Enmanuel Frías Abréu, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 15 de febrero de 1994, a requerimiento de Noris Abréu, actuando a nombre y representación de sí misma, como madre y tutora legal de sus hijos menores Norkelly, Héctor Ramón y Emmanuel Frías Abréu, en la cual no expone los medios que sustentan dicho recurso;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de Edad, modificada por la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Noris Abréu, en contra del señor Ramón Frías, por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de Edad, el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 7 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Frías, contra la sentencia No.

59/92, de fecha 7 de octubre del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar; que dice de la siguiente manera: **‘Primer:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia defecto, en contra del inculpado Sr. Ramón Frías (a) Momón, de generales anotadas, por falta de comparecencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al Sr. Ramón Frías (a) Momón, culpable de violación a los artículos 1, 11 y 4 de la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de 18 años; **Tercero:** Que debe de asignar, como al efecto le asigna, una pensión alimenticia mensual, consistente en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a partir de la fecha de esta sentencia, y en beneficio de los menores Norkelly, Héctor Ramón y Enmanuel Frías Abréu, de 9, 8 y 4 años de edad, respectivamente, y procesados con la querellante, Sra. Noris Abréu, hasta su mayoría de edad y/o emancipación legal; **Cuarto:** Que debe de ordenar como al efecto le ordena, sufrir dos (2) años de prisión correccional, suspensiva mientras cumpla cabalmente con sus obligaciones impuestas mediante esta sentencia; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma sea interpuesto; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Ramón Frías (a) Momón, al pago de las costas penales del procedimiento’; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero de dicha sentencia para que en lo adelante diga: se le asigna una pensión alimenticia al señor Ramón Frías de Novcientos Pesos (RD\$900.00) mensual en favor de sus tres (3) hijos menores, procreados con la señora Noris Abréu; **TERCERO:** Se confirman los demás ordinales de la referida sentencia”;

**En cuanto al recurso de casación de Noris Abréu,
madre querellante en materia de pensión
alimentaria en favor de hijos menores:**

Considerando, que en la especie, la recurrente Noris Abréu, en su indicada calidad, no expuso en el acta levantada en la secretaría

del Juzgado a-quo al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, ni desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; sin embargo, al asimilarse a la situación de un prevenido la participación de la madre recurrente, en materia de pensión alimenticia para los hijos menores, procede examinar dicho recurso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis en primer término, en razón de convenir a la solución que se dará al asunto;

Considerando, que el prevenido Ramón Frías fue condenado por el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar al pago de una pensión alimentaria de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y además, a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento del pago de la pensión, y que contra esa sentencia Ramón Frías interpuso un recurso de apelación, procediendo el Juzgado a-quo a modificar la sentencia, en cuanto al monto de la pensión alimentaria, disminuyendo la cuantía de la otorgada en primer grado a Novecientos Pesos (RD\$900.00), confirmando la sentencia en los demás aspectos;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia sin ninguna motivación que justifique la disminución de la pensión, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que el Juzgado a-quo modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, en cuanto a las necesidades de las menores y el nivel de producción del padre, así como el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley,

única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miriam Emilia Sosa Santana.
Abogado:	Dr. Jesús Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Emilia Sosa Santana, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identificación personal No. 80911, serie 47, domiciliada y residente en la República de Austria, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Jesús Marte, quien

actúa a nombre y representación de Miriam Emilia Sosa, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de agosto de 1995, fue sometida a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Miriam Emilia Sosa Santana, imputada de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano austríaco Lourding Parleder (su esposo); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de febrero de 1996, decidió mediante providencia calificativa No. 33-96, lo siguiente: **“Primeramente:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios de culpabilidad, para enviar por ante el tribunal criminal, como al efecto enviamos a la nombrada Miriam E. Sosa Santana, presa, como presunta autora del crimen de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y al procesado; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, el 20 de marzo de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que en atención al recurso de apelación

interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús Marte, en representación de la nombrada Miriam Emilia Sosa Santana, en fecha 21 de marzo de 1997, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la acusada presente Miriam Emilia Sosa Santana, de generales anotadas, culpable, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del nacional austríaco, quien en vida se llamó Ludwing Parteder, y en consecuencia acogiendo en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, se le condena, a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a la nombrada Miriam Emilia Sosa Santana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Condena a la acusada Miriam Emilia Sosa Santana, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miriam Emilia Sosa Santana, acusada:

Considerando, que la única recurrente en casación, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de procesada, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a)

que existe en el expediente un informe del Dr. Stelwog de la oficina del médico forense del View, en el que se hace constar que la víctima falleció a causa de fracturas del cráneo con abertura de la cavidad, heridas contusas y por desgarró en la región izquierda del parietal; b) que la víctima y la acusada estaban unidas por el vínculo del matrimonio, y se pudo establecer que su relación no era armoniosa, existiendo en el expediente constancia de diversas actuaciones de las autoridades austríacas que se vieron en la obligación de intervenir en diversas riñas entre estos esposos; c) que las actuaciones anteriores, sobre todo las actas levantadas por la policía austríaca evidencian que la víctima tenía un proceder caracterizado por la violencia; d) que en el expediente existe una declaración tomada a la señora Rosalena López, por la Jefatura Provincial de la Guardia Civil de la Baja Austria, en la que consta que la referida señora, en fecha 30 de junio de 1995, recibió en el contestador automático de su teléfono una llamada de su amiga Miriam Emilia Sosa Santana (procesada) en la cual le daba cuenta que había dado muerte a su esposo con un trozo de leña, y le pedía que informara a sus parientes en la República Dominicana, que salía hacia allá; e) que la versión anterior fue confirmada por el señor Wolfong Norvak, esposo de la declarante mencionada, quien también escuchó la cinta; f) que aunque la cinta no ha sido aportada, por las declaraciones anteriores se establece su existencia, su contenido y la circunstancia de que ambos declarantes identificaron la voz de la procesada, a quien ya conocían por las relaciones previas entre ellos; g) que el homicidio se produjo el 28 de junio de 1995; h) que de acuerdo a declaraciones de la vecina de la víctima, señora María Satzingr, la última persona que ella vio salir de la casa que ocupaba la acusada fue esta última, y que la vio llevarse efectos del hogar; i) que luego de lo anterior, la procesada no fue vista regresar a su casa ni su esposo fue visto más con vida; j) que en el expediente reposan las declaraciones del señor Nolz Rudolf, cuñado de la víctima quien hace constar que éste desde la edad de ocho años padecía una lesión cerebral, cuyas consecuencias hacían que en situaciones de estrés se volvía agresivo, reñía y amenazaba a todos, in-

cluyendo a su madre; k) que todas las actuaciones realizadas en Austria fueron refrendadas por el magistrado Robert Hammet, y en un juicio previo ante esta corte fueron sometidas al debate; l) que en el país, ante la jurisdicción de primera instancia, la procesada niega los hechos; m) que a pesar de esta negativa los elementos probatorios fueron sometidos al debate, y estos no dejan duda de la responsabilidad de la procesada, ya que la confesión que realizara al llamar a Rosalena, concuerda con todos los demás hechos y circunstancias del proceso, como por ejemplo: que la víctima no fue vista con vida luego que ella se mudara; n) que además la procesada afirmó que viajaría rápido a la República Dominicana a causa de la muerte de su padre, (esta versión se la dio al señor Herwinch Doxbeck, quien viajaba hacia República Dominicana acompañado por una dominicana), pero tal afirmación resultó ser falsa; o) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio que son: a) la preexistencia de una vida humana destruida; b) un hecho material; y c) el elemento moral, la intención”;

Considerando, que la Corte a-qua continúa su motivación de la siguiente manera: “este tribunal de alzada ha formado su convicción de todos los medios de pruebas sometidos al debate y discutidos libremente por las partes... que en el tribunal de primer grado se impuso la pena de veinte (20) años de reclusión, pero esta corte estima que dadas las circunstancias del hecho, la pena de doce (12) años es la más adecuada ante los hechos de la procesada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con prisión de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua a la acusada recurrente a doce (12) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta

no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miriam Emilia Sosa Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 22

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de mayo 1994.
- Materia:** Habeas corpus.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y Julián Apolinar De la Rosa Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y por Julián Apolinar De la Rosa Guzmán, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 24 de mayo 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de mayo de 1994, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Julián Apolinar De la Rosa Guzmán, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de mayo de 1994, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente : a) que con motivo de un incidente ocurrido el 1ro. de mayo de 1994, en la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, durante el cual resultaron muertas de varios balazos dos personas, fueron privados de su libertad desde dicha fecha, los nombrados Joaquín Sánchez Ureña, Ramón Santos Silva, Jhosep Frank Martínez Sánchez y Zoila Altigracia Peña Pacheco; b) que en razón de la orden de prisión de que fueron objeto los citados ciudadanos, éstos interpusieron una acción de habeas corpus en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronun-

ció la sentencia No. 27 de fecha 18 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que en atención a los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Sánchez Ureña, Ramón Santos Silva, Jhosep Frank Martínez Sánchez y Zoila Altagracia Peña Pacheco, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en materia de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes, contra la sentencia No. 27 de fecha 18 de mayo del 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara como bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, incoados por los impetrantes Joaquín A. Sánchez Ureña, José Ramón Santos Silva, Jhosep Frank Martínez y Zoila Alt. Peña Pacheco, representados por los Licdos. José Rafael Abréu C., César Graciano, Rafael González Valdez, José David Pérez, Eladio Miguel Pérez, Elpidio Ramírez y los Dres. Julio César Arias Mota y Gilberto Sánchez Parra, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por existir indicios graves, suficientes y coherentes que ameritan su mantenimiento en prisión a todos los impetrantes; **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas’; **SEGUNDO:** Modifica dicha sentencia en el sentido de ordenar la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Joaquín Alt. Sánchez Ureña, Ing. José Ramón Santos y Zoila Alt. Peña Pacheco, por no existir indicios, presunciones precisas y concordantes que comprometan su responsabilidad penal, confirma de la decisión recurrida, el mantenimiento en prisión del Lic. Jhosep Frank Martínez, por existir indicios graves y precisos en su contra; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas”;

**En cuanto al recurso de Julián Apolinar De la Rosa,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil constituida no tuvo participación en la acción de habeas corpus, ya que la ley sobre la materia la excluye, por lo cual, la misma no tiene interés, y en consecuencia procede declarar inadmisibile su recurso;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento
Judicial de La Vega:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación que el mismo contempla, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que se trata de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo requerido, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y por Julián Apolinar De la Rosa Guzmán, contra la sentencia dicta-

da en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 20 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robin Alexis De Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Ant. González.
Interviniente:	José A. Torres Hernández.
Abogados:	Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez y Dr. José Tancredo Peña G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robin Alexis De Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 73420, serie 56, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2, urbanización El Silencio, de la ciudad de San Francisco de Macorís, procesado; Pedro Manuel Arias, domiciliado y residente en la calle Pilar Taveras, No. 27, de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez G., por sí y por el Dr. José Tancredo Peña G., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 20 de abril de 1995, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 1992, mientras Robin Alexis De Jesús conducía un vehículo, propiedad de Pedro Manuel Arias, asegurado con Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, en dirección de oeste a este, al llegar a la sección de Guiza se le salió una goma trasera que impactó al vehículo conducido por José A. Torres Hernández, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando el último vehículo con daños materiales; b) que el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, fue apoderado para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 5 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Robin Alexis De

Jesús, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Robin Alexis De Jesús, de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara al nombrado José A. Torres Hernández, no culpable de violar la Ley 241, por no haber cometido los hechos que se le imputan y se declaran la costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José A. Torres Hernández, a través de su abogado apoderado José Tancredo Peña Goldar, contra el nombrado Robin Alexis De Jesús, así como la persona civilmente responsable Pedro Manuel Arias, y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo y hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Se condena al señor Robin Alexis De Jesús, conjunta y solidariamente con el señor Pedro Manuel Arias, a pagar al señor José A. Torres Fernández, una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **SEXTO:** Se condena solidariamente a los señores Robin Alexis De Jesús y Pedro Manuel Arias, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Tancredo Peña Goldar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el coprevenido Robin Alexis De Jesús, por órgano de su abogado constituido Dr. Ezequiel González, en fecha 4 de junio de 1993, en contra de la sentencia No. 201 dada en defecto contra el apelante por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha 5 de mayo de 1993, en el caso ocurrente, por cuanto ha sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, por alguien con calidad e interés; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la

sentencia impugnada, por cuanto ni el artículo 49 en ninguno de sus apartados, ni del contenido de los artículos 50 y 51 de la Ley 241 ni de ningún otro texto legal, previsto en la Ley 241 ni en ninguna otra ley ordinaria o especial, resulta la existencia de pena alguna, para ser aplicada a los hechos que como el de la especie, en ausencia de toda otra violación a la ley, no han dejado como resultado, sino únicamente daños a la propiedad ajena, en consecuencia, de conformidad con los artículos 4 del Código Penal y 191 del Código de Procedimiento Criminal se le declara no culpable de violar la Ley 241, y se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por cuanto no constituyen delito ni contravención, por no tratarse de hechos punibles; **TERCERO:** Ratifica la sentencia impugnada en todos los demás aspectos, contenidos en los ordinales, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo habida cuenta de que en cuanto respecta al ordinal quinto de la sentencia impugnada, visto el contenido de los artículos 54 y 11 de la ley de la materia, los hechos que constituyen el objeto de la prevención, si bien no son punibles, constituyen en sí mismos una falta civil; un cuasi delito civil, en el sentido del artículo 1383 del Código Civil, que ha sido la causa directa e inmediata de los daños ocasionados, al vehículo, de su contraparte en el caso ocurrente; **CUARTO:** Condena al coprevenido Robin Alexis De Jesús, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. Abraham Abukarma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por Pedro Manuel Arias,
persona civilmente responsable y la compañía
Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en casación, Pedro Manuel Arias, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por
Robin Alexis De Jesús, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Robin Alexis De Jesús, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento del fondo de la causa, lo siguiente: “a) que el coprevenido Robin Alexis De Jesús informó a las autoridades y al perjudicado o dueño de la cosa dañada, que no ha incurrido en acto punible alguno, como se ha comprobado, pues no es un acto punible el caso impredecible de que una goma se zafara de la parte posterior de su vehículo, mientras circulaba por su derecha conforme a los reglamentos y a la ley penal; b) que si bien tal acto no comporta una falta punible, sin embargo, sí constituye una falta civil, toda vez que los hechos de la causa permiten comprobar que el conductor del vehículo cuya goma se ha zafado o desprendido, ocasionando el accidente y daños consecuentes, no revisaba periódica y ordinariamente las condiciones del vehículo en que circulaba; c) que a tales omisiones y negligencia, y no a golpes u otros hechos, se debió aquel accidente, que de ello se infiere, a cargo del coprevenido aquí sancionado, la existencia de una falta, o sea, de un cuasi delito civil; d) que conforme a los hechos comprobados, los daños experimentados por la parte civil constituida han sido consecuencia directa e inmediata de una falta civil imputable al coprevenido Robin Alexis De Jesús; que en tal virtud, no sólo constituye un hecho capaz de comprometer la responsabilidad civil de aquel por cuya negligencia ha sucedido, conforme a lo previsto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sino además que conforme a las dis-

posiciones del artículo 1384 del Código Civil ha de responder por los actos o faltas a él atribuidos y comprobados, como es el caso de la persona puesta en causa como civilmente responsable, el ciudadano Pedro Manuel Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y de aseguradora del mismo, encausada debidamente conforme a los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio”;

Considerando, que el Juzgado a-quo prosiguió su motivación del modo siguiente: “en efecto al conductor Robin Alexis De Jesús sólo le es imputable una falta civil, toda vez que dentro del poder soberano de apreciación, el Juzgado a-quo comprobó que éste no cometió una violación a la ley que pudiera comprometer su responsabilidad penal... Que esa falta generó daños al vehículo de la parte civil constituida, lo que le permitió al tribunal imponerle las indemnizaciones que entendió eran justas, a favor de las mismas, en virtud de lo establecido por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condenando además a Pedro Manuel Arias, propietario del vehículo, en aplicación del principio de la solidaridad entre éste y el causante del daño; por lo que al fijar una indemnización a favor del agraviado, el Juzgado a-quo aplicó correctamente la ley”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Torres Hernández en el recurso de casación interpuesto por Robin Alexis De Jesús, Pedro Manuel Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Pedro Ma-

nuel Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del procesado Robin Alexis De Jesús, y condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Tancredo Peña G. y los Licdos. Abraham Abukarma y Mercedes Inmaculada Vásquez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Padilla Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Clotilde Sánchez y Donaldo Antonio Collado Damirón.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Padilla Acosta, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0099449-0, domiciliado y residente en la calle 4 No. 4, del sector de Herrera, de esta ciudad, prevenido; Ana Josefina Medina S., dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, edificio 3, Apto. 201, Condominio Anacaona, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 2 de abril de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, suscrita por el Lic. José B. Pérez Gómez, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado de los recurrentes Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se exponen y desarrollan los medios que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Clotilde Sánchez y Donald Antonio Collado Damirón, firmado por sus abogados Nelson T. y Jhonny E. Valverde Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso a); 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella contiene, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 7 de agosto de 1996, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno propiedad de Ana Josefina Medina S., conducido por Bienvenido Padilla Acosta, quien transitaba por la avenida Sarasota, de Santo Domingo, y el otro conducido por Clotilde Sánchez y propiedad de Donald Antonio Collado Damirón, que transitaba por la calle Bohechío y en el que esta última conductora resultó con severos golpes y heridas, y ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, y de cuya infracción fue apodera-

da la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando el titular de la misma su sentencia el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; c) que la sentencia de la corte, intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por Bienvenido Padilla Acosta, Ana Josefina Medina y la General de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Bienvenido Padilla Acosta, de generales anotadas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 25 de marzo de 1997, por el Dr. José Angel Ordóñez, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Padilla Acosta, de la señora Ana Josefina Medina S., persona civilmente responsable y la compañía la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en fecha 20 de marzo de 1997, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Bienvenido Padilla Acosta, de generales anotados, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en seis (6) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación de los artículos 49, letra c; 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Clotilde Sánchez, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00). Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la coprevenida Clotilde Sánchez, no culpable de violación a la Ley 241 en ninguno de sus artículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad. Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Clotilde Sánchez y Donald Antonio Collado Damirón, en contra de Bienvenido Padilla Acosta, por su hecho personal, Ana Josefina Medina S., persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal;

Cuarto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Bienvenido Padilla Acosta, conjunta y solidariamente con Ana Josefina Medina S., en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Clotilde Sánchez, parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Donald Antonio Collado Damirón, como justa reparación por los daños ocasionádoles al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena a Bienvenido Padilla Acosta, Ana Josefina Medina S., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para la reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Clotilde Sánchez y Donald Collado Damirón; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en cuanto al aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena a Bienvenido Padilla Acosta y Ana Josefina Medina S., en sus indicadas calidades, al pago solidario de la costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, y en consecuencia, condena a Bienvenido Padilla Acosta, conjunta y solidariamente con Ana Josefina Medina S., en sus preindicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Clotilde Sánchez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella; b) de una indemnización de Cin-

cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Donaldo Antonio Collado Damirón, como justa reparación por los daños ocasionádoles al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la señora Ana Josefina Medina S., parte civil constituida, por órgano de su abogado, Dr. José Angel Ordóñez, por no haber recurrido en esa calidad, la sentencia del tribunal del primer grado, el cual no estatuyó sobre su constitución en parte civil, compensa las costas civiles; **SEXTO:** Condena a Bienvenido Padilla Acosta y Ana Josefina Medina S., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, hasta el monto de la póliza, a la compañía la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 74, letra d), de la Ley de Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa: Motivos contradictorios; en otro aspecto: Violación del artículo 74 de la Ley de Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los intervinientes a su vez esgrimen la inadmisibilidad del recurso del prevenido en razón de que éste está condenado a seis meses de prisión correccional, y no se encuentra guardando prisión, ni en libertad provisional bajo fianza, conforme lo señala el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta, el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ciertamente establece lo expresado por los intervinientes, pero es cuando el

prevenido haya sido condenado a una pena que exceda de seis meses, que no es el caso, por lo que procede rechazar la excepción argüida;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes proponen en síntesis, que los jueces de la Corte a-qua no aplicaron correctamente el artículo 74, acápite d), puesto que la señora Clotilde Sánchez transitaba en una vía secundaria como lo es la Bohechío, y no podía introducirse abruptamente a la avenida Sarasota, que es una vía de preferencia, por ser principal, siendo esta la causa generadora del accidente; que la declaración prestada por Clotilde Sánchez, tanto en la Policía Nacional, como en las dos jurisdicciones de juicio comprometen su responsabilidad, y sin embargo la Corte a-qua no pondera las mismas y se limita a dar motivos superficiales y a exonerarla de toda culpa, cuando ella es la única y real causante del accidente, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que la señora Clotilde Sánchez, si bien transitaba por una vía secundaria, como es la Bohechío, al abordar a la avenida Sarasota, que es de doble vía, ya se encontraba detenida en medio de las dos vías, esperando precisamente que pasara el vehículo conducido por Bienvenido Medina, y éste dio un giro tratando de cruzar a la otra vía e impactó al vehículo de Clotilde Sánchez en su parte lateral izquierda; que asimismo la magnitud de los golpes recibidos por Clotilde Sánchez y los daños sufridos por el vehículo que ella conducía, revela que el otro conductor transitaba a gran velocidad, que no le permitió ejercer el debido dominio sobre el vehículo, entendiéndose que fue el único culpable del accidente, por lo que la Corte a-qua en su sentencia no incurrió en la violación denunciada por los recurrentes;

Considerando, que en su segundo medio alegan que la sentencia de la Corte a-qua tiene motivos contradictorios, y, que en ninguna parte de la sentencia explica mediante qué pruebas llegó a la convicción de que el único culpable del accidente era Bienvenido

Medina, ya que no ofrece motivos serios para justificar, tanto las condenaciones penales como civiles, puesto que debió ponderar el irrespeto de Clotilde Sánchez a las normas y medidas de precaución que debió observar, como es la violación de una vía preferencial en relación a la que ella transitaba, que es secundaria, pero;

Considerando, que no basta con denunciar la existencia de motivos contradictorios, sino que es preciso señalar en qué consiste esa contradicción, lo que no hacen los recurrentes, ni del examen de la sentencia se infiere la existencia de contradicciones, sino que por el contrario, la corte de apelación ha dado motivos coherentes y serios que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que en el contenido de todo lo demás de su escrito, los recurrentes reproducen los argumentos que ya fueron contestados en su primer medio, por lo que procede desestimar el presente agravio;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua ofrece amplias y claras explicaciones, en hecho y en derecho, tanto sobre la pena aplicada, como sobre la indemnización acordada en favor de las víctimas, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos ni de las circunstancias de la causa, ni tampoco en la falta de base legal esgrimida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Clotilde Sánchez y Donald Antonio Collado Damirón en el recurso de casación incoado por Bienvenido Padilla Acosta, Ana Josefina Medina S. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedentes e infundados dichos recursos; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson y Jhonny T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Angel Ramírez Montero.
Intervinientes:	María Cepeda Adames y Adriano Sosa.
Abogado:	Dr. Andrés Mota Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Ramírez Montero (a) Pancho, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 1639, serie 75, domiciliado y residente en la calle Lucas Mieses No. 33, del sector Los Alcarrizos, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Mota Alvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1999, por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de septiembre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Angel Ramírez Montero (a) Pancho, imputado de haber violado el artículo 332 del Código Penal, en perjuicio de las menores Rosmery Javier Cepeda y Juanita Cepeda; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como el efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y serios en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, al inculcado Angel Ramírez Montero (preso), inculcado de violación al artículo 332 del C. P.; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal al inculcado Angel Ramírez Montero (preso), de generales que constan, como autor de violar el Art. 332 del C. P., para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objeto que han de obrar como elementos de convicción al proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., así como al acusado en el plazo prescrito por la ley, para los fines correspondientes”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 13 de noviembre del 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel Ramírez Montero, en representación de sí mismo en fecha 13 de noviembre de 1996, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Angel Ramírez Montero, de generales anotadas, culpable del crimen de violación al artículo 332 del Código Penal (estupro), en perjuicio de las menores Rosmery Javier Cepeda y Juanita Cepeda, ambas de diez (10) años, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se condena además al nombrado Angel Ramírez Montero, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores María Cepeda Adames y Adriano Sosa, padres y tutores legales de las menores Rosmery Javier Cepeda y Juanita Cepeda, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés J. Alvarez, en contra del prevenido Angel Ramírez Montero por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Angel Ramírez Montero, en su ya indicada calidad al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho de los señores María Cepeda Adames y Adriano Sosa como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por sus hijas Rosmery Javier Cepeda y Juanita Cepeda; **Quinto:** Condena al nombrado Angel Ramírez Montero en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indem-

nización complementaria a favor y provecho de los señores María Cepeda y Adriano Sosa; **Sexto:** Condena además al acusado Angel Ramírez Montero en su ya indicada calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Andrés J. Alvarez abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al nombrado Angel Ramírez Montero a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a favor de la parte civil constituida, señora María Cepeda Adames por violación al artículo 332 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado Angel Ramírez Montero, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Angel Ramírez Montero (a) Pancho, procesado:

Considerando, que el único recurrente en casación, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que para la Corte a-qua, confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que las víctimas Juanita Cepeda y Rosmery Javier Cepeda, frecuentaban la casa de Angel Ramírez Mateo, con la finalidad de limpiar la misma, puesto que, el acusado es esposo de una tía de las menores, aprovechando el acusado estas ocasiones para cometer los hechos; b) que el procesado niega los hechos, aduciendo que eso es una consecuencia de que entre la querellante y él han habido problemas personales; c) no obstante, en el expediente constan dos certificaciones médicas en las cuales se señala que la menor Rosmery Javier Cepeda, presenta himen desflorado, reciente y de

Juanita Cepeda, se constató presenta himen intacto; d) que la menor Rosmery Javier Cepeda señala al acusado como el autor de la violación sexual de que fue víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de estupro, previsto y sancionado por el artículo 332 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, con prisión de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que al condenar la Corte a-qua a Angel Ramírez Montero (a) Pancho, a diez (10) años de reclusión y no aplicarle una multa, sin acoger circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero, como se trata del recurso del acusado, y no recurrió el ministerio público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Ramírez Montero (a) Pancho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael A. Fernández García.
Abogados:	Licdos. Manuel E. Cabrera y José S. Reynoso Lora.
Intervinientes:	Delfín González y Porfirio Zacarías.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael A. Fernández García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 45764, serie 31, procesado; Mario A. Valle Espaillat, domiciliado y residente en la avenida Valerio No. 33, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por el Lic. José Santiago Reynoso Lora, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de junio de 1994, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d); 65 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 463 del Código Penal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 18 de junio de 1991, ocurrió una colisión entre el camión conducido por Rafael A. Fernández García, propiedad

de Mario A. Valle Espailat, que transitaba por la carretera Santiago-Palo Amarillo en dirección de sur a norte y la camioneta conducida por Delfín González, de su propiedad, que transitaba en la misma vía, pero en dirección contraria, resultando este último y su acompañante Porfirio Zacarías con lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando su sentencia el 17 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado que actúa a nombre y representación del Sr. Mario A. Valle Espailat en el aspecto civil, y a Rafael A. García en el aspecto penal, en contra de la sentencia No. 1046-Bis, emanada de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Fernández García, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Fernández García, culpable de violar los artículos 49, letra d); 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Sr. Delfín González, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Delfín González, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga, por no haber cometi-

do falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Delfín González y Porfirio Zacarías, en contra del prevenido Rafael A. Fernández García, Mario Ant. Valle Espailat, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, de éste por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada por el Sr. Mario Valle Espailat, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Sres. Rafael A. Fernández García y Mario Ant. Valle Espailat, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor del Sr. Delfín González; b) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor del Sr. Porfirio Zacarías, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron, a consecuencia de las lesiones graves y permanentes recibidas por el primero, y por los golpes recibidos por el segundo en el presente accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena los señores Rafael Fernández García y Mario Ant. Valle Espailat, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su ya expresada calidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Fernández García, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Delfín González; **Décimo:** Que debe condenar y condena a los señores Rafael Fernández García y Mario Antonio Valle Espailat, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Luis Pineda y Mairení de Alvarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su

totalidad'; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renzo Ant. López, quien actúa a nombre y representación de la compañía Seguros La Internacional, S. A., del Sr. Mario Valle y el inculpado Rafael A. Fernández García, en contra de la sentencia No. 1046-Bis de fecha 17 de noviembre de 1992, emanada de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado que actúa a nombre y representación del nombrado Delfín González y Porfirio Zacarías, en contra de la sentencia correccional arriba mencionada; **CUARTO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Fernández García por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **QUINTO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal sexto de su parte dispositiva, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en el primer grado de jurisdicción a la parte civil constituida, de la forma siguiente: a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor del Sr. Delfín González como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de los golpes, heridas y fracturas ocasionadas en el accidente de que se trata; b) mantener la indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), impuesta al agraviado por el tribunal de primer grado por ser justa en compensación por los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de la parte civil constituida a nombre y representación del Sr. Mario Valle Espaillet por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Debe confirmar, como al efecto confirma todos los demás aspectos de

la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Debe condenar, como al efecto condena a los recurrentes Rafael A. Fernández García y Mario Valle Espailat, en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho de los abogados Dr. Lorenzo E. Raposo y Licda. Mairení Núñez de Alvarez, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha expuesto ni siquiera sucintamente, como lo manda el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los fundamentos de su impugnación contra la sentencia, y no lo hicieron cuando se interpuso el recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco en los diez días subsiguientes, como lo dispone el artículo antes citado, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso con respecto al prevenido, quien de manera expresa está dispensado por la ley de esa obligación, examen que se hará a fin de determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua mediante los elementos probatorios que le fueron aportados en el juicio de fondo, dijo de manera motivada haber comprobado lo siguiente: “a) mientras el prevenido Rafael A. Fernández García transitaba por la carretera que conduce a Palo Amarillo, por el tramo de la carretera hacia Santiago, en el camión marca Nissan, propiedad de Mario Antonio Valle Espailat, se produjo una colisión con la camioneta marca Toyota, conducida por Delfín González, de su propiedad; b) que a consecuencia del accidente, Delfín González resultó con fractura de cúbito y radio del antebrazo derecho, operado, realizándose amputación de miembro superior izquierdo, según certificado médico definitivo del 10 de diciembre de 1992, y Porfirio Zacarías, quien acompañaba a Delfín González, resultó con tortícolis izquierda severa, equimosis periorbitaria, escoriación residual en región nasal, lesión por hipertensión del cuello, incapacidad por veintinueve (21) días, según certificado médico del 28 de junio de 1991; c) que la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta (imprudencia) cometida por el prevenido, al no tomar las precauciones de lugar sobre la velocidad en la conducción

del camión al doblar una curva, ni cerciorarse de la velocidad del mismo para asegurar que no ocurriera cualquier eventualidad como la sucedida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, letra d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas, ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua al confirmar en el aspecto penal la sentencia impugnada, que condenó al procesado a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Del-fín González y Porfirio Zacarías, en el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Fernández García y Mario A. Valle Espailat, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Mario A. Valle Espailat, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el procesado Rafael A. Fernández García; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Her-

nández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch.
Abogado:	Dr. Juan Julio Báez.
Interviniente:	Francisco Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 25 de febrero de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 2 de abril de 1998, a requerimiento del Dr. Juan Julio Báez, quien actúa a nombre y representa-

ción de Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, en la que no se señalan los vicios de que adolece la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil; la Ley 1143 y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, y que integran el expediente, son hechos que constan los siguientes: a) que el 30 de mayo de 1994, Francisco A. Santana, interpuso una querrela con constitución en parte civil, contra la compañía Club Caribe Royal, S. A., representada por su gerente general Hans Laetsch por violación de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992; b) que el Procurador Fiscal de La Romana, luego de una infructuosa tentativa de conciliación, de conformidad con la ley, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien produjo su sentencia el 2 de mayo de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable a la compañía Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, de violación a la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, por no haber cometido los hechos que se le imputan, y en consecuencia se le descarga de la prevención puesta a su cargo, asimismo se le descarga del pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Santana, en contra de Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Santana, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Roberto Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que en razón del recurso de apelación incoado por Francisco Santana, intervino una

sentencia dictada el 6 de agosto de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Santana, a través de su abogado, Dr. Porfirio Peña Cepeda, contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable a la compañía Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, de violación a la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, por no haber cometido los hechos que se le imputan, y en consecuencia se le descarga de la prevención puesta a su cargo, asimismo se le descarga del pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Santana, en contra de Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Santana, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Roberto Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, obrando por propia autoridad declara extinguida la acción penal, contra el señor Hans Laetsch, por haberse comprobado su fallecimiento en el transcurso del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Santana, a través de su abogado, por ésta haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** Condena a la empresa Club Caribe Royal, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Cien Pesos (RD\$648,100.00) por concepto de obligación contraída y no cumplida con el señor Francisco Antonio Santana; **SEXTO:** Condena a la empresa Club Caribe Royal, S. A.,

al pago de la indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por los daños materiales y perjuicios morales causados al señor Francisco Antonio Santana; **SEPTIMO:** Se condena además a la empresa Club Caribe Royal, S. A., al pago de los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la que-rella, y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda, Josefina F. Ramos W. y Luis E. Cabrera Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esa sentencia fue recurrida en oposición dictando la Corte a-qua la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara irrecible por tardío el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Julio Báez Contreras, quien actúa a nombre y representación de Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, persona civilmente responsable, en fecha 11 de noviembre de 1996, contra la sentencia dictada en fecha 6 de agosto de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se condena a Club Caribe Royal, S. A., al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Josefina F. Ramos W., Luis Cabrera B. y Porfirio Peña Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, en el acta mediante la cual interpusieron el recurso de casación, no han expresado, ni mucho menos desarrollado, aunque fuere sucintamente los agravios contra la sentencia recurrida, tampoco lo hicieron posteriormente, mediante un memorial, pero como se trata del prevenido, procede examinar su recurso;

Considerando, que la Corte a-qua dictó una sentencia en defecto revocando la de primer grado, el 6 de agosto de 1996, la cual fue objeto de un recurso de oposición el 11 de noviembre de 1996, de parte de los defectuantes;

Considerando, que sin embargo los recurridos, en esa instancia de oposición, propusieron formalmente la inadmisibilidad del

mismo, en razón de que era extemporáneo, toda vez que la sentencia en defecto le fue notificada a la compañía oponente el 28 de octubre de 1996, para lo que al efecto aportaron al debate el acto No. 273-96 del ministerial Frank Félix Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que la Corte a-qua estimó que la notificación era regular, y por tanto declararon inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia del 6 de agosto de 1996, y al efecto dictaron una sentencia el 25 de febrero de 1998 en ese sentido, pero la hicieron en dispositivo, sin ningún tipo de motivación, contraviniendo las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a reglas procesales cuya observancia están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Santana en el recurso de casación incoado por Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Nadal González y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Nadal González, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 164185, serie 1ra., residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 26, del sector Gazcue, de esta ciudad, prevenido; Inés de Vásquez, domiciliada y residente en la calle Tetelo Vargas No. 49, del ensanche Naco, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de septiembre de 1996, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 1990, mientras el vehículo conducido por Miguel Nadal González, propiedad de Inés de Vásquez y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., transitaba por la avenida Anacaona de esta ciudad, chocó con un carro conducido por Julio Canelo, resultando ambos conductores con golpes y heridas en diversas partes del cuerpo, así como el menor Julio Ariel Canelo y Jesús De la Rosa Encarnación; este último se encontraba en una cabina telefónica ubicada en la acera de la referida vía, donde fue alcanzado por uno de los vehículos envueltos en el accidente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 19 de mayo de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Miguel Nadal González, Inés Vásquez e Industrias de Agregados, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 1994, marcada con el No. 80-94, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Miguel Nadal González, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de la presente audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Miguel Nadal González, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Jesús De la Rosa Encarnación que le causó lesión curables después de siete (7) meses y antes de ocho (8) meses y de Julio Eufemio Canelo que le causó lesión permanente, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Julio Eufemio Canelo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Estervina Canelo y Julio Eufemio Canelo, por intermedio de las Dras. Kenia R. Peralta de Castillo y Bernarda Contreras, en contra del prevenido Miguel Nadal González y de la persona civilmente responsable Inés de Vásquez y/o Industrias de Agregados, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Miguel Nadal González, Inés Vásquez y/o Industrias de Agregados, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Julio Eufemio Canelo,

como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$125,000.00) en favor y provecho de Estervina Canelo, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; c) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor y provecho de Estervina Canelo, por lucro cesante; **Sexto:** Condena a Miguel Nadal González, Inés Vásquez y/o Industrias de Agregados, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Miguel Nadal González, Inés Vásquez y/o Industrias de Agregados, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Kenia Rosa Peralta de Castillo y Bernarda Contreras, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de los nombrados Miguel Nadal González e Inés Vásquez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica los ordinales quinto (5to.), sexto (6to.) y octavo (8vo.) de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir del presente proceso a la entidad Industrias de Agregados, C. por A., por no tener la calidad de persona civilmente responsable al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados Julio Eufemio Canelo y Miguel Nadal González, al pago de las costas penales y a éste último conjuntamente con la nombrada Inés de Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Kenia Peralta de Castillo y Bernarda Contreras, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Inés de Vásquez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, razón por la cual los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Miguel Nadal González, prevenido:

Considerando, que el recurrente Miguel Nadal González no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo ofreció la siguiente motivación: “ a) que el accidente se debió a la causa única y exclusiva del prevenido Miguel Nadal González, quien al momento de llegar a la avenida Anacaona no tomó las medidas previsoras, por lo que embistió al nombrado Julio Eufemio Canelo, quien se disponía a doblar a la izquierda por la avenida Núñez de Cáceres, y al llegar a la avenida Anacaona fue alcanzado por dicho conductor; b) que el prevenido Miguel Nadal González con-

ducía su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, poniendo en peligro la seguridad y propiedad de otros, violando las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Miguel Nadal González solamente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada, en virtud del principio jurídico que establece que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Inés de Vásquez y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de septiembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Miguel Nadal González; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Peña Hilario y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Luis De los Santos y María Martina Mencía.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Peña Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 241823, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 13, del sector Buenos Aires, de Herrera, de esta ciudad, en su calidad de prevenido; José Francisco Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 136925, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28, del Residencial Santo Domingo, de esta ciudad, y/o Transporte Frías, C. por A., personas civilmente responsables, y la compañía aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, en sus atribuciones correccionales, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de agosto de 1997, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de Luis De los Santos y María Martina Mencía, en su condición de padres de la víctima; Susana Castillo, en su condición de madre y tutora legal de los menores Cintia, Geydi, Sindy, Junior y Miguelina De los Santos Castillo, hijos de la víctima, constituidos todos en parte civil;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de junio de 1995, en la intersección de las avenidas Ortega y Gasset con San Martín, de la ciudad de Santo Domingo, en el cual resultó que un vehículo conducido por Rafael Antonio Peña Hilario y propiedad de Transporte Frías, C. por A. y/o José Francisco Frías, atropelló a Miguel De los Santos Pérez, causándole la muerte, que por tanto el chofer Rafael Antonio Peña Hilario, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada la Décima Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se constituyeron en parte civil los padres de la víctima y los hijos reconocidos por éste, representados por su madre y tutora legal, por lo cual fueron puestas en causa las personas civilmente responsables Transporte Frías, C. por A. y/o José Francisco Frías, dictando sentencia dicho tribunal el 12 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por el prevenido Rafael Antonio Peña Hilario, las personas civilmente responsables José Francisco Frías y/o Transporte Frías, C. por A., y la compañía aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 21 de junio de 1996, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1996, marcada con el No. 159, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Peña Hilario, compañía Transporte Frías, Francisco Frías y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Peña Hilario, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causado con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel De los Santos Pérez, en violación a los artículos 49, párrafos 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Luis De los Santos y María Martina Mencía (padres de quien en vida se llamó Miguel De los Santos Pérez y Susana Castillo, quien actuó a nombre y representación de los menores Cintia De los Santos Castillo, Sindy De los Santos Castillo, Junior De los Santos Castillo y Miguelina De los Santos Castillo, procreados con el señor Miguel De los Santos Pérez (fallecido), por intermedio de sus abogados Dres.

Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, contra el prevenido Rafael Antonio Peña Hilario y la compañía Transporte Frías y/o José Francisco Frías, en su calidad de persona civilmente responsable con la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Rafael Antonio Peña Hilario y a la compañía de Transporte Frías y/o José Francisco Frías, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la señora Susana Castillo, madre y tutora legal del menor Junior De los Santos Castillo; b) una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la señora Susana Castillo por su hija menor Cintia De los Santos Castillo; c) una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la señora Susana Castillo, por su hija menor Geidy De los Santos Castillo; d) una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la señora Susana Castillo por su hija menor Miguelina De los Santos Castillo; e) una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la señora Susana Castillo, por su hija Sindy De los Santos Castillo, procreados con quien en vida se llamó Miguel De los Santos Pérez; f) una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho del señor Luis De los Santos; g) una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la señora María Martina Mencía, padres de quien en vida se llamó Miguel De los Santos Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos por la pérdida de quien en vida se llamó Miguel De los Santos Pérez; h) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; i) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totali-

dad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, chasis No. R686ST19548, registro No. C02-22792-92, mediante póliza No. 1-501-003557 que vence el 28 de julio de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en su ordinal tercero, letras a), b), c), d), e), f) y g), en cuanto a reducir el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida y fija la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Susana Castillo (madre y tutora legal de los menores Junior De los Santos Castillo, Cintia De los Santos Castillo, Geidy De los Santos Castillo, Miguelina De los Santos Castillo y Sindy De los Santos Castillo), y la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de los señores María Martina Mencía y Luis De los Santos, padres del fallecido señor Miguel De los Santos Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Antonio Peña Hilario, al pago de las costas penales, y a la compañía Transporte Frías y/o José Francisco Frías, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables, José Francisco Frías y/o Transporte Frías, C. por A., y de la compañía aseguradora Seguros Bancomercio, S. A.:

Considerando, que las personas civilmente responsables y la compañía aseguradora, ni en el acta levantada en la secretaría de la

Corte a-qua, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos sus recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido:

Considerando, que el prevenido no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene vicios o violaciones a la ley, o si por el contrario ésta fue bien aplicada;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua mediante la ponderación de los hechos dio por establecido lo siguiente: “que en fecha 16 de junio de 1995, se produjo un accidente entre el nombrado Rafael Antonio Peña Hilario, quien conducía un camión cabezote, y transitaba en dirección de Este a Oeste por la avenida San Martín con Ortega y Gasset, y al cruzar dicha vía chocó al nombrado Miguel De los Santos, sobre quien manifestó que no lo vio”; “que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del nombrado Rafael Antonio Peña Hilario, quien al momento de llegar a la avenida Ortega y Gasset, no tomó las medidas de precaución previstas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que su inobservancia de los reglamentos fue la causa eficiente y generadora del accidente”; “que el nombrado Rafael Antonio Peña Hilario, conducía su vehículo de una forma atolondrada, descuidada y temeraria, poniendo en peligro la seguridad pública y propiedad de otros”; “que el nombrado Miguel De los Santos Pérez (occiso), no cometió falta alguna, ni violó las disposiciones de la ley de la materia, pues conducía su vehículo de una forma correcta, por lo que, en consecuencia, procede confirmar en el aspecto penal la sentencia recurrida en cuanto al prevenido Rafael Antonio Peña Hilario”;

Considerando, que si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, no menos cierto es que ellos están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley;

Considerando, que la Corte a-qua no indica en cuáles motivos de hecho y de derecho se basó para llegar a estas conclusiones y decidir como lo hizo, declarando como único responsable del accidente al prevenido Rafael Antonio Peña Hilario, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Francisco Frías y Transporte Frías, C. por A., personas civilmente responsables, y la compañía aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Peña Hilario; casa el aspecto penal de la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santi Marco o Marcos Di Santi y compartes.
Abogados:	Dres. Hipólito Candelario Castillo, Francisca Ceballos y Nelson Montás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santi Marco o Marcos Di Santi, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la calle F, No. 28, Madre Vieja, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; y las compañías Patsy Rent-A-Car, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, por sí y por el Dr. Nelson Montás, en la lectura de sus conclu-

siones, en representación del recurrente Santi Marco o Marcos Di Santi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de septiembre de 1996, a requerimiento del Dr. Nelson Montás, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 1992, mientras el vehículo conducido por Santi Marco, propiedad de Patsy Rent-A-Car y asegurado con la compañía Seguros La Internacional de Seguros, S. A., transitaba en dirección oeste a este por la Carretera Sánchez que conduce de Baní a San Cristóbal, chocó con la motocicleta conducida por Manuel de Regla Guzmán Félix, quien sufrió politraumatismos y fracturas en múltiples partes del cuerpo, según se comprueba por el certificado médico; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 21 de julio de 1995, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, in-

tervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Montás, a nombre y en representación de Santi Marco, Patsy Rent-A-Car y Seguros La Internacional, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 550 de fecha 21 de julio de 1995, recurso que al haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme fórmulas procesales indicadas se declara regular y válido, sentencia cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Santi Marco, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al coprevenido Santi Marco, culpable de violar el artículo 49, letra d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al coprevenido Manuel de Regla Guzmán Félix, no culpable de violar ningún artículo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel de Regla Guzmán Félix, contra el coprevenido Santi Marco y la persona civilmente responsable Patsy Rent-A-Car, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al coprevenido Santi Marco y a la persona civilmente responsable Patsy Rent-A-Car, a pagar solidariamente una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) a favor del señor Manuel de Regla Guzmán Félix, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al coprevenido Santi Marco y a la persona civilmente responsable Patsy Rent-A-Car, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Mercedes Peralta Cuevas y Freddy Dionicio Pérez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara a la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la enti-

dad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros La Internacional, S. A. y contra Patsy Rent-A-Car, persona civilmente responsable, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Santi Marco, Patsy Rent-A-Car y Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 550 de fecha 21 de julio del 1995 de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** Se condena a Santi Marco y Patsy Rent-A-Car, al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas en favor y provecho de la Dra. Mercedes Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de las compañías Patsy Rent-A-Car, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Santi Marco o Marcos Di Santi, prevenido:

Considerando, que el recurrente Santi Marco o Marcos Di Santi no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que mientras Santi Marco transitaba por la carretera que conduce de Baní a San Cristóbal, chocó de frente con la motocicleta que conducía Manuel de Regla Guzmán, por la misma vía pero en dirección opuesta; b) que el prevenido Santi Marco ha actuado con torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con la motocicleta que transitaba de frente a él, ya que de haberlo visto no se hubiera producido dicho accidente; c) que no ha quedado establecido que el agraviado Manuel de Regla Guzmán Féliz haya cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal en el accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Santi Marco al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Patsy Rent-A-Car y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 1996,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Santi Marco o Marcos Di Santi; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Roberto López y compartes.
Abogado:	Dr. Raúl Quezada Pérez.
Intervinientes:	Bienvenido Díaz Casilla y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44084, serie 2, domiciliado y residente en la calle Bloque F, del Mirador del Ozama, Los Tres Brazos, de esta ciudad, prevenido; Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 30 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Quezada, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Teófilo Andújar, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1997, en la que no se señalan los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Raúl Quezada Pérez, en el que se desarrollan los agravios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa redactado por los Dres. Julio Gregorio Cepeda Ureña, a nombre de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hacen mención se infieren como hechos ciertos, los siguientes: a) que el 7 de febrero de 1994, un camión conducido por Pablo Roberto López, propiedad de Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) tuvo una colisión con una motocicleta conducida por Bienvenido Díaz Casilla en el puente Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, en el que resultaron agraviados los nombrados Bienvenido Díaz Casilla, el conductor de la motocicleta y Paulino Morillo

Encarnación, y la motocicleta con daños de consideración; b) que sometidos ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Raúl Quezada Pérez, en fecha 29 de enero de 1996, en nombre y representación de Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), La Intercontinental de Seguros, S. A. y Pablo Roberto López; b) el Lic. Reynaldo Ramón Morel, en fecha 2 de febrero de 1996, en representación del prevenido Pablo Roberto López, Repeco Leasing, S. A., (División Budget Rent A Car), ambos contra la sentencia de fecha 18 de enero de 1996, marcada con el No. 29, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Pablo Roberto López, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241, en sus artículos 49, letra c); 65 y 70, letra a), en perjuicio de Paulino Morillo Encarnación y Bienvenido Díaz Casilla, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos RD\$500.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Declara no culpable al nombrado Bienvenido Antonio Díaz Casilla, por no haberse demostrado que violara la Ley No. 241, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Antonio Díaz Casilla, Paulino Morillo Encarnación y Ramón Antonio Ovalles García, en contra de Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a favor de Bienvenido Antonio Díaz Casilla, por los daños sufridos (lesiones físi-

cas); b) la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a favor de Paulino Morillo Encarnación, por los daños sufridos (lesiones físicas); c) la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) a favor y provecho de Ramón Antonio Ovalles García, por los daños ocasionados a su vehículo en dicho accidente; d) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; e) al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión dentro del límite de la cuantía del seguro'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, pronuncia el defecto del prevenido Pablo Roberto López, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte de Apelación de Santo Domingo, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Pablo Roberto López, al pago de las costas penales y la entidad Repeco Leasing, S. A. (División de Budget Rent A Car), al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la entidad La Intercontinental de Seguros, S. A. por ser la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, la compañía Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), formulan contra la sentencia el siguiente agravio: “en virtud de un contrato de arrendamiento la guarda de ese vehículo quedó transferida al arrendatario que es quien debe responder por el conductor del mismo, Pablo López, o sea la compañía Agrolasa, S. A. y/o José A. Flaquer, que ésto es así porque quien tenía el poder de control y dirección del vehículo lo era esta última entidad, pues su conductor obedecía órdenes de Agrolasa, S. A. y no de la Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), que ciertamente es la propietaria”;

Considerando, que si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo;

Considerando, que cuando en un caso el arrendatario o prestatario de un vehículo, como es la especie, entrega el mismo a un tercero que depende directamente de él y que por tanto es su subordinado, que recibe sus órdenes y está bajo su control y dirección, es preciso de manera principal determinar ese aspecto fundamental del asunto, y no limitarse a dar aplicación a la presunción de comitencia contra el propietario del vehículo, como lo hizo la Corte a-qua, dejando sin base legal esa vertiente del caso; sobre todo cuando el propietario del vehículo ha venido invocando su ausencia total de relación con el conductor Pablo Roberto López desde el primer grado, por lo que procede casar ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al recurso del prevenido, la Corte a-qua, mediante los elementos de prueba que le fueron aportados, dio por establecido que el conductor Pablo Roberto López, de manera temeraria e imprudente, se introdujo en el puente Francisco del Rosario Sánchez sobre el Río Ozama, arrollando a la motocicleta que conducía Bienvenido Díaz Casilla, y transportaba también a Paulino Morillo Encarnación, produciéndole a ambos graves lesiones, comportamiento que el artículo 49, letra c), de la Ley 241 sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al imponerle la Corte a-qua seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma tiene una motivación correcta y adecuada que justifica plenamente su dispositivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Díaz Casilla, Paulino Morillo Encarnación y Ramón Antonio Ovalles García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso en su aspecto penal; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Tony Montero Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Montero Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 2156, serie 110, domiciliado y residente en la calle El Aguacate No. 42, del sector Los Alcarizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Tony Montero Alcántara, en representación de sí mismo, en fecha 23 de abril de 1998, contra la sentencia No. 258, de fecha 23 de abril de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado

Tony Montero Alcántara, del crimen de golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Jhonny Cayo, y en consecuencia se le condena a sufrir cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas, en razón de que éste no ha podido probar, como era su deber, la excusa alegada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al nombrado Tony Montero Alcántara a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, por violación al artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1999, a requerimiento de Tony Montero Alcántara, quien actúa en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1999, a requerimiento de Tony Montero Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Tony Montero Alcántara, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Tony Montero Alcántara, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE MAYO DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Alberto Silié Ogando y compartes.
Abogados:	Dr. Tomás Suzaña Herrera y Licda. Martha Romero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Silié Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0927734-3, domiciliado y residente en la calle José del Carmen Ramírez No. 51, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su calidad de persona civilmente responsable; Manuel Morillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1425583-9, domiciliado y residente en la calle 7 No. 17, de la urbanización Vista Hermosa, de esta ciudad; Julio César Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1229196-8; Nikaurys Sánchez, dominicana, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 073-0001293-2; y Hugo Sánchez o San-

tos Brea, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0331807-7, estos tres últimos domiciliados y residentes en la calle Teniente Amado García No. 59, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Alberto Silié Ogando, en la cual no expone los medios que sustentan dicho recurso;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de julio de 1998, a requerimiento de la Licda. Martha Romero, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio C. Morillo, Manuel Morillo, Nikaurys Sánchez G. y Hugo Sánchez, en la cual no expone los medios que sustentan dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de enero de 1997, en el kilómetro 18 de la carretera Sánchez, que

conduce de San Juan de la Maguana a Azua, sección Guanito, entre un automóvil conducido por Manuel Morillo, asegurado por la Confederación de Canada, S. A., y un minibús conducido por Genaro Antonio Peñaló, propiedad de Carlos Alberto Silié Ogando, asegurado por Magna de Seguros, S. A., en el cual resultaron con lesiones los ocupantes del primer vehículo, señores Manuel Morillo, Julio César Morillo Brea, Hugo Santos Brea y Nikaurys Sánchez Grajales; b) que sometidos ambos conductores ante la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó de dicho expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia el 20 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia a continuación: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Manuel Morillo Brea y Genaro Antonio Peñaló, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al señor Genaro Antonio Peñaló, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Julio César Morillo, Hugo Sánchez, Nikaurys Sánchez Grajales y Manuel Morillo, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara al señor Manuel Morillo, no culpable de los hechos que se le acusan, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores Manuel Morillo, Nikaurys Sánchez Grajales, Julio César Morillo y Hugo Sánchez, por intermedio de su abogado constituido, por haberse hecho la misma de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Genaro Antonio Peñaló, la compañía Magna Motor, C. por A. y al señor Carlos Alberto Silié Ogando, el primero en su condición de conductor causante del accidente y la otra en su condición de persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños causados, a la parte civil constituida; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Magna

Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Genaro Antonio Peñaló, Carlos Alberto Silié y la compañía Magna Motor, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo beneficio y provecho en favor de la Licda. Martha Romero, abogada que afirma haberlas avanzado”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 de octubre de 1997, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) en fecha 21 de noviembre de 1997, por la Licda. Martha Romero, abogada, actuando a nombre y representación de Manuel Morillo, Nikaurys Sánchez G., Julio C. Morillo y Hugo Sánchez, parte civil constituida; c) en fecha 7 de noviembre de 1997, por el Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogado, actuando a nombre y representación del co-prevenido Genaro Antonio Peñaló, Magna Motors, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., todos contra la sentencia correccional No. 434, de fecha 20 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el co-prevenido Genaro Antonio Peñaló, persona penalmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal y específicamente en cuanto declaró culpable a Genaro Antonio Peñaló de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Julio César Morillo y compartes, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y asimismo en cuanto declaró no culpable de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos al co-prevenido Manuel Morillo, y en sus restantes aspectos penales; **CUARTO:** En cuanto al

aspecto civil, esta corte, obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico, la presente sentencia, en cuanto declaró civilmente responsable a la compañía Magna Motor, C. por A.; y al señor Carlos Alberto Silié Ogando, por haberse establecido que el propietario del vehículo envuelto en el accidente lo es el señor Carlos Alberto Silié Ogando, consecencialmente queda excluida dicha compañía del presente expediente y en cuanto a Carlos Alberto Silié Ogando, por haberse establecido que aunque fue puesto en causa no fue citado para la audiencia en que el Tribunal a-quo, conoció del fondo de la demanda; **QUINTO:** Esta corte, avoca el fondo de la presente sentencia en cuanto a la constitución en parte civil, y en consecuencia condena al señor Genaro Antonio Peñaló y al señor Carlos Alberto Silié Ogando, el primero en su condición de conductor del vehículo causante del accidente y el segundo en su condición de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) en favor y provecho de las siguientes personas: a) Manuel Morillo Brea, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) como justa reparación de los daños físicos y materiales ocasionados por el accidente tanto en su persona como al vehículo de su propiedad; b) a los señores Julio César Morillo, Hugo Santos Brea y Nikaurys Sánchez Grajales, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) cada uno, por los daños físicos y morales que le fueron ocasionados en el accidente; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en el momento en que el mismo ocurrió; **SEPTIMO:** Condena a los señores Manuel Morillo Brea y compartes, parte civil constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento, en lo que respecta a Magna Motor, S. A., entidad puesta en causa como propietaria del vehículo que originó el accidente, habiendo establecido esta corte que no lo es, y en consecuencia ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haber-

las avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a los señores Genaro Antonio Peñaló y Carlos Alberto Silié Ogando, el primero al pago de las costas penales del procedimiento dealzada y conjunta y solidariamente con el segundo al pago de las costa civiles del procedimiento de alzada, y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Martha Romero, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Carlos Alberto Silié Ogando, persona civilmente responsable, y de Julio César Morillo, Manuel Morillo, Nikaurys Sánchez y Hugo Sánchez o Santos Brea, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Carlos Alberto Silié Ogando, persona civilmente responsable, y Julio César Morillo, Manuel Morillo, Nikaurys Sánchez y Hugo Sánchez o Santos Brea, parte civil constituida, en sus indicadas calidades, no expusieron en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamentan sus recursos, tampoco han señalado en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Silié Ogando, en su calidad de persona civilmente responsable, y por Manuel Morillo, Julio César Morillo, Nikaurys Sánchez y Hugo Sánchez o Santos Brea, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de noviembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de diciembre de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la

que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyos medios se examinarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 8 de mayo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Henry Máximo Rodríguez Peña por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 4 de noviembre de 1997, mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Declaramos: que en el presente caso existen indicios y pruebas suficientes, para inculpar al nombrado Henry Máximo Rodríguez Peña, del crimen de violación a la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; Mandamos y ordenamos: Que el inculpado, cuyas generales constan en el expediente, sea enviado ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley; que la actuación de la instrucción en el acta extendida respecto al cuerpo del delito se envíe ante el Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que proceda de acuerdo a la ley”; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la inculpación, el 20 de julio de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a nombre y representación del titular, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Julia Paulino, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, en representación del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia criminal No. 190, de fecha 20 de julio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al señor Henry Máximo Rodríguez, no culpable de violar la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Descarga al señor Henry Máximo Rodríguez de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Respecto al cuerpo del delito ya ésta se había ordenado su decomiso en sentencia anterior; **Cuarto:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la libertad inmediata del nombrado Henry Máximo Rodríguez, a menos que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por el Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento
Judicial de Santiago:**

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de los hechos y condición de motivos; **Segundo Medio:** Descargo en violación a la ley, previsto en el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, que serán examinados conjuntamente por la estrecha vinculación que tie-

nen, el Magistrado recurrente alega que la sentencia tiene motivos contradictorios, ya que por una parte los jueces entienden que no se aportaron pruebas fehacientes contra Henry Máximo Rodríguez, y en cambio por otra parte se afirma que no pudo establecerse que el acusado fuera “gago”, o sea tartamudo, defecto que se dice tenía el autor del crimen de tráfico de drogas; y que en cambio prescindieron del acta de allanamiento, que contenía evidencias contundentes, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, descargando a Henry Máximo Rodríguez, formó su convicción sobre la base de que en el allanamiento practicado en la casa del acusado no se encontró nada comprometedor, los dos testigos del caso expresaron ante la corte que Henry Máximo Rodríguez no era la persona que había dejado la droga, a quien le apodan “El gago”, por ser tartamudo, y que el acusado no tiene esa deficiencia en su hablar, y por último que al sobrino de Henry Máximo Rodríguez, un menor de edad, tampoco le ocuparon droga; que como se observa en los razonamientos motivados de la Corte a-qua no existe ninguna contradicción que pueda afectar la sentencia, como lo alega el Procurador recurrente;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente alega que se desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa para favorecer al acusado, pero;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que los actos, circunstancias y acontecimientos del proceso, hayan sido adulterados, o que a estos se les haya atribuido un sentido y alcance que no tienen; que el recurrente no señala cuáles son esos hechos distorsionados, en cambio, de la lectura de la sentencia se advierte que los jueces ponderaron los mismos y reconocieron como sinceras las declaraciones testimoniales vertidas en el proceso, y además atribuyen al acta de allanamiento su justo valor, todo lo cual sirvió para fundamentar su íntima convicción, por lo que lejos de incurrir en el vicio arriba señalado, la decisión revela que los jueces hicieron un uso correcto de su poder soberano de apre-

ciación, lo que no puede ser censurado en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Parra Corniel y compartes.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Jorge A. Rodríguez y Miguel A. Durán.
Intervinientes:	Laura Mercedes Bonilla y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Parra Corniel, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 58842, serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 162, del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 29 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín Rodríguez, en nombre y representación del Dr. Ramón A. Cruz Belliard, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, firmada por el Lic. Miguel A. Durán, en la cual no se invocan agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación articulado por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Jorge A. Rodríguez y Miguel A. Durán, en el que se esgrime un solo medio de casación, que más adelante se examinará;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes, Laura Mercedes Bonilla, Cristina Dominga Noesí Bonilla, Mártires Sotero Noesí Bonilla, Ana Ernestina Noesí Bonilla, Francisca Santana, Ursulina Martínez Vda. Santana, Hulda Engaly Santana Martínez, Daludisy Togarma Santana Martínez, Felipe de Jesús Santana, Antolino García Santana, Juan Santos Santos, Manuel Ventura, Epifania de Ventura y Benancia Polanco, suscrito por su abogado Dr. Ramón A. Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 67, inciso 2, de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que en la jurisdicción de la provincia de Puerto Plata, el 26 de agosto de 1992, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno propiedad de Caribe Tours, C. por A., conducido por José Francisco Parra Corniel, asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el otro conducido por Dámaso Noesí González, propiedad de Juan Santos, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., a resultas del cual murió el conductor del último vehículo y gravemente heridos Teodoro Dionisio Santana, Manuel Ventura, Epifania Tineo y Benancia Polanco, falleciendo después Teodoro Dionisio Santana, así como ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que José Fco. Parra Corniel fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata, quien apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que esta última dictó su sentencia el día 1ro. de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los recursos de alzada elevados por José Francisco Parra Corniel, Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. César E. Olivero, abogado que actúa a nombre y representación del prevenido José Francisco Parra Corniel, la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 006 de fecha 1ro. de marzo de 1994, emanada del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido he-

cha de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado José Francisco Parra Corniel, culpable de violar los artículos 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Segundo:** Se declara extinguida la acción pública contra Dámaso Noesí González, por haber fallecido en el accidente; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Laura Mercedes Bonilla, Ana Ernestina Noesí Bonilla, Dominga Cristina Noesí Bonilla, Mártires Sotero Noesí Bonilla, Francisca Santana, Ursula Martínez Vda. Santana, Hulda Engaly Santana Martínez, Felipe de Jesús Santana, Antolino García Santana, Juan Santos Santos, Manuel Ventura, Benancia Polanco y Epifania de Ventura, contra José Francisco Parra Corniel, la compañía Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Francisco Parra Corniel y la compañía Caribe Tours, C. por A., a las indemnizaciones siguientes: a) Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor de Laura Mercedes Bonilla, en su calidad de cónyuge superviviente del vínculo matrimonial con quien en vida respondía al nombre de Dámaso Noesí González; b) Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00); para cada uno de los hijos reconocidos del finado Dámaso Noesí González, Mártires Sotero Noesí Bonilla, Dominga Ernestina Noesí Bonilla y Ana Ernestina Noesí Bonilla; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00) a favor de Francisca Santana, en su condición de madre del finado Teodoro Dionisio Santana; d) Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor de Ursula Martínez Vda. Santana, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Teodoro Dionisio Santana; e) Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) en provecho de Ursula Martínez Vda. Santana, en su calidad de madre del menor Daludisy Togarma Santana Martínez, hijo legítimo del finado Teodoro Dionisio Santana; f) Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) en provecho de Hulda Engaly Santana Martí-

nez, en su calidad de hija legítima del finado Teodoro Dionisio Santana; g) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) para cada uno de los hermanos del finado Teodoro Dionisio Santana, los nombrados Antolino García Santana y Felipe de Jesús Santana; h) la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor de Manuel Ventura por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; i) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de Benancia Polanco y Epifania de Ventura, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, para cada una de ellas por las lesiones recibidas en el referido accidente; j) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de Juan Santos Santos, por la destrucción de su vehículo, incluyendo el lucro cesante, la depreciación del vehículo, etc.; k) Así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores José Francisco Parra Corniel y la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por autoridad de la ley, y en contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar las indemnizaciones impuestas por el Juez del Tribunal a-quo, de la manera siguiente: a) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Laura Mercedes Bonilla, en su condición de cónyuge superviviente del finado Dámaso Noesí González; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) para cada uno de los hijos reconocidos del finado Dámaso Noesí González, los señores Cristina Dominga Noesi Bonilla, Mártires Sotero Noesí Bonilla y Ana Ernestina Noesí Bonilla; c) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Francisca Santana, en su calidad de madre del finado Teodoro

Dionisio Santana; d) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Ursulina o Ursula Martínez Vda. Santana, en su condición de cónyuge superviviente del finado Teodoro Dionisio Santana; e) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en favor de Ursulina o Ursula Martínez Vda. Santana, en su calidad de madre del menor de edad Daludisy Togarma Santana Martínez, hijo legítimo del finado Teodoro Dionisio Santana; f) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en provecho de Hulda Engaly Santana Martínez, en su calidad de hija legítima del finado Teodoro Dionisio Santana; g) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) para cada uno de los hermanos del finado Teodoro Dionisio Santana, los nombrados Antolino García Santana y Felipe De Jesús Santana; h) la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) para cada una de las nombradas Benancia Polanco y Epifania de Ventura, por las lesiones corporales recibidas en accidente de que se trata; i) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de Manuel Ventura por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; j) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en favor de Juan Santos Santos, por la destrucción total de su vehículo, incluyendo el lucro cesante y la depreciación del vehículo, por entender esta corte de apelación que éstas son las sumas justas y acordes a los daños morales y materiales sufridos por las partes reclamantes, a causa del accidente que nos ocupa’; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente proceso, y ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Jorge Rodríguez y Miguel Durán, por improcedentes y mal fundadas’;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen como único me-

dio de casación el siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en síntesis, alegan que en la sentencia “no se consignan ni siquiera someramente, los hechos que han servido de base a la sentencia que permita a esa Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”; que, continúan arguyendo “la corte incurre en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, en cuanto a que tampoco consignan en la sentencia recurrida los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento al dispositivo de la misma”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, dijo haber dado por establecido, ponderando las pruebas que le fueron ofrecidas, “que el único culpable del accidente lo fue José Francisco Parra Corniel, al hacer un rebase temerario a otro vehículo, que venía delante de él en su misma dirección, ocupando el carril por el que venía el otro vehículo correctamente, impactándolo con tal violencia que lo arrastró varios metros, destruyéndolo totalmente, lo que es revelador de la velocidad exagerada que llevaba, lo que configura una violación del artículo 67, letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y al causarle la muerte a dos de los ocupantes del otro vehículo, incurrió también en la violación del artículo 49, inciso 1, de dicha ley, que castiga ese comportamiento con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle sólo Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa, obviamente no se ajustó a la ley, puesto que la Corte a-qua no acogió circunstancias atenuantes, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede agravarse, en razón de que es de principio que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso; por ende, no procede casar el aspecto penal de la sentencia;

**En cuanto al aspecto civil, en virtud del recurso de
Caribe Tours, C. por A.:**

Considerando, que la Corte a-qua comprobó que Juan Francisco Parra Corniel era en el momento del hecho empleado de Caribe

Tours, S. A., por lo cual en virtud del vínculo de comitente a preposó pudo, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, acordar las indemnizaciones que figuran en el dispositivo a favor de las víctimas del accidente, así como de los cónyuges supervivientes y de los hijos de ambos, en razón de los daños morales experimentados por ellos en ocasión de la pérdida de sus progenitores y esposos, respectivamente, y en atención a las lesiones corporales sufridas por otros de ellos;

Considerando, que en cambio, con respecto a los señores Antolino García Santana, Felipe de Jesús Santana, hermanos de Teodoro Dionisio Santana, la Corte a-qua no da motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, en razón de que sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo, por lo que en ese aspecto la sentencia carece de base legal y por tanto procede casarla.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Laura Mercedes Bonilla, Cristina Dominga Noesí Bonilla, Mártires Sotero Noesí Bonilla, Ana Ernestina Noesí Bonilla, Francisca Santana, Ursulina Martínez Vda. Santana, Hulda Engaly Santana Martínez, Daludisy Togarma Santana Martínez, Felipe de Jesús Santana, Antolino García Santana, Juan Santos Santos, Manuel Ventura, Epifania de Ventura y Benancia Ventura, en el recurso de casación incoado por José Francisco Parra Corniel, Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 29 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a Antolino García Santana y Felipe de Jesús Santana, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel De Miguel Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco J. Domínguez y Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel De Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0956485-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Benoit, No. 40, del sector Vietnan, Los Mina, de esta ciudad, procesado; Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Helga Vargas, en representación del Lic. Mi-

guel Durán, quien representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de agosto de 1994, a requerimiento de los Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo y Francisco Domínguez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Francisco J. Domínguez y Miguel Durán, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 1991, mientras el autobús conducido por Miguel De Miguel Pérez, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba por la carretera que conduce de Navarrete a Puerto Plata, en dirección de sur a norte, arrolló la motocicleta conducida por Luis José Jiménez Parra, propiedad de Francisco Peralta, que

transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando este último con lesiones corporales, y su acompañante Apolinar Marte Sánchez, falleció, como consecuencia del accidente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 9 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Donaida Deñó Suero, en representación de Miguel De Miguel Pérez, la compañía Caribe Tours, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., y el interpuesto por la Licda. Erika Pugliese, a nombre y representación del Lic. César R. Olivo, quien a su vez representa a Miguel De Miguel Pérez, y en el aspecto civil de Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional de fecha 9 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Miguel De Miguel Pérez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel De Miguel Pérez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara al nombrado Luis José Jiménez Parra, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, a nombre y representación de los Sres. Francisco Ant. Hernández y Elida Sánchez V., Dilenia Peña, Luis José Jiménez Parra y Juan Ramón Javier Gil, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto

al fondo, se condena conjuntamente y solidariamente a los señores Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., al pago: 1ro.) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) en provecho de los nombrados Francisco Ant. Hernández y Elida Sánchez V., en sus calidades de padres del finado Apolinar Martín Hernández Sánchez; 2do.) la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00) en provecho de Dileña Peña, en su condición de madre de los menores Yercis y Yuberca, hijas reconocidas del finado Apolinar Martín Hernández Sánchez; 3ro.) la cantidad de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en provecho de Luis José Jiménez Parra, por las lesiones recibidas en el accidente descrito anteriormente; 4to.) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor de Juan Ramón Javier Gil, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y la depreciación del vehículo; **Sexto:** Se condena a Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente; **Séptimo:** Se condena a Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo generador del accidente, el autobús marca Mitsubishi, chasis No. MS51-3R-21105, registro No. 801556'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al nombrado Miguel De Miguel Pérez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, distraiendo las mismas en favor del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen como único medio de casación el siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “la inexistencia de prueba alguna en el expediente que demuestre que el señor Miguel De Miguel Pérez cometió la falta generadora del accidente...; incurre igualmente la Corte a-qua en el vicio de falta de base legal, al no consignar en la sentencia recurrida, en forma detallada y precisa, los hechos que han servido de base a dicha sentencia...”;

Considerando, que la Corte a-qua acogió los motivos y el articulado de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, por lo que procede analizar dicha decisión para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento del fondo del caso, lo siguiente: “a) que en fecha 14 de diciembre de 1991, mientras el autobús placa No. AI-1485, modelo 1978, marca Mitsubishi, conducido por Miguel De Miguel Pérez, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado en la compañía Seguros Unidos, S. A. y/o la Nacional de Seguros, S. A., transitaba en dirección de Sur a Norte por la carretera que conduce de la sección de Pérez al municipio de Guanatico, originó un choque con la motocicleta marca Honda, modelo 1979, color gris, chasis No. C70D050268, registro No. 1406370, propiedad de Francisco Peralta, conducida por Luis José Jiménez Parra, quien iba en la misma dirección del autobús, pero delante de éste; b) que el accidente se produjo por la falta de prudencia y precaución del conductor del autobús, el nombrado Miguel De Miguel Pérez; c) que producto del referido accidente resultó Apolinar Marte muerto a consecuencia de decapitada la nuca de la cabeza, destrucción total de la pierna derecha, y resultó Juan José Parra con fractura de pierna izquierda y laceraciones diversas; d) que la motocicleta resultó parcialmente destruida”;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada, se determina que esta contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos del proceso, de manera que no permite reconocer si los elementos incriminatorios, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en el caso de la especie; que tal y como alegan en su único medio los recurrentes, la sentencia atacada no precisa en que medida el procesado cometió la falta generadora del accidente; que en tales condiciones, este tribunal de derecho no ha podido comprobar si la ley ha sido observada, o si por el contrario fue violada, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daliz Suberví Bonilla y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y José Ant. Santos y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Lourdes Báez de Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daliz Suberví Bonilla, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13412, serie 18, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 1, Apto. 202, de esta ciudad, co-prevenida, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 31 de enero de 1994, por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. José Antonio Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Lourdes Báez de Núñez, Juan Orlando Núñez Pineda y Saskia Karina de los Milagros Núñez Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionado por Vehículos de Motor; 1382 del Código Civil y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 noviembre de 1984, en la ciudad de Santo Domingo, entre una camioneta placa No. L2-0580, conducida por Juan Orlando Núñez Pineda, propiedad de Lourdes Báez de Núñez y el vehículo placa No. P03-6124, propiedad de Daliz Suberví Bonilla, conducido por ella, en el cual resultaron lesionadas la menor Karina Núñez Báez y Lourdes Báez de Núñez; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción

de la justicia por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Matos, a nombre y representación de Daliz Suberví Bonilla, contra la sentencia de fecha 15 de enero de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia al defecto contra la prevenida Daliz Suberví Bonilla, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a la prevenida Daliz Suberví Bonilla (violación a los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Juan Orlando Núñez Pineda (violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Lourdes Báez de Núñez, Juan Orlando Núñez Pineda y Saskia Karina de los Milagros Núñez Báez, en contra de la señora Daliz Suberví Bonilla, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena a la señora Daliz M. Suberví Bonilla, en su doble calidad antes indicada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos Oro

(RD\$50,000.00) en favor y provecho de la señora Lourdes Báez de Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente (lesiones físicas) más Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) por los daños morales sufridos por el vehículo de su propiedad incluyendo daño emergente, lucro cesante y de apreciación, ascendente a la totalidad de suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00); b Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor y provecho de los señores Orlando Núñez Pineda y Lourdes Báez de Núñez, en sus calidades de padres y tutores de quien en la época del accidente era menor de edad, señorita Saskia Karina de los Milagros Núñez Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, pronuncia el defecto de la nombrada Daliz Suberví Bonilla por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal séptimo en su letra a) en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida señora Lourdes Báez de Núñez en la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), desglosados de la siguiente manera: Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) por las lesiones físicas sufridas y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, por considerar este tribunal que es la suma más adecuada y justa para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente;

CUARTO: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la nombrada Daliz Suberví Bonilla, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Daliz Suberví Bonilla, en su calidad de co-prevenida, y de La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer y tercer medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la Corte a-qua, al hacer derecho sobre el fondo, no dio motivos suficientes, fehacientes y congruentes para fundamentar el fallo impugnado”, y “que en la especie la Corte a-qua, al juzgar el fondo del proceso, le ha atribuido a los hechos una extensión, sentido y alcance que ha incurrido en desnaturalización”; sin embargo, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio, entre otras, las siguientes motivaciones: “a) que el nombrado Juan Orlando Núñez Pineda declaró: “que se encontraba detenido y el vehículo conducido por Daliz Suberví Bonilla se le estrelló contra la parte trasera de su camioneta”; dicha versión se confirma con la fotografía del vehículo aportada al proceso; b) que la prevenida Daliz Suberví Bonilla declara que la camioneta estaba detenida a la izquierda y ella arrancó, metiéndose en el centro de la vía, viéndose en la obligación de chocarle atrás; c) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por la prevenida Daliz Suberví Bonilla al conducir su vehículo sin observar la distancia necesaria y las precauciones que todo conductor debe cumplir al transitar detrás de otro vehículo, pues al detenerse el conductor de la camioneta, se le estrelló en la parte trasera, hecho no discutido por las partes y deducido por las declaraciones de los coprevenidos y los daños ma-

teriales presentados por ambos vehículos”; por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan lo siguiente: “en la especie la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo en relación con la menor de edad, pondera para establecer las calidades de ésta en relación con sus padres, un acta de nacimiento en fotocopia, contradiciendo lo decidido en innumerables ocasiones por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, en el sentido de que las fotocopias carecen de fuerza jurídica probatoria, por lo que al así hacerlo en la sentencia impugnada, la misma carece de base legal”;

Considerando, que es rechazable en el presente caso, el argumento sobre la fotocopia del acta de nacimiento de la menor involucrada en el accidente y la falta de calidad de los padres por este motivo, en razón de que los medios fundamentados sobre documentos, alegatos o títulos nuevos, que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, aún cuando sean relativos a una cuestión de orden público, ya que, es de principio que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate, y los recurrentes no objetaron en primer grado ni en la corte de apelación la calidad de los padres de la menor, por lo que, al ser un medio nuevo no puede presentarse por primera vez en casación, por lo tanto procede rechazar el alegato de referencia;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua no ha incurrido en ningún vicio o violación a la ley que justifique la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes Báez de Núñez, Juan Orlando Núñez Pineda y Saskia Karina de los Milagros Núñez Báez en los recursos de casación interpuestos por Daliz Suberví Bonilla y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena a la recurrente Daliz Suberví Bonilla, en su indicada calidad, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de septiembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Armando Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Rodríguez, puertorriqueño, mayor de edad, casado, empleado privado, pasaporte No. 081278905, domiciliado y residente en la calle Ladera 1-B, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido; y las compañías Transcontinental Capital Corp., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de noviembre de 1994, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 1991, mientras el vehículo conducido por Armando Rodríguez, propiedad de la compañía Transcontinental Capital Corp., S. A. y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A, transitaba de norte a sur por la autopista que conduce de Puerto Plata a Navarrete, atropelló a Santa Francisca Vargas, quien caminaba a la derecha de la referida vía, sufriendo golpes y heridas en varias partes del cuerpo, curables después de sesenta (60) días, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que el conductor del carro fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 5 de julio de 1993, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Erika Pugliese M. y César E. Olivo G., abogados que actúan a nombre y

representación de Armando Rodríguez, la Transcontinental Capital Corp. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional S/N de fecha 5 de julio de 1993, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Armando Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix Familia, no culpable de violar la ley, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara al nombrado Armando Rodríguez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Santa Francisca Vargas o Santa Francisca de Vargas, por intermedio de sus abogados Dres. Carlos Marcial Bidó y José Joaquín Bidó Medina, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Armando Rodríguez, conjunta y solidariamente con la compañía Transcontinental Capital La Corp., al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) en provecho de Santa Francisca Vargas o Santa Francisca de Vargas, por los daños morales sufridos a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena a Armando Rodríguez y la Transcontinental Capital La Corp., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y José Joaquín Bidó Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Leonardo A. Santana, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que generó el accidente'; **SEGUNDO:** Debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Armando Ro-

dríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ajustarse a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al nombrado Armando Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al nombrado Armando Rodríguez y a la compañía Transcontinental Capital Corp., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y José Joaquín Bidó Medina, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de las compañías Transcontinental Capital Corp. y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Armando Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Armando Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que la causa única y determinante del accidente ha sido la inobservancia cometida por el prevenido al desviarse de su carril sin asegurarse que tal movimiento lo realizaba con suficiente precisión y seguridad; que el conductor del jeep, previo a internarse en la derecha del carril de manera injustificada, debió asegurarse si cruzaba algún peatón en ese trayecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Cien Pesos (RD\$100.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Armando Rodríguez a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Transcontinental Capital Corp. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Armando Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danilo De Jesús Cuevas Solano y compartes.
Abogadas:	Licda. Patria Mercedes y Dra. Anina del Castillo.
Interviniente:	Nelson Bienvenido Pimentel.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo de Jesús Cuevas Solano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 52035, serie 2, domiciliado y residente en la calle General Leger No. 107, de la ciudad de San Cristóbal, Express Rent-A-Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1993, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1993, a requerimiento de la Licda. Patria Mercedes, por sí y por la Dra. Anina del Castillo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Nelson Bienvenido Pimentel, del 8 de agosto de 1994, suscrito por su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortíz;

Visto el auto dictado el 17 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: “a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfec-

tos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2 dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Defecto contra el nombrado Danilo de Jesús Cuevas Solano, por haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por la Dra. Anina M. del Castillo, a nombre de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Express Rent-A-Car y del señor Danilo de Jesús Cuevas Solano, en contra de la sentencia No. 2089 del 15 de agosto de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Danilo de Jesús Cuevas Solano, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión; **Segundo:** En cuanto al señor Nelson B. Pimentel Pimentel, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Nelson B. Pimentel Pimentel por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Danilo de Jesús Cuevas Solano, prevenido, y a Express Rent-A-Car, S. A., persona civilmente responsable, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Nelson B. Pimentel Pimentel, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dis-

puesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, por avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada, es necesario determinar cuáles partes intentaron dichos recursos;

Considerando, que aun cuando en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, la abogada declarante Licda. Patria Mercedes, por sí y por la Dra. Anina del Castillo, no expresara a nombre de quien o quienes interponía los recursos de casación de que se trata, es de principio que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos que se interpongan contra las decisiones intervenidas en cada caso, lo hacen en nombre de sus clientes respectivos;

Considerando, que en el caso de la especie, la Licda. Patria Mercedes y la Dra. Anina del Castillo, asumieron la defensa del prevenido Danilo de Jesús Cuevas Solano, así como la representación de la persona civilmente responsable Express Rent-A-Car, S. A. y la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., tal como se observa en el acta de apelación de fecha 5 de septiembre de 1991, y en las actas de audiencia de fechas 3 de febrero de 1992 y siguientes, celebradas por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por consiguiente procede examinar los recursos de casación de las partes antes indicadas en sus correspondientes calidades;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Express Rent-A-Car, S. A., y la entidad aseguradora, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación

sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, éstos deben a pena de nulidad, depositar un memorial con indicación de los medios de casación, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, estos recurrentes puestas en causa no invocaron cuando interpusieron sus recursos, ningún medio determinado de casación, que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de los recursos ningún memorial en apoyo de los mismos, que por consiguiente los recursos de casación de que se trata son nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Danilo de Jesús Cuevas Solano:**

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su entender podrían anular la sentencia, pero, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia y determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar culpable al prevenido recurrente Danilo de Jesús Cuevas Solano, y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 16 de marzo de 1990, entre el carro placa 069-490, conducido por su propietario Nelson B. Pimentel y el carro placa No. P-189-124, propiedad de Express Rent-A-Car, S. A., conducido por Danilo de Jesús Cuevas Solano, se produjo un choque, en la Autopista 30 de Mayo, próximo al Km. 7½ de Santo Domingo; b) que a consecuencia de dicho accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se produjo por un rebase temerario que hizo el prevenido recurrente Danilo de Jesús Cuevas Solano, cuando transitaba en dirección de Este a Oeste en el mismo sentido en que transitaba

Nelson B. Pimentel; que dicho prevenido recurrente manejaba en una forma imprudente, haciendo dicho rebase, no obstante haber visto un motociclista que iba delante del otro conductor que había cambiado del carril izquierdo al derecho, razón por la cual debió esperar que la vía estuviera libre para iniciar dicho rebase, lo que no hizo; violando además el artículo 67, inciso 3ro., de la Ley 241";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Danilo de Jesús Cuevas Solano el delito de violación al artículo 65, letra b), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o con prisión de un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenar el Juzgado a-quo, al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Bienvenido Pimentel en los recursos de casación interpuestos por Danilo de Jesús Cuevas Solano, Express Ren-A-Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1993, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Express Ren-A-Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente Danilo de Jesús Cuevas Solano; **Cuarto:** Condena a Danilo de Jesús Cuevas Solano, al pago de las costas penales, y a éste y a Express Rent-A-Car, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Winston Antonio García Espinal e Ivelisse Ortega Peguero.
Abogado:	Lic. Dionisio de Jesús Rosa L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Winston Antonio García Espinal, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero; e Ivelisse Ortega Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, ambos domiciliados y residentes en la calles 2 No. 26, del sector La Otra Banda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 21 de julio de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secreta-

ría de la Corte a-qua, el 27 de julio de 1999, por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, letra d); 5, letra a); 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 1998, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Winston Antonio García Espinal (a) Alberto e Ivelisse Ortega Peguero (a) Nana, y un tal Francisco, (este último en calidad de prófugo), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, y emitió su providencia calificativa el 16 de noviembre de 1998, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de febrero de 1999, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José S. Reyes Gil, a nombre y representación de los nombrados Winston Antonio García Espinal e Ivelisse Ortega Peguero, en contra de la sentencia criminal No. 43 de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; que copiada textual-

mente dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Winston Antonio García e Ivelisse Ortega Peguero, culpables de violar el artículo 5, letra a) de la Ley 50-88; **Segundo:** Se condena a Winston Antonio García e Ivelisse Ortega Peguero, a sufrir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa a cada uno; **Tercero:** Se condena a Winston Antonio García e Ivelisse Ortega Peguero, al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Se ordena la incautación e incineración de la droga ocupada consistente en tres (3) porciones de cocaína con un peso de 117 gramos; **Quinto:** Se ordena la incautación de Cinco Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Oro (RD\$5,365.00), una balanza marca Acculab, una calculadora Sharp243, una pasola marca Joe, color rojo, placa No. NE-E524, chasis No. 27V-2863766, por constituir cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Winston Antonio

García Espinal e Ivelisse Ortega Peguero, acusados:

Considerando, que los recurrentes Winston Antonio García Espinal e Ivelisse Ortega Peguero no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, expuso la siguiente motivación: “...de acuerdo a las declaraciones dadas ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago por el agente actuante Belis E. Moreno De la Rosa, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente: ”a raíz de la detención del hermano de Ivelisse, de apodo Luichy, en la calle García Copley del sector de La Joya de esta ciudad, recibimos la información de que la herma-

na de Luichy había asumido el control de la distribución de la droga que distribuía su hermano, trasladando el punto de venta de droga a la calle 2 número 26, del sector La Otra Banda... nos hicimos acompañar de un ayudante del Fiscal y nos dirigimos a la dirección antes mencionada y allí ocupamos encima de la cama cocaína, una balanza, una calculadora, una tijera y muchos papeles plásticos y la suma de Cinco Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$5,365.00), así como una pasola marca Joe" "...en el acta de allanamiento levantada por el Lic. Juan C. Bircann, abogado ayudante del fiscal, de fecha 29 de abril de 1998, consta lo siguiente: "a nuestra llegada sorprendimos a la nombrada Ivelisse Ortega Peguero que iba hacia la habitación donde estaba encima de la cama el nombrado Winston Antonio García. Encima de dicha cama hallamos una bolsa de tela conteniendo en su interior tres (3) paquetes de un polvo blanco y granos grandes, presumiblemente de cocaína, así como una balanza digital, una calculadora Sharp 243 y gran cantidad de dinero en efectivo y frascos plásticos" "...consta un certificado del Laboratorio de Criminalística marcado con el número 654-98-5, de fecha 1ro. de mayo de 1998, que señala: El polvo blanco analizado es cocaína" "...así como también consta tres fotografías anexas al expediente que comprueban todo lo antes señalado (la existencia del dinero en efectivo, las fundas plásticas llenas de cocaína, la balanza, la calculadora y los dos acusados esposados frente a la mesa con estos objetos, al momento de ser apresados en su casa por el ayudante del Fiscal y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas" "...y del estudio de las demás piezas del expediente, de las indagatorias y declaraciones dadas en el juzgado de instrucción, del cuerpo del delito, del acta de allanamiento y la certificación del laboratorio que de fe de que lo incautado en flagrancia a los acusados es cocaína, y tomando en consideración las disposiciones de la Ley 50-88 sobre drogas, es que procede que esta corte de apelación confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; y procede que se ordene el decomiso de la droga incautada y que figura, en el presente caso, como cuerpo del delito";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, letra d); 5, letra a); y 75, párrafo II de la Ley 50-88, con penas de reclusión de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor al valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que en virtud del artículo 86 de la Ley 50-88, en esta materia no es aplicable el artículo 463 del Código Penal, sobre las circunstancias atenuantes, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a los procesados a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa sólo de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, les impuso una pena pecuniaria inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del representante del ministerio público, no procede la casación en este aspecto de la sentencia, ya que la situación de los acusados no puede ser agravada, en razón de que es de principio que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Winston Antonio García Espinal e Ivelisse Ortega Peguero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 21 de julio de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Gómez Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Miriam Pinela de Leger.
Interviniente:	Juana Céspedes.
Abogado:	Lic. Francisco Mejía Angomás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Gómez Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 1810, serie 84, residente en la calle Mella No. 33, del municipio de Nizao, provincia Peravia, prevenido; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Pineda de Leger, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Mejía Angomás, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de enero de 1995, a requerimiento de la Licda. Miriam Pineda de Leger, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Miriam Pineda de Leger, a nombre de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. Francisco Mejía Angomás;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil; 185 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que el 13 de septiembre de 1992, mientras el carro conducido

por Ramón Antonio Gómez Paulino, de su propiedad y asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. transitaba de este a oeste por el tramo carretero que conduce de Palenque a Nizao, en la provincia de Peravia, atropelló a Juana Céspedes, quien sufrió politraumatismos y quemaduras múltiples de segundo grado, curables a los noventa días, según el certificado del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó del conocimiento del fondo del asunto al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial el cual dictó su sentencia el 20 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 21 de febrero de 1994, por el Lic. Domingo F. Reinoso, contra la sentencia No. 783, de fecha 20 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Ramón Antonio Gómez Paulino, de violación a la Ley 241, en perjuicio de la señora Juana Céspedes, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo intentada por la señora Juana Céspedes a través de su abogado, Lic. Francisco Mejía Angomás, en contra de Ramón Antonio Gómez Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Tercero:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lic. Francisco Mejía Angomás, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de San Cristóbal, en cuanto al fondo y después de haber deliberado, pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Gómez Paulino, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y obrando con propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Ramón Antonio Gómez Paulino, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados a Juana Céspedes, con el manejo de un vehículo de motor, en violación de los artículos 49 y 61 de la Ley 241, y se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas, acogiéndose circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de la referida sentencia por ser justas y reposar en base legal; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas”;

En cuanto a los recursos de Ramón Antonio Paulino, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 61 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j), de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se dará al asunto, lo siguiente: “que Ramón Antonio Gómez Paulino fue juzgado sin haber sido legalmente citado para comparecer, ya que la citación indica que deberá comparecer por ante el despacho del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no siendo ese despacho el salón de audiencia de la corte de apelación, por tanto se ha violado el derecho de defensa del prevenido”;

Considerando, que según constan en el expediente, mediante acto del ministerial Julio C. Guerrero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Nizao, el prevenido Ramón

Antonio Gómez Paulino fue citado para comparecer el 19 de septiembre de 1994, a las nueve horas de la mañana, ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a fin de ser juzgado por violación a la Ley No. 241; como se evidencia, la referida citación indica un lugar distinto al recinto donde se celebraría la audiencia en la cual sería juzgado Ramón Antonio Gómez, y a la que no asistió, tal como se comprueba mediante la sentencia impugnada, la cual pronunció el defecto en su contra; por lo que, en tales condiciones, el derecho de defensa del prevenido ha sido violado y, en consecuencia, procede casar la sentencia sin necesidad de analizar los demás aspectos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Céspedes en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Gómez Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Ramón Díaz Bautista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Díaz Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 169618, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 14 No. 36, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Lidia Encarnación, Víctor Jones Castillo y Ramón Díaz Bautista, en fecha 16 de septiembre de 1993, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1993, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados El Viejo

Luis, Luis Coronado y Wilman, a fin de ser juzgados posteriormente, en contumacia; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Jones Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 6, letra a), y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la nombrada Lidia Encarnación, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Se declara al nombrado José Ramón Díaz (a) Zurdo, de generales que constan, culpable de violar los artículo 6, letra a); 75, párrafo I y 85, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara a los nombrados Alejandro Martínez Soved, Salvador Peguero Morfa y Roberto García De León, de generales que constan en el expediente, se declaran no culpables de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y en consecuencia se les descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, a su favor se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Víctor Jones Castillo, a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), en virtud del artículo 63 de la Ley 50-88 y al nombrado José Ramón Díaz Bautista

a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Lidia Encarnación, Víctor Jones Castillo y José Ramón Díaz Bautista, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1994, a requerimiento de José Ramón Díaz Bautista, quien actúa en representación de sí mismo, en la que no se expresan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo del 2000, a requerimiento de José Ramón Díaz Bautista, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Ramón Díaz Bautista, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Ramón Díaz Bautista, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Núñez Ortíz y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Miledy Amparo Medrano.
Abogado:	Dr. Federico Emilio Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Núñez Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 117922, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 35, del sector Villa Mella, de esta ciudad, prevenido; compañía Rocco Capano, C. por A., persona civilmente responsable, y Commercial Union Assurance Co. Limited, compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito el 8 de septiembre de 1998, por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual invoca los medios de casación que más adelante se mencionarán;

Visto el escrito de intervención de Miledy Amparo Medrano, suscrito el 1ro. de septiembre de 1998, por su abogado, Dr. Federico Emilio Marmolejos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 1992, entre el camión marca Toyota, placa No. C241-533, propiedad de Rocco Capano, C. por A., asegurado con Commercial Assurance Co. Limited, conducido por Pedro Núñez Ortíz, y la motocicleta marca Honda, placa No. M730-710, propiedad de Pedro D. Sewer, sin seguro, conducido por Oreste Sewer Medrano, resultando una persona muerta y un vehículo con daños; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1995, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Federico Marmolejos, en fecha 29 de mayo de 1995, en nombre y representación de la señora Miledys Amparo Medrano; b) la Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia en fecha 2 de junio de 1995, en nombre y representación de Pedro Núñez Ortíz, Rocco Capano, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 95-95, dictada en fecha 26 de mayo de 1995, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Pedro Núñez Ortíz, portador de la cédula de identificación personal No. 117922, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, Villa Mella, Santo Domingo, D. N., culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Miledys Amparo Medrano, en su calidad de madre del nombrado Oreste Miguel Sewer Medrano, en contra de la compañía Rocco Capano, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la compañía de seguros Commercial Assurance Co., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. DA116-30869, mediante póliza No. 250-836034, a través de su abogado constituido Dr. Federico Emilio Marmolejos por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la Rocco Capano, C. por A., en su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a favor de la señora Miledys Amparo Medrano, en su calidad expresada anteriormente como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hijo

Oreste Miguel Sewer Medrano, a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales que generen dicha suma acordada precedentemente en favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Emilio Marmolejos que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Commercial Assurance Co., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. DA116-30869, mediante póliza No. 250-836034, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con la disposición del artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Núñez Ortíz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena privativa de libertad, y condena al nombrado Pedro Núñez Ortíz, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero, de dicha sentencia en el sentido de aumentar la indemnización a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en favor y provecho de la señora Miledys Amparo Medrano como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el presente hecho; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Pedro Núñez Ortíz, al pago de las costas penales, y a la compañía Rocco Capano, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Federico Emilio Marmolejos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Commercial Union Assuran-

ce Co., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Unión Assurance, Co.,
Limited, compañía aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Commercial Union Assurance Co. Limited, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Pedro Núñez Ortíz,
prevenido, y Rocco Capano, C. por A.,
parte civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1383 del Código Civil y de los principios que regulan la responsabilidad civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua al estatuir sobre el fondo, no ofreció motivos suficientes y congruentes para justificar y fundamentar su fallo, ya que no consignó en qué consistió la falta imputable al prevenido recurrente, ni mucho menos en qué consistió su imprudencia, negligencia e inadvertencia, para provocar el accidente;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar parcialmente el ordinal segundo que se refiere a la culpabilidad a cargo del prevenido, dio la siguiente motivación: “ que el prevenido Pedro Núñez Ortíz, con su hecho personal de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al ocasionar la muerte al fallecido Oreste

M. Sewer Medrano es pasible de las sanciones establecidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos...”;

Considerando, que la expresión utilizada por la Corte a-qua: “que el prevenido Pedro Núñez Ortíz, con su hecho personal de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al ocasionar la muerte al fallecido Oreste M. Sewer Medrano es pasible de las sanciones establecidas...”; en realidad corresponde al poder soberano de la apreciación que le asiste a los jueces del fondo, pero esa expresión simplista resulta insuficiente y sin ningún contenido cuando no va acompañada de una exposición detallada y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza y circunstancias de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de las partes ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miledy Amparo Medrano, en los recursos incoados por Pedro Núñez Ortíz, prevenido; Rocco Capano, C. por A., persona civilmente responsable, y Commercial Union Assurance Co. Limited, compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Commercial Union

Assurance Co. Limited, en su calidad de compañía aseguradora; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eligio Núñez Díaz y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 235556, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel Báez No. 140, del sector Villa Juana, de esta ciudad, prevenido; y las compañías Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua, el 31 de octubre de 1997, a requerimiento de

Eligio Núñez Díaz, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero de 1995, mientras Eligio Núñez Díaz conducía de este a oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, un camión propiedad de Transporte Fernández, C. por A., y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A. chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Víctor Arias, quien transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando éste y su acompañante Amado Frías con golpes y heridas, según el certificado médico; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervinieron el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Eligio Núñez Díaz, la compañía Transporte Fernández, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 937 de fecha 11 de octubre de 1995, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra los nombrados

Eligio Núñez Díaz y Víctor Arias, por no comparecer a la audiencia del 25 de septiembre de 1995, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Eligio Núñez Díaz, inculpado de violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Víctor Arias, en sus artículos 49, letra c); 65 y 123, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara no culpable al nombrado Víctor Arias, de generales que constan, inculpado de violar la Ley 241, por no haberse demostrado que violara dicha ley y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Arias, Amado Arias y Rafael Alcántara, en contra de la compañía Transporte Fernández, C. por A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00) a favor de Víctor Arias; b) la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a favor de Amado Frías, ambos por los golpes y heridas sufridos en dicho accidente; c) la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de Rafael Alcántara por los daños ocasionados a su motocicleta; d) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; e) el pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Manuel del S. Pérez García, por avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Eligio Núñez Díaz por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Eligio Núñez Díaz, al pago de las costas penales y a la compañía Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de las compañías Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está imposibilitado de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que en el presente caso compareció a la secretaría de la Corte a-qua Eligio Núñez Díaz e interpuso el recurso a su nombre y en representación de Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. sin que conste que haya sido apoderado, según el precitado texto legal, por lo que dichos recursos resultan inadmisibles;

**En cuanto al recurso de
Eligio Núñez Díaz, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “ a) que el hecho ocurrió mientras la motocicleta conducida por Víctor Arias se encontraba parada en la intersección de la calle Pedro Livio Cedeño, en dirección Este a Oeste, esquina Ortega y Gasset, y fue chocada en la parte trasera por el camión conducido por Eligio Núñez Díaz, quien declaró que iba a girar hacia la izquierda y la chocó; b) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Eligio Núñez Díaz, quien no tomó ninguna precaución ni mantuvo una distancia razonable y prudente de la motocicleta que le antecedía, y al hacer el viraje a la izquierda la chocó por la parte trasera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente

apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Eligio Núñez Díaz a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos a nombre de las compañías Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Eligio Núñez Díaz y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 21 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	César A. Galvez Méndez.
Abogado:	Dr. Francisco O. Domínguez Abréu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Galvez Méndez, dominicano, mayor de edad, capitán, P. N., casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1184570-7, domiciliado y residente en la manzana 4 No. 124, de Villa Fundación, de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de mayo de 1999, en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, a requerimiento del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por el Dr. Francisco O. Domínguez Abréu, en el cual expone el medio de casación que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, 112 y 196 del Código de Justicia Policial, 463 del Código Penal y artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la sustracción de Treinta y Tres Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$33,660.00) y Doscientos Treintiséis Dólares (US\$236.00) de que fue víctima el recluso Francisco Pacheco Garabito, en ocasión de entregar al ingresar a la prisión, esos valores mediante recibo, al capitán César A. Galvez Méndez, P. N., quien era oficial comandante de la cárcel pública ubicada en el kilómetro 15 de Azua, hecho ocurrido el 22 de enero de 1998, fue sometido al caso, mediante oficio 09625 del 3 de abril de 1998, del Jefe de la Policía Nacional, al Consultor Jurídico de la Policía Nacional, para los fines de realizar la tramitación de lugar; b) que mediante oficio 10592 del 11 de abril de 1998 fue apoderado del expediente de que se trata el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial; c) que el representante del ministerio público ante el citado tribunal policial, al estimar que el caso era criminal, tramitó el expediente, mediante requerimiento introductivo 092 de fecha 11 de julio de 1998, al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, para fines de que se realizara la sumaria de ley correspondiente; d) que apoderado el Juzgado de Instrucción Policial de la Segunda Circunscripción, éste dictó la providencia calificativa 28-98 en fecha 3 de diciembre de 1998, mediante la cual envía al tribunal criminal al capitán P. N., César A. Galvez Méndez, acusado de violar el artículo 196 del Código de Justicia Policial, en perjuicio del re-

cluso Francisco Pacheco Garabito; e) que apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, éste dictó la sentencia 0768-98, el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara al capitán César A. Galvez Méndez, P. N., quien está acusado como presunto autor de violar el artículo 196 del Código de Justicia Policial, en perjuicio del recluso Francisco Pacheco Garabito, momentos en que éste guardaba prisión en la cárcel pública Km. 15 Azua, R. D., y le diera a guardar al citado capitán P. N., la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$33,660.00) y Doscientos Treintiséis Dólares (US\$236.00), quien manifiesta que el referido oficial, P. N., no le devolvió el dinero cuando se lo exigió, porque se iba de traslado a la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., hecho ocurrido en fecha 23 de enero de 1998, en Azua, R. D.; culpable de los hechos puestos en su contra, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud del artículo 196 del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 463-IV del Código Penal; **SEGUNDO:** Recomendar como al efecto recomendamos a la Jefatura de la P. N., tramitar ante el Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento que ampara al capitán César A. Galvez Méndez, P. N., como tal, en virtud del artículo 112 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido oficial P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”; e) que apoderada del caso la Corte de Apelación de Justicia Policial, en virtud del recurso de apelación incoado por el acusado, ésta dictó su sentencia el 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el capitán César A. Galvez Méndez, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 00768-1998, de fecha 22

de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de violar el artículo 196 del Código de Justicia Policial, en perjuicio del recluso Francisco Pacheco Garabito, momentos en que éste guardara prisión en la cárcel pública Km. 15 de Azua, R. D., y le entregara al capitán P. N., la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$33,660.00) y Doscientos Treintiséis Dólares (US\$236.00), quien manifiesta que dicho oficial P. N., no le devolvió el dinero cuando se lo exigió, hecho ocurrido en fecha 23 de enero de 1998, en Azua, R. D., y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional para cumplirlo en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud del artículo 196 del Código de Justicia Policial, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes prescritas por el artículo 463-IV del Código Penal, además recomienda a la Jefatura de la Policía Nacional, tramitar ante el Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento que ampara al capitán César A. Galvez Méndez, P. N., como tal en virtud del artículo 112 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada, acogiendo el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara culpable al capitán César A. Galvez Méndez, P. N., y lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional para cumplirlo recluso en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud del artículo 196 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos la cancelación del nombramiento que lo ampara como capitán de la Policía Nacional, en virtud del artículo 112 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al referido oficial, P. N., al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el procesado recurrente, mediante su abogado constituido, depositó un memorial de casación donde plan-

tea el siguiente agravio contra el fallo del tribunal de segundo grado de justicia policial: “que al momento de dictar la sentencia, los jueces de la Corte de Apelación de Justicia Policial violaron todos los preceptos legales, a la vez que hicieron una errónea apreciación de los documentos que forman parte del expediente, ya que de haberlo tomado en cuenta, la suerte del hoy recurrente fuera otra... toda vez que los jueces supra indicados no tomaron en cuenta al momento de dictar su sentencia un documento angular en el expediente, el cual descarga al acusado de toda responsabilidad penal... el referido documento que obra en el expediente es un acto de desistimiento hecho ante notario por el querellante Francisco Pacheco Garabito, en el cual éste expresa que se retiran los cargos contra el acusado, y se estampa la firma como prueba de que el querellante no tiene ningún interés en el caso, y dice que podría ir a cualquier lado a declarar a favor del capitán Galvez Méndez, y él lo descarga de toda responsabilidad de su parte”;

Considerando, que el argumento expuesto por el recurrente carece de base jurídica, en razón de que es de principio que la acción pública no es susceptible de negociación por parte del querellante o agraviado de las conductas delictivas, ya que las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende su penalización es de orden público;

Considerando, que cuando se prueba ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo que procede es que los jueces apliquen, de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trate, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho, pidiendo el descargo del acusado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “Considerando, que es un hecho cierto y constante que el recluso Francisco Pacheco Garabito, mediante certificación de fecha 22 de enero de 1998, hizo entrega al capitán César A. Galvez Méndez, P. N., de la suma de Treinta y Tres Mil

Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$33,660.00) y Doscientos Treintiséis Dólares (US\$236.00), momento en que éste fuera a ser encerrado en una de las celdas de la cárcel pública Km. 15 en Azua, R. D., suma que debió ser devuelta al momento en que le fuera requerida, pero que según acta de querrela de fecha 22 de enero de 1998, representada por el recluso Francisco Pacheco Garabito, dicho dinero no le fue devuelto por el capitán César A. Galvez Méndez, P. N., cuando le fue requerido”; “Considerando, que no existe causa alguna que justifique y legitime semejante proceder, tomando en cuenta que una de las misiones principales de la Policía Nacional es proteger vidas y propiedades en la ciudadanía, y no para aprovecharse de situaciones adversas”; “Considerando, que el recurrente, capitán César A. Galvez Méndez, P. N., en ningún momento ha presentado ante el tribunal la certificación o recibo de la devolución de dicho dinero como es lógicamente lo procedente en el caso de la especie, a fin de justificar y probar el descargo de su obligación que tenía ante el recluso depositante”; “Considerando, que el artículo 195 del Código de Justicia Policial dice: “Será sancionado con la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, a todo miembro de la Policía Nacional que se haga entregar o intente que una persona le entregue o remita valores, billetes de banco o del tesoro y cualquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, obligaciones o descargos a condición de no actuar en hechos que ésta haya cometido o esté involucrada o en hechos supuestos o imaginarios perjudiciales a dicha persona, los cuales le ha comunicado para lograr su objetivo, conocer en ocasión de sus funciones”; “Considerando, que el artículo 196 del mismo código dispone: ”Se impondrá igual pena a la indicada en el artículo anterior, a todo miembro de la Policía Nacional que en perjuicio de sus propietarios, poseedores o detentadores sustraer o distraer efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les fueren entregadas o fuere depositario de las mismas en ocasión de sus funciones”; “Considerando, que el artículo 67 de dicho código reza de la siguiente manera:

“Toda sentencia de condena contra el acusado lo condenará también al pago de las costas. En todo caso, se indicará en la hoja de audiencia la hora del pronunciamiento del fallo, cual que sea su naturaleza”; “Considerando, que el párrafo IV del artículo 463 del Código Penal, establece que: “Cuando la pena sea la reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda ser inferior a dos (2) meses”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen policial de “sustracción o distracción de efectos, mercancías, valores o billetes, etc., que fueron entregados o depositados en ocasión de las funciones policiales”, previsto y sancionado por el artículo 196 del Código de Justicia Policial con la pena de reclusión, de dos (2) a cinco (5) años de duración; que al condenar al acusado a un (1) año de prisión, acogiendo a favor de éste las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que el artículo 112 del Código de Justicia Policial dispone lo que se transcribe a continuación: “Toda sentencia que condene a un oficial a sufrir una pena privativa de libertad por la comisión de un crimen o delito, conllevará de pleno derecho la destitución...”; por lo que cuando la Corte de Apelación de Justicia Policial, en el ordinal tercero de su sentencia, recomienda la cancelación del nombramiento que amparaba al acusado como capitán de la Policía Nacional, también se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, ésta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el capitán César A. Galvez Méndez, Policía Nacional, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial de fecha 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recu-

rrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de julio de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Antonio Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ramírez (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 46556, serie 18, domiciliado y residente en la calle Donate, barrancones Castillo, del barrio Villa Estela, del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 24 de julio de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Francisco Antonio Ramírez Ramírez (a) Moreno, Danny Ramírez Ramírez y un tal Sach, este último en calidad de prófugo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Ruíz Camilo; b) que apoderada la Juez de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 10 de octubre de 1996, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 28 de noviembre de 1996, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rodolfo Ruíz Montero, a través de sus abogados por estar basada en derecho; **SEGUNDO:** Se declara culpable al Sr. Francisco Antonio Ramírez (a) Moreno de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** En cuanto al Sr. Danny Ramírez (a) Acta, se descarga por no cometer los hechos; **CUARTO:** Se condena además al condenado a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los familiares de la víctima, como de las costas civiles, en provecho de los abogados postulantes; **QUINTO:** Con respecto a un tal Sach, se desglosa del expediente por estar prófugo”; d) que en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Antonio Ramírez Ramírez (a) Moreno, por haber sido hecho de conformidad con la ley, el cual está acusado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo en cuanto al acusado Francisco Antonio Ramírez Ramírez (a) Moreno, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y acogiendo el dictamen del ministerio público condenamos al acusado a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al coacusado Danny Ramírez Ramírez (a) Acta, se declara la sentencia irrevocablemente juzgada por no haber acta de apelación ninguno de la misma respecto a él; **CUARTO:** En cuanto a un tal Sach lo desglosamos del expediente, para que sea procesado tan pronto sea apresado; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se declara la sentencia confirmada del Tribunal a-quo y la condena en costas civiles se confirma también, siendo la condena civil Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los agraviados”;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio
Ramírez Ramírez (a) Moreno, acusado:**

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Ramírez Ramírez (a) Moreno no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, sólo expuso en sus motivaciones lo siguiente: “Considerando, que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Francisco Antonio Ramírez Ramírez (a) Moreno como autor del crimen de homicidio voluntario en perjui-

cio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Ruíz Camilo, quien falleció a causa de herida punzante y cortante, y el mismo acusado confesó por ante el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que él cometió el hecho, lo admitió totalmente”;

Considerando, que estas expresiones utilizadas por la Corte a-qua corresponden al poder soberano de la apreciación que le asiste a los jueces del fondo, pero esas oraciones resultan insuficientes y sin ningún contenido cuando no van acompañadas de una exposición detallada y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mercedes del Carmen Fernández Grullón.
Intervinientes:	Alexis Valeri Veras y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordi Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes del Carmen Fernández Grullón, domiciliada y residente en la Avenida Circunvalación No. 130, del ensanche Duarte, de la ciudad de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. Juan Aníbal Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Mercedes del Carmen Fernández Grullón, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada, limitándose a lo siguiente: “que interpone dicho recurso porque se violó el derecho de defensa y no tenemos ninguna responsabilidad civil, ni penal en el presente caso”;

Visto el escrito de conclusiones de la parte interviniente, señores Alexis Valeri Veras, Francisco José Hernández y José Antonio Estévez R., suscrito por sus abogados, Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordi Veras, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Hispanoamericana, de la ciudad de Santiago, el 7 de marzo de 1996, en el cual un vehículo conducido por Juan Benedicto Jiménez, propiedad de Mercedes del Carmen Fernández Grullón, asegurado por la compañía Seguros La Internacional, S. A., chocó con un vehículo conducido por su propietario Francisco José Hernández, mientras transitaban ambos vehículos por la misma avenida; b) que a consecuencia del mismo resultaron con golpes las personas que acompañaban al segundo conductor, Alexis Veras y Antonio Estévez, y su vehículo con desperfectos; c) que sometido el conductor Juan Benedicto Jiménez, a la acción de la justicia y apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó sentencia el 3

de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; d) que recurrida en apelación por el prevenido Juan Benedicto Jiménez, la persona civilmente responsable Mercedes del Carmen Fernández Grullón y la compañía Seguros La Internacional, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de Juan Benedicto Jiménez (prevenido); de Mercedes del Carmen Fernández Grullón (persona civilmente reponsable) y de la compañía Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 816-Bis, de fecha 4 de diciembre de 1996, fallada en fecha 3 de febrero de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Benedicto Jiménez, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Benedicto Jiménez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 49, letra c); en perjuicio de los señores Francisco José Hernández, Alexis Veras Rodríguez y José Antonio Estévez; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan Benedicto Jiménez, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan Benedicto Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco José Hernández, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que este tribunal pronuncia el descargo a su favor y declara en lo que al él respecta las costas penales de oficio; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara buena, regular y válida la constitución en parte civil realizada por los se-

ñores Alexis Valeri Veras, Francisco José Hernández y José Antonio Estévez, por intermedio de sus abogados apoderados especiales el Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. José Jordi Veras, contra los señores Juan Benedicto Jiménez (conductor), y Mercedes del Carmen Fernández Grullón (propietaria), del vehículo conducido por Juan Benedicto Jiménez; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Juan Benedicto Jiménez y Mercedes del Carmen Grullón Fernández, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a favor del señor Alexis Valeri Veras Rodríguez; b) Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$125,000.00) a favor de Francisco José Hernández, por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; c) Ciento Setenta Mil Pesos Oro (RD\$170,000.00) a favor del señor José Antonio Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Juan Benedicto Jiménez y Mercedes del Carmen Grullón Fernández, al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente indicadas a partir de la fecha de la demanda incoada en su contra; **Noveno:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Mercedes del Carmen Grullón Fernández; **Décimo:** Que debe condenar y en efecto condena a los señores Juan Benedicto Jiménez y Mercedes del Carmen Grullón Fernández y la compañía Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de ésta, en provecho de los abogados, Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Jordi Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **SEGUNDO:** Debe de pronunciar como el efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Juan Benedicto Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo y en el aspecto penal, esta corte, actuando por

propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica, los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Juan Benedicto Jiménez, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan Benedicto Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a los nombrados Juan Benedicto Jiménez y Mercedes del Carmen Grullón Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. José Jordi Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Mercedes del Carmen Fernández Grullón”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Mercedes del Carmen Fernández Grullón:

Considerando, que la persona civilmente responsable, la señora Mercedes del Carmen Fernández Grullón, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexis Valeri Veras, Francisco José Hernández y José Antonio Estévez R., en el recurso de casación interpuesto por Mercedes del Carmen Fernández Grullón, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones co-

rrccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. José Jordi Veras, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Yrvin Derwin González Modesto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yrvin Derwin González Modesto, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 21685, serie 28, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 84, del barrio La Puya, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación, contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 sobre Violencia Intrafamiliar y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 4 de febrero de 1997, fue sometido a la acción de la justicia Yrvin Derwin González Modesto, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, imputado de haber violado los artículos 332 y 333 del Código Penal, en perjuicio de su hija menor Vasty Adalgisa González López; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de abril de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el procesado Yrvin Derwin González Modesto sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 12 de febrero de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 242, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Yrvin Derwin González Modesto, en representación de sí mismo, en fecha 12 de febrero de 1998, contra la sentencia No. 242 de fecha 12 de febrero de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Yrvin Derwin González Modesto, culpable del crimen de incesto, al haber realizado acto sexual hasta llegar al desgarramiento del himen, según constan en el certificado médico anexo, con su hija menor de ocho (8) años, procreada con la Sra. Soraida Inmaculada López Acasio, según constan en la partida de nacimiento, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la nombrada Soraida Inmaculada López Acasio, contra el nombrado Yrvin Derwin González Modesto, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Dras. Ana Celeste Suriel y Francisca De los Santos, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Yrvin Derwin González Modesto, al pago de una indemnización simbólica de la suma de Un Pesos (RD\$1.00) en beneficio y provecho de la parte civil constituida; **Tercero:** Se declaran las costas civiles de oficio por tratarse de un hecho ocurrido entre familias y sancionado civilmente en una indemnización sim-

bólica de Un Peso (RD\$1.00)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado Yrvin Derwin González Modesto, al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Yrvin Derwin González Modesto, acusado:**

Considerando, que el único recurrente en casación, en su preindicada calidad, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el 24 de enero de 1997, Soraida I. López Acasio, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Yrvin Derwin González Modesto, por el hecho de este haber violado sexualmente a la menor Vasty Adalgisa González, de ocho años de edad, hija de la querellante y del procesado; b) que existe en el expediente un informe médico legal del Instituto de Patología Forense, de fecha 31 de marzo de 1999, en el cual consta que a la menor Vasty Adalgisa González se le practicó un examen físico, presentando lo siguiente: "desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himeneal y la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes, cuya conclusión es que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual"; además consta un certificado médico legal de fecha 24 de enero de 1997, en el cual se da fe de que la menor Vasty Adalgisa González, presenta lesión de membrana himeneal a las 11 y 1, según las manecillas del

reloj, desgarrado antiguo. Paciente se encuentra bajo tratamiento psicológico, debido al trauma profundo (estupro); asimismo figura anexo al expediente un extracto de acta de nacimiento de la menor, expedido por el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1997, marcado con el número 7497, libro 2430; c) que la querellante Soraida Inmaculada López Acasio ratificó sus declaraciones dadas en el Juzgado de Instrucción, en el sentido de que “después que nos divorciamos, vivíamos cerca, yo dejaba que la niña fuera a dormir a la casa de su papá, después la niña me dijo que él le ponía la mano y la bañaba, y un día vino con los panticitos un poco ensangrentados, entonces me dirigí al centro Censel a buscar ayuda profesional y nos dirigimos al médico legista del Palacio de Justicia”; d) que conforme a la entrevista realizada a la menor Vasty Adalgisa González López, en virtud de las disposiciones del artículo 236 de la Ley No. 14-94 del 1994, la niña manifestó que la habían violado y que lo hizo su papá, que ella dormía en la cama con su papá, y que él le ponía la mano en su parte y en los senos, relatando la forma en que abusó sexualmente de ella, agregando que le dijo a su mamá que se había clavado un lápiz en la escuela; documento donde consta esta declaración que fue sometido a la libre discusión entre las partes; e) que el acusado ratificó sus declaraciones vertidas en el Juzgado de Instrucción, en el sentido de que “él estaba casado con Soraida I. López Acasio, que después lo acusó de que no le pagaba pensión y le quitó a su hija por la Ley No. 14-94, que después ella botó a la niña de la casa; que lo acusó de que le quitaba un sellito que ella le ponía a la niña en su parte; que él no bañaba a la niña porque tenía una persona para que la cuidara, que la niña vivía en su casa con su hermano mayor; que cuando ella lo acusó de violar a la niña, ésta tenía tres meses en casa de su mamá porque se la había quitado; que ella hizo eso para quitarle una casa que es de su hija mayor”; f) que por las declaraciones de la querellante y el informe realizado por la defensora de niños, niñas y adolescentes, se ha establecido que el nombrado Yrvin Derwin González Modesto, violó a su hija Vasty Adalgisa González, y aún cuando el acusa-

do niega haber cometido el hecho, el tribunal tiene la certeza de su culpabilidad, por los testimonios aportados y las pruebas existentes que lo incriminan; g) que la violación es una agresión sexual que supone un acto material de penetración sexual y un elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, la cual revela la intención delictuosa; h) que se encuentran reunidos los elementos de la infracción: a) el acto material de penetración sexual, comprobado por el certificado médico legal y el informe del Instituto Nacional de Patología Forense; b) la ausencia de consentimiento de la víctima, en este caso, hay abuso de la debilidad de la víctima, en razón de su edad, de la relación de autoridad del autor que la hace incapaz de consentir; c) el elemento moral, que es la conciencia del acusado del carácter ilegítimo del acto y del abuso sexual realizado contra su propia hija; i) que la calidad de ascendiente directo del procesado, es decir padre de la víctima, la edad de la niña abusada y la autoridad ejercida por él sobre ella, son circunstancias agravantes, y en particular la primera está prevista por el legislador en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal definido como incesto; j) que de conformidad con lo descrito precedentemente, el acusado Irvin Derwin Modesto, cometió el crimen de incesto previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 con la pena de veinte (20) años de reclusión, por lo que procede confirmar esta sanción penal, pero al no imponerle el juez de primera instancia la pena pecuniaria, ante la única apelación del inculpado, la corte no puede agravar su situación jurídica”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de incesto, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la reclusión mayor, que al condenar la Corte a-quá a Yrvin Derwin González Modesto a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yrvin Derwin González Modesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 49

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Benero Alejo y compartes.
Abogado:	Dr. Eugenio María Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benero Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 16981, serie 56; Gregorio López Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 34582, serie 47; Rafael Gómez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 19851, serie 55; y Marino A. Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20552, serie 56, todos domiciliados y residentes en la sección El Caimito, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la decisión dictada el 3 de junio de 1994, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Decla-

ra regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maricela Antigua Santos, a nombre y representación del nombrado Alcibiades Núñez Jiménez, contra la providencia calificativa de fecha 26 de octubre de 1993, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que envió por ante el tribunal criminal a los nombrados Cándido Núñez y Alcibiades Núñez Jiménez (el último prófugo), como autores del crimen de incendio, en violación a los artículos 434, párrafo III y 437 del Código Penal, en perjuicio de Benero Antonio Rosario y compartes, para que allí de conformidad a la ley sean juzgados; y que recurren por no estar conforme con dicho veredicto calificativo, por entender que el señor Alcibiades Núñez, no es culpable, porque cuando sucedió el incendio él se encontraba preso en el cuartelito del Palacio de Justicia y el Magistrado Procurador Fiscal le dio la libertad por entender que no era culpable; **SEGUNDO:** Que sea revocada la providencia calificativa apelada y se dicte auto de no ha lugar en favor de Cándido Núñez y Alcibiades Núñez Jiménez, por existir una composibilidad material de su participación en los hechos, por encontrarse presos la noche del siniestro; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte y a los acusados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, actuando como secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Eugenio María Torres, actuando a nombre y representación de los recurrentes Benero Alejo, Gregorio López Duarte, Rafael Gómez Reyes y Marino A. Fermín, en la cual expone lo siguiente: “Que interpone el presente recurso por no estar de acuerdo con las disposiciones de la Cámara de Calificación de

Duarte, por haber fallado en forma extrapetita; por violar los derechos de la defensa de la parte civil, ya que no fue citada ni notificada ninguna de las partes constituidas en parte civil y por violar preceptos constitucionales en contra de la parte civilmente constituida”;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de abril de 1999, por el Dr. Eugenio María Torres, a nombre y representación de los recurrentes Benero Alejo, Gregorio López Duarte, Rafael Gómez Reyes y Marino A. Fermín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Benero Alejo, Gregorio López Duarte, Rafael Gómez Reyes y Marino Fermín, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada el 3 de junio de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual se encuentra apoderada del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	La Imperial de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Vicenta Taveras Glas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., en su condición de compañía afianzadora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de febrero de 1998, a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras Glas,

actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 1988, fueron sometidos a la acción de la justicia Felipe Yohanny Hidalgo, Wellington Hidalgo Arias, Franklin Agustín Hidalgo, Confesor Hidalgo C., Antonia Parra de Hidalgo y María Peña, acusados los tres primeros de dar muerte a Juan Altagracia Abréu, Cristóbal Abréu y Ramón Abréu, y de causarle heridas a María Peña, y a los tres últimos por haber participado en la riña; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Salcedo apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, quien dictó la providencia calificativa No. 17-89 el 17 de agosto de 1989, enviando por ante el tribunal criminal, por violación de los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, a Felipe Yohanny Hidalgo, Wellington Hidalgo Arias y Franklin Agustín Hidalgo, y un auto de no ha lugar a favor de Confesor Hidalgo C., Antonia Parra de Hidalgo y María Peña; c) que recurrió en apelación la parte civil constituida, siendo confirmada la decisión por la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís el 6 de octubre de 1989; d) que fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo para conocer del caso, pronunciando su sentencia el 16 de junio de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del Dr. R. Bienvenido Amaro, en el sentido de que se declare la legítima defensa o en su defecto la excusa legal de la provocación con relación a su defendido Felipe Yohanny Hidalgo, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Felipe Yohanny Hidalgo, culpable de violar los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, en

perjuicio de María Peña, Juan Altagracia Abréu, Cristóbal Abréu y Juan Ramón Abréu, en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a sufrir veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Declara al nombrado Wellington Hidalgo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Cristóbal Abréu y de Juan Ramón Abréu, en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Declara al nombrado Franklin Agustín Hidalgo, no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y civil; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Peña, a través de su abogado constituido, por ser hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** Rechaza la constitución en parte civil de las demás personas por no haber probado su calidad; **SEPTIMO:** Condena a Felipe Yohanny Hidalgo y Wellington Hidalgo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a la señora María Peña como justa compensación de los daños sufridos por ella debido a los hechos; **OCTAVO:** Condena a Felipe Yohanny Hidalgo y Wellington Hidalgo en caso de no pagar la indemnización, a sufrir un día de prisión por cada Cinco Pesos (RD5.00) dejado de pagar, no pudiendo pasar por este hecho más de un año de prisión; **NOVENO:** Condena a Felipe Yohanny Hidalgo y Wellington Hidalgo, al pago de las costas penales; **DECIMO:** Declara las costas de oficio con relación a Franklin Agustín Hidalgo; **ONCEAVO:** Condena a Felipe Yohanny Hidalgo y Wellington Hidalgo, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Francisco Antonio Francisco, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DOCEAVO:** Ordena la confiscación del machete que figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCEAVO:** Ordena la devolución del revólver marca Taurus, calibre 38, No. 1938936, a la señora María Peña, esposa del fallecido Juan Altagracia Abréu”; e) que los acusados Felipe Yohanny Hidalgo, Wellington Hidalgo Arias y Franklin Agustín Hidalgo obtuvieron su liber-

tad provisional bajo fianza; f) que para conocer de los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís celebró varias audiencias, reenviando las mismas a fin de que las compañías aseguradoras presentaran a los acusados, otorgándole el plazo establecido por la ley, así como para que se citara a los acusados en la puerta del tribunal, en sus domicilios de elección y en sus últimos domicilios conocidos; que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la cancelación de la fianza que ampara la libertad provisional de los acusados Felipe Yohanny Hidalgo, Wellington Hidalgo Arias y Franklin Agustín Hidalgo, y se ordena su distracción de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se declara a los acusados en estado de contumacia; **TERCERO:** Se concede un plazo de diez (10) días a los acusados Felipe Yohanny Hidalgo, Wellington Hidalgo Arias y Franklin Agustín Hidalgo, para que comparezcan, advirtiéndoles que en caso contrario serán declarados rebeldes a la ley, que serán suspendidos en sus derechos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, etc., artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se ordena la publicación de la presente disposición de acuerdo al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora,
La Imperial de Seguros, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en la especie, La Imperial de Seguros, S. A., en su calidad de compañía afianzadora, ni en el acta

levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como tampoco ha desarrollado en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., en su calidad de compañía afianzadora, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 51

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandrina Alvarez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Emerson Franklin Soriano C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Alvarez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Eduardo Cabrera No. 2, del barrio Duarte, del municipio de Navarrete, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pedro Rafael Castillo H., de fecha 8 de marzo de 1999, y por el Lic. Emerson Soriano, en representación de la parte civil constituida de fecha 9 de marzo de 1999, en contra de la providencia calificativa No. 59-99 de fecha 8 de marzo de 1999, rendida por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dentro de las

normas procesales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara nula y sin ningún efecto legal la providencia calificativa No. 59-99, rendida por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 1999, por emanar dicha decisión de un organismo incompetente; **TERCERO:** Debe declarar y declara su incompetencia en razón de la persona, para instruir el asunto de que se trata y ordena la remisión del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que proceda al apoderamiento de la jurisdicción competente el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Ordenamos que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a Samuel Antonio Disla Bonilla y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Alvarez Rodríguez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Cuevas Arias.

Abogados: Dres. Félix Geraldo Rodríguez R. y Sergio Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cuevas Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 378713, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6, No. 89, del barrio Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 11 de octubre de 1995, a requerimiento del

Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa, por sí y por el Dr. Sergio Ortega, en nombre y representación de Julio Cuevas Arias, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1992, Carmen Teresa Martínez interpuso formal querrela contra Julio Cuevas Arias, por violación a la Ley No. 2402, por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 1ro. de julio de 1992, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio A. Ortega, a nombre y representación del señor Julio Cuevas Arias, de generales que constan, contra la sentencia No. 0508 del 1ro. de julio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Julio Cuevas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Julio Cuevas, culpable de violación a la Ley 2402; **Tercero:** Se condena a Julio Cuevas, a una pensión alimenticia de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) mensual; se declara ejecutable, no obstante cualquier recurso’; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

**En cuanto al recurso de
Julio Cuevas Arias, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Julio Cuevas Arias no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia penal deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción del proceso, y además deben calificar esos hechos, de conformidad con el texto de la ley aplicada; que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado sin dar motivos justificativos de esa decisión; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y carecer de motivos, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está imposibilitada de ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado por falta de motivos;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1989.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y Compañía de Seguros El Condor, S. A.
Abogado:	Dr. Numitor S. Veras.
Interviniente:	Zeneida M. Javier.
Abogado:	Dr. Julio Andrés Adrián Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y la Compañía de Seguros El Condor, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 30 de noviembre de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Numitor S. Veras, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Andrés Adrián Suárez, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de las partes el 20 de diciembre de 1991, en el cual invoca los medios que se indicarán más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de diciembre de 1989 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de las recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nombrado Ciprián De la Cruz Feliz fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Claudio Ventura Polanco; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de diciembre de 1985 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto,

enviar al tribunal criminal a Ciprián De la Cruz Félix; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 11 de agosto de 1987, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Zeneida Mercedes Javier, parte civil constituida y por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y Ciprián De la Cruz, el 30 de noviembre de 1989, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, a nombre y representación del nombrado Ciprián De la Cruz, en fecha 21 de agosto de 1987; b) el Dr. Carlos R. Rodríguez, a nombre y representación de Ciprián De la Cruz, en fecha 19 de agosto de 1987; c) Dr. Freddy Zarzuela, en nombre y representación de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y Ciprián De la Cruz, en fecha 18 de agosto de 1987; d) el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 13 de agosto de 1987, a nombre y representación del Dr. Felnelón Corporán, en fecha 13 de agosto de 1987, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1987, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Ciprián De la Cruz Ruíz, cédula No. 752, serie 80, residente en la calle 1ra. sin número, Km. 12, Carretera Sánchez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Claudio Ventura Polanco, y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuante, vertidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una escopeta marca Mosberg, calibre 12, No. 896287; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Ze-

neida Mercedes Javier, a través de su abogado constituido Dr. Ramón Suazo Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de la señora Zeneida Mercedes Javier, esposa del occiso Claudio Ventura Polanco y madre o tutora legal del menor Alexander Polanco Javier, hijo del occiso; **Sexto:** Condena a Ciprián De la Cruz Félix y a la Compañía de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, como indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a SEPROSA y al señor Ciprián De la Cruz Félix, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara regular y válida la presente demanda en intervención forzosa; **Noveno:** Declara común y oponible a la Compañía de Seguros El Condor, S. A., en virtud del contrato de seguros suscrito la compañía de Seguros El Condor, S. A. y Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA); **SEGUNDO:** Confirma el ordinal quinto que condenó a la compañía de Protección y de Seguridad, S. A. (SEPROSA), al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, en favor de Zeneida M. Javier, madre y tutora legal del menor Alexander Polanco Javier; **TERCERO:** Declara la sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros El Condor, S. A., en razón de ser aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA); **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles”;

**En cuanto al recurso incoado por la
Compañía de Seguros El Condor, S. A.:**

Considerando, que la recurrente, Compañía de Seguros El Córdor, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma se hizo

definitiva frente a ella; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso incoado por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA):

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Indemnización injustificada”;

Considerando, que la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua sí expuso los motivos en los que basó su sentencia, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto a la indemnización otorgada a la parte civil constituida, la recurrente alega que la misma no estuvo de acuerdo a “la situación de fortuna de la víctima”, ya que se trataba de un pobre paletero;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para establecer la magnitud del daño y fijar la cuantía de la indemnización, sin tener que dar motivos especiales para justificar la condenación a daños y perjuicios; que a pesar de ello, en el caso de la especie, la Corte a-qua, dio motivos para confirmar la sentencia de primer grado, en ese aspecto, como es el siguiente: “los elementos constitutivos de la reparación en daños y perjuicios se encuentran reunidos, a saber, la falta imputable al demandado, un daño ocasionado a quien reclama la reparación y una

relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido”; por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Zeneida M. Javier como interviniente en el recurso de casación de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y de la Compañía de Seguros El Condor, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 30 de noviembre de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por la Compañía de Seguros El Condor, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA); **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Olivero Félix.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Olivero Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Ricardo Carty No. 20, del sector Los Guandules, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio García, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del recurrente, el 19 de agosto de

1998, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Manuel Antonio García, actuando a nombre y representación del recurrente Henry Olivero Félix, el cual se examina más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1997, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Henry Olivero Félix y un tal Vily, este último en calidad de prófugo, por violación a los artículos 5, letra a), 58, 60, 75, párrafo II y 80 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, quien evacuó su providencia calificativa el 20 de agosto de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de noviembre de 1997, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos García, en representación del nombrado Henry Olivero Félix, en fecha 27 de noviembre de 1997; contra la

sentencia de fecha 27 de noviembre de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Henry Olivero Félix, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los (8.5) gramos de cocaína crack, envuelto en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al nombrado Henry Olivero Félix, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Henry Olivero Félix, acusado:**

Considerando, que el recurrente Henry Olivero Félix, mediante un escueto escrito depositado por su abogado expone, en síntesis, lo siguiente: “que el elemento fundamental para condenar a alguien no es que la persona admita los hechos en la Policía Nacional o en la Dirección Nacional de Control de Drogas, sino que en el plenario se demuestre, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de la persona, y por tanto entendemos que los motivos esgrimidos por la corte de apelación son insuficientes”, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “que los hechos a cargo del procesado se sintetizan en que al momento de ser detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en fecha 16 de febrero de 1997, se le ocupó la cantidad de ocho punto cinco (8.5) gramos de cocaína... que en el expediente existe un certificado de análisis No. 0244-97 de fecha 17 de enero de 1997, en el cual se da fe que

en el Laboratorio de Criminalística fue examinada la sustancia, en la Dirección Nacional de Control de Drogas y se afirma que es cocaína con un peso de 8.5 gramos... que aunque el procesado niega los hechos, en el interrogatorio realizado anteriormente en la Dirección Nacional de Control de Drogas, admite que le fue ocupada, aunque alega que esa droga era de alguien llamado Billy... que el tribunal ha formado su convicción de todos los medios de prueba sometidos al debate libremente por las partes; entre ellos el informe del primer teniente F.A.D. Rubén Jiménez Rivera, oficial investigador adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas y la certificación de la existencia del cuerpo del delito... que los hechos antes expuestos están previstos y sancionados por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

Considerando, que por lo antes transcrito se establece que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, no sólo tomó en consideración un simple interrogatorio hecho al acusado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, sino que ponderó y consideró otras piezas y documentos del proceso, los cuales dijo haber sometido al debate público, oral y contradictorio, por lo que el argumento expuesto por el recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Henry Olivero Félix a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus

demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, esta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Olivero Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy A. Valdez.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurridos:	Bomba de Gasolina Esso y/o Australio Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 133555, serie 158, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 15 de diciembre de 1998, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, provisto

de la cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrente, Freddy A. Valdez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Bomba de Gasolina Esso y/o Australio Castro;

Visto el auto dictado el 28 de abril del 2000, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 8 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida la demanda en cobros de prestaciones laborales, intentada por Freddy Alberto Valdez, contra Estación de Servicios de Gasolina Esso y/o Lic. Australiano Castro Cabrera, en cuanto a la forma, por haber sido intentada conforme a procedimiento legal; y en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte demandada Estación de Servicios Esso y/o Lic. Australiano Castro Cabrera, por improcedente y mal fundado en derecho, y en conse-

cuencia, se admite las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido por Freddy Valdez, engrasador, y el señor Australiano Castro Cabrera, propietario de la Estación de Servicios de Gasolina Esso, por despido hecho en fecha 9 de julio de 1993, por el Lic. Australiano Castro, y en consecuencia, lo declara injustificado, por éste: a) no haber probado el contrato de arrendamiento verbal del servicio de engrasamiento de vehículo de la Estación Esso; b) por no haber probado la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena a la Estación de Servicios Esso y/o Lic. Australiano Castro Cabrera, al pago de las prestaciones laborales, tomándose como referencia 1 año y dos meses, bajo salario de RD\$900.00 quincenal, desglosable de la siguiente forma: a) 28 días de preaviso: RD\$2,114.00; 21 días de cesantía: RD\$1,585.50; 14 días de vacaciones: RD\$1,057.00; más 6 meses de la proporción de regalía pascual: RD\$900.00; total RD\$5,656.50; **Cuarto:** Se condena además a una indemnización en conjunto desde la demanda hasta que ella obtenga sentencia definitiva, sin que se pague más de 6 meses, bajo salario de RD\$900.00 quincenal, total RD\$10,800.00; **Quinto:** Se condena también a una indemnización por retardo de 1 día de salario por cada día dejado de percibir, a partir del término del contrato de trabajo a razón de RD\$75.50 promedio diario, pagable 15 días después del término, por lo que a la fecha de la demanda se computa 105 días de incumplimiento y asciende al monto de RD7,947.50; **Sexto:** Se condena a la Estación de Servicios Esso y/o Lic. Australiano Castro Cabrera, a pagar una indemnización al trabajador reclamante Freddy Alberto Valdez por su falta al desconocer el pago de la prestación laboral, valiéndose de ardides temerarios e insultantes, en contra de la parte demandante, al considerar que lo existente era un arrendamiento y que la reclamación consistía en una estafa; estableciendo la responsabilidad en RD\$100,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Estación de Servicios Esso y/o Lic. Australiano Castro Cabrera, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados Freddy Zabulón

Díaz Peña y Freddy Antonio Pérez Mañaná, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Estación Gasolinera Esso y/o Lic. Australiano Cabrera, contra la sentencia laboral número 455, de fecha 8 de abril de 1994, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Estación Gasolinera Esso y/o el Lic. Australiano Cabrera; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte intimante en lo relativo a que se declare la incompetencia absoluta de esta Corte, en razón de la materia, por no haber probado la parte intimante que el contrato que ligó a las partes en litis fuera, como planteó, un contrato civil y no un contrato laboral; **Cuarto:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes; b) Condena a la Estación Gasolinera Esso y/o el Lic. Australiano Cabrera, pagar al señor Freddy Alberto Valdez el pago de la proporción del salario de navidad en la proporción de seis (6) meses laborados, y teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$75.50 por día; c) Rechaza en los demás aspectos la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **Sexto:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Rara interpretación del efecto devolutivo de la apelación. Revocación improcedente, por genérica, ya que sólo hubo un recurso de dos partes puestas en causa. Violación a los artículos 15, 87 y 95 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de primer grado fue dictada en contra de la Bomba de Gasolina Esso y el señor Australio Castro, pero sólo fue recurrida por éste último, por lo que adquirió autoridad de la cosa juzgada contra el otro demandado, sin embargo el tribunal la revocó en forma general, con lo que perjudicó los derechos del trabajador al dejarle sin efecto una sentencia ya irrevocable; que a pesar de reconocer que el contrato de trabajo se presume y admitir la existencia del mismo, por no haber probado la recurrida que existiera otro tipo de contrato, rechazó la demanda, en desconocimiento del artículo 87 del Código de Trabajo, ya que si el empleador no prueba la justa causa del despido, el mismo debe ser declarado injustificado; que el tribunal ordenó la reapertura de los debates, sin ser necesaria dicha medida, porque en primer grado se celebraron medidas de instrucción que debían ser ponderadas por el tribunal, además de que el hecho de que hubiere nueva designación de jueces no obliga a que se tome tal medida;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado a la Bomba de Gasolina Esso y al señor Australio Castro Cabrera, son condenaciones indivisas, producto de una demanda dirigida contra dichas personas con la utilización del término y/o en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que el demandante y el tribunal de primer grado entendieron comunes a los demandados;

Considerando, que al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a ambos condenados, el cumplimiento de uno de ellos en la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia, liberaba al otro frente al demandante, el recurso de apelación que uno de ellos interpusiera contra la referida sentencia favorecía al otro demandado, produciendo como efecto que el tribunal apoderado estuviera obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en la misma y por el efecto devolu-

tivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Australio Castro Cabrera, conocer en toda su extensión la demanda intentada por el recurrido, tal como hizo el Tribunal a-quo, pues el referido recurso de apelación impidió que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ninguna de las partes, como erróneamente afirma el recurrente;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal a-quo haya reconocido la existencia del contrato de trabajo invocado por el recurrente, en base a la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, no liberaba a éste de la obligación de probar el alegado despido, pues la referida presunción, así como la indicada en el artículo 16 del Código de Trabajo, no alcanza al hecho del despido, el cual, en toda demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, debe ser probado por el trabajador demandante;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua apreció la ausencia de la prueba, de parte del demandante, con relación al despido invocado, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de la prueba de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo hubieren cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, la reapertura de los debates es una medida que cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes aprecian soberanamente cuando esta procede, pudiendo ordenarla aún de oficio, sin que su decisión pueda ser objeto de la censura de la casación, cuando, como en la especie, el Tribunal a-quo estime que ella es necesaria para la mejor sustanciación del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 2

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1998.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández y/o Hotel Playa Escondida y/o Operadora Hotel Valonia.
- Abogados:** Dres. Roberto Montero Bello y Maricruz González Espinosa.
- Recurrida:** Matilde Bonilla López.
- Abogados:** Licdos. José A. Almonte, Gabriel Artiles y Eladio F. Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández y/o Hotel Playa Escondida y/o Operadora Hotel Valonia, con su domicilio social en el sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eladio Martínez Fermín y José Almonte, abogados de la recurrida, Matilde Bonilla López;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Roberto Montero Bello y Maricruz González Espinosa, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0895835-6 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández y/o Hotel Playa Escondida y/o Hotelería Valonia, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. José A. Almonte, Gabriel Artilles y Eladio F. Martínez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0026555-0, 037-0040175-9 y 037-0023506-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Matilde Bonilla López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 13 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Decla-

rando ejecutado el desahucio por el empleador y rescindido el contrato de trabajo que existía entre ambas partes por culpa del mismo, en consecuencia condenándole a pagar a favor de la demandante Matilde Bonilla López, la suma de Veinte y Cuatro Mil Doscientos Tres Pesos con Sesenta y Un Centavo (RD\$24,203.71), por completo de sus prestaciones laborales, correspondientes a 7 años de antigüedad en la empresa; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández, al pago de una indemnización correspondiente a un día de salario por cada día de retardo que dure la empresa a pagar los salarios correspondientes, según lo establece el artículo 86 del C. T.; **Quinto:** Condenando a la parte demandada Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José A. Almonte U. y Gabriel Artiles; **Sexto:** Comisionando al ministerial Elvis Enríquez Estévez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Fernández, por falta de concluir; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el descargo puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Fernández en contra de la sentencia No. 4235, dictada en fecha 13 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, por consiguiente, confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Almonte, Gabriel Artiles y Eladio Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al mandamiento de no comparecencia, en consecuencia, violación a los artículos 634, 635, 636 y 527 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación por la inasistencia de la recurrente, aplicando erróneamente el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual no se aplica en materia de trabajo, porque las normas son diferentes a las del derecho civil en lo relativo a un recurso de apelación, con lo que violó el derecho de defensa de la parte recurrente e imposibilitó que esta aportara los argumentos y pruebas propias para defenderse, estando obligado el tribunal a sustanciar el proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado; que esta solución tiene su fundamento en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda...”; disposición esta que se aplica en materia laboral en virtud del carácter supletorio del derecho común en esta disciplina, de conformidad con el Principio Fundamental IV, in fine, del Código de Trabajo; que una decisión en este sentido es totalmente compatible con el artículo 540 del Código de Trabajo, el cual no excluye el defecto en materia laboral, sino que, con el propósito de evitar dilaciones o de dar mayor agilidad al proceso, suprime o elimina el recurso de oposición contra las decisiones dadas en defecto, prescribiendo que “toda sentencia” dictada por un tribunal de trabajo se reputa contradictoria; que el artículo 532 de dicho código dispone que “La falta de com-

parecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”; que por consiguiente, procede pronunciar el defecto en contra del apelante y ordenar el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que en el expediente no existieren elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo dispone que “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”, y de las disposiciones del artículo 532 del referido código, en el sentido de que “la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación; que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Germán Vittini.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Santo Pedro González.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Vittini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0046763-8, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 7-B, del Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado del recurrido, Santo Pedro González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrente, Germán Vittini, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Roberto Ecaración D'Oleo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1153608-2, abogado del recurrido, Santo Pedro González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 18 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, las conclusiones incidentales de la parte demandante, relativas a la violación de los artículos 91 y 190 del Código de Trabajo por parte del empleador demandado; **Segundo:** Se declara justificado el despido ejercido por el empleador Compraventa La Antena y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino, en contra del trabajador Santo Pedro González Sepúlveda, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda que por alegado despido injustificado interpusiera el trabajador Santo Pedro González Sepúlveda, en contra del empleador Compraventa La Ante-

na y/o Germán Vittini y/o Gerónimo Aquino; **Cuarto:** Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala 3ra., para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Santo Pedro González Sepúlveda, por haber sido intentado conforme a las reglas de derecho vigentes; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente, relacionadas con la supuesta violación de los artículos 91, 94 y 190 del Código de Trabajo, por parte de la parte recurrida, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se excluyen del proceso al establecimiento comercial Compraventa La Antena y Sr. Gerónimo Aquino, dado que el Sr. Germán Vittini es el único y personal empleador del ex trabajador recurrente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca en todo cuanto sea contrario a la presente decisión, la sentencia laboral relativa al expediente No. 328/98, dictada en fecha 18 de mayo de 1999, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y consecuentemente declara resuelto el contrato de trabajo entre el Sr. Germán Vittini y su ex trabajador Santo Pedro González, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se condena al Sr. Germán Vittini, a pagar a favor del Sr. Santo Pedro González, las siguientes prestaciones o indemnizaciones laborales: 28 días por concepto de preaviso omitido, doscientos treinta (230) días por auxilio de cesantía, sesenta (60) días de participación en los beneficios; proporción de salario navideño y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo vigente. Todo en base a un salario de Nueve Mil Pesos mensuales y un tiempo de vigencia de diez (10) años; **Sexto:** Se condena al Sr. Germán Vittini al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Rober-

to Encarnación D'Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de testimonios. Falta de ponderación de pruebas. Motivación insuficiente para revocar la decisión de primer grado; **Segundo Medio:** Violación de la ley: específicamente de los artículos 223 del Código de Trabajo y 38, letra e) del Reglamento No. 258-93, relativos a la participación en los beneficios de la empresa;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue elevado antes de que al recurrente se le notificara la sentencia impugnada;

Considerando, que la prescripción del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, tiene como finalidad establecer un límite de tiempo para el ejercicio del recurso a partir de dicha notificación, a fin de evitar que los procesos se eternicen y para lograr una rápida solución de los mismos; pero en modo alguno crea impedimento para que una parte, una vez enterada, por la vía que fuere, de la existencia de una sentencia adversa, ejerza el correspondiente recurso, sin necesidad de esperar la notificación de dicha sentencia, pues habiendo sido establecida esa formalidad en su beneficio, nada obsta a que ella actúe antes de que la misma se produzca, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento por lo que el mismo es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante fue despedido en vista de que a pesar de ganar un salario de RD\$1,556.00, mensuales, declaró a las autoridades administrativas del trabajo que devengaba un salario de RD\$9,000.00 mensuales, lo que constituyó una violación al ordi-

nal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo; que esa justa causa del despido fue establecida mediante las declaraciones de los señores Cristóbal Guzmán Valdez y Marino Esteban Mercedes, testigos deponentes, quienes demostraron el verdadero salario del reclamante, pero el Tribunal a-quo desnaturalizó sus testimonios, dándoles un alcance distinto al que tenían y declarando injustificado el despido a pesar de haber presentado la prueba de la falta atribuida al trabajador para ejercer ese despido; que de igual manera; el tribunal condena a la empresa al pago de prestaciones laborales, en base a un salario mensual de RD\$9,000.00, a pesar de que el trabajador alegó que su salario mensual era de RD\$9,800.00 y la empresa alegaba que el salario era de RD\$1,556.00 mensuales, sin explicar porque no acogió el salario reclamado por el trabajador o el alegado por la empresa y en cambio acogió un tercer salario, que no fue probado por ningún medio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Corte rechaza la declaración del Sr. Cristóbal Guzmán Valdez, testigo a cargo de la parte recurrida, quien depusiera tanto frente al Juzgado a-quo, como frente a esta Corte por las flagrantes contradicciones en que incurrió al informar en el primer grado que el salario devengado por el trabajador ascendía a la suma de RD\$1,600.00, para luego sostener frente a esta Corte que tenía seguridad de que el mismo ascendía a la suma exacta de RD\$1,556.00, con lo que evidencia su denodado interés de favorecer las aspiraciones de uno de los litigantes; que en igual sentido rechaza la Corte las declaraciones del Sr. Marino Esteban Mendoza Restituyo, el cual dice conocer detalles precisos de la relación de trabajo entre Compraventa la Antena y el ex trabajador Santo Pedro González, tal como su salario exacto, y la forma precisa del pago, incluyendo las denominaciones de los billetes, los cuales resultan inverosímiles dada su ignorancia manifiesta de otros hechos de igual naturaleza. Por demás, al detallar los billetes que integraban el pago, que según declara ascendía a RD\$1,556.00, informa de Cincuenta y Seis Cheles (Centavos) debiendo haber sido pesos,

so pena de que no concordaran, como en la especie, la suma global y su desglose; que al ponderar el informe de Inspección No. 96-05935 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 1996, a cargo del Inspector de Trabajo Javier Ferreras M., esta Corte encuentra en éste incoherencias e imprecisiones en los datos que recoge, sin evidencia de esfuerzo alguno en aras de comprobar los mismos a través del cotejo con otras fuentes, limitándose a relatar lo que las partes le informaron, por lo que no merece crédito alguno a esta Corte; que la parte recurrida, a pesar de haber contado con las garantías efectivas y respeto absoluto de su derecho de defensa, no pudo probar a esta Corte la veracidad de sus alegatos en el sentido de que el despido que ejerciera en contra de su ex trabajador Santo Pedro González, estuvo basado en justa causa, deducida la misma de una información carente de probidad relacionada con la reclamación del trabajador respecto a un salario superior al que en la realidad percibía, como contra prestación frente a su labor en la empresa recurrida”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo determinó que el recurrente no probó la justa causa invocada por él para realizar el despido del recurrido, al no merecerle crédito las declaraciones de los testigos aportados para esos fines, declarando en consecuencia, injustificado dicho despido, al tenor de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que al apreciar la prueba aportada la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo cometiera la desnaturalización planteada en el memorial de casación, ni de otra índole, por lo que escapa de la censura de la casación la calificación dada por el Tribunal a-quo al despido de que se trata;

Considerando, que si bien para calificar el despido del recurrido como injustificado, el tribunal apreció correctamente las pruebas aportadas, la determinación del salario para computar los dere-

chos reconocidos al trabajador demandante no se encuentra debidamente motivada, pues la Corte a-quia no indica los elementos que tuvo en cuenta para fijar el salario percibido por el demandante en la suma de RD\$9,000.00, descartando las invocadas por los litigantes, los cuales señalaban, cada uno, un monto diferente, razón por la cual procede que la sentencia impugnada sea casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a un oficio dirigido al Director General de Trabajo por el Director de Impuestos Internos, el 29 de abril de 1999, depositado por el propio demandante, se hace constar que los beneficios obtenidos por el recurrente, ascendieron a la suma de RD\$136,000.00, de donde se deriva que la suma a distribuir por concepto del diez por ciento dispuesto por el artículo 223 del Código de Trabajo, asciende a RD\$13,600.00, sin embargo el tribunal le condenó a entregarle al recurrido la cantidad de sesenta días de salarios, ascendente a la suma de RD\$22,660.51, es decir, una suma mayor al diez por ciento que debía distribuir entre todos sus trabajadores, cuando lo que debió fue hacer un prorrateo, para determinar el monto que correspondería a dicho trabajador, del total disponible para su distribución, lo que constituye una violación al artículo 223, ya indicado y al artículo 38, letra e, del reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que la cantidad de sesenta días de salarios por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo, aún cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores;

Considerando, que como consecuencia de ello, el tribunal no

podía fijar en una cantidad precisa de días la participación de los beneficios del trabajador demandante, pues la suma a recibir depende de las ganancias que haya obtenido la empresa y de los valores a recibir por cada uno de sus trabajadores, salvo que hubiere hecho la operación prescrita en el artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual establece las reglas para la determinación de la participación individual de los trabajadores en los beneficios de la empresa, lo que no se advierte en la sentencia que haya ocurrido en la especie, razón por la cual la sentencia debe ser casada también en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario reconocido al recurrido y a la cantidad de días señalados para la participación en los beneficios de éste y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Odalis Paulina Caraballo Frías.
Abogado:	Lic. Pedro Pillier Reyes.
Recurrida:	Higüey Manufacturing.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por Odalis Paulina Caraballo Frías, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 028-0062726-3, domiciliada y residente en la calle Santomé No. 5, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Valdez, por sí y el Lic. Pedro Pillier Reyes, abogado de la recurrente, Odalis Paulino Caraballo Frías;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado de la recurrente, Odalis Paulina Caraballo Frías;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Higüey Manufacturing;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 15 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido efectuado por la parte Higüey Manufacturing, con respecto a la señora Odali Paulino Caraballo Frías, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ambos por causa de la trabajadora; **Segundo:** Se rechaza por improcedente la demanda laboral incoada por la señora Odali Paulina Caraballo Frías, en contra de Higüey Manufacturing; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Odalis Paulina Caraballo Frías, por haber sido interpuesto acorde a la ley; **Segundo:** Ratificar como al efecto ratifica la sentencia No. 249-98, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia, por reposar y estar fundamentada en base legal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier ministerial ordinario de esta Corte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 87, párrafo segundo, 91, 93 y principio VIII del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento No. 258-93 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la corte de apelación quedó demostrado que la recurrente fue despedida el día 23 de abril de 1998, a las 11 horas de la mañana y que el despido fue comunicado por la empresa el día 29 de abril de ese mismo año, lo que evidencia que el empleador no cumplió con su obligación de comunicar el despido en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, debiendo en consecuencia ser declarado injustificado al tenor del artículo 93 de dicho código; que además la única prueba presentada por la recurrida fue la carta de comunicación del despido en la cual se indican las supuestas faltas cometidas por el demandante, sin que se aportaran las pruebas que demostraran que la recurrente cometió las faltas que se le atribuyeron, no obstante lo cual el Tribunal a-quo declaró justificado el referido despido, como si fuera suficiente para hacer esa prueba la indicada carta de comunicación del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “A que de acuerdo con la documentación depositada y de las conclusiones de las partes se ha llegado a la siguiente conclusión al respecto: 1) que la empresa apelada comunicó al Departamento

Local de Trabajo en fecha 22 de abril de 1998, una solicitud de la “presencia de un inspector de trabajo para detectar anomalías de la señora Odalis Paulina Caraballo”; 2) que la empresa solicitó que la representación Local de Trabajo le expidiera constancia de la investigación solicitada de fecha 28-3-98; 3) que la comunicación del despido fue realizada en fecha 29 de abril de 1998, hechos que tienen una relación lógica normal de la práctica laboral dominicana y, que no se ha probado en relación a la informalidad de la comunicación del despido y su ocurrencia lo contrario, que no serán las diferencias de posiciones entre las declaraciones de la trabajadora y el escrito de su mismo abogado, alegato que por demás no fue objeto de conclusiones, en consecuencia, por todo lo antes mencionado carece de base legal; a que de las declaraciones copiadas textualmente en toda su extensión en esta misma sentencia y que esta Corte en uso del poder soberano conferido por la ley resume algunas que son las siguientes: Por qué la despidieron? R. Mandaron a buscar un inspector a la empresa, yo le dije que me sentía mal en ese puesto, yo exigía que me liquidaran. La jefa de personal me dijo que ella iba a tomar una decisión conmigo, yo seguí trabajando luego que vi al inspector. Yo le dije que me esperara en la puerta a las 5. P. Por qué usted fue despedida? R. La única palabra fue que Nancy Cordero me dijo que iba hacer una decisión conmigo y yo le dije que me esperara a las 5: 30 P.M. para que hiciera la decisión conmigo. P. Usted le dijo a la empresa que quería que la liquidaran? R. Sí, quería que me liquidaran, P. Cuando la llamaron a la oficina fue para amonestarla o para despedirla? R. Fue para hablar con el inspector; a que de las declaraciones anteriores se deduce que: 1) La señora Odalis Paulina Caraballo está disgustada en su trabajo y quería sus prestaciones laborales; 2) que dirigió un acto de violencia psicológica y un intento de violencia física contra una representante calificada de la empresa, la señora Nancy Cordero, Encargada de Personal; a que si bien es correcto y jurídico que cuando el trabajador haya tenido una iniciativa de acto o intentos de violencia, el despido no se justifica si éste ha respondido a la conducta provocadora del empleador (Sentencias: 24 de agosto de

1960, B. J. No. 604, Pág. 1668; 9 de julio de 1971, B. J. No. 728, página 2071; 28 de julio de 1971, B. J. No. 728, página 2228), esta situación que el representante de la señora Odalis Paulina Caraballo Frías, pretende asimilar como idéntica no es asimilable, pues no se tiene en el examen de los hechos del fondo del proceso, ninguna evidencia, ni por declaraciones de parte, ni por testigos, ni por documentos de una actuación provocadora de la empresa o más específicamente de la señora Nancy Cordero, Encargada de Personal, pues que ésta le dijera “que iba a tomar una decisión con ella”, en ningún caso amerita una acción de tal naturaleza ni constituye un acto o base de provocación;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo determinó que la ocurrencia del despido se produjo el día 29 de abril del 1998, la misma fecha en que la empresa lo comunicó al Departamento de Trabajo, para lo cual tomó en consideración que el día anterior la recurrida había solicitado a la Representación Local del Trabajo el resultado de la investigación realizada por ese departamento atendiendo a la solicitud formulada por la demandada el día 22 de abril de 1998, de que verificara las faltas atribuidas a la demandante;

Considerando, que al establecer el tribunal que la comunicación del despido se realizó el mismo día en que éste tuvo lugar, es obvio que la recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo que fija en 48 horas el plazo para hacer tal comunicación, por lo que el tribunal no podía declararlo injustificado por notificación tardía, como pretende la recurrente;

Considerando, que de igual manera el tribunal determinó que la empresa probó la justa causa invocada por ella para poner término al contrato de trabajo de la recurrente, habiendo apreciado que esta cometió las violaciones que se le atribuyeron en la carta mediante la cual se comunicó el despido a las autoridades de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalis Paulina Caraballo Frías, contra sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Securicor Segura, S. A.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	Esteban Pineda Ogando.
Abogados:	Licdos. Julio A. Brito Peña y Ramona Brito Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Securicor Segura, S. A., empresa comercial constituida según las leyes dominicanas, con sus principales oficinas y domicilio social en la Av. México No. 43, de esta ciudad, representada por su gerente general, señor Edgar Unibio, colombiano, casado, titular del pasaporte No. 19492505, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio A. Garden

Lendor, abogado de la recurrente, Securicor Segura, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio A. Brito Peña y Ramona Brito Peña, abogados del recurrido, Esteban Pineda Ogando;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, Securicor Segura, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2000, suscrito por los Licdos. Julio A. Brito Peña y Ramona Brito Peña, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0438529-9 y 010-0035455-3, respectivamente, abogados del recurrido, Esteban Pineda Ogando;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 5 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante, señor Esteban Pineda Ogando, contra la empresa demandada Securicor Segura, S. A., Transportadora de Valores, en fecha 19 de marzo de 1998, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Segun-**

do: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Esteban Pineda Ogando, y la empresa Securicor Segura, S. A., Transporte de Valores, por culpa del primero y con responsabilidad para él; **Tercero:** No obstante, se le ordena a la parte demandada Securicor Segura, S. A., Transporte de Valores, hacerle efectivo al señor Esteban Pineda Ogando, los siguientes conceptos laborales: 14 días de vacaciones; proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 45 días de proporción en la participación de los beneficios (Bonificación), éste último en la forma, plazo, término y condiciones que la ley dispone, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de los beneficios que han podido o no viabilizarlo; todo conforme a un tiempo de labores de un (1) año y nueve (9) meses y un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del artículo No. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Quinto:** Se condena al demandante, señor Esteban Pineda Ogando, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de esta Sala apoderada No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Esteban Pineda Ogando, contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto en contra de la parte recurrida, por estar válidamente citado por sentencia in-voce de esta Corte, de fecha 17 de agosto de 1999; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia de que se trata y en consecuencia, condena, a la empresa Securicor Segura, S. A., Transportadora de Valores, a pagarle a Esteban Pineda Ogando las siguientes prestaciones la-

borales: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, proporción de salario de navidad, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más 6 meses de salario, de acuerdo a lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de un (1) año y nueve (9) meses y un salario de RD\$3,000.00 mensuales lo que asciende a la suma total de Sesenta y Tres Mil (RD\$63,000.00), sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Seguricor Segura S. A., Transportadora de Valores, al pago de las costas y se distraen las mismas a favor del Lic. Julio Brito Peña, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que es cierto que la prueba del despido fue aportada por la empresa demandada, lo que le obligaba a probar la justa causa de éste, lo que no hizo por haber incurrido en defecto, pero nada impide que se le otorgue la oportunidad de hacer dicha prueba, luego de casarse la sentencia, lo que debe producirse porque el Tribunal a-quo hizo cálculos incorrectos para el cómputo de las prestaciones laborales, condenándosele a una suma mayor a la que le correspondía al trabajador; que asimismo, en cuanto a la participación en los beneficios, el tribunal condenó al pago de éstos, sin que el demandante probara que la empresa obtuviera ganancias, obligación esta que estaba a su cargo, además de que no se le podía condenar al pago de 45 días porque el trabajador no laboró de manera completa el año 1999, por lo que le correspondía tan solo una proporción; que la sentencia no contiene motivos que justifiquen el dispositivo, sobre todo para fundamentar el pago de valores por encima a los que corresponden al recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, el trabajador Esteban Pineda Ogando, éste prueba inequívocamente el hecho material del despido, la fecha y las circunstancias del mismo, como era su deber, dándole cumplimiento así lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; que establecido el hecho material del despido, se invierte la carga de la prueba hacia la empleadora, debiendo de establecerse en primer orden el cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, por lo que el despido operado se reputa injustificado de pleno derecho; que el salario y derechos adquiridos tales como compensación por vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, no fueron puntos controvertidos en el proceso, por lo que deben ser acogidos”;

Considerando, que además de que la recurrente no formula ningún vicio contra la sentencia impugnada en cuanto a la calificación de injustificado del despido invocado por el recurrido, al reconocer en su memorial de casación, que estando obligada a demostrar la justa causa de éste no lo hizo, la misma contiene una motivación apropiada para justificar la admisión de la demanda intentada por el recurrido, habiendo apreciado, por la ponderación de las pruebas aportadas, que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para el empleador y que éste no demostró la comisión de faltas por parte del demandante, que justificaran el despido, por lo que las pretensiones de la recurrente de que la sentencia impugnada sea casada en cuanto a ese aspecto, carece de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que sobre los demás aspectos de la demanda y los hechos que la fundamentan, del estudio de la sentencia se advierte que la recurrente no hizo ninguna objeción a los mismos, señalando la sentencia impugnada que estos hechos no fueron controvertidos, lo que hace que los vicios alegados, en cuanto a los

valores involucrados en la misma, y la participación de los beneficios, constituyan un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Securicor Segura, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Alberto Brito Peña y Ramona Brito Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de septiembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Justino Cabreja Pimentel.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Danilo Vásquez Rivas.
Abogado:	Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Justino Cabreja Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 101-0002025-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Perelló No. 118, de la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, en representación del Dr. Rafael Acosta, abogado del recurrente, Ing. Justino Cabreja Pimentel;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 5 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 041-0000998-6, abogado del recurrente, Ing. Justino Cabreja Pimentel, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 041-0004713-5, abogado del recurrido, Danilo Vásquez Rivas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 6 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara terminado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo y condena al pago de las prestaciones laborales estipuladas en los Arts. 75 y 76, párrafo 3ro., artículo 80 párrafo 4to. y 177do. al señor Justino Cabreja Pimentel, las cuales ascienden a la suma de Treinta y Siete Mil Noventa con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$37,090.74), a favor del señor Danilo Vásquez Rivas; **Segundo:** Condena a la empresa Justino Cabreja Pimentel y/o Ing. Justino Cabreja Pimentel, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, quien afirma estarlas avanzando en su

mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Justino Cabreja, en contra de la sentencia laboral No. 009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 6 de mayo de 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Tercero:** Condena al señor Ing. Justino Cabreja, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones del abogado del señor Justino Cabreja, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 633, 635 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 637 del Código de Trabajo. Violación al artículo 527 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confir-

mada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido, prestaciones laborales ascendentes a la suma de Treinta y Siete Mil Noventa Pesos Oro con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$37,090.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Justino Cabreja Pimentel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estanislao Antonio Castro De la Rosa.
Abogados:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y Dra. Josefina Acosta Herrera.
Recurrida:	Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por los Jueces Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estanislao Antonio Castro De la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0453968-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, por sí y por la Dra. Josefina Acosta Herrera, abogados del recurrente, Estanislao Antonio Castro De la Rosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Vegazo, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida, Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y la Dra. Josefina Acosta Herrera, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0344536-7 y 001-1019780-3, respectivamente, abogados del recurrente, Estanislao Antonio Castro De la Rosa, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrida, Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 4 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Etanislao Antonio Castro De la Rosa, contra Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A., a pagarle al Sr. Etanislao Antonio Castro De la Rosa, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía, 9 días de pro-

porción de vacaciones; se condena además al pago de seis meses de salario según lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en razón de un salario de RD\$1,025.75 diarios y un tiempo laborado de cinco (5) años y un (1) mes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Elsevif Pineda y la Dra. Josefina Acosta Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la reclamación e indemnización conforme el artículo 86 del Código de Trabajo, hecha por el demandante Sr. Etanislao Antonio Castro De la Rosa; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A., contra sentencia relativa al expediente laboral No. 4811/98, dictada en fecha cuatro (4) de junio de 1999, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión promovido por la empresa recurrida, resultante de la alegada prescripción de la acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y consecuentemente declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por abandono del trabajador y sin responsabilidad para la empresa; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Sr. Etanislao Antonio Castro De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, invocando que en el memorial de casación no se desarrolla ningún medio;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642, indica que dicho escrito contendrá los medios en que se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que para cumplir con esas disposiciones legales es necesario que el recurrente no tan solo indique los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, sino que además desarrolle, aunque sucintamente, los medios que sirven de sostén al recurso, precisando la forma en que se produjeron las violaciones;

Considerando, que en la especie el recurrente se limita a transcribir el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y los artículos 15, 16, 91, 93, 94 y 95 de dicho código y el 1315 del Código Civil, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada ni vicios algunos, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estanislao Antonio Castro De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de julio de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Finca El Fondo, S. A.
Abogado:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
Recurrida:	Alma Virginia Medina Medina.
Abogados:	Dres. José Ant. Castillo M. y Francisco J. Córdova.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Finca El Fondo, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas en la calle Max Henríquez Ureña No. 40, de esta ciudad, debidamente representada por su secretario, Arq. Rafael R. Santoni Lovatón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 79690, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, en

representación del Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la recurrente, Finca El Fondo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0090659-3, abogado de la recurrente, Finca El Fondo, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. José Ant. Castillo M. y Francisco J. Córdova, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0109566-9 y 001-0147395-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Alma Virginia Medina Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación a un deslinde) en relación con las Parcelas No. 128-A-1 y 128-B del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de marzo de 1996, la Decisión No. 13, cuyo dispositivo aparece copiado con modificaciones, en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por falta de fundamento y base legal, el recurso de apelación interpuesto el 10 de abril de 1996 por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, a nombre y representación de la compañía La Finca El Fondo, S. A., contra la Decisión No. 13, dictada en fecha 20 de marzo de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 128-A-1 y 128-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 13, dictada en fecha 20 de marzo de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 128-A-1 y 128-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo registrará de la siguiente manera: Falla: 1°.- Se rechazan las conclusiones de la Finca El Fondo, S. A., a través de su abogado el Dr. Hipólito Herrera Pellerano; 2°.- Se acogen las conclusiones de la Sra. Alma Virginia Medina Medina, por órgano de sus abogados los Dres. Mario A. Bautista y José Antonio Castillo; 3°.- Se declara bueno y válido el Certificado de Título No. 84-2346, que ampara la Parcela No. 128-A, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Sra. Alma Virginia Medina Medina; 4°.- Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) La cancelación del Certificado de Título No. 86-1656, que ampara la Parcela No. 128-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Finca El Fondo, S. A.; b) La expedición de una constancia anotada en el Certificado de Título No. 78-3728, que ampara los derechos de 00 Has., 20 As., 00 Cas., en favor de la compañía Finca El Fondo, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña No. 40, Santo Domingo, D. N., representada por su Secretario, Arq. Rafael R. Santoni Lovatón, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identificación personal No. 79690, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que por acto de fecha 15 de septiembre de 1980, la señora Ana Antonia García Patronis, vendió al señor José Manuel Eugenio Mota, una porción de terreno con una extensión superficial de 2000 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 128 (parte) del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional y que este último, provisto ya de la correspondiente carta constancia, procedió al deslinde de dicha porción de terreno, el cual fue aprobado por resolución del Tribunal Superior de Tierras del 21 de diciembre de 1983, en virtud de la cual el Registro de Títulos del Distrito Nacional, le expidió el Certificado de Título No. 83-14357, de fecha 26 de diciembre de 1983, que lo ampara como propietario de la Parcela No. 128-B, resultante del deslinde ya aludido; que esa parcela fue aportada en naturaleza por el señor José Manuel Eugenio Mota, a la actual recurrente Finca El Fondo, S. A., por lo que ésta es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, cuyos derechos deben ser preservados por ello y porque el señor José Manuel Eugenio Mota, registró primero su derecho de propiedad, antes de que lo hiciera la señora Alma Rosa Virginia Medina; y b) que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia impugnada se limita a decir: “que el Juez de Jurisdicción Original hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa apreciación de la ley dando motivos claros, precisos y suficientes para justificar su decisión” y porque no analiza lo expuesto en su escrito por la recurrente Finca El Fondo, S. A.; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que la operación catastral de deslinde tiene por finalidad fundamental poner fin al estado de copropiedad o comunidad de

derechos reales inmobiliarios determinados y registrados en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, cumpliéndose así con uno de los principios fundamentales del Sistema Torrens de registro de la propiedad territorial, consistente en el principio de la individualidad o especialidad que nos permite distinguir mediante documentos técnicos una propiedad unitaria catastral rural o urbana situada en cualquier punto geográfico de nuestro territorio nacional; que al realizar un deslinde de una porción de terreno determinada, previamente registrada conforme al Sistema Torrens, que por su naturaleza es posterior a la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que conoció y falló el proceso de saneamiento del inmueble de que se trata, así como posterior al registro de la unidad catastral que la identifica e individualiza; su ejecución es en principio de carácter privado pero que su revisión y aprobación están bajo la supervisión directa e inmediata, por mandato expreso de la Ley de Registro de Tierras de una dependencia técnica del Tribunal de Tierras, que es la Dirección General de Mensuras Catastrales, y que en consecuencia, es a dicha oficina que corresponde en casos de controversias acerca de la regularidad de los trabajos de campo y gabinete relacionados con la ejecución de una operación catastral de deslinde, informar al Tribunal de Tierras si los mismos han sido practicados observando las reglas establecidas en la Ley de Registro de Tierras, en el Reglamento General de Mensuras Catastrales y en otros reglamentos establecidos por el Tribunal de Tierras y este verificar y confirmar que dichos trabajos se han ejecutado con apego a la ley y a los reglamentos vigentes, y en consecuencia, impartirle su aprobación y disponer que sean ejecutados por la dependencia correspondiente; que cuando un derecho real inmobiliario ha sido registrado en una Oficina de Registro de Títulos determinada, la prueba de quien o quienes son los propietarios se determina mediante la expedición y entrega al titular de ese derecho de un Certificado de Título Duplicado del Dueño o de una constancia anotada en un Certificado de Título determinado; que en este aspecto la compañía La Finca El Fondo, S. A., alega ser un tercer adquirente a título oneroso y

de buena fe, olvidando que en el caso de la especie no está en juego la validez jurídica del acto de su causante, sino la validez de un segundo deslinde que al ser practicado se han violado las normas establecidas en la Ley de Registro de Tierras y en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, lo cual es afirmado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es una dependencia técnica adscrita al Tribunal de Tierras, al informar mediante su Oficio No. 5889, de fecha 9 de octubre de 1992, que “en el plano anexo se evidencia que la Parcela No. 128-B, fue deslindada sobre la Parcela No. 128-A-1, ambas del D. C. No. 18, del Distrito Nacional”;

Considerando, que como la decisión de jurisdicción original de fecha 20 de marzo de 1996, fue confirmada por la ahora impugnada, esta Corte ha solicitado al Tribunal Superior de Tierras, la remisión del expediente correspondiente para proceder a su estudio y al examinar la sentencia de primer grado, ha comprobado que por el último considerando de la misma se establece lo siguiente: “que en relación con el caso de que se trata se evidencia que la Parcela No. 128-B, fue deslindada sobre la Parcela 128-A-1; que el agrimensor Hugo Arias, al realizar el deslinde de la Parcela 128-B, incurrió en el error de deslindar encima de la que había sido debidamente aprobada por Mensuras Catastrales, por lo cual este tribunal considera que dicho deslinde de la Parcela 128-B, es nulo”; que en dicha decisión de jurisdicción original, se transcriben los Oficios Nos. 2217 de fecha 28 de mayo de 1984, dirigido por el Director General de Mensuras Catastrales, al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en el cual expresa: “Honorable Magistrado: Por medio de la presente le solicitamos el envío del expediente de la Parcela No. 128-B, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional, en razón de que esta parcela ocupa el mismo terreno que las Parcelas 128-A-1 y 128-A-2, que fueron deslindadas y subdivididas por anterioridad, sin que esto fuera advertido por el revisor de la Parcela 128-B, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional”; así como también el Oficio No. 5889, del 9 de octubre de 1992, dirigi-

do al Tribunal Superior de Tierras mediante el cual le expresa lo siguiente: “1.- Remitido, cortésmente en atención al contenido del oficio de referencia; 2.- Mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 1982, el Tribunal Superior de Tierras, autorizó al Agr. Gilberto Cuevas Rufino, a efectuar el trabajo de deslinde dentro de la Parcela No. 128, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional, con designación de P. No. 128-A y la subdivisión de ésta en Ps. Nos. 128-A-1 y 128-A-2, trabajos que, debidamente aprobados, fueron remitidos al Tribunal Superior de Tierras con el Oficio No. 3957, de fecha 7 de septiembre de 1983, aprobándose los mismos por resolución de fecha 26 de marzo de 1984; 3.- Mediante resolución de fecha 17 de mayo de 1983, el Tribunal Superior de Tierras, autorizó al Agr. Hugo Ramírez a efectuar el trabajo de deslinde de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 128, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional, con designación de P. No. 128-B, trabajos que debidamente aprobados, fueron remitidos al Tribunal Superior de Tierras, con nuestro Oficio No. 5359 de fecha 24 de noviembre de 1983, aprobándose los mismos por resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de diciembre de 1983; 4.- En el plano anexo, se evidencia que la Parcela 128-B, fue deslindada sobre la Parcela No. 128-A-1, ambas del D. C. No. 18, del Distrito Nacional”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Hugo Ramírez, en la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, fueron efectuados por éste, sobre la Parcela No. 128-A-1, del mismo Distrito Catastral, perteneciente a la recurrida, señora Alma Virginia Medina Medina, cuya propiedad y ocupación nadie discute a esta última; que en consecuencia, al abarcar dicho deslinde los derechos adquiridos por la mencionada señora, era indispensable para la regularidad y validez del mismo que dicho agrimensor procediera a los trabajos de campo en presencia de todos los copropietarios de la Parcela No. 128, previa citación o en presencia de los mismos, para que se les diera

a ellos todas las oportunidades para la defensa de sus derechos mediante las objeciones u observaciones y reclamos correspondientes, lo que tal como comprobaron los jueces del fondo no se hizo en el caso, por lo cual ordenaron la cancelación del Certificado de Título No. 86-1656, expedido a favor de la recurrente en relación con la Parcela No. 128-B, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional, y la expedición de una constancia en su favor que ampara sus derechos de 00 Has., 20 As., 00 Cas.;

Considerando, que por lo que se ha expuesto precedentemente es evidente que el Tribunal a-quo dio razones suficientes y pertinentes para rechazar los pedimentos y las pretensiones de la recurrente, por lo que no se ha incurrido en la violación de los artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, el primer y segundo medios del recurso deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio del recurso se alega en síntesis, que se han desnaturalizado los hechos, porque en la decisión recurrida se afirma que “cuando un derecho real inmobiliario ha sido registrado, la prueba de quien o quienes son sus propietarios se determina mediante la expedición y entrega de títulos del derecho real inmobiliario registrado de un Certificado de Título duplicado del dueño y que en ese aspecto la Finca El Fondo, S. A., alega ser un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, olvidando que en el caso de la especie no está en juego la validez jurídica del acto de su causante”, olvidando que el Ing. Manuel Eugenio Mota, causante de Finca El Fondo, S. A., obtuvo del Tribunal de Tierras con motivo del deslinde, una resolución del 21 de diciembre de 1983, que ordenó expedirle un certificado de título que ampare la Parcela No. 128-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, resultante del deslinde, resolución que al ser inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 1983, se expidió a dicho señor el Certificado de Título No. 83-14357, por lo que de ningún modo puede afirmarse como lo hace la sentencia recurrida que en el caso de la especie no estaba

en juego la validez del acto de su causante mediante el cual le transfirió los derechos amparados en dicho certificado de título en relación con el inmueble de que se trata; que por tanto, para convertirse en adquirente a título oneroso y de buena fe basta con tener a la vista el certificado de título y que como el acto de aporte del inmueble a la recurrente fue recibido por el Registrador de Título, quien lo inscribió, desde ese momento la recurrente debe ser considerada como propietaria del inmueble en virtud de lo que dispone el artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, al considerar el Tribunal a-quo que en el caso no está en juego la validez del acto de su causante, no apreció correctamente los hechos, y en consecuencia, los desnaturalizó, por lo que su sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la compañía La Finca El Fondo, S. A., alega ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, olvidando que en el caso de la especie no está en juego la validez del acto de su causante, sino la validez de un segundo deslinde que al ser practicado se han violado las normas establecidas en la Ley de Registro de Tierras y en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, lo cual es afirmado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es una dependencia técnica adscrita al Tribunal de Tierras, al informar mediante su Oficio No. 5889, de fecha 9 de octubre de 1992, que en el plano anexo se evidencia que la Parcela No. 128-B, fue deslindada sobre la Parcela No. 128-A-1, ambas del D. C. No. 18, del Distrito Nacional;

Considerando, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa dieron por establecido que la Parcela No. 128-B, fue deslindada sobre la Parcela No. 128-A-1, propiedad de la señora Alma Virginia Medina Medina, sin que haya constancia en el expediente de que esta última fuera citada, en su calidad de dueña y ocupante de dicha parcela, ni que se le notificara la decisión, por lo que resulta evidente que la resolución que aprobó los trabajos de deslin-

de así realizados, no le es oponible a dicha recurrida, puesto que de lo expresado se infiere que la misma no fue parte en el proceso de deslinde irregularmente ejecutado de la Parcela No. 128-B;

Considerando, que si es cierto que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado en principio como un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no es menos cierto que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un deslinde ilegal e irregular, en razón de que el mismo pertenece a otra persona, es incuestionable que la venta de ese inmueble no puede serle oponible; que en consecuencia, al declarar el Tribunal a-quo bueno y válido el Certificado de Título No. 84-2346, que ampara la Parcela No. 128-A-1, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Alma Virginia Medina Medina, y ordenar la cancelación del Certificado de Título No. 86-1656, expedido en relación con la Parcela No. 128-B, del mismo Distrito Catastral, a favor de la recurrente así como la expedición de una constancia anotada en el Certificado de Título No. 78-3728, que ampara los derechos de 00 Has., 20 As., 00 Cas., a favor de la recurrente Finca El Fondo, S. A., preservando así los derechos de la misma en el resto de la Parcela No. 128, no ha desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario ha hecho una correcta apreciación de los mismos, por lo que el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Finca El Fondo, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de julio de 1999, en relación con la Parcela No. 128-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. José A. Castillo M. y Francisco J. Córdova, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Ramón A. Inirio y Juan A. Botello Caraballo.
Recurrido:	Santo Gregorio Rondón.
Abogado:	Dr. Pablo Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente, Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, en La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Hernández abogado del recurrido, Santo Gregorio Rondón;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón A. Inirio y Juan A. Botello Caraballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1999, suscrito por Dr. Pablo Hernández, abogado del recurrido, Santo Gregorio Rondón;

Visto el auto dictado el 15 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recu-

rente, el Juzgado a-quo dictó, el 12 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandada de inadmisibilidad por incompetencia, por las razones expuestas en los considerando; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido existente entre el señor Santo Gregorio Rondón y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, parte demandada, en contra del trabajador Santo Gregorio Rondón, parte demandante y en consecuencia se condena al empleador a pagar a favor del trabajador todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos como son: 28 días de preaviso a razón de RD\$727.27, equivalente a RD\$20,363.63; 197 días de cesantía, a razón de RD\$727.27, equivalente a RD\$143,272.19; 18 días de vacaciones a razón de RD\$727.27, equivalente a RD\$13,090.86; RD\$1,800.00, como proporción al salario de navidad 1997; RD\$43,636.20, como proporción a los beneficios de la empresa y RD\$103,985.06, como salario caído, Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo esto en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos semanal, lo que da un total de RD\$376,147.94, cantidad esta que el empleador Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, deberá pagar en beneficio del trabajador Santo Gregorio Rondón; **Cuarto:** Se condena al empleador Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, al pago de las costas del procedimiento, pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de pronunciada la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Que debe en cuanto al fondo, ratificar como al efecto

ratifica la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia No. 55/95, recurrida, para que diga del siguiente modo: Declara injustificado el despido por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) parte demandada, en contra del trabajador, Sr. Santo Gregorio Rondón y en consecuencia, condena a Corporación de Hoteles a pagar a favor de este último las prestaciones y valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$500.00 igual a RD\$14,000.00, 181 días de salario ordinario, a razón de RD\$500.00 diarios, igual a RD\$90,500.00, 18 días de vacaciones a razón de RD\$508.00 diarios, igual a RD\$9,000.00, salario de navidad, proporcional al tiempo trabajado, año 1997, más los salarios que habría recibido desde su demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva sin que pueda exceder de los salarios de seis (6) meses, así también sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,750.00 semanales; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Corporación de Hoteles al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial ordinario de esta Corte, Diquen García Poliné, para la notificación de esta sentencia, y/o cualquier Alguacil Ordinario”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos y desnaturalización de las declaraciones de Santo Gregorio Rondón, con respecto al salario diario promedio del recurrido; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de las conclusiones de la recurrente, violación al régimen de las pruebas y violación a la ley, respecto al pago de participación en los beneficios, regalía pascual y vacaciones; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y viola-

ción por falsa interpretación de los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo, respecto a la naturaleza del contrato;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que según las propias declaraciones del recurrido, él percibía un salario semanal de RD\$4,000.00, de los cuales pagaba a cada uno de los otros dos músicos, la suma de RD\$1,250.00 semanales, de donde se deduce que como salario a él sólo le quedaba la suma de RD\$1,500.00, sin embargo, el tribunal, al desnaturalizar los hechos de la causa impone condenaciones en base a un salario semanal de RD\$2,750.00, pues según la sentencia impugnada el demandante afirmó que pagaba la suma de RD\$1,250.00 a los dos guitarristas, lo que no es cierto, ya que en la misma reseña que hace la sentencia impugnada de las declaraciones del recurrido se observa que en sus declaraciones admitió que esta suma la entregaba a cada uno de sus acompañantes;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el demandante original y actual recurrido, reclamó el pago de prestaciones laborales alegando prestar sus servicios a la recurrente en base a un salario semanal de RD\$4,000.00, lo que fue acogido por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo desnaturaliza las declaraciones del recurrido, en cuanto al monto de los salarios que recibían los dos músicos que le acompañaban en la prestación de sus servicios personales, esa circunstancia no puede ser retenida como un vicio de dicha sentencia susceptible de producir su casación, en vista de que la recurrente no objetó ante ninguno de los jueces del fondo el monto del salario alegado por el demandante, lo que significa que ese aspecto de la demanda no fuera un hecho controvertible y que si fue reducido el monto del salario que de acuerdo al demandante debieron ser computados sus derechos, era a él a quien correspondía invocar una falta de la Corte a-qua en su perjuicio y no a la recurrente, como ha sucedido en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo concede al demandante el disfrute de 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios, señalando que ese derecho se le reconoce porque la empresa lo había negado porque “no existía contrato de trabajo, sino un contrato de naturaleza civil”, lo que no es cierto, pues en ningún momento esa fue la razón de la oposición de la empresa, sino el hecho de que el trabajador no probó que ella hubiere obtenido beneficios, como lo demanda la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que corresponden también al trabajador recurrido 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios que a este respecto la Corporación de Hoteles ha solicitado, que sea rechazado tanto los salarios de navidad, vacaciones y participación de los beneficios bajo el alegato de que no existía contrato de trabajo, sino un contrato de naturaleza civil, y haberse comprobado un contrato de trabajo, procede acordar estos beneficios al no haber probado haberlas pagado”;

Considerando, que del conjunto de las conclusiones de la recurrente se deduce que ésta solicitó el rechazamiento de las “reclamaciones sobre pago de bonificaciones, regalía pascual y vacaciones”, formulada por el demandante, fundamentada en su posición de que éste no estaba amparado por un contrato de trabajo, sino por un contrato civil, la cual fue expuesta en el ordinal segundo de dichas conclusiones, observándose claramente que la recurrente no invocó otra causa para oponerse a esos reclamos que no fueren la falta de derecho del recurrido, por no ser un trabajador amparado por las leyes laborales;

Considerando, que como el Tribunal a-quo dio por establecido el contrato de trabajo invocado por el recurrido, era lógico que acogiera los demás derechos reclamados por el demandante, a los cuales se había opuesto la demandada sobre la base de que éste no había sido su trabajador;

Considerando, que por otra parte, la obligación que tienen los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación en los beneficios, obtuvieron utilidades en el período reclamado, surge en el momento en que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente; que hasta que eso no ocurra el demandante está liberado de probar sus pretensiones, lo que se deriva de una interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos y del propio demandante se demostró que éste era un contratista particular, que no estaba sometido a ninguna dependencia con la recurrente, sino que era dueño de su propio grupo musical a quien él pagaba, no existiendo en consecuencia contrato de trabajo, por lo que no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como se aprecia de las conclusiones referidas, la Corporación de Hoteles solicita el rechazamiento de la demanda bajo el predicamento de que entre ella y el Sr. Santo Gregorio Rondón, no existía contrato de trabajo, sino un contrato de naturaleza civil, copia del cual depositó por ante el primer grado y que fue depositado en esta Corte por la recurrida, que sin embargo esta Corte aprecia que entre Santo Gregorio Rondón y Corporación de Hoteles, S. A., sí existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues es de todos sabido que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante el pago de una remuneración a prestar un servicio personal a otra bajo su dependencia inmediata o delegada de ésta, y que se presume el contrato de trabajo, hasta prueba en contrario, en toda relación de trabajo personal; que lo que ocurre en el presente caso es que entre el señor Santo Gregorio Ron-

dón y Corporación de Hoteles, S. A., lo que existe es un contrato de los denominados por equipo, derivado de las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo, los que disponen: “Intermediario es toda persona, que sin ser representante conocido del empleador, interviene por cuenta de este último a la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores. Los jefes de equipo de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios o trabajadores”, que en estas condiciones el trabajo en equipo se realiza cuando un grupo de trabajadores se compromete a cambio de un salario a prestar un servicio a un empleador bajo la dirección y autoridad de un jefe de equipo. Siendo en este caso el jefe de equipo un trabajador que comparte con otros trabajadores la remuneración; poco importa que sea el jefe de equipo quien dirija la actividad de los demás trabajadores y como en la especie sea quien dirija el programa o repertorio musical, pues al ser esta una actividad especializada, es lógico que fuera el señor Santo Gregorio Rondón quien dirigiera el repertorio musical, por los conocimientos que en la actividad él tenía; que poco importa además que durante la vigencia del contrato que existió entre Santo Gregorio Rondón y Corporación de Hoteles, que fue de 9 años y tres meses, cuestión esta no rebatida por el empleador, el señor Santo Rondón no haya recibido el pago de los beneficios que acuerdan las leyes de trabajo, tales como salario de navidad, vacaciones y bonificaciones, pues el hecho de que no la recibiera, ya sea por no haberlas reclamado o porque la empresa no se la otorgara, entendiéndose erróneamente que se trataba de un contrato civil, no quiere decir que la relación que existe entre estos no constituya un contrato de trabajo regido por las leyes laborales. Que el hecho también de que la empleadora haya suscrito con el trabajador un contrato de prestación de servicios al cual le dan la categoría de un contrato civil, copia del cual reposa en el expediente, no excluye que en los hechos lo que se ejecute sea un contrato de trabajo, como lo es en la especie, en el que el señor Santo Gregorio Rondón se obliga a trabajar

de lunes a sábado de 7:00 P. M. a 11 P. M. en el Restaurant El Sombrero, propiedad de Casa de Campo, proporcionando animación musical con un grupo de tres guitarristas, obteniendo por este servicio un salario semanal de RD\$4,000.00 pesos; labor en la que como dijimos duró por un período de nueve (9) años y tres (3) meses, que a este respecto el Principio IX del Código expresa: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude de la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo, presunción esta que fue aplicada por la Corte a-quá, al admitir la recurrente que el recurrido le prestó sus servicios personales, sin que demostrara que estos servicios eran prestados en base a otro tipo de relación contractual;

Considerando, que al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en documentos, sino el que se ejecuta en los hechos, lo que fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo para restar valor probatorio al documento donde se hacía constar que el recurrido estaba amparado por un contrato de carácter civil, al presentarse hechos que determinaron que éste prestaba sus servicios personales bajo la dependencia y subordinación de la recurrente a cambio de un salario, lo que determina la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que el hecho de que el recurrido tuviera autoridad sobre las otras dos personas que junto a él formaban el grupo musical que laboraba en la empresa, a nombre de los cuales recibía el pago del salario, y que los mismos fueran contratados por él, no le otorga la calidad de empleador, en razón de que el artículo 8 del Código de Trabajo reconoce la calidad de intermediario y trabaja-

dor a la vez, a las personas que ejercen autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores y a la vez presten sus servicios subordinados, mientras que el artículo 11 del referido código reputa que el intermediario que presta sus servicios conjuntamente con las personas por él contratadas, tiene poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado, mientras los trabajadores subordinados no comuniquen al empleador las condiciones en que prestan sus servicios;

Considerando, que por otra parte, aún cuando la recurrente negó la existencia del contrato de trabajo del recurrido, en las motivaciones del recurso de apelación, señaló como agravio contra la sentencia de primer grado, el hecho de que a su juicio el tribunal no tomó en cuenta que el demandante había sido despedido justificadamente, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que implica una admisión del referido contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colombina Sarmiento.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Romana Manufacturing.
Abogados:	Dres. Ernesto Tolentino Garrido y Adela Bridge de Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombina Sarmiento, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 026-0058655-2, domiciliada y residente en la calle Guayubín No. 56, Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Tolentino Garrido, abogado de la recurrida, Romana Manufacturing;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, Colombina Sarmiento, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Ernesto Tolentino Garrido y Adela Bridge de Beltré, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0031573-9 y 026-0037647-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Romana Manufacturing;

Visto el auto dictado el 15 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido existente entre la Sra. Colombina Sarmiento y la empresa Romana

Manufacturing con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Romana Manufacturing, parte demandada, en contra de la Sra. Colombina Sarmiento, parte demandante y en consecuencia se condena a la empresa a pagar a favor de la trabajadora todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$207.33 diarios, equivalente a RD\$5,805.24; 218 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo), a razón de RD\$207.33 diarios, equivalente a RD\$45,197.94; RD\$1,029.30 como proporción del salario de navidad 1998, RD\$29,644.04, como salarios caídos artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$81,676.52, cantidad esta que la empresa Romana Manufacturing, Corp., deberá pagar a favor y provecho de la Sra. Colombina Sarmiento; **Tercero:** Se condena a la empresa Romana Manufacturing Corp., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia inmediatamente después de notificada la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma de ley; **Segundo:** Que debe, en cuanto al fondo, revocar al efecto en todas sus partes la sentencia No. 75/99, de fecha 10 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara justificado el despido ejercido por Romana Manufacturing, contra la Sra. Colombina Sarmiento y sin responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Colombina Sarmiento contra Romana Manufacturing, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de rechazo de documentos formulada por la recurrida;

Quinto: Que debe condenar a Romana Manufacturing, a pagar a favor de Colombina Sarmiento, el salario de navidad correspondiente al año 1998, correspondiente a la suma de RD\$1,029.30; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Colombina Sarmiento, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Adela Bridge de Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Incorrecta interpretación de los artículos 88 y 91 del Código de Trabajo. Insuficiencia y contradicción de motivos al no establecer la gravedad de las alegadas faltas atribuidas a la recurrente y que no se probó lo alegado en carta de despido. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Omisión de recurrir al papel activo del juez laboral para buscar la verdad;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en su comunicación de despido la empresa informó que la trabajadora “venía mostrando con notoria decisión consecuentes violaciones a órdenes de trabajo que esta empresa, en su ejercicio normal de dirección le impartiera, además de desconsideración e irrespeto con que estaba tratando a sus superiores, en violación a los ordinales 3ro., 7mo., 8vo., 14 y 19 del Código de Trabajo vigente”, sin indicar el artículo del Código de Trabajo al que correspondían esos ordinales, lo que significa que la empresa no cumplió con el artículo 91 del Código de Trabajo, que obliga comunicar al Departamento de Trabajo, en un plazo de 48 horas, no tan solo el hecho del despido, sino también las causas que lo originaron; que por otra parte la empresa no probó las faltas alegadas, porque la testigo Maritza Johnson, se limitó a decir que la recurrente le dijo que no chequearía el trabajo y que de unas 40 operarias se lo dijo a cuatro, lo que implica que en caso de que hubiese falta la misma no era de una gravedad tal que justificara un despido; que la empresa no probó que la supuesta falta le ocasionara perjuicio alguno, por lo que en caso de su existencia la misma no daría lugar más que a una

amonestación y no a un despido; que asimismo la Corte a-qua no se refiere a las declaraciones de la recurrente en la que ella señala que las piezas dañadas o imperfectas no correspondían al trabajo que ella supervisaba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar las justas causas invocadas como fundamento del despido, la empleadora, Romana Manufacturing, Inc., aportó el testimonio de la Sra. Maritza Johnson, un informe sobre investigación realizada por la representación local de trabajo de la Romana suscrito por el inspector Pedro de Jesús García Medrano, la comparecencia de la empresa, así como dos certificaciones de actas de audiencias celebradas en el Tribunal a-quo. Que la Sra. Maritza Johnson, testigo aportado por la recurrente, afirmó entre otras cosas: ¿Le solicitaron a la Sra. Colombina Sarmiento que arreglara unos pantalones? Resp. –Sí. ¿Quién le solicitó que arreglara esos pantalones? Resp. –La ingeniera Dorka Mendoza. ¿Cuándo ocurrió eso? Resp. –el 7 o el lunes 9 de marzo. Preg. –¿Sabe usted cuál fue la actitud de la Sra. Colombina Sarmiento? Resp. –ella dijo que no iba a chequear más pantalones y yo le obedecí. Preg. ¿Los pantalones que estaban dañados, ella no quiso chequearlos nuevamente? Resp. –ella me dijo que no los chequeara que los dejara así, que los iba a devolver así; que esta Corte acoge como bueno y válido el testimonio rendido por la Sra. Maritza Johnson, no sólo porque ha sido coherente y precisa, sino porque coincide con las demás pruebas aportadas en el expediente; que como esta Corte aprecia por el análisis ponderado de las pruebas aportadas al expediente, que la Sra. Colombina Sarmiento desobedeció una orden dada por su empleador, relacionado con el servicio contratado, al constituir esta violación a las disposiciones del Art. 88, en su ordinal 14to., procede declarar justificado el despido y por vía de consecuencia revocar la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana”;

Considerando, que para dar cumplimiento al artículo 91 del Có-

digo de Trabajo, que obliga al empleador a comunicar el despido al departamento de trabajo, en el plazo de 48 horas, con indicación de causa, no es necesario que se señale el texto legal violado por el trabajador, siendo suficiente la mención de los hechos que constituyen la causal del despido;

Considerando, que en la especie, la recurrida relata, en la comunicación del despido, los hechos atribuidos al trabajador como faltas justificativas del despido, entre las cuales se precisa la violación a las órdenes de trabajo, y la desconsideración e irrespeto a sus superiores, hechos éstos que al tenor de los ordinales 3 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo constituyen causas de despido, lo que es un indicativo de que la referida comunicación cumplió con las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que entre las faltas invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo, el Tribunal a-quo determinó que éste había demostrado que ciertamente la trabajadora desobedeció una orden de trabajo que le fue impartida, lo que constituye una violación al ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, declarando en consecuencia justificado el despido de que se trata;

Considerando, que para llegar a esa determinación, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de la señora Maritza Johnson, testigo escuchada al efecto y el informe suscrito por el Inspector de Trabajo Pedro de Jesús García Medrano, con lo cual hizo un uso apropiado del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que cuando la falta atribuida a un trabajador consiste en una desobediencia a una orden de trabajo, no es necesario para su consumación, que el empleador haya recibido un perjuicio, bastando que se demuestre la existencia de la orden y la negativa del trabajador a cumplirla, pues lo que determina la gravedad de este hecho es el desconocimiento del poder de dirección del empleador y del deber de obediencia que se deriva del estado

de subordinación jurídica del trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colombina Sarmiento, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ernesto Tolentino Garrido y Adela Bridge de Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Protección, C. por A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Joaquín Bocio Medina.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Félix Mota Ruiz, No. 01, del sector Los Prados, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, Seguridad y Protección, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2000, suscrito por Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido, Joaquín Bocio Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 27 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandante, por no comparecer no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 20-11-97; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Seguridad y Protección, C. por A. (Seyproca), a pagarle al señor Joaquín Bocio Medina, los siguientes valores: 14 días de preaviso;

13 días de cesantía; 9 días de vacaciones; salario de navidad; bonificación; 48 días de descanso semanal aumentada en un 100%; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$960.00 quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Seguridad y Protección, C. por A. (Seyproca), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A. (Seyproca), contra sentencia relativa al expediente número 4674/97, de fecha veintinueve (29) de octubre de 1998, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Joaquín Bocio Medina, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia se declara el despido injustificado con responsabilidad para la empresa y por lo tanto se condena Seguridad y Protección, C por A. (Seyproca), a pagar a favor del señor Joaquín Bocio Medina, los siguientes valores: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 09 días de vacaciones no disfrutadas, proporciones del salario de navidad, y de participación (bonificación), más seis (6) meses de salario de conformidad al artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$960.00 pesos quincenales; **Cuarto:** Se rechazan las solicitudes del pago de los 48 días de descanso semanal y de 360 horas extras presentado por la parte recurrida por los mo-

tivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a Seguridad y Protección, C. por A. (Seyproca), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que si en virtud de la ley la sentencia recurrida no era objeto de recurso de apelación, mucho menos lo es de casación, pues la cuantía de la demanda en reclamación de prestaciones laborales es inferior a veinte salarios mínimos, según lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, son las siguientes: “14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones no disfrutadas, proporciones del salario de navidad y de participación (bonificación), más seis (6) meses de salario de conformidad al artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$960.00, quincenales, lo que hace un total de RD\$17,810.62;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que fijaba un salario mínimo de RD\$1,700.00, mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibile el recurso

de casación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguridad y Protección C. por A., al pago de las costas en provecho del Lic. Francisco Surriel Morales.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Titán, S. A.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.
Recurrido:	Guarín Ogando.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Titán, S. A., entidad establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Av. San Vicente de Paúl No. 116 (altos), Ens. Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel Morales, abogado del recurrido, Guarín Ogando;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1168454-4, abogado de la recurrente, Guardianes Titán, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2000, suscrito por Francisco Suriel Morales, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido, Guarín Ogando;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes señor Guarín Ogando y la empresa Guardianes Titán, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad par el mismo; **Segundo:**

Condenar a Guardianes Títán, S. A., a pagarle al señor Guarín Ogando las siguientes Prestaciones laborales, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, un salario quincenal de Novecientos Pesos RD\$900.00 y diario de RD\$75.57 pesos: a) 28 días de preaviso, que ascienden a un total de RD\$2,115.96 Pesos Oro Dominicanos; b) 115 días de cesantía, que ascienden a un total de RD\$8,690.55 Pesos Oro Dominicanos; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, que ascienden a un total de RD\$1,360.26 Pesos Oro Dominicanos; d) Seis (6) meses de salario, en aplicación del Ordinal 3ro., del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$10,800.00 Pesos Oro Dominicanos; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Seis con 77/00 (RD\$22,966.77) Pesos Oro Dominicanos; **Tercero:** Rechaza la demanda en los aspectos en cobro de la participación en las utilidades de la empresa; del cobro de la proporción del salario de navidad; de los días libres laborados; y de las horas extras laboradas por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a la señora Carmen Abud de Nivar, por no ser la misma empleadora del demandante; **Quinto:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento entre las partes; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justi-

cia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Guardianes Titán, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recu-

rrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 13

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yaneri García.
Abogado:	Lic. Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso.
Recurrido:	Marino Antonio Cáceres González.
Abogados:	Licda. Ana Vicenta Taveras Glass y Dr. Juan Bautista Fermín Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaneri García, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 055-0024314-1, domiciliada y residente en la calle Buenaventura Almánzar No. 127, del municipio de Salcedo, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, abogado de la recurrente, Yaneri García, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1999, suscrito por la Licda. Ana Vicenta Taveras Glass y el Dr. Juan Bautista Fermín Hernández, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0086857-3 y 001-0619554-8, respectivamente, abogados del recurrido, Marino Antonio Cáceres González;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por Marino Antonio Cáceres González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones laborales, la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 24 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido en esta materia; **Segundo:** Ordena la inmediata suspensión de ejecución de la sentencia marcada con el No. 003, de fecha 6 del mes de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones laborales; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** Violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerado, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo planteó la inadmisibilidad de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, sobre la base de que la misma no había sido objeto del recurso de apelación, siendo este recurso exigido por el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, para que el presidente de la corte actúe como juez de los referimientos; que en vista de la inexistencia de ese recurso de apelación el Juez a-quo no podía ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, tal como lo hizo;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta su propio régimen de referimiento, facultando al Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como juez de referimiento, en toda ocasión en que fuere necesario tomar medidas urgentes para prevenir un daño o hacer cesar una perturbación ilícita, aún frente a la ausencia de una sentencia del juzgado de trabajo, distinto a lo que acontece en otras materias, en las que la ley reconoce esa condición al juez de la jurisdicción en que se esté conociendo el asunto, requirién-

dose en ese caso la existencia de un recurso de apelación para que el Juez Presidente de la Corte de Apelación actúe como tal, por lo que al proceder como juez de referimiento, el Tribunal a-quo no tenía que indagar si sobre la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender había sido objeto del correspondiente recurso de apelación, pues lo dispuesto en ese sentido por la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil, no es aplicable en materia de trabajo, pues sus disposiciones son supletorias en esta materia, sólo en los aspectos que no son reglamentados por la legislación laboral, que no es lo que sucede en cuanto al procedimiento de referimiento, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo actuó como juez de los referimientos, sin observar además que la sentencia cuya suspensión se solicitaba había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía que la suspensión fuere ordenada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el argumento que esgrimió la recurrente ante el Tribunal a-quo para justificar su pedimento de inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia del juzgado de trabajo, fue que el demandante no había ejercido el recurso de apelación contra dicha sentencia, lo que fue decidido por el Juez a-quo, no advirtiéndose en cambio que ella hubiere invocado que la referida sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, que es algo muy distinto a la inexistencia del recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan constituyen medios nuevos en casación, que como tales son declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaneri García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ana Vicenta Taveras Glass y el Dr. Juan Bautista Fermín González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de julio de 1995.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bienvenido Enrique Salcedo.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino.
Recurridos:	Ing. Próspero Antonio Cortorreal P. y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Enrique Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 10859, serie 56, domiciliado y residente en la calle Rivas No. 5, de la ciudad de San Francisco de Macorís, por sí y por la señora María Fidelina Reyes Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 056-0000433-4, abogado de los recurrentes, Bienvenido Enrique Salcedo y María Fidelina Reyes Salcedo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 1998, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos, Ing. Próspero Antonio Cortorreal P., Leovigilda Cortorreal P., Ramón Antonio Cortorreal O., Pura María Cortorreal P. y Dr. Graciliano Cortorreal P.;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 201 y 202, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente

apoderado, dictó, el 5 de febrero de 1990, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó el acto de fecha 29 de octubre de 1919, por carecer de valor jurídico; rechazó las conclusiones de los señores Bienvenido Enrique Salcedo y compartes; acogió las conclusiones presentadas por los Dres. Graciliano Cortorreal Polanco y Teófilo Severino Payano y mantuvo con toda su fuerza y vigor los certificados de título que amparan el derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 201 y 202 antes mencionadas; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de julio de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Enrique Salcedo, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 5 de febrero de 1990, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 201 y 202, Distrito Catastral No. 3, municipio de Villa Riva; **Segundo:** Confirma con las modificaciones de redacción, la decisión impugnada, cuyo dispositivo registrá en la forma que consta a continuación; **Tercero:** Rechaza los pedimentos formulados por el señor Bienvenido Enrique Salcedo, fundamentados en el acto de fecha 29 de octubre de 1919, en razón de que el saneamiento de los inmuebles objeto de la presente litis dejó sin efecto y valor todo documento que no fuera sometido al juez del saneamiento para su ponderación y fallo; **Cuarto:** Acoge las conclusiones presentadas por los Dres. Graciliano Cortorreal Polanco y Teófilo Severino Payano; **Quinto:** Ordena mantener con todo su valor probatorio los Certificados de Título que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 201 y 202, Distrito Catastral No. 3, municipio de Villa Riva”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación a los artículos 7, 66, 71, 80 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los fundamentos legales de la prescripción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, el auto autorizando a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 19 de diciembre de 1995 y el emplazamiento contenido en el acto No. 10-96, instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado el día 30 de enero de 1996, es decir, cuando ya había vencido el plazo de 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Enrique Salcedo y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de julio de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 201 y 202, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 15

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca Deportiva S.O.S. y/o S.O.S. Sport.
Abogados:	Dres. Fausto Bidó Quezada y Claudio Pérez Marte.
Recurrida:	Raysa Hernández Guzmán.
Abogado:	Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banca Deportiva S.O.S. y/o S.O.S. Sport, debidamente representada por el Dr. Víctor Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0503036-4, con domicilio social en la Av. Los Próceres No 50-A, del sector Arroyo Hon-do, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia de referimiento, el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Fausto Bidó Quezada y Claudio Pérez Marte, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0382237-5 y 001-0507370-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Banca Deportiva S.O.S. y/o S.O.S. Sport, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0724148-1, abogado de la recurrida, Raysa Hernández Guzmán;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada

por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1999, interpuesta por SOS Sport y/o Banca Deportiva SOS, el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de julio de 1999, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por SOS Sport y/o Banca Deportiva SOS, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 11 de junio del 1999, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1999, haciéndose extensiva y aplicable a esta ordenanza por cualquiera de las partes, en cuanto se refiere a la garantía previo el duplo de las condenaciones, es decir, la suma de Ciento Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$104,000.00), a favor de la señora Raysa Hernández Guzmán, en efectivo como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 11 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el banco comisionado al efecto, el Banco de Reservas de la República Dominicana, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto esta Corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la referida sentencia; **Tercero:** Se declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; y **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo acogido la demanda en suspensión de ejecución de la

sentencia de primer grado intentada por la actual recurrente, el Tribunal a-quo debió condenar a la parte perdedora al pago de las costas y no lo hizo, reservándose fallar sobre las mismas, lo que constituye una violación a la ley;

Considerando, que en el cuarto ordinal del dispositivo la sentencia impugnada señala que “se reservan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el Tribunal a-quo decidió de manera definitiva sobre los aspectos principales de la demanda en referimiento elevada por la actual recurrente, dictando la sentencia impugnada mediante la cual quedó desapoderado por no quedar pendiente de juzgar ninguna situación relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo, a que se contraía dicha demanda;

Considerando, que por ser la demanda de que se trata una acción en referimiento, independiente de cualquier otra demanda intentada por algunas de las partes, el tribunal estaba en la obligación de tomar decisión sobre la suerte de las costas del procedimiento y no reservarse el fallo de las mismas, como lo hizo, pues por las razones arriba apuntadas, él no tenía otra oportunidad para tomar tal decisión, careciendo la sentencia de base legal, en lo relativo a las costas del procedimiento, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el tribunal otorgó plazos de 48 horas a las partes para que depositaran escritos de ampliación de conclusiones, que vencían el día 22 de julio, falló el asunto antes de esa fecha, lo que no dio oportunidad de ponderar los alegatos que se presentaron en los escritos correspondientes;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “que el presidente de esta corte en sus referidas atribuciones celebró audiencia para la instrucción de este asunto el día 16 de ju-

lio del 1999, fecha esta última en la cual las partes representadas por sus abogados apoderados, concluyeron tal y como se indica en otra parte del cuerpo de la presente ordenanza. Que el presidente de la corte falla: Primero: Se reserva el fallo sobre el fondo del asunto que le ha sido sometido, para fallarlo dentro de los plazos establecidos por la ley; Segundo: Se le otorga un plazo de 48 horas a ambas partes para ampliar conclusiones; Tercero: Se reservan las costas”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo otorgó un plazo de 48 horas a las partes para el depósito de escritos ampliatorios de conclusiones, el cual se venció concomitantemente para ambas partes, al no expresarse que se tratase de plazos sucesivos, ni que hubiere un plazo para réplica a cargo de la demandada, por ser un plazo común con la misma finalidad de la ampliación de las conclusiones, lo que determinó que el mismo se venciera el día 19 de julio del año 1999, por ser día no laborable el anterior día 18, y es indicativo de que el Tribunal a-quo dictó su fallo después del vencimiento del indicado plazo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo ha desnaturalizado el espíritu del artículo precedente (artículo 667 del Código de Trabajo), porque en el expediente se denota, por declaraciones de la misma demandante, que no hubo un despido, sino un abandono, además de que como nos referimos anteriormente la sentencia recurrida en apelación y demandada en suspensión fue dada en base a un falso testimonio, según certificación dada por Magna Motors, compañía donde supuestamente trabajó el testigo Lázaro Melenciano, pero en realidad nunca fue empleado de la referida razón social y ni siquiera lo conocen”; que en esa virtud el tribunal debió investigar el fondo de la demanda principal con lo que hubiera suspendido la ejecución de la sentencia de primer grado sin el depósito de ninguna ga-

rantía, porque se habría percatado que las pretensiones del trabajador demandante no eran válidas;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo, está establecida, según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimientos las medidas que no colinden con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación ilícita; que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, lo que hace es establecer que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia, dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones de juez de los referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia; que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional; lo cual sería realmente contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas; que las disposiciones del Código de Trabajo, y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para el país armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”;

Considerando, que la ordenanza impugnada admitió la deman-

da en suspensión de ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo que impuso condenaciones a favor del recurrido, intentada por la recurrente, habiendo dado motivos suficientes y pertinentes para acoger el pedimento de la demandante y en consecuencia ordenar la suspensión solicitada;

Considerando, que aunque la recurrente no solicitara el establecimiento de una garantía para lograr la suspensión requerida, el tribunal estaba en la obligación de hacerlo, al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los Juzgados de Trabajo al tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por parte del que pretende detener la ejecución de una de estas sentencias;

Considerando, que si bien el tribunal pudo ordenar el depósito de una fianza para dar cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 539 del Código de Trabajo, esto cae dentro de sus prerrogativas discrecionales, no pudiendo ser censurado en casación, cuando en vez de esa fianza ordena el depósito en efectivo del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia cuya ejecución se ordena suspender;

Considerando, que por tratarse de una demanda en referimiento, el Juez a-quo no podía conocer el fondo de la demanda original intentada por el recurrido y que dio lugar a la sentencia cuya suspensión se solicitaba, como pretende la recurrente, pues de hacerlo estaría excediendo sus facultades como juez apoderado de dictar una medida provisional, que no prejuzga el fondo de la acción principal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la ordenanza impugnada en cuanto a la reserva hecha por el tribunal so-

bre la condenación en costas y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silvina Decena Jiménez.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrido:	Caribbean Service Division.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvina Decena Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 015-0003042-2, domiciliada y residente en Haina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 26 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de la recurrente, Silvina Decena Jiménez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Cristino A. Marichal Martínez, abogado de la recurrida, Caribbean Service Division;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 17 de diciembre de 1998 y 17 de febrero de 1999, respectivamente, sus sentencias, con los siguientes dispositivos: **Sentencia del 17 de diciembre de 1998: “Ordena: Primero:** la continuación de la audiencia a los fines de que comparezcan personalmente ambas partes; **Segundo:** Se deja en libertad a las partes para que fijen nueva audiencia; **Tercero:** Se comisiona

al ministerial Jhonny R. De León, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal”; **Sentencia del 17 de febrero de 1999:** “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato que ligaba a las señoras Silvina Decena Jiménez y Maritza Pérez con la empresa Caribbean Service División (Sponge Factory) por el desahucio ejercido por esta contra aquellas y sin responsabilidad por la empresa; en consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta por ellas contra la empresa, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto a la señora María Ysabel Araujo, se declara resuelto el contrato que la ligaba con la empresa Caribbean Service División (Sponge Factory) por el desahucio ejercido por esta contra aquella y con responsabilidad para la empresa, en consecuencia, se condena a la empresa a pagarle a María Ysabel Araujo, las siguientes prestaciones: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Ocho (8) días de salario ordinario por concepto de auxilio de vacaciones no disfrutadas; d) Proporción del salario de navidad o regalía pascual correspondiente al año mil novecientos noventa y seis (1996); e) Cinco (5) meses de salario ordinario por aplicación del último párrafo del artículo 233 de la Ley 16-92, del 29 de mayo del 1992; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en pago de daños y perjuicios incoada por las tres trabajadoras, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la empresa Caribbean Service Division (Sponge Factory), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Alejandro Mota Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Miguel C. Hernández, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Silvana Decena Jiménez, contra las sentencias laborales números 1231 de fecha 17 de di-

ciembre de 1998 y 165 de fecha 17 de febrero de 1999, dictadas ambas por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechas en la forma y dentro del plazo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia Número 1231 de fecha 17 de diciembre de 1998 y en lo que respecta a la sentencia 165 de fecha 17 de febrero de 1998, se confirma la misma en cuanto atañe a la señora Silvana Decena Jiménez, con la modificación que se hace constar en el próximo considerando; **Tercero:** Se ordena a la compañía Caribbean Service Division, Inc. (Sponge Factory), pagar a la trabajadora recurrente la proporción del salario de navidad correspondiente al año de 1996, sobre la proporción de un mes y 4 días de trabajo, y sobre la base de un salario mensual de RD\$1,680.00, debiendo observar en este pago las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la señora Silvana Decena Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho del Lic. Cristino A. Marichal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Desconocimiento de los artículos 505 y 506 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 75 numeral 4to., 232 y 233 del Código de Trabajo. Falsa aplicación de los artículos 87, 94 y 95 del mismo código. Falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recu-

rrida pagar a la recurrente la suma de RD\$1,680.00, por concepto de salario navideño;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, estaba vigente la Tarifa No. 7-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,680.00 mensuales para los trabajadores de zonas francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,600.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la corte de casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvina Decena Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colegio San Santiago.
Abogado:	Dr. Samuel Mancebo Urbáez.
Recurrido:	Franklin De los Santos Martínez.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio San Santiago, representado por la señora Rosalía Amparo Bello (Doña Thelma), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0510524-1, con domicilio y residencia en la calle 24 de Abril No. 7, del Barrio San Antonio, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel M., abogado del recurrido, Franklin De los Santos Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0479604-0, abogado del recurrente, Colegio San Santiago y/o Rosalía Amparo Bello, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Surriel M., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido, Franklin De los Santos Martínez;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 2 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 de agosto de 1998, en

contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación in-voce; **Segundo:** Rechazando la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, señor Franklin De los Santos Martínez, y la parte demandada, Colegio San Santiago y Rosalinda Amparo Bello (Doña Thelma), a pagar en manos del demandante, señor Franklin De los Santos Martínez, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de seis (6) meses; **Quinto:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Surriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revoca las condenaciones en la participación en los beneficios de la empresa, por falta de pruebas; **Tercero:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre 1998, por ser justa y reposar sobre pruebas legales, en consecuencia, rechaza, en parte el recurso de apelación interpuesto por Colegio San Santiago, por improcedente y mal fundado, en base a las razones expuestas; **Cuarto:** Condena al Colegio San Santiago y Rosalía Bello, al pago de las costas, distrayéndolas en

beneficio del Dr. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00; que eliminada por la sentencia la suma impugnada referente a la participación de los beneficios, el monto de las condenaciones asciende a la suma de RD\$22,700.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 16 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurri-

da, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Colegio San Santiago y/o Rosalía Amparo Bello (Doña Thelma), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 18

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 1999.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Ferreras Fernández, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
- Recurrido:** Hilario Morales Sánchez.
- Abogados:** Dres. Antonio De Jesús Leonardo, Roberto Antonio De Jesús Morales y Lic. Angel Santo Sierra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Gilberto Vásquez y Winston Sánchez Ureña, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Ferreras Fernández, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0324918-1, 001-0454514-2 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de agosto de 1999, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo, Roberto Antonio De Jesús Morales y Lic. Angel Santo Sierra, abogados del recurrido, Hilario Morales Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 3 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Hilario Morales, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara resuelto el contrato

de trabajo existente entre el señor Hilario Morales y el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Tercero:** Declara justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador el despido del señor Hilario Morales; **Cuarto:** Condena al señor Hilario Morales al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez, Lic. Freddy Antonio Madera Durán y Lic. Pedro Pillier Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por falta de base legal, improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto, por haber sido realizado en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** Obrando por su propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia No. 16-98, de fecha tres (3) de febrero del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos, los documentos y violaciones de orden público laboral; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Hilario Morales y el Banco Agrícola, con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara injustificado el despido del señor Hilario Morales por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no haberse comunicado el despido con indicación de la causa, lo cual constituye una violación de orden público y de carácter irrefragable; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las siguientes prestaciones laborales al señor Hilario Morales: a) 28 días de salario por concepto de preaviso; b) 483 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 60 días de salario por concepto de participación de los beneficios, todo eso en base a un salario de RD\$16,000.00 mensuales y un salario de RD\$671.42 diario; **Sexto:** Condenar como al efecto condena al

Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de los salarios caídos indicados en el ordinal 4 del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$16,000.00 mensuales; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Roberto Morales, Antonio De Jesús Leonardo y Lic. Angel Santo Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a notificar esta sentencia y/o cualquier alguacil de esta Corte”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al artículo 8, letra j de la Constitución de la República. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar del tribunal ordenar una comparecencia personal de las partes y haber escuchado al demandante, se negó a oír al representante de la empresa, habiendo rechazado inclusive el ordenar una reapertura de los debates solicitado por ella, sin señalar por qué era improcedente; que por otra parte la sentencia indica que resultaba irrelevante seguir instruyendo el proceso porque por las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo el despido era injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ que de acuerdo con las comunicaciones copiadas textualmente más arriba se evidencia lo siguiente: 1. Que la comunicación enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo de la ciudad de Higüey, no indica la causa por la cual fue despedido el señor Hilario Morales, ni menciona los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo que se le imputan; 2. La comunicación enviada al señor Hilario Morales, tampoco indica la causa, sino que menciona el artículo 88 del Código de Trabajo. Es decir que el Banco Agrícola de la República Dominicana, no dio cumplimiento a una disposición de or-

den público que hace ipso jure injustificado el despido sin tener que examinar la realización o no del hecho culposo o faltoso que se le imputa al señor Hilario Morales; a que no procede por lo mencionado anteriormente que se impone por el carácter de pleno derecho examinar si hubo o no comisión de falta grave, cometida o no por el señor Hilario Morales, pues la no comunicación del despido con indicación de la causa, es decir, el procedimiento legal establecido de forma obligatorio, constituye un impedimento de orden público de forma concluyente y definitiva hace declarar injustificado el despido en este caso del señor Hilario Morales; a que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, que éstos deben tener cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, en el caso que nos ocupa se ha determinado en forma concluyente la inobservancia del Banco Agrícola a las prescripciones indicadas por la ley; respecto a la comunicación de despido del señor Hilario Morales, por lo cual una reapertura de los debates para oír un representante del Banco Agrícola carece de base legal y es improcedente y mal fundada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que frente a la recurrente se cumplieron las formalidades que garantizan el debido proceso y el respeto al derecho de defensa, disfrutando de iguales prerrogativas a las que gozó el recurrido, habiendo sido citada y oída a través de su representación legal, por ante el Tribunal a-quo donde hizo los pedimentos que consideró pertinentes a los fines de sus intereses, sobre los cuales la Corte a-qua se pronunció a su debido tiempo;

Considerando, que no constituye una violación al derecho de defensa, el hecho de que un tribunal rechace ordenar una reapertura de los debates, por cuanto cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo disponer la celebración de este tipo de medidas, sobre todo, cuando, como en la especie, el Tribunal a-quo ha dado motivos pertinentes para tal rechazo;

Considerando, que habiendo el tribunal determinado que la re-

corriente no incluyó en su comunicación del despido al Departamento de Trabajo las causas que lo motivaron, la celebración de cualquier medida tendiente a probar la justa causa del despido resultaba frustrada, ya que por mandato del artículo 93 del Código de Trabajo, todo despido que no fuere comunicado al Departamento de Trabajo, en el plazo de 48 horas a partir de la fecha de su realización, con indicación de causa, se reputa que carece de justa causa, disposición que instituye una presunción *jure et jure*, que no puede ser combatida por ningún medio de prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio De Jesús Leonardo, Roberto Antonio De Jesús Morales y el Lic. Angel Santo Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teiden López Cuevas.
Abogada:	Dra. Lucía Miguelina Ozuna Valera.
Recurrido:	Víctor Manuel Filpo Amador.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teiden López Cuevas, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0005314-9, domiciliada y residente en la Calle 4 de Agosto No. 314, en el sector de Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Suriel Morales, abogado del recurrido, Víctor Manuel Filpo Amador;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1999, suscrito por la Dra. Lucía Miguelina Ozuna Valera, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0473396-9, abogada de la recurrente, Teiden López Cuevas;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0394798-2, abogado del recurrido, Víctor Manuel Filpo Amador;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Teiden López Cuevas, contra el recurrido Víctor Manuel Filpo Amador, el Juzgado a-quo dictó, el 22 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Víctor Manuel Filpo

Amador, por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **Segundo:** Consecuentemente, condenado a la parte demandada Panadería Las Palmas y/o Teyda López, (sic) a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; prop. (sic) de salario de navidad; prop. (sic) de bonificación; más seis (6) meses de salario, según el artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales, (sic) por haber trabajado para la empresa por espacio de Un (1) año; **Tercero:** en estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo, R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Panadería las Palmas y/o Teyda López y/o Emilio Cua, contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1998, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Víctor Manuel Filpo Amador, por haberlas hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso a Panadería las Palmas y al señor Emilio Cua, por no ser los verdaderos y personales empleadores del señor Víctor Manuel Filpo Amador; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con exclusión del salario de navidad que fue satisfecho; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Teiden López Cuevas, verdadero y personal empleador del recurrido, al pago de las costas del procedimiento con distracción y

provecho del Lic. Francisco Suriel M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos. Omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, por haber sido interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 18 de octubre de 1999, y notificado al recurrido el 26 de octubre de 1999, por acto No. 99-130, diligenciado por José Manuel Pérez Rocha, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Teiden López Cuevas, contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Surriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.
Recurridos:	Marino Villanueva y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Consortio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca, sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Baltazar Brum No. 9, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Casto Darío Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0075658-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Victoria, en representación del Dr. Juan A. Ferreira Genao, abogado de la recurrente, Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca;

Visto el memorial de casación, del 2 de mayo de 1999, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, cédula de identidad y electoral No. 001-0057976-2, abogado de la recurrente, Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 002-0088132-4, abogado de los recurridos, Marino Villanueva, Estanislao Cerón, Rafael Campusano, Juan Gómez, Miguel Campusano, Emmy Arturo García, José del Carmen Lara, Martín Agüero Villanueva, Simeón Solano, Francisco Antonio Sánchez, César Solano, Juan de Jesús Germán, Alberto Campusano, Juan de Jesús De los Santos, Félix Mota, José A. Alfonseca, José Luis Carela, Eduardito Félix, Bienvenido De León, Ismael Guzmán, Blas Mateo y Pedro Pascual Lachapelle;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 17 de febrero de 1999, una

sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en prestaciones laborales, incoada por el señor Marino Villanueva y compartes, por órgano de su abogado constituido y contra el Consorcio Aralca Asincro y Nueva Mosinca, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda, por estar prescrito el plazo para ejercerla, así como también para comunicarla; **Tercero:** Se declara, buena y válida la constitución en parte civil reconvenional del Consorcio Aralca-Asincro Nueva Mosinca, por órgano de su abogado constituido, contra el señor Marino Villanueva, en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza, por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Se condena al señor Marino Villanueva y compartes, al pago solidario de las costas, con distracción y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Marcelino Campusano, por órgano de su abogado constituido en cuanto a la forma, contra el Consorcio Aralca Asincro y Nueva Mosinca y/o Ing. Darío Arias y Juan Carlos Martínez, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza, por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Se libra acta, al Dr. José Menelo Núñez Castillo, de su pedimento, en lo que respecta a las conclusiones del Dr. Martínez, en el sentido de que el Ing. Darío Arias y el señor Juan Carlos Martínez, han intervenido como representantes del Consorcio Aralca, y jamás lo han hecho en sus propios nombres, por lo que da aquiescencia a las conclusiones de dichos señores”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-**

mero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Marino Villanueva, Estanislao Cerón, Rafael Campusano, Juan Gómez, Miguel Campusano, Emmy Arturo García, José del Carmen Lara, Martín Agüero Villa-

nueva, Simón Solano, Francisco Antonio Sánchez, César Solano, Alberto Campusano, Juan de Jesús Germán, Alberto Alfonseca, José Luis Carela, Eduardito Félix, Bienvenido De León, Reyes Campusano, Ismael Guzmán, Blas Mateo, Pedro Pascual Lachapelle y Marcelino Campusano, contra la sentencia laboral número 196, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 23 de junio de 1997, dictada a favor del Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca y/o el Ing. Casto Darío Arias; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates elevada por los recurridos Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca y/o el Ing. Casto Darío Arias; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca y/o Casto Darío Arias; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó al Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca, con los señores Marino Villanueva, Simón Solano, Francisco Antonio Sánchez, César Solano, Alberto Campusano, Juan de Jesús Germán, Juan de Jesús De los Santos, Félix Mota, José A. Alfonseca, José Luis Carela, Eduardito Félix, Bienvenido De León, Reyes Campusano, Ismael Guzmán, Blas Mateo y Pedro Pascual Lachapelle, por dimisión injustificada; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con la excepción que se hace en lo relativo al pago de la regalía pasual y la participación de las utilidades de la empresa; c) Condena al Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca, a pagar a los trabajadores recurrentes señores Marino Villanueva, Estanislao Cerón, Rafael Campusano, Juan Gómez, Miguel Campusano, Emmy Arturo García, José del Carmen Lara, Martín Agüero Villanueva, Simón Solano, Francisco Antonio Sánchez, César Solano, Alberto Campusano, Juan de Jesús Germán, Juan de Jesús De los Santos, Félix Mota, José A. Alfonseca, José Luis Carela, Eduardito Félix, Bienvenido De León, Reyes Campusano, Ismael Guzmán, Blas Mateo y Pedro Pascual Lachapelle, la proporción del salario de na-

vidad correspondiente al año de 1996; d) Se excluye del proceso al señor Casto Darío Arias, por no haberse demostrado el vínculo contractual laboral que le uniera con los demandantes originales, hoy recurridos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Prescripción de la acción. Violación al derecho de la defensa. Violación a la Ley No. 302 de 1964, y sus modificaciones, sobre Honorarios de Abogados;

Caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea desestimado el recurso, por no haberse notificado en el plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone: “que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la

recurrente en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 16 de junio de 1999 y notificado a los recurridos el 10 de septiembre de 1999, por acto No. 353-99, diligenciado por Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aries Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurridos:	Próspero Hiciano Melo y Carlos Hugo Melo y Alfredo Hiciano.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aries Dominicana, S. A., representada por su presidente el Sr. Reid Campbell, con domicilio social en el Hangar No. 1, Aeropuerto Cacata en la ciudad y provincia de La Romana y domicilio ad-hoc en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Martínez

García, abogado de los recurridos, Próspero Hiciano Melo, Carlos Hugo Melo y Alfredo Hiciano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, 21 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado de la recurrente, Aries Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Orlando Martínez García, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 056-0004498-5, abogado de los recurridos, Próspero Hiciano Melo, Carlos Hugo Melo y Alfredo Hiciano;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto se declara injustificado el despido ejercido por la parte demandada, Aries Dominicana, S. A., en contra del trabajador, se-

ñor Próspero Hiciano Melo, y se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa y con responsabilidad para los empleadores; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al empleador Aries Dominicana, S. A., al pago de los siguientes valores, en beneficio del trabajador, señor Próspero Hiciano Melo, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a 2 años trabajados y un salario de RD\$2,000.00 quincenal; a) 28 días de salario, por concepto de preaviso: RD\$4,701.93; b) 42 días de salario, por concepto de cesantía: RD\$7,052.89; c) 14 días de salario, por concepto de vacaciones: RD\$2,350.00; d) RD\$3,333.33 por concepto del salario de navidad de 1998; e) Los salarios caídos, desde el momento de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva sin exceder de seis meses; f) RD\$44,000.00 por concepto de 22 quincenas de salario adeudadas; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza las reclamaciones que por concepto de bonificaciones y gastos de representación, intentara el trabajador, señor Próspero Hiciano Melo, demandante, por las razones anteriormente mencionadas transcritas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Aries Dominicana, S. A., al pago de las sumas de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$11,250.00) y Diez y Ocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), en favor de los trabajadores Carlos Hugo Melo y Alfredo Hiciano, respectivamente, por concepto de 90 días de salario adeudados por la empresa; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Aries Dominicana, S. A., al pago del setenta por ciento (70%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Orlando Martínez García, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensándose el restante treinta por ciento (30%)"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aries Dominicana, S. A., en contra de la sentencia No. 00017, del 14 del mes de mayo del año 1999, dictada por el Juzga-

do de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia se acoge el medio de inadmisión por prescripción de la demanda presentada por la parte recurrente Aries Dominicana, S. A., en contra del code mandante Próspero Hiciano Melo, en cuanto al plazo del preaviso, al auxilio de cesantía, salarios dejados de pagar y vacaciones; **Tercero:** Se concluye de la presente demanda a los señores Reid Campbell y William Vele, por los motivos expuestos en el cuerpo de esa sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Aries Dominicana, S. A., a pagar en favor del señor Próspero Hiciano Melo, la suma de RD\$2,666.67, por concepto de salario de navidad; **Quinto:** Se rechaza el pedimento en cuanto al pago de beneficios realizados por Próspero Hiciano Melo; **Sexto:** Se condena a la empresa Aries Dominicana, S. A., a pagar en favor del señor Carlos Hugo Melo, la suma de RD\$11,125.00, por concepto de 89 días laborados y no pagados; y en favor del señor Alfredo Hiciano, la suma de RD\$17,600.00, por concepto de 88 días laborados y no pagados; **Séptimo:** Se compensan las costas por haber sucumbido las partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de algunas pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos, los valores siguientes: a Próspero Hiciano Melo, la suma de RD\$2,666.67, por concepto de salario de navidad, a Carlos Hugo Melo, la suma de RD\$11,125.00, por concepto de 89 días laborados y no pagados, y a Alfredo Hiciano, la suma de RD\$17,600.00, por concepto de 88 días laborados y no pagados, lo que hace un monto de RD\$31,391.67;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente, no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aries Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ceferino Liriano.
Abogados:	Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdos. Joaquín A. Luciano y Víctor A. Santana Polanco.
Recurrido:	Exportadora y Distribuidora Crom, C. por A.
Abogados:	Dres. Antonio María Gondrez Diloné y J. Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0812207-8, domiciliado y residente en la Manzana 32, Edificio 1, Apto. 44, Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente, Ceferino Liriano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y los Licdos. Joaquín A. Luciano y Víctor A. Santana Polanco, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8, 001-0078672-2 y 28385, serie 27, respectivamente, abogados del recurrente, Ceferino Liriano, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1996, suscrito por los Dres. Antonio María Gondrez Diloné y J. Lora Castillo, provistos de las cédulas Nos. 31847, serie 1ra. y 001-0160637-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Exportadora y Distribuidora Crom, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Exportadora y Distribuidora Crom, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de enero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** El juez, se reserva el fallo, en cuanto al pedimento de incompetencia de este tribunal, para hacerlo conjuntamente con el fondo y se reserva la audición de testigos a la parte demandante; se fija para el día 13 de febrero de 1995. Vale citación”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara en el presente caso la incompetencia de los tribunales de trabajo para conocer de la demanda interpuesta por Ceferino Liriano, contra Exportadora y Distribuidora Crom, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se invita a las partes para que se provean por ante la jurisdicción que fuere de derecho; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Ceferino Liriano, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio M. Gondrez Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes; **Primer Medio:** Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos. Falta de base legal. Razonamientos ilógicos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 534 y 587 del Código de Trabajo. Falta de motivos y falta de base legal. Desconocimiento de la regla de las pruebas en materia laboral, y en particular de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Violación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, así como del artículo 16 de dicho código; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo. Errónea interpretación del artículo 5 del Código de Trabajo. Confusión en cuanto a lo que es trabajador por comisión y un comisionista. Falta de motivos y de base legal. Otro aspecto. Contradicción de motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción. Violación al derecho de defensa. Violación a la regla sobre la competencia, y de

los artículos 14 y 24 de la Ley No. 834 sobre Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa lo siguiente: que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional sobre la que operó el recurso de apelación conocido por la Corte a-qua, se limitó a reservarse el fallo, en cuanto al pedimento de incompetencia del tribunal, para hacerlo conjuntamente con el fondo y reservó la audición de testigos a la parte demandante, con cuyo fallo no tomó ninguna medida que pudiese interpretar cual sería la decisión final, lo que le da el carácter de preparatoria; que por esas razones solicitó al Tribunal a-quo declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que esa sentencia no podía ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decidiera lo principal de la demanda, pedimento este que ni siquiera fue ponderado por dicho tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es verdad que el artículo 534 del Código de Trabajo, dispone que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá por una sola sentencia sobre los incidentes, también es cierto que este texto legal es de interpretación estricta, por tanto, cuando a un tribunal se le plantea la incompetencia en razón de la materia, está obligado a decidir sobre dicho pedimento antes de ordenar cualquier medida de instrucción, pues este es un principio tan elemental que no amerita casi comentarios, por tanto, esta pretensión debe ser desestimada por improcedente e infundada; que si bien es cierto que el juez tiene plena facultad para reservarse el fallo sobre cualquier pedimento que se le invoque en ocasión de una demanda en la materia de que se trata, también es verdad que en la especie, no se trata de un fallo reservado para decidirlo previo a cualquier medida y al fondo de la demanda, sino de un fallo que ha sido acumulado para decidirlo conjuntamente con el fondo de la demanda, y además de que ha ordenado una medida de instrucción, sin antes haberse pronunciado sobre su propia competencia, sin tomar en cuenta que el pedimento que se le ha planteado es un asunto de orden público que debe ser invocado incluso

de oficio por el juez, cuando ninguna de las partes se lo invoque; que el hecho de que el juez de primer grado haya acumulado el pedimento de incompetencia en razón de la materia para decidirlo con el fondo de la demanda y haber ordenado una medida de instrucción, según resulta del expediente y de la sentencia apelada, implícitamente se declaró incompetente, y en consecuencia pre-juzgó el asunto, por tanto, en la especie, no se trata de una sentencia preparatoria, sino de una sentencia definitiva sobre un incidente, la cual es recurrible independientemente de la sentencia que intervenga sobre el fondo, según criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia”;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que por su parte, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo establece que: “el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”; que asimismo el artículo 589 del Código de Trabajo dispone que: “La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se observa que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que fue revocada por la sentencia impugnada, se limitó a reservarse el fallo en cuanto al pedimento de incompetencia formulado por la demandada, para hacerlo conjuntamente con el fondo de la demanda y a reservar la audición de testigos a la demandante, a la vez que fijó la audiencia del día 13 de febrero de 1995, para la discusión del caso;

Considerando, que al calificar la sentencia de primer grado como sentencia definitiva sobre un incidente y deducir que el hecho de sustanciar el proceso para decidirlo posteriormente es un reconocimiento implícito de la competencia del tribunal, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, pues del estudio de la sentencia de primer grado se verifica que ésta no tomó ninguna decisión sobre la excepción planteada, ni ordenó una medida de instrucción específica, sino que se limitó a reservarse el fallo del incidente planteado y a ordenar la continuación del proceso, con lo cual no prejuzgó, en modo alguno, la forma en que fallaría la excepción de declinatoria que se le sometió;

Considerando, que cuando un tribunal de trabajo se reserva el fallo de una excepción de declinatoria, no está rechazando la declinatoria, sino dando cumplimiento a los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, que así se lo ordenan, por lo que la decisión así emitida, es una sentencia preparatoria, que sólo puede ser recurrida, “después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la apelación de ésta, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada carece, además, de motivos suficientes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 6 de abril de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Miguel Coiscou Matos.
Abogado:	Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.
Recurrido:	Fénix, S. A.
Abogada:	Licda. Nergia Altagracia Mejía Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Coiscou Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25852, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, cédula de identidad y electoral No. 018-0032593-6, abogado del recurrente, José Miguel Coiscou Matos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1999, suscrito por la Licda. Nergia Altagracia Mejía Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0153359-4, abogado de la compañía Fénix, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela No. 4203, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Duvergé, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 25 de julio de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por el señor José Miguel Coiscou Matos, contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 6 de abril de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de fuerza legal, el recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 1996, elevado por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, a nombre y representación del señor José Miguel Coiscou Matos, contra la Decisión No. 1, de fecha 25 de julio de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en relación con la Parcela No. 4203, posesiones del 1 al 9 del

Distrito Catastral No. 3 del municipio de Duvergé; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrida Compañía Fénix, S. A., a través del licenciado Fabio Fiallo Cáceres, por estar ajustada a la ley y al derecho; **Tercero:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1, de fecha 25 de julio de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en relación con la Parcela No. 4203, posesiones del 1 al 9, del D. C. No. 3 del municipio de Duvergé, cuyo dispositivo es como sigue: **Parcela número 4203 D. C. No. 3, municipio de Duvergé:** 1° Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada en esta parcela por el señor José Miguel Coiscou Matos, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con Mérida G. Suero, cédula No. 25852, serie 18, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 61, de la ciudad de Barahona, por no haber probado posesión alguna caracterizada en las localizaciones de posesiones realizadas en la presente parcela a pesar del descenso que hizo el tribunal al terreno del litigio; 2° Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por inaceptables, la serie de documentos depositados por el señor José Miguel Coiscou Matos, de generales anotadas, ya que se trata de documentos en copias fotostáticas los cuales son inaceptables por el tribunal; **Parcela número 4203-Posecciones 1 a la 9:** 3° Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la localización de posesiones realizada en una porción de terreno dentro de la Parcela No. 4203 de que se trata por el agrimensor contratista Juanito Jiménez De los Santos, de acuerdo con el detalle a continuación: **Posección número 1 (Uno) 77 Has., 61 As., 22 Cas.:** 4° Que debe aplazar, como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente posesión hasta tanto se determinen los herederos del finado José Altagracia Félix (a) Cheche, cuando lo crean de lugar para establecer si todos están de acuerdo con el contrato de cuota litis suscrito entre los señores Ing. Gerónimo De la Paz Félix y César Ambrosio Félix Santana, con el agrimensor contratista Juanito Jiménez De los Santos, en el sentido de entregarle un 20% del producto total obtenido como pago de sus servicios profesionales; **Posección número 2 (Dos).**

17 Has., 20 As., 17 Cas.: 5° Que debe aplazar, como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente posesión, hasta tanto se determinen los herederos del finado José Altagracia Félix (a) Cheche, cuando lo crean de lugar, para establecer si todos están de acuerdo con el contrato de cuota litis suscrito entre los señores Ing. Gerónimo De la Paz Félix y César Ambrosio De los Santos, en el sentido de entregarle un 20% del producto total obtenido como pago de sus servicios profesionales; **Posesión número 3 (Tres). 6 Has., 08 As., 91 Cas.:** 6° Que debe aplazar como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente posesión hasta tanto se determinen los herederos del finado José Altagracia Félix (a) Cheche, cuando lo crean de lugar, para establecer si todos están de acuerdo con el contrato de cuota litis suscrito entre los señores Rafael Félix Félix y el agrimensor contratista en el sentido de entregarle un 20% del producto total obtenido como pago de sus servicios profesionales; **Posesión número 4 (Cuatro). 17 Has., 77 As., 35 Cas.:** 7° Que debe aplazar como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente posesión hasta tanto se determinen los herederos del finado José Altagracia Félix (a) Cheche, cuando lo crean de lugar para establecer si todos están de acuerdo con el contrato de cuota litis suscrito entre los señores Valentín Félix Félix y el agrimensor contratista en el sentido de entregarle un 20% del producto total obtenido como pago de sus servicios profesionales; **Posesión número 5 (Cinco). 48 Has., 15 As., 78 Cas.:** 8° Que debe aplazar como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente posesión hasta tanto se determinen los herederos del finado José Altagracia Félix (a) Cheche, cuando lo crean de lugar para establecer si todos están de acuerdo con el contrato de cuota litis suscrito entre los señores Rafael Félix Félix y el agrimensor contratista en el sentido de entregarle un 20% del producto total obtenido como pago de sus servicios profesionales; **Posesión número 6 (Seis). 72 Has., 26 As., 18 Cas.:** 9° Que debe aplazar como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente posesión hasta tanto se determinen los herederos de Francisco Terrero, para establecer si todos están de acuerdo con el contrato de cuota

litis suscrito por el señor Evangelio Alcántara De la Paz y el agrimensor contratista en el sentido de entregarle un 20% del producto total obtenido como pago de sus servicios profesionales; **Poseción número 7 (Siete). 23 Has., 87 As., 16 Cas.:** 10° Que debe aplazar, como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente posesión, hasta tanto se determinen, los herederos del finado José Altgracia Féliz (a) Cheche, cuando lo crean de lugar, para establecer si todos están de acuerdo con el contrato de cuota litis suscrito por el señor Valentín Féliz Féliz y el agrimensor contratista Juanito Jiménez De los Santos en el sentido de entregarle un 20% del producto total obtenido como pago de sus servicios profesionales; **Poseción número 8 (Ocho). 114 Has., 32 As., 95 Cas.:** 11° Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta posesión en su totalidad libre de gravamen con sus mejoras consistente en dos pozos para regadío por gotas, plantaciones, melones, tomates, ajíes, árboles maderables, una casa de maderas del país, techada de asbesto cemento con pisos de cemento, tres habitaciones con su baño, anexo de blocks, techada de zinc, pisos de cemento destinado a depósito, una enramada abierta, techada de zinc, con pisos de cemento destinada a comedor de los obreros, cercada de alambres de púas a ocho cuerdas con postes secos y vivos a favor de la compañía agrícola Fénix, S. A., domiciliada y residente en la calle Leonardo D´Vinci No. 66 de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; **Poseción número 9 (Nueve). 12 Has., 09 As., 34 Cas.:** 12° Que debe aplazar, como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente posesión hasta tanto se determinen los herederos del finado Pelegrín Pérez, para establecer si todos están de acuerdo con el contrato de cuota litis suscrito por el señor Nazario Medina y el agrimensor contratista en el sentido de entregarle un 20% del producto total obtenido como pago de sus servicios profesionales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina pone de manifiesto lo siguiente: 1) que según el memorial suscrito por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, a nombre del señor José Miguel Coiscou Matos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1999, el último interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia de fecha 6 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela mencionada arriba, memorial introductivo en el cual se señala como recurrido al señor Amnon Heffes; 2) que el 7 de junio de 1999, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el correspondiente auto autorizando a emplazar a la parte recurrida Amnon Heffes, contra quien se dirige el recurso; 3) que en el acto No. 588-99, de fecha 7 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Jorge R. Peralta Chávez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2, del Distrito Nacional, mediante el cual se procedió al emplazamiento correspondiente, aparecen en blanco los espacios destinados a consignar el nombre de la persona a quien fue entregado el mismo; que dicho acto además no contiene emplazamiento, limitándose a la supuesta notificación de copia del recurso de casación; el referido acto está dirigido contra Amnon Heffes y/o Fénix, S. A., pero sin que en el mismo aparezca el nombre de la persona a quien fue entregado el mismo;

Considerando, que la compañía Fénix, C. por A., representada por el señor Amnon Heffes, ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1999, un escrito de defensa, en el cual alega que “desconocía la existencia del memorial de casación, del cual se enteró tardíamente, por diligencia que realizó en la Suprema Corte en donde obtuvo copia del mismo”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y la residencia de la parte recu-

rrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento;

Considerando, que el examen del acto No. 588-99, de fecha 7 de junio de 1999, muestra que el espacio destinado a señalar el nombre de la persona con quien habló el alguacil en la calle S No. 2, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, está en blanco; que en consecuencia, ese acto de emplazamiento no ha sido hecho en la forma que establece la ley; que semejante acto es, no ya nulo, sino inexistente, puesto que si con dicho acto se quiso emplazar a Amnon Heffes y/o Fénix, S. A., no se logró ese objetivo con la omisión señalada; que, por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad del acto de referencia y por vía de consecuencia, la caducidad del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el emplazamiento contenido en el acto No. 588-99, de fecha 7 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Jorge R. Peralta Chávez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara por tanto, caduco el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Coiscou Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de abril de 1999, en relación con la Parcela No. 4203, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Duvergé, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Eufemia Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Independencia esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado de la recurrida, Eufemia Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3, 026-0040493-9 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, cédula de identidad y electoral No. 026-0064544-0, abogado de la recurrida, Eufemia Rodríguez;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, actuando en esta ocasión como Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 28 de enero del 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** “Se declara injustificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) parte demandada, en contra de la señora Eufemia Rodríguez, parte demandante, y en consecuencia, condena al empleador Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagar a favor de la trabajadora Eufemia Rodríguez todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso, a razón de RD\$100.18, lo que equivale a RD\$2,805.04; 75 días de cesantía (Art. 80, Código de Trabajo), a razón de RD\$100.18, lo que equivale a RD\$15,127.18; RD\$397.89 como proporción del salario de navidad por dos (2) meses trabajados; RD\$6,010.80, como participación de los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salarios caídos, a razón de RD\$2,387.37 mensual, lo que equivale a RD\$14,324.16; en conclusión, la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), deberá pagar a la señora Eufemia Rodríguez un total de RD\$46,176.57; **Segundo:** Se declara inadmisibles el documento (certificado médico) depositado por la parte demandante por no haber sido comunicado de manera fehaciente al empleador su estado de embarazo como su obligación; **Tercero:** Condena al empleador Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia No. 6-99, de fecha 28 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, en cuanto al fondo, la sentencia No. 6-99, de fecha 28 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones que se indican más adelante; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A., a pagar a favor de Eufemia Rodríguez las siguientes prestaciones y valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$100.18 cada día; igual a RD\$2,8095.12; 75 días de auxilio de cesantía, correspondiente al viejo Código de Trabajo, a razón de RD\$100.18, igual a RD\$7,513.50; 151 días de auxilio de cesantía, correspondiente al nuevo Código de Trabajo, a razón de RD\$100.18, igual a RD\$15,127.18; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$100.18, igual a RD\$1,803.24; seis (6) meses de salario a razón de RD\$2,387.36 cada mes, igual a RD\$14,324.16; cinco (5) meses de salario a razón de RD\$2,387.36, igual a RD\$11,936.80 por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, para un pago total de RD\$53,510.00; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por los motivos antes expuestos, la solicitud de indemnización y el pago de salario de navidad correspondiente al año 1998; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena que la presente sentencia sea ejecutoria con arreglo a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, al tercer día de su notificación; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal, falta de ponderación de las declaraciones de las partes, falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, “por el hecho de no establecer los medios en los cuales funda el recurso de referencia”;

Considerando, que para dar cumplimiento al ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, que dispone que el escrito contentivo del recurso de casación contendrá los medios en que se funda y las conclusiones, basta que el desarrollo de los medios de casación propuestos se haga sucintamente, de forma tal que permita a la corte de casación apreciar los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada y la manera como se cometieron;

Considerando, que en la especie, la recurrente presenta las violaciones en que, a su juicio, incurrió la Corte a-qua, haciendo un desarrollo, aunque somero de las mismas con indicación de los vicios atribuidos y la manera en que supuestamente se cometieron, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no tomó en cuenta el carácter eventual del contrato de trabajo de la demandante ni ponderó debidamente las declaraciones del señor Cristóbal Mateo, así como tampoco la prueba documental aportada por la actual recurrente; que asimismo en su escrito de ampliación, ésta precisa que el tribunal de primer grado rechazó condenarla al pago de los cinco meses de salarios que establece el artículo 233 del Código de Trabajo, fundamentado en el hecho de que la recurrida no probó oportunamente su estado de embarazo; sin embargo el Tribunal a-quo le impuso esas condenaciones a pesar de que la demandante no apeló dicha sentencia, estando limitado el recurso de apelación al interés de la actual recurrente, por lo que su situación no podía resultar agravada con el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que como ha quedado suficientemente probado que la Sra. Eufemia Rodríguez laboró por espacio de once años como camarera de habitaciones en la Corporación de Hoteles, S. A., cuestión que no ha sido negada por el empleador, el cual se ha limitado a señalar que ésta era, durante ese lapso de tiempo, una trabajadora eventual, que se le ofertaba trabajo en tiempos de temporada alta o cuando el hotel necesitara sus servicios, existió la prestación de un servicio personal de Eufemia Rodríguez en beneficio de Corporación de Hoteles. S. A.; que como tal, corresponde a Corporación de Hoteles, S.A., probar que en la prestación de ese servicio no existe relación laboral, que es otro tipo de contrato o que la relación existente no corresponde a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cosa que no ha hecho; que además de que la señora Eufemia Rodríguez realizaba labores constantes, normales y uniformes de la empresa, que caracterizan el contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues se desempeñaba como camarera de habitación, en la higienización y preparación de las camas, es evidente que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, no tan solo por esa afirmación, sino porque la Corporación de Hoteles, S. A., no ha negado que ella tuviera en esas funciones 11 años, sino porque el señor Cristóbal Mateo, oído en primer grado como testigo y en grado de apelación como representante de la empresa, dijo que ella laboró en Casa de Campo por espacio de varios años, devengando un sueldo de RD\$98.71 por día y además dijo en declaraciones dadas en primer grado, a pregunta de que: ¿trabajó por once (11) años? Resp. “Es que da igual, un año o dos o lo que sea, es eventual”. Evidenciándose de esa respuesta que no niega la versión de que laboró por once años, cosa que por ningún medio ha negado la recurrente; que la Sra. Eufemia Rodríguez alega fue despedida y que su despido no fue comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y plazo que indica la ley, en violación a las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; que reposa en el expediente una certificación del representante local de Trabajo de La Romana, de fecha 16 del mes de julio de 1998, por la cual se indica que en esa representación local de trabajo no existe

ninguna comunicación enviada por la empresa Corporación de Hoteles, relacionada con la Sra. Eufemia Rodríguez, por lo que al no ser comunicado el referido despido, carece de justa causa; que alega también la trabajadora recurrida que fue despedida en estado de embarazo, sin previo cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley. Que reposa en el expediente el certificado médico, expedido por el Dr. Tomás Llibre, el cual establece que la Sra. Eufemia Rodríguez se encuentra con 31-32 semanas de embarazo; que como se evidencia ese certificado médico tiene una fecha posterior al despido; pero considerando: que al momento de producirse el despido la Sra. Eufemia Rodríguez tenía 29 ó 30 semanas de embarazo, siendo un embarazo evidente, pues 30 ó 29 semanas, serían 7 meses más o menos; que además a pregunta hecha al representante de la empresa, señor Cristóbal Mateo, de que si no se dio cuenta por el aspecto físico del embarazo de Eufemia Rodríguez, este contestó: “Para determinar la causa de una protuberancia abdominal imagínese”; lo que deja manifiesto que la empresa conocía del estado de embarazo de la Sra. Eufemia Rodríguez, dado que su embarazo era un estado de gestación próximo al alumbramiento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes, tanto documental como testimonial, de lo cual dedujo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido de la demandante y los demás hechos en que ésta fundamentó su demanda, tales como el salario alegado, la duración del contrato y el despido;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas, lo que les permite basar su fallo en la prueba que a su juicio presente mayor grado de credibilidad y esté más acorde con los hechos de la demanda, que fue lo acontecido en la especie, sin que se advierta que al hacer la apreciación de las pruebas aportadas los jueces cometieron desnaturalización alguna;

Considerando, que si bien es cierta la estimación hecha por la Corte a-qua, en el sentido de que cuando el estado de embarazo de una trabajadora esté en un período avanzado, lo que hace que la advertencia de ese estado sea ostensible, el empleador no puede alegar el desconocimiento de las condiciones en que se encuentra la mujer trabajadora y despedirla sin cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 233 del Código de Trabajo; en la especie el Tribunal a-quo no podía condenar a la recurrente al pago de los cinco meses, que por incumplimiento de esas formalidades establece dicho artículo, en razón de que, tal como lo alega la recurrente, la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia rechazó ese aspecto de la demanda original, no siendo dicha sentencia recurrida en apelación por la demandante, lo que limitaba el ámbito de apoderamiento de la Corte a-qua al alcance del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, no pudiendo en consecuencia imponer condenaciones que no figuraran en la sentencia apelada, en base al principio de que la apelante no puede resultar perjudicada como consecuencia de su recurso;

Considerando, que en consecuencia procede casar la sentencia por vía de supresión en lo referente al pago de cinco meses de salarios por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo y rechazar el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones, la corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por vía de supresión y sin envío, en lo referente al pago de cinco meses de salarios por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A. Botello Caraballo.
Recurrido:	Martín Santana Núñez.
Abogado:	Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social establecido en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado al este de la ciudad de La Romana, República Dominicana, debidamente representada por su vicepresidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A. Botello Caraballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Costasur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre del 1999, suscrito por el Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024540-7, abogado del recurrido, Martín Santana Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 17 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o de tiempo indefinido, que ligaba al señor Martín Santana Núñez, con la empresa Costasur Dominicana, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por el empleador Costasur Dominicana, S. A., parte demandada, en contra de el señor Martín Santana Núñez, parte demandante, y en consecuencia condena al empleador, la empresa Costasur Domi-

nicana, S. A., a pagar en favor del trabajador señor Martín Santana Núñez, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$87.27 c/u, que equivalen a la suma de RD\$2,443.56; 310 días de cesantía a razón de \$87.27 c/u, lo que es igual a la suma de RD\$27,053.70; 18 días de vacaciones a razón de RD\$27.27, que equivalen a la suma de RD\$1,570.86; también la suma de RD\$1,646.38, correspondientes al pago de la proporción del salario de navidad del año 1996; 60 días de salario ordinario a razón de RD\$87.27 c/u, que equivalen a la suma de RD\$5,236.20, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa; y al pago de seis (6) meses de salarios caídos a razón de RD\$2,088.00 c/u, que hacen un equivalente de RD\$12,528.00; en conclusión la sumatoria de todas las partidas anteriormente especificadas hacen un gran total de RD\$50,477.84, que deberá pagar el empleador Costasur Dominicana, S. A., en beneficio del trabajador Martín Santana Núñez; **Tercero:** Condena al empleador Costasur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Fernando J. E. Ruiz Suero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rodolfo Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica en todas sus partes la sentencia No. 15-98, de fecha 29 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Costasur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimien-

to, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente de casación: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, y falta de ponderación de las declaraciones de las partes y del testigo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el memorial contentivo del mismo no contiene el desarrollo del medio propuesto;

Considerando, que para dar cumplimiento a las disposiciones del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, que establece que el escrito contentivo del recurso de casación contendrá los medios en que se funda y sus conclusiones, basta que el recurrente haga una exposición sucinta de esos medios y de la forma en que, a su juicio, se cometieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada; que en la especie se advierte que la recurrente cumple con esas exigencias al señalar en que consistieron los vicios que ella considera contiene la sentencia objeto del recurso y la manera en que estos se produjeron, permitiendo a esta Corte examinar los mismos, razón por la cual el medio de inadmisión que se propone carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo expresado el testigo Pascual Rijo Carvajal, que el recurrido había laborado sólo por 5 meses y que no laboraba de manera permanente, sino que era contratado cada vez que había trabajo, en cuyos 5 meses fue contratado en 4 ocasiones, lo que indica que era un trabajador ocasional, el Tribunal a-quo consideró que se trataba de un trabajador por tiempo indefinido amparado por un contrato de una duración de 18 años, sin que se den motivos sobre tal decisión y desconociendo además las pruebas escritas aportadas por la recurrente.

te, tales como los formularios de acción o cambio de personal, a través de los cuales se verifica que el trabajador laboró durante varios meses;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el señor Martín Santana Núñez alega que laboró en esas mismas funciones de jardinero por espacio de 18 años, devengando un salario de 515 ó 525; que conforme indica un principio general del derecho *quantum devolutum tantum apelatum* (sólo surte efecto devolutivo en la medida en que ha sido interpuesto el recurso de apelación); que en ese sentido la empleadora Costasur Dominicana, S. A., en su recurso de apelación dirigido contra la sentencia No. 15, de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana sólo se refiere en el sentido de que el señor Martín Santana Núñez laboró para ella vinculado bajo diversos y sucesivos contratos de tipo móvil u ocasional, el último de los cuales fue terminado por no ser necesarios sus servicios, alegando además; “No fue despedido por Costasur Dominicana, S. A., sino que simplemente se le puso término a su contrato por no ser necesarios sus servicios en ese momento”; que como se aprecia, Costasur Dominicana, S. A., no contesta el salario de RD\$87.27 por día que establece la sentencia ganaba el señor Martín Santana Núñez, por lo que este debe tenerse como cierto; que con relación al tiempo de trabajo el señor Martín Santana Núñez alega que laboró por un período de 18 años; que como dijimos en consideraciones anteriores la Ing. Zoraida Rosalía Sánchez, representante calificada de la empleadora manifestó que ella tenía 10 años laborando en la empresa y desde esa fecha ya al señor Martín Santana se le daban contratos ocasionales; que además el artículo 16 del Código de Trabajo expresa, “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus re-

glamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles, y el libro de sueldos y jornales”; que además de que la empleadora Costasur Dominicana, S. A., manifestó en su recurso de apelación que: “Si el señor Martín Santana Núñez laboró para Costasur Dominicana, S. A., vinculado bajo diversos y sucesivos contratos de tipo móvil u ocasional, el último de los cuales le fue terminado por no ser necesarios sus servicios, en fecha 21 de octubre de 1996”. no especificando el tiempo de duración de esos diversos contratos, no ha aportado pruebas de la duración de los mismos y mucho menos ha rebatido la aseveración del recurrido de que laboró por espacio de 18 años, por lo que también es pertinente tener como cierto que la duración del contrato del señor Martín Santana Núñez fue por espacio de 18 años; que esta corte ha arribado a la conclusión de que el contrato de trabajo del señor Martín Santana Núñez era de naturaleza permanente y no de tipo móvil u ocasional como señala la empresa, por el hecho de que la naturaleza de la labor que realizaba el señor Martín Santana Núñez satisfacía necesidades constantes, permanentes y uniformes de la empresa, pues la Costasur Dominicana, S. A., es una empresa dedicada a la hotelería turística, y la jardinería constituye un elemento de necesidad constante, al tener que mantener la belleza de su entorno y ofrecer a sus clientes, a quienes venden servicios una apariencia agradable; que además el señor Pascual Rijo, testigo oído en primer grado y cuyo testimonio figura en acta de audiencia de fecha 7 de abril de 1997, del Juzgado a-quo y depositado en esta instancia, afirmó: “que el jardín de Costasur Dominicana, S. A., tiene como 15 tareas y que tiene a su cargo como 20 hombres”; que además la solicitud de acción o cambio de personal depositada por la recurrente como prueba del contrato de tipo móvil u ocasional, lo que evidencia es un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que resultan cónsona, tanto con la afirmación del señor Martín Santana Núñez, cuando dice que laboraba 10 semanas y lo paraban, así como con la declaración dada por Pascual Rijo en primer grado, cuando señaló “que el señor Martín Santana Núñez duraba máximo 10 semanas”; que en

este sentido estos formularios vienen a reafirmar esas aseveraciones y a poner en evidencia aun más, que este contrato era de ejecución sucesiva y no de tipo móvil u ocasional, pues según formulario de fecha 12/9/95 el señor Martín Santana Núñez se le terminó su contrato, siendo supuestamente contratado nuevamente en fecha 18 de septiembre de 1995, por la misma vía, mientras la compañía necesite sus servicios, y terminado supuestamente este contrato en fecha 30 de noviembre, para volverlo a contratar en fecha 4 de diciembre al necesitar nuevamente sus servicios de jardinería, cuando ya sólo cinco días antes habían dicho no necesitar sus servicios; que del mismo modo se aprecia, entre febrero 3 de 1996, a octubre 21 1996, fue contratado y supuestamente terminados sus contratos en no menos de tres ocasiones y mediando entre un supuesto contrato y otro no más de siete días, resulta evidente que la relación existente entre Costasur Dominicana, S. A., y el señor Martín Santana Núñez era de naturaleza permanente y oír tiempo indefinido y no de tipo móvil u ocasional como alega la empleadora recurrente”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo estimó que el recurrido prestó sus servicios personales a la recurrente amparado por un contrato por tiempo indefinido, durante un período de 18 años, devengando un salario diario de RD\$87.27;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, la Corte a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, sin que se observe que al hacerlo cometiere la desnaturalización aludida por la recurrente en su memorial de casación, ni de otra especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

APELACIONES DE FIANZAS:

- **Resolución No. 648-2000.**
José Miguel Montás Vs. Rosa Julia Solís Balbuena.
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhofs.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
19/5/2000.
- **Resolución No. 650-2000.**
Carlos Manuel Rodríguez Cruz Vs. Altagracia Pérez Chalas y compartes.
Dr. Milciades Damirón Maggiolo.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
19/5/2000.
- **Resolución No. 654-2000.**
Eduardo Morales Vs. Wanda Rijo.
Dr. Carlos W. Michel Matos.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
19/5/2000.
- **Resolución No. 662-2000.**
Francisco Arturo Ortíz Alejo Vs. Citibank, N. A.
Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz.
Licdos. Roberto Rizik Cabral y Lisette Nova Cuello y Dres. Tomás Hernández Metz y José Miguel de Herrera.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
19/5/2000.

CADUCIDADES:

- **Resolución No. 604-2000.**
Luis Rossi Tejada.
Dres. Evarista Rosario Vallejo y Rafael Félix Gómez.
Declarar la caducidad.
10/5/2000.
- **Resolución No. 600-2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Declarar la caducidad.
11/5/2000.

DECLINATORIAS:

- **Resolución No. 498-2000.**
Luis Cayetano Guillermo Izalque.
Dr. Francisco Alejandro Batista.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
2/5/2000.
- **Resolución No. 499-2000.**
Eddy Antonio Gil Santos.
Dr. Aquiles Machuca González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/5/2000.
- **Resolución No. 501-2000.**
Maribel Díaz De la Cruz.
Dr. Osvaldo A. Moquete Novas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/5/2000.
- **Resolución No. 502-2000.**
Alejandro Pérez.
Dr. Henry Emilio Luna Cuevas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/5/2000.
- **Resolución No. 503-2000.**
Francisco L. De los Santos.
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
2/5/2000.
- **Resolución No. 506-2000.**
Ramona Rosado Durán.
Licdos. Bolívar Mota Almánzar y Marcelino Rosado Suriel.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/5/2000.
- **Resolución No. 507-2000.**
Magnolia Suazo y Jaime Rodríguez.
Dr. Gregory Castellanos Ruano.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/5/2000.
- **Resolución No. 511-2000.**
Chao Ping Ng y Hip Chok Ng.
Lic. José F. Espinal Valdez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/5/2000.
- **Resolución No. 513-2000.**
Alejandro Brito Borges.
Lic. Juan Carlos Lazala Cáceres.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/5/2000.

- **Resolución No. 516-2000.**
Ramón Taboada Espino.
Dr. Edgar Augusto Félix Méndez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/5/2000.
- **Resolución No. 517-2000.**
Ramón Dolores Serrano Cordero (a)
Yori.
Dres. Nefalí de Jesús González Díaz y
Carmen T. Valdez Figueroa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/5/2000.
- **Resolución No. 519-2000.**
Milton Junior Zarzuela De los Santos.
Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/5/2000.
- **Resolución No. 569-2000.**
Editora La Nación, S. A. y/o Jesús Antonio Díaz Valdez y compartes.
Dr. Pascal Peña Peña.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/5/2000.
- **Resolución No. 587-2000.**
Gustavo Arismendy Sánchez.
Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/5/2000.
- **Resolución No. 593-2000.**
Lic. Ramón Emilio Puello Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/5/2000.
- **Resolución No. 652-2000.**
Ramona Reyes.
Lic. César A. Camarena Mejía.
Rechazar la demanda en declinatoria.
4/5/2000.
- **Resolución No. 653-2000.**
Héctor Ramón Peguero Maldonado.
Dr. Aníbal Sánchez Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/5/2000.
- **Resolución No. 655-2000.**
Juan Samuel Seveles y Tequila John.
Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez y Jhonny E. Marte Nicasio.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/5/2000.
- **Resolución No. 660-2000.**
César Oriolis Sánchez y compartes.
Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Dr. Ramón B. Portorreal.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
23/5/2000.
- **Resolución No. 661-2000.**
José De los Santos Piña.
Dres. Arcadio Núñez Rosario y José Antonio Castillo M.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/5/2000.
- **Resolución No. 664-2000.**
Benito De León.
Lic. Segundo De la Cruz.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
4/5/2000.
- **Resolución No. 665-2000.**
Arturo Liranzo.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/5/2000.
- **Resolución No. 666-2000.**
Pedro Efraín Cuello Cedano.
Dres. Diómedes Arismendy Cedano Monegro y Bernardo Cuello Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
30/5/2000.
- **Resolución No. 698-2000.**
Angela Ferreira Almánzar y Enrique Abréu Vs. Miguel Angel Pereira Vargas.
Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Nelson A. Burgos Arias.
Rechazar la demanda en declinatoria.
30/5/2000.
- **Resolución No. 702-2000.**
Dr. Antonio Paulino Languasco Chang.
Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/5/2000.
- **Resolución No. 703-2000.**
Catalina Mueses.
Dres. William Mueses y Arturo De los Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/5/2000.

- **Resolución No. 704-2000.**
Celio Rafael Guerrero Linares.
Lic. Ramón Antonio García Santana.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/5/2000.
- **Resolución No. 705-2000.**
José Ramón Guerrero Abud.
Dr. Eddy Alf. Rodríguez Ch.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/5/2000.
- **Resolución No. 706-2000.**
Bienvenida Milagros Zorrilla Aquino y
Amado Alexis Aquino Villafaña.
Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/5/2000.
- **Resolución No. 774-2000.**
José B. Delgado.
Dr. Guillermo Galván.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/5/2000.
- **Resolución No. 775-2000.**
Eladio Collado Castro y Bruno Pascual
Collado Castro.
Dr. Félix F. Estévez S. y Licda. Anselma
Almengo Quiroz.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
3/5/2000.
- **Resolución No. 793-2000.**
Isidro Valenzuela.
Lic. Manuel De Jesús Guzmán Peguero.
Declara inadmisibile el pedimento de
declinatoria.
4/5/2000.

DEFECTOS:

- **Resolución No. 602-2000.**
Manuel Emilio De León Rosario.
Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Declarar el defecto.
12/5/2000.
- **Resolución No. 641-2000.**
Cristino Sterling Santana y Catalina
Encarnación de Sterling.
Ramón Rodríguez Ruíz y compartes.
Dres. Juan Enrique Félix Moreta y
Heriberto Mercedes Rodríguez.
Declarar el defecto.
29/5/2000.

- **Resolución No. 647-2000.**
Olimpia Dolores Sánchez Vda. Veloz.
Dr. J. S. Heriberto De la Cruz Veloz.
Declarar el defecto.
29/5/2000.

DESISTIMIENTOS DE DECLINATORIAS:

- **Resolución No. 504-2000.**
Maura Ernestina Pichardo González y
Paulina González.
Lic. Roberto Núñez y Núñez.
Dar acta de desistimiento de la demanda
en declinatoria.
3/5/2000.
- **Resolución No. 656-2000.**
Andrés Hernández Coca.
Dr. José Francisco Carrasco.
Dar acta de desistimiento de la demanda
en declinatoria.
10/5/2000.

DESISTIMIENTO:

- **Resolución No. 618-2000.**
Domingo Ferreira.
Lic. José Arturo Cruz.
Dar acta de desistimiento.
25/5/2000.

EXCLUSIONES:

- **Resolución No. 632-2000.**
Hemenegildo de Jesús Hidalgo Tejada Vs.
Altagracia Vda. Velazco y compartes.
Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Declarar inadmisibile la solicitud de
exclusión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 643-2000.**
Empresas Núñez y compartes Vs.
Humberto Alcántara.
Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino.
Declarar la solicitud de exclusión.
19/5/2000.

- **Resolución No. 707-2000**
Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Ing. Juan Antonio Salomón Goico.
Licda. Martha Objío.
Rechazar la solicitud de exclusión.
9/5/2000.

INTERVENCION:

- **Resolución No. 590-2000.**
Máximo Alvarez.
Dr. José A. Figueroa Güillamo.
Ordenar que la demanda de intervención se una a la demanda principal.
2/5/2000.

LIBERTAD PROVISIONAL:

- **Resolución No. 663-2000.**
Pedro Rivera Reyes (a) Toñito.
Dres. Elva I. Tavárez Martínez y Oscar Antonio Canto Toledano.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
22/5/2000.
- **Resolución No. 776-2000.**
Miriam Emilia Sosa Santana.
Lic. Jesús Marte.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
22/5/2000.

OPOSICIÓN:

- **Resolución No. 657-2000.**
Rafael Enrique Vásquez Matos.
Dres. Carlos Balcácer y Elis Jiménez Moquete.
Declarar inadmisibile el recurso de oposición.
23/5/2000.

PERENCIONES:

- **Resolución No. 550-2000.**
María E. Guzmán Vda. Bello.
Declarar la perención del recurso de casación.
26/5/2000.

- **Resolución No. 594-2000.**
Licda. Aura Victoria Goico López.
Declarar la perención del recurso de casación.
8/5/2000.

PERENCION DE SUSPENSION:

- **Resolución No. 679-2000.**
Trans Bus Tours, S. A.
Declarar perimida la resolución.
29/5/2000.

RECTIFICACION DE RESOLUCIÓN:

- **Resolución No. 591-2000.**
Jorge Alberto De los Santos.
Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.
Rechazar la solicitud de rectificación.
12/5/2000.

RECONSIDERACIONES:

- **Resolución No. 646-2000.**
Pimentel Agropecuaria, S. A.
Dr. Leonardo Conde Rodríguez.
Rechazar la solicitud de reconsideración.
29/5/2000.
- **Resolución No. 731-2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández de González.
Declarar inadmisibile el pedimento de reconsideración.
12/5/2000.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

- **Resolución No. 778-2000.**
Salvador Cuevas Moreta.
Lic. Romer Rafael Ayalas Cuevas.
Rechaza la demanda.
11/5/2000.

SOLICITUDES DE LIBERTAD BAJO FIANZA:

- **Resolución No. 635-2000.**
Domingo De León Espinal.
Dr. Juan Antonio De Jesús Urbáez y Lic. Ruddy Abréu Gutiérrez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad bajo fianza.
19/5/2000.
- **Resolución No. 636-2000.**
Domingo Filiberto Guzmán.
Lic. Víctor López Adames.
Declarar inadmisibles las solicitudes de libertad bajo fianza.
10/5/2000.

SOBRESEIMIENTO:

- **Resolución No. 592-2000.**
Diomaris Ramírez Mora.
Lic. José Rafael Estepan Medina.
Rechazar la solicitud.
12/5/2000.

SUSPENSIONES:

- **Resolución No. 397-2000**
Francisco Antonio Núñez Morel Vs. Juan Evangelista Arias.
Dres. Angel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/5/2000.
- **Resolución No. 530-2000**
Zacarías Porfirio García García Vs. Gilda Mercedes Báez Bueno y Angela Antonia Báez Bueno.
Licdos. Freddy David Tueros P. y Rafael Felipe Echavarría.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/5/2000.
- **Resolución No. 553-2000**
Bernardo Peguero y Alvy Almonte Vs. Rodolfo A. Cruz Guerrero.
Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/5/2000.

- **Resolución No. 596-2000**
Juan Evangelista Arias Vs. Angel Fidias Santiago Pérez y Eduardo Eloy Rodríguez.
Lic. Juan Ramón Estévez B.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/2000.
- **Resolución No. 597-2000**
Francisco Antonio Núñez Morel Vs. Juan Evangelista Arias.
Dres. Angel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/5/2000.
- **Resolución No. 601-2000**
Valentín Encarnación Vs. Matilde Bautista García.
Dr. José I. Sandoval Cabrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 605-2000**
Crecencio de Jesús García Vs. Inmobiliaria Mi Tierra, C. por A. y Mérida Wilfredo Rodríguez.
Licdos. José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/5/2000.
- **Resolución No. 606-2000**
Facundo de la Cruz Vilorio Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A.
Lic. Pablo A. Paredes José y Dr. Rafael Ramírez García.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.
- **Resolución No. 607-2000**
Miguel A. González Vs. Centro de Hierros Asociados Taveras, S. A.
Lic. César Rafael Olivo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.
- **Resolución No. 608-2000**
Electrónica Sonorama, S. A. Vs. Financiera Corpisa, S. A.
Dr. Julio César Montolio.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.

- **Resolución No. 609-2000**
Elena Rojas Coffman Vs. Compañía Alberto Noesi, C. por A. (ANOECA).
Dr. Domingo E. Artiles Minor.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/5/2000.
- **Resolución No. 610-2000**
Francisco Santos Reyes Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/5/2000.
- **Resolución No. 611-2000**
Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A.
Dr. Roberto A. Rosario.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.
- **Resolución No. 612-2000**
Solamente, S. A. e Ing. Raúl Alfonso Vicioso Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/5/2000.
- **Resolución No. 613-2000**
Compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A. Vs. Franco Pecchenini y compartes.
Dr. Juan A. Nina Lugo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/5/2000.
- **Resolución No. 614-2000**
Compañía Promotora Germosén Constructora, S. A. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines.
Dr. Teófilo Severino y Payano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 615-2000**
Miguel Angel Alvarez Checo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Lorenzo Ortega González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/5/2000.
- **Resolución No. 616-2000**
Dary Esperanza Martínez Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Lic. Paulino Duarte G.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/5/2000.
- **Resolución No. 617-2000**
Juan Benito Pimentel Cueto Vs. Pedro Santos Pimentel Díaz.
Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 619-2000**
Thrifty Car Rental Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A.
Licda. Cecilia Henry Duarte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/5/2000.
- **Resolución No. 620-2000**
José Abraham Tactuck Brito y Miriam Magdalena Peralta de Tactuck Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Lic. Rafael Tilson Pérez P.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.
- **Resolución No. 621-2000**
W. N. Development, C. por A. y Walter Neurauter Vs. Dr. Marcio Mejía Ricart.
Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amelia Valverde Sosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 622-2000**
Calzatec, S. A. Vs. Dennis Cabrera M. y Químicas Plásticas, S. A.
Dr. Rafael Franco.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 623-2000**
Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández.
Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amelia Valverde Sosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.

- **Resolución No. 624-2000**
Urbaser, S. A. Vs. Dixi Sanitary Services, B. V. (Dominicana Sanitary Services, B. V). Dres. José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.
- **Resolución No. 625-2000**
Nelson R. Santana A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.
Dres. Teófilo Regus Gomas, Nelson R. Santana y Lic. Nelson A. Burgos Arias.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.
- **Resolución No. 626-2000**
Luis Emilio Herasme Vs. Pedro Silfa Medina y compartes.
Dr. Juan Isidro Herasme.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 627-2000**
Joelle Gawronski de Guzmán Vs. Compañía Dominicana de Leasing, S. A. Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/5/2000.
- **Resolución No. 628-2000**
Julia Virginia Rodríguez y compartes Vs. Ana Celeste Milagros Fermín.
Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/2000.
- **Resolución No. 630-2000**
Narciso Méndez Vs. Blanca Goico de Castro. Licdos. Leonel Angustia Marrero, Francisco A. Angustia E. y Pedro J. Angustia M.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/5/2000.
- **Resolución No. 631-2000**
Iluiflod, S. A. Vs. José Monción Fermín. Lic. Roque Vásquez Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/5/2000.
- **Resolución No. 634-2000**
Julia Dolores Geraldino R. Vs. Hipólito Melo Sánchez.
Dr. José Humberto de Lima y Lic. Limbert Astacio.
Denegar el pedimento de suspensión.
4/5/2000.
- **Resolución No. 637-2000**
Víctor Rafael Olivo Vs. Rómulo Francisco Carrasco Aybar.
Dr. Sergio A. Ortega.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/5/2000.
- **Resolución No. 639-2000**
Agroquímica San Rafael, C. por A. Vs. José Oscar Marte De León.
Lic. José Miguel De la Cruz Mendoza.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/5/2000.
- **Resolución No. 640-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Bernardo Javier Martínez.
Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez Valdez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/5/2000.
- **Resolución No. 642-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. José A. Gómez Abreu. Licda. Gloria María Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/5/2000.
- **Resolución No. 644-2000**
José Abraham Adames Vs. Edilio de Jesús Peralta.
Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/5/2000.
- **Resolución No. 645-2000**
Logia Aurora No. 25 de San Pedro de Macorís Vs. Nelson Emilio Payano Peguero.
Dr. Luis E. Cabrera B.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.
- **Resolución No. 649-2000**
Félix Manuel Hernández Díaz Vs. Banco Mercantil, S. A.
Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/5/2000.

- **Resolución No. 662-2000**
V. I. P. Comunicaciones, S. A. Vs. Financiera Corpisa, S. A.
Dr. Julio César Montolio.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/5/2000.
- **Resolución No. 663-2000**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Hermógenes De la Cruz Martínez.
Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan Moreno Gautreau.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/2000.
- **Resolución No. 668-2000**
Juan Alejo Sandoval López Vs. El Salto Angel Rent-Car.
Dr. José I. Sandoval Cabrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 669-2000**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Bernardo Florentino Delgado.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 670-2000**
Talleres Cima, C. por A. Vs. Pedro A. Contreras y compartes.
Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.
Ordenar la suspensión.
11/5/2000.
- **Resolución No. 671-2000**
Aura Emilia Suardí Canaan y compartes Vs. Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación.
Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/2000.
- **Resolución No. 672-2000**
Central Romana Corporation, LTD Vs. Juan Guerrero Morla y Manuel Pineda.
Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo y Juana M. Rivera G.
Ordenar la suspensión.
15/5/2000.
- **Resolución No. 673-2000**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Juan Lizardo Clemente.
Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio.
Ordenar la suspensión.
15/5/2000.
- **Resolución No. 674-2000**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Fermín Sánchez y Pedro Correa.
Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelin Almonte.
Ordenar la suspensión.
19/5/2000.
- **Resolución No. 675-2000**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Luis Alberto Castro Aquino y compartes.
Dr. Juan Antonio Botello Caraballo y Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio.
Ordenar la suspensión.
17/5/2000.
- **Resolución No. 676-2000**
Rosendo Encarnación Vs. Maritza Altagracia Pérez.
Dr. Derly Bigay Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/5/2000.
- **Resolución No. 677-2000**
Magna Compañía de Seguros, S. A. Vs. E. T. Heinsen, C. por A. y Nordana Lines.
Lic. Marie Linnette García Campos.
Ordenar la suspensión.
28/5/2000.
- **Resolución No. 678-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Alodia Cabrera Alcántara.
Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez Valdez.
Ordenar la suspensión.
29/5/2000.
- **Resolución No. 680-2000**
Mario Martini Vs. Pura María Martínez.
Dres. Radhamés Vásquez Reyes, José A. Báez Rodríguez y Pura Loida Santana.
Ordenar la suspensión.
29/5/2000.

- **Resolución No. 681-2000**
Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. Lic. Porfirio González González. Rechazar la solicitud de suspensión. 30/5/2000.
- **Resolución No. 682-2000**
Paula del Carmen Lora García Vs. Rosina de la Cruz Alvarado. Dres. M. A. Báez Brito, Rafael Wilamo Ortíz y Joaquín López S. y Lic. Pompillio Ulloa. Ordenar la suspensión. 26/5/2000.
- **Resolución No. 683-2000**
Miriam Sepúlveda y/o Casa Ambar, C. por A. Vs. Juan A. Hernández Vásquez. Lic. Alfredo González Pérez. Ordenar la suspensión. 22/5/2000.
- **Resolución No. 684-2000**
Sand Castle Beach Resort Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Licda. Alda Iris Reyes Santiago. Rechazar la solicitud de suspensión. 22/5/2000.
- **Resolución No. 685-2000**
Juan Enrique Lara Suero Vs. María Yolanda García. Dres. Eladio Suero Eugenio y Quedio Manuel Lara. Rechazar la solicitud de suspensión. 22/5/2000.
- **Resolución No. 688-2000**
Blacedis, S. A. Vs. Ramón Antonio Cuevas. Dres. Rafael Olegario Helena Regalado y Miguel Adolfo Sánchez Victoria. Rechazar la solicitud de suspensión. 31/5/2000.
- **Resolución No. 689-2000**
Carmen Mercedes Flaquer de Sánchez Vs. Fídias Francisco Flaquer C. Dres. M. A. Báez Brito y José Martín Sánchez Hernández. Rechazar la solicitud de suspensión. 31/5/2000.
- **Resolución No. 708-2000**
Ezequiel Castillo Carpio Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO). Lic. Pablo Antoneli Paredes José. Rechazar la solicitud de suspensión. 11/5/2000.
- **Resolución No. 712-2000**
La Castellana, C. por A. Vs. Corporación de la Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (HAINAMOSA). Dra. Ninoska Isidor Ymseng. Ordenar la suspensión. 30/5/2000.
- **Resolución No. 713-2000**
Juan Ortíz Pérez Vs. Juana Francisca Camacho. Dr. Sixto Gómez Suero. Ordenar la suspensión. 10/5/2000.
- **Resolución No. 716-2000**
Víctor Radhamés Wachsmann Bonilla Vs. Constanza Pace. Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez. Ordenar la suspensión. 10/5/2000.
- **Resolución No. 724-2000**
Gregorio Antonio Soriano Urbáez Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO). Licda. Nora Paulina Urbáez. Ordenar la suspensión. 24/5/2000.
- **Resolución No. 725-2000**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Fernando Leger y Justa Medina de Leger. Lic. José de Jesús Bergs Martín. Ordenar la suspensión. 26/5/2000.
- **Resolución No. 726-2000**
Plantaciones Tropicales, S. A. y Alexander Rood Vs. Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A. Lic. Luis Patricio Matos Medina. Rechazar la solicitud de suspensión. 26/5/2000.
- **Resolución No. 764-2000**
José Ramón Bartolo Almonte Lora Vs. Altigracia Peña Reyes. Dr. Ramon Arístides Madera Arias. Rechazar la solicitud de suspensión. 23/5/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Arrollamiento. Muerte y lesiones corporales. Falta de prudencia y precaución conductor autobús. Exposición vaga e imprecisa de los hechos del proceso. Sentencia atacada no precisa medida de falta cometida por el procesado. Falta de base legal. Casada con envío. 24/5/2000.**
Miguel De Miguel Pérez y compartes. 372
- **Arrollamiento. Muerte. La ley impone a jueces de alzada obligación de hacer instrucción del proceso. Jueces no ponderaron conducta de la víctima para otorgar indemnización. Casada con envío. 3/5/2000.**
Rimel Rafael Peralta Martínez y compartes. 229
- **Atropellamiento. Inobservancia del prevenido al desviarse de su carril sin asegurarse si cruzaba peatón. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Armando Rodríguez y compartes. 385
- **Atropellamiento. Lesión. Ausencia de depósito memorial casación de persona civilmente responsable. Violación al Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 10/5/2000.**
Vía Rent-a-Car, S. A. 246
- **Atropellamiento. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 24/5/2000.**
Ramón Antonio Gómez Paulino y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 403

- **Conducción atolondrada, introduciéndose en aparcamiento de edificio apartamentos. Violación al Art. 65 Ley 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Mártires Decena Durán y compartes 193
- **Conducción temeraria al cruzar vía chocando a otro vehículo. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al aspecto penal. 24/5/2000.**
Rafael Antonio Peña Hilario y compartes 329
- **Conducción torpe e imprudente al no tomar medidas necesarias para evitar accidente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Santi Marco o Marcos De Santi y compartes 336
- **Conductor que impacta a vehículo detenido en medio de dos vías esperando paso. Conducción a gran velocidad que no le permitió ejercer dominio sobre el vehículo. No basta con enunciar motivos contradictorios sino que es preciso señalar en qué consiste la contradicción. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Bienvenido Padilla Acosta y compartes. 297
- **Daños materiales. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 3/5/2000.**
Yolanda Cepeda y María Rosario de Cepeda 198
- **Desnaturalización de los hechos al atribuir declaraciones de un prevenido al otro. Casada con envío. 10/5/2000.**
Francisco Crousset y compartes. 268
- **En principio propietario de vehículo se presume comitente del conductor, pero esta presunción no es irrefragable. Presunción determinada sin base legal. Casada con envío en el aspecto civil. 24/5/2000.**
Pablo Roberto López y compartes. 342
- **Falta civil. Accidente ocasionado por pérdida de goma trasera. Omisión y negligencia. Indemnización a favor del agraviado correcta de acuerdo a la ley. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Robin Alexis De Jesús y compartes. 290

- **Golpes y heridas. Conducción descuidada y atolondrada. Embestida a otro vehículo al llegar a avenida. Sanción inferior a la establecida por la ley. Ausencia de recurso ministerio público. Situación agravada no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Miguel Nadal González y compartes 323
- **Imprudencia del prevenido al no tomar ninguna precaución ni mantener distancia razonable y prudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Eligio Núñez Díaz y compartes. 419
- **Lesiones. Imprudencia del prevenido al tomar curva a velocidad excesiva en vehículo pesado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Rafael A. Fernández García. 310
- **Lesiones. Recurrentes no apelaron sentencia primer grado. Autoridad cosa irrevocablemente juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 3/5/2000.**
Rafael T. Rodríguez Cosme y compartes 185
- **Lesiones. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 3/5/2000.**
Ismenia Melania Espinal y compartes 204
- **Medios fundamentados sobre documentos; alegatos o títulos nuevos que no se han hecho valer ante jueces de fondo no son admisibles en casación. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Daliz Suberví Bonilla y La Universal de Seguros, C. por A. 378
- **Muerte. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 24/5/2000.**
Pedro Núñez Ortiz y compartes 412
- **Muerte. Motivación insuficiente a los fines de demostrar calidad del comitente. Conducción temeraria y descuidada en calle de preferencia. Casada con envío en cuanto a una de las compañías recurrentes. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 10/5/2000.**
Samuel Peña Santos y compartes 238

- **Muerte. Rebase temerario. Velocidad excesiva. No procede casar el aspecto penal en ausencia recurso ministerio público; la situación del prevenido no puede agravarse. Hermanos están en el deber de establecer vínculo de dependencia económica con la víctima. Corte a-quo no dio motivos justificativos en cuanto a esa dependencia. Carencia de base legal. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 24/5/2000.**
José Francisco Parra Corniel y compartes 363
- **Rebase temerario del prevenido. Conducción en forma imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Danilo De Jesús Cuevas Solano y compartes. 391
- **Recurso parte civil constituida y de persona civilmente responsable. Ausencia de medios. Declarado nulo. 24/5/2000.**
Carlos Alberto Silié Ogando y compartes 351
- **Recurso persona civilmente responsable. Ausencia de medios. Violación al Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 31/5/2000.**
Mercedes Del Carmen Fernández Grullón. 437

Asistencia obligatoria a menores de edad

- **Violación a la Ley 2402. Juzgado a-quo dicta sentencia no motivada disminuyendo pensión. Jueces de fondo son soberanos para apreciar necesidades de menores y nivel de producción del padre, pero deben motivar sus decisiones. Casada con envío. 10/5/2000.**
Noris Abreu. 274
- **Violación a la Ley No. 2402. Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias. Falta de motivos. Casada con envío. 31/5/2000.**
Julio Cuevas Arias. 462

Auto

- **Querrela con constitución en parte civil. Atentados a la libertad y coalición funcionarios públicos. Prevaricación y usurpación autoridad. Violación reglas imperativas previstas por los artículos 30 y 31 Cód. Proc. Criminal. Para que apoderamiento por querrela sea admisible es preciso, cuando no procede del agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a su nombre, se encuentre provisto de poder especial. Falta de depósito de poder. Declarada inadmisibile. 22/5/2000.**
Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández 3

- C -

Cámara de calificación

- **Decisiones cámaras de calificación no son susceptibles de recursos. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
Benereo Alejo y compartes 450
- **Decisiones cámaras de calificación no son susceptibles de recursos. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
Alejandrina Alvarez Rodríguez 459

Cobro de pesos

- **Comercial. Soberano poder para apreciar fuerza probatoria de documentos sin desnaturalización. Para que exista vicio de contradicción motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan como contradictorias. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Electrom, S. A. Vs. OCP Constructora, S. A., Agromán Empresa Constructora, S. A. y Consorcio Agromán/Ocisa/Embajada. 151

Contrato de trabajo

- **Ausencia de medios. Violación al Art. 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 10/5/2000.**
 Estanislao Antonio Castro De la Rosa Vs. Glaxo Wellcome
 Centroamérica, S. A. 516
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
 Seguridad y Protección, C. por A. Vs. Joaquín Bocio Medina . . . 550
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
 Guardianes Titán, S. A. Vs. Guarín Ogando 555
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
 Silvina Decena Jiménez Vs. Caribbean Service Division 577
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
 Colegio San Santiago Vs. Franklin De los Santos Martínez 582
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
 Aries Dominicana, S. A. Vs. Próspero Hiciano Melo y compartes 604
- **Cuando falta atribuida a un trabajador consiste en desobediencia a orden de trabajo, no es necesario que el empleador haya recibido un perjuicio. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
 Colombina Sarmiento Vs. Romana Manufacturing. 543
- **Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 31/5/2000.**
 Ceferino Liriano Vs. Exportadora y Distribuidora
 Crom, C. por A. 609
- **Despido justificado. Justa causa del despido probada por el empleador. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
 Odalis Paulina Caraballo Frías Vs. Higüey Manufacturing 500
- **Dimisión. Recurso notificado luego de vencido el plazo establecido por el Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 31/5/2000.**
 Consorcio Aralca-Asincro y Nueva Mosinca Vs. Marino
 Villanueva y compartes 598

Índice Alfabético de Materias

- **Falta de calidad e interés. Sentencia carente de motivos. Casada con envío. 31/5/2000.**
Vidal Antonio Espinal Vs. Metalurgia del Plomo, S. A. 32
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 10/5/2000.**
Ing. Justino Cabreja Pimentel Vs. Danilo Vásquez Rivas 512
- **Prestaciones laborales. Despido. Contrato de trabajo no es el que consta en documentos, sino el que se ejecuta en los hechos. Artículo 8 del Código de Trabajo reconoce la calidad de intermediario y trabajador a la vez, a las personas que ejercen autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Santo Gregorio Rondón 532
- **Prestaciones laborales. Despido. Empleador no demostró comisión de faltas por parte del trabajador que justificaran despido. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Securicor Segura, S. A. Vs. Esteban Pineda Ogando 506
- **Prestaciones laborales. Despido. Jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas. Tribunal a-quo no podía imponer condenaciones que no figuraban en la sentencia apelada. Casada por vía de supresión y sin envío en lo referente el pago de cinco meses de salarios. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 31/5/2000.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo)
Vs. Eufemia Rodríguez 623
- **Prestaciones laborales. Despido. Jueces son soberanos para determinar procedencia reapertura de debates. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Casino del Caribe, S. A. Vs. Julio César Florentino 40
- **Prestaciones laborales. Despido. La disposición de medidas de instrucción cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Hilario Morales Sánchez 587

- **Prestaciones laborales. Despido. Reapertura de debates cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes aprecian soberanamente su procedencia. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Freddy A. Valdez Vs. Bomba de Gasolina Esso y/o Australio Castro 479
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo debió ponderar pruebas aportadas y hacer uso de su papel activo. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 3/5/2000.**
Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández y/o Hotel Playa Escondida y/o Operadora Hotel Valonia Vs. Matilde Bonilla López 486
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo no motivó debidamente determinación salario para computar derechos del trabajador. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 3/5/2000.**
Germán Vittini Vs. Santo Pedro González 492
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo determina existencia contrato por tiempo indefinido mediante su soberano poder de apreciación, sin desnaturalización. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Costasur Dominicana, S. A. Vs. Martín Santana Núñez 632
- **Prestaciones laborales. Despido. Ponderación de pruebas aportadas revelan existencia contrato trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Juan C. Polanco Ramos y compartes 49
- **Recurso notificado luego de vencido el plazo establecido por el Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 24/5/2000.**
Teiden López Cuevas Vs. Víctor Manuel Filpo Amador 593

Correccional

- **Violación al Art. 367 Código Penal y a la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Demanda reconvencional. Para que exista difamación la imputación debe recaer sobre persona específica o cuerpo designado. Declarado no culpable. 3/5/2000.**
Porfirio Veras Mercedes 11

- D -

Daños y perjuicios

- **Comercial. Devolución de cheque. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 31/5/2000.**
Agustín Reyes Vs. The Royal Bank of Canada 164
- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 31/5/2000.**
Nelson José de la Rosa Polanco Vs. Seguros del Caribe, S. A. 146
- **Jueces de fondo pueden denegar informativo testimonial cuando estimen que es inútil por existir elementos de convicción suficientes. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Aolida Cabrera Alcántara. 83
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 3/5/2000.**
Juan Andrés Pérez Geraldino Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 78
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 10/5/2000.**
Golf & Western Americas Corporation Vs. Yuneco, C. por A. 88
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 10/5/2000.**
Balbino Núñez y compartes Vs. Ana Zapata de Arvelo 113
- **Sentencia que rechaza o que ordena reapertura debates no prejuzga fondo; tiene carácter preparatorio y no puede recurrirse en casación, sino después sentencia definitiva. Declarado inadmisibles. 10/5/2000.**
Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Lourales González Vda. Gómez, Milko R. Gómez G. y compartes 107

Desalojo

- **Cuando las partes producen conclusiones al fondo el expediente se encuentra en estado de fallo y el tribunal está en condiciones de emitir sentencia. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
 María de los Santos Féliz y Amalio Reyes Féliz Vs. José Francisco Martínez Mejía 118
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/5/2000.**
 Antonio Díaz Matos Vs. Susano Méndez. 159
- **Formalidad pronunciamiento es indispensable para existencia legal de la sentencia. Competencia de los jueces de paz para conocer demanda desalojo y desahucio en materia de arrendamiento es excepcional. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
 Roberto Castellanos Vs. Isolina del Pilar Mora 63
- **Jueces apelación están en el deber de motivar decisiones, pero pueden adoptar motivos de sentencia impugnada en apelación. Omisión algunas de las menciones Art. 141 Código Proc. Civ. no justifica nulidad sentencia cuando no es causa de duda respecto identidad de la parte. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
 Froilán Jiménez Vs. Tírso Mejía Ricart 102
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
 Manuel A. Peralta Vs. Félix A. Angeles. 132

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 24/5/2000.**
 José Ramón Díaz Bautista 408
- **Acta del desistimiento. 24/5/2000.**
 Tony Montero Alcántara 348
- **Acta del desistimiento. 3/5/2000.**
 Alfonso Taveras Aracena 235

- **Acta del desistimiento. 3/5/2000.**
Antolín Pérez Alcántara. 182
- **Acta del desistimiento. 3/5/2000.**
Pedro Antonio Estévez Checo 190
- **Acta del desistimiento. 3/5/2000.**
Ramón Ventura Chapman 211

Divorcio por incompatibilidad de caracteres

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
Germán Osvaldo Carela Penzo Vs. Gloria Eulalia Ricardo Vittini 142

Drogas y sustancias controladas

- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Blanca Díaz Carrión y Deysi o Daysi Villanueva Delgado 252
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Pena inferior a la establecida por la ley. Ausencia recurso ministerio público. Situación acusado no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Winston Antonio García Espinal e Ivelisse Ortega Peguero 398
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Henry Olivero Félix. 472
- **Violación a la Ley No. 50-88. Descargo. Recurso del ministerio público. Aplicación correcta de la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. . . . 358

- E -

Embargo inmobiliario

- **Sentencia adjudicación que resuelve incidente contencioso surgido en audiencia, adquiere caracteres de forma y fondo de una sentencia y es impugnabile por las vías de recurso. Sentencia adjudicación que se limita a dar constancia del transporte propiedad operado por procedimiento embargo, tiene carácter proceso verbal o acto de administración judicial y es sólo es atacable por acción principal en nulidad. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**

Lucía Peralta Vs. Banco BHD, S. A. y compartes. 168

Estupro

- **Violación al Art. 332 Código Penal. Sanción no se aplicó ajustada a la ley. Recurso del acusado y ausencia de recurso del ministerio público. Situación del acusado no puede ser agravada. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**

Angel Ramírez Montero 305

- H -

Habeas corpus

- **Drogas y sustancias controladas. Fallo rendido por corte irregularmente integrada, vicia su dispositivo. Casada con envío. 10/5/2000.**

María De los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán. . . 263

- **Falta de constancia de que el recurso fuera notificado al acusado en el plazo requerido. Omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso. Declarado inadmisibile. 10/5/2000.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y Julián Apolinar De la Rosa Guzmán. 285

Homicidio voluntario

- **Violación a la Ley No. 36. No observación de reglas procesales en el acta de audiencia relativas a la oralidad de los juicios en materia criminal. Casada con envío. 10/5/2000.**
Angel María Bastardo Rivera 258
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Luis Manuel Antonio Liriano Paulino 177
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
Andrés Alcántara Montero 224
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/5/2000.**
Miriam Emilia Sosa Santana 279
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**
José Luis Martínez Soriano 219

Homicidio

- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 31/5/2000.**
Francisco Antonio Ramírez 432
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Jueces de fondo tienen poder soberano apreciación para establecer magnitud del daño y fijar cuantía de indemnización. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y Compañía de Seguros El Condor, S. A. 466

- I -

Incesto y estupro

- **Violación a los artículos 332 y 333 Código Penal. Crimen de incesto. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/5/2000.**
Yrvin Derwin González Modesto 443

- L -

Laboral

- **Referimiento. Código de Trabajo faculta el Presidente Corte de Trabajo a actuar como juez de los referimientos en toda ocasión en que fuere necesario tomar medidas urgentes, aún frente a la ausencia de sentencia del juzgado de trabajo. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Yaneri García Vs. Marino Antonio Cáceres González 560
- **Suspensión ejecución sentencia. Tribunal a-quo estaba en la obligación de decidir sobre suerte de las costas del procedimiento. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 24/5/2000.**
Banca Deportiva S.O.S. y/o S.O.S. Sport Vs. Raysa Hernández Guzmán 569

Litis sobre terreno registrado

- **Emplazamiento ante la SCJ debe contener a pena de nulidad entre otras enunciaciones, los nombres y residencia del recurrido y nombre de la persona a quien se entregue copia. Incumplimiento de esta formalidad. Nulidad del emplazamiento. Declarada la caducidad del recurso. 31/5/2000.**
José Miguel Coiscou Matos Vs. Fénix, S. A. 616
- **Emplazamiento realizado luego de vencido el plazo de 30 días exigido por el Art. 7 Ley de Casación. Declarada la caducidad. 24/5/2000.**
Bienvenido Enrique Salcedo Vs. Ing. Próspero Antonio Cortorreal P. y compartes 565
- **Impugnación de deslinde. Cuando se comprueba que un inmueble no es propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre por un deslinde irregular, dicha venta no le es oponible al propietario. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
Finca El Fondo, S. A. Vs. Alma Virginia Medina Medina 521

- N -

Nulidad de contrato

- **Juez de primer grado dicta defecto demandado en audiencia para conocer comparecencia personal de las partes, en vez de declarar desierta medida de instrucción. Violación al derecho de defensa. Revocada en segundo grado. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/5/2000.**

Pedro Muñoz Vs. Abraham Tomás López y/o Empresas Comerciales VEGANAS, C. por A. 72

Nulidad

- **Adjudicación en proceso embargo inmobiliario. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido ante el tribunal de fondo, a menos que la ley imponga su examen de oficio. Rechazado el recurso. 17/5/2000.**

Deily Federico Tezanos Lafontaine Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversión 125

- P -

Providencia calificativa

- **Decisiones Cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 3/5/2000.**

José Alfredo Pellerano Vásquez y compartes 214

- R -

Rescisión contrato de venta

- **Competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer cuestiones surgidas con motivo de acciones que están dentro de su competencia general. Incompetencia de la jurisdicción ordinaria. Casada, con envío al Tribunal de Tierras. 10/5/2000.**

Gerard Mignot o Mignot Gerard Eugene Alphonse y compartes Vs. Yudelka Bezi de Leger 93

Riña

- **Recurso compañía afianzadora. Ausencia de medios. Declarado nulo. 31/5/2000.**
La Imperial de Seguros, S. A. 454

- S -

Suspensión de Asamblea Ordinaria Anual

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/5/2000.**
Marco Antonio Gómez Sánchez y Amelia Margarita Paiewonsky Battle de Gómez Vs. J. Bruce Irving y la Wometco International Limited 136

Sustracción

- **Violación al Art. 196 Código Justicia Policial. Crimen policial de sustracción. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/5/2000.**
César A. Galvez Méndez 424

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **Violación a la Ley No. 3143 del 1951. Sentencia en dispositivo sin motivación. Casada con envío. 24/5/2000.**
Club Caribe Royal, S. A. y/o Hans Laetsch. 318